

BRASIL - MEDIDAS QUE AFECTAN AL COCO DESECADO

Informe del Grupo Especial

El informe del Grupo Especial sobre Brasil - Medidas que afectan al coco desecado se distribuye a todos los Miembros, de conformidad con el ESD. El informe se distribuye como documento de distribución general a partir del 14 de octubre de 1996 de conformidad con los Procedimientos para la distribución y la supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC (WT/L/160/Rev.1). Se recuerda a los Miembros que, en virtud de lo dispuesto en el ESD, solamente las partes en la diferencia podrán recurrir en apelación contra un informe de un grupo especial, que la apelación tendrá únicamente por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste y que no habrá comunicaciones *ex parte* con el Grupo Especial o el Órgano de Apelación en relación con asuntos sometidos a la consideración del Grupo Especial o del Órgano de Apelación.

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1
II. ELEMENTOS DE HECHO	2
III. CONSTATAACIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES	3
IV. ARGUMENTOS PRINCIPALES DE LAS PARTES	4
A. Alegaciones previas	4
1. Legislación aplicable	5
a) Principios de Derecho Internacional	5
i) Artículo 28 de la Convención de Viena	5
ii) Otras disposiciones de la Convención de Viena	10
b) Artículo 32.3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias	11
c) Decisiones transitorias del Comité del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio	13
d) Derecho a elegir el fundamento legal de las reclamaciones	16
e) Interpretación del artículo VI del GATT de 1994	17
f) Aplicación del Acuerdo sobre la Agricultura	18
2. Mandato	19
a) Artículos I y II del GATT de 1994	20
b) Negativa a revocar la medida y reembolsar los derechos	21
c) No celebración de consultas	21
d) El daño y el Acuerdo sobre la Agricultura	22
3. Carga de la prueba	24
4. Alcance del examen del Grupo Especial de la decisión del Brasil	26
5. Traducción del Dictamen del DTIC 006/95	28
B. No celebración de consultas	29
C. Cuestiones relativas a las subvenciones	29
1. Utilización de la mejor información disponible	29
2. Existencia de subvenciones	32
3. Análisis de las subvenciones en las fases posteriores de transformación	35
a) El Grupo Especial sobre el asunto de la <u>carne de cerdo</u>	35
b) La cuestión del abastecimiento en condiciones comerciales normales	38
4. Cuestiones relativas al cálculo	44
a) El precio reconstruido	44
b) Costos y rendimientos de los árboles híbridos y de los árboles de gran altura	45
D. Cuestiones relativas al daño	47
1. Producto similar	47
2. Daño importante	49
3. Relación causal	50
a) El volumen	51
b) El precio	52
c) Repercusiones de las importaciones y de otros factores	54
E. Acuerdo sobre la Agricultura	56

	<u>Página</u>
V. ARGUMENTOS PRESENTADOS POR TERCERAS PARTES	58
A. Canadá	58
B. Comunidades Europeas	60
C. Indonesia	62
D. Sri Lanka	62
E. Estados Unidos	62
VI. CONSTATAACIONES	66
A. Legislación aplicable	66
1. Aplicabilidad del GATT de 1994	66
a) Aplicabilidad del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias	67
b) Posibilidad de separar el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias	69
i) Análisis de los textos	69
ii) Objeto y finalidad	72
iii) Precedentes en el marco del GATT	77
iv) La transición al sistema de la OMC y las consecuencias de la constatación de inseparabilidad	79
2. Aplicabilidad del Acuerdo sobre la Agricultura	87
B. Negativa a la celebración de consultas	88
C. Traducción del dictamen 006/95 del TTIC	89
VII. OBSERVACIONES FINALES	90
VIII. CONCLUSIONES	90
ANEXO 1	91
ANEXO 2	96
ANEXO 3	99

I. INTRODUCCIÓN

1. El 27 de noviembre de 1995 Filipinas solicitó la celebración de consultas con el Brasil de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") en relación con el derecho compensatorio aplicado por ese país a las importaciones de coco desecado procedentes de Filipinas (WT/DS22/1/Rev.1).
2. El 8 de diciembre de 1995, el Brasil contestó que estaba dispuesto a celebrar consultas con Filipinas siempre que quedara entendido entre ambas partes que dichas consultas se celebrarían exclusivamente de conformidad con el Acuerdo de 1979 relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio), con arreglo al cual el Brasil había realizado las investigaciones sobre las subvenciones concedidas al coco y había aplicado los derechos compensatorios.
3. El 13 de diciembre de 1995 Filipinas replicó que la respuesta del Brasil constituía una denegación de la solicitud de celebración de consultas de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII.
4. Considerando que el Brasil no había entablado las consultas en el plazo prescrito en el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), Filipinas solicitó el 17 de enero de 1996 el establecimiento de un grupo especial con el mandato uniforme previsto, de conformidad con el párrafo 2 del artículo XXIII del GATT de 1994 y con el párrafo 3 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD (WT/DS22/2).
5. A petición del Brasil, se distribuyó al Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") una copia del documento SCM/193 relativo a los derechos compensatorios en cuestión. En ese documento, el Brasil exponía su opinión de que el único marco jurídico aplicable a la diferencia era el Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio, e indicaba además que, a su juicio, el OSD no era el foro adecuado para examinar la diferencia con Filipinas y que el documento SCM/193 se distribuía únicamente a título informativo y sin perjuicio de los derechos que asistían al Brasil en virtud del Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio ni de su posición sobre la legislación aplicable (documento WT/DS22/3, que se adjunta como anexo 1).
6. En la reunión que celebró el OSD el 31 de enero de 1996, Filipinas manifestó que, por razones mutuamente convenidas, Filipinas no se había opuesto al aplazamiento del examen de su solicitud de establecimiento de un grupo especial, pero que, en la próxima reunión del OSD, cuando se examinara esa solicitud, formularía una declaración. El Brasil indicó que sus argumentos en esta diferencia se habían expuesto en el documento WT/DS22/3 e invitó a Filipinas a entablar consultas sobre la cuestión de la legislación aplicable antes de que se tomaran otras medidas con miras al establecimiento de un grupo especial. El OSD acordó volver a ocuparse de la cuestión en su siguiente reunión (WT/DSB/M/10).
7. El 5 de febrero de 1996, Filipinas, reiterando la opinión de que el Brasil no había iniciado la celebración de consultas en el plazo prescrito en el ESD, volvió a solicitar el establecimiento de un grupo especial con el mandato uniforme previsto, de conformidad con el párrafo 2 del artículo XXIII del GATT de 1994 y con el párrafo 3 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD (documento WT/DS22/5, que se adjunta como anexo 2).
8. En la reunión que celebró el 21 de febrero de 1996, el OSD examinó la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Filipinas. Tanto Filipinas como el Brasil expusieron sus opiniones acerca de los derechos compensatorios aplicados por este último país a las importaciones de coco desecado procedentes de Filipinas y de la cuestión de la legislación aplicable a la diferencia. Los representantes de Indonesia, en nombre de los países de la ASEAN, y de Sri Lanka, apoyaron

la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Filipinas. El Brasil manifestó que consideraba prematuro que se estableciera un grupo especial en esa reunión y que deseaba que el OSD volviera a ocuparse de la cuestión en su siguiente reunión (documento WT/DSB/M/11, que se adjunta como anexo 3).

9. En la reunión que celebró el 5 de marzo de 1996, el OSD, atendiendo la solicitud de Filipinas y con la aceptación del Brasil, estableció un grupo especial para examinar el asunto. Filipinas pidió que el grupo especial se estableciera con el mandato uniforme. El Brasil solicitó la celebración de consultas sobre el mandato. El OSD autorizó a su Presidente a redactar el mandato en consulta con las partes, de conformidad con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 7 del ESD.

10. El 22 de marzo de 1996, las partes acordaron que el Grupo Especial tuviera el siguiente mandato:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre la Agricultura, el asunto sometido al OSD por Filipinas en el documento WT/DS22/5, teniendo en cuenta la comunicación del Brasil recogida en el documento WT/DS22/3, y el acta de los debates mantenidos en la reunión del OSD del 21 de febrero de 1996, y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos Acuerdos." (WT/DS22/6)

11. El 16 de abril de 1996 quedó constituido el Grupo Especial, con la siguiente composición:

Presidente: Sr. Maamoun Abdel-Fattah
Miembros: Sr. Zdenek Jung
Sr. Joseph Weiler

12. El Canadá, la Comunidad Europea, los Estados Unidos, Indonesia, Malasia y Sri Lanka se reservaron los derechos que les asistían en calidad de terceras partes en la diferencia. Malasia desistió posteriormente de intervenir en calidad de tercera parte.

II. ELEMENTOS DE HECHO

13. El objeto de la presente diferencia es el derecho compensatorio aplicado por el Brasil a las importaciones de coco desecado procedentes de Filipinas. El 21 de junio de 1994, a raíz de una solicitud presentada por los productores nacionales el 17 de enero de 1994, el Brasil inició una investigación sobre las importaciones presuntamente subvencionadas de coco desecado y leche de coco procedentes de Filipinas, Côte d'Ivoire, Indonesia, Malasia y Sri Lanka. El 23 de marzo de 1995, el Brasil impuso derechos provisionales a las importaciones de coco desecado procedentes de Filipinas, Côte d'Ivoire, Indonesia y Sri Lanka y a las importaciones de leche de coco procedentes de este último país.¹ El 18 de agosto de 1995, el Brasil publicó la Orden Interministerial N° 11 (la "Orden") con arreglo a la cual se aplicaba a las importaciones de coco desecado procedentes de Filipinas un derecho compensatorio del 121, 5 por ciento.²

¹Decreto Interministerial N° 113 (23 de marzo de 1995).

²Orden Interministerial N° 11 (18 de agosto de 1995). Se constató también la existencia de subvenciones en el caso de las importaciones de coco desecado procedente de los demás países objeto de la investigación, así como en el de las importaciones de leche de coco procedente de Sri Lanka. Esos aspectos de la determinación no han sido sometidos al Grupo Especial.

14. El Brasil investigó ocho programas filipinos en los que supuestamente se concedían subvenciones al coco³, pero consideró que, con la información obtenida de Filipinas, no podía determinar la cuantía de la subvención de que se beneficiaba el coco en el marco de cada uno de esos programas. El Brasil llegó además a la conclusión de que el coco desecado se beneficiaba indirectamente de las subvenciones concedidas al coco. El Brasil calculó la cuantía de la subvención de que se beneficiaba el coco desecado mediante una comparación entre el precio del coco desecado subvencionado, sobre la base del precio realmente pagado por el coco, y su precio reconstruido no subvencionado, basado en el precio no subvencionado reconstruido del coco. A juicio del Brasil, la cuantía de la subvención de que se beneficiaba el precio del coco desecado equivalía a la diferencia entre los precios objeto de la comparación mencionada.

15. El Brasil constató además que las importaciones subvencionadas, consideradas acumulativamente, causaban un daño importante a la rama de producción brasileña.

III. CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES

16. Filipinas solicita los siguientes pronunciamientos, constataciones y recomendaciones del Grupo Especial:

- a) Que el Grupo Especial constate que la Orden por la que se aplica un derecho compensatorio del 121,5 por ciento al coco desecado procedente de Filipinas durante un período de cinco años contados a partir del 18 de agosto de 1995 es incompatible con las obligaciones que incumben al Brasil a tenor de los artículos I y II y no está amparada por el párrafo 3 del artículo VI ni por el párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994.
- b) Que el Grupo Especial constate que el Brasil, al no haber dejado sin efecto la Orden ni reembolsado los derechos pagados en virtud de la misma, a pesar de las peticiones de Filipinas, ha actuado de forma incompatible con las obligaciones que imponen a ese país los párrafos 3 y 6 a) del artículo VI del GATT de 1994.
- c) Que el Grupo Especial recomiende que el Brasil ponga la medida antes citada en conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud del GATT de 1994.
- d) Que, al haberse negado a celebrar consultas de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994 sobre las medidas brasileñas que afectan al coco desecado, el Brasil ha actuado de forma incompatible con la obligación que imponen a ese país el precepto mencionado y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.

³Se trata de los siguientes programas:

- 1) el programa nacional de productividad de la industria del coco, y los que le han reemplazado;
- 2) el programa nacional ampliado de cultivo intercalado de coco y el proyecto de asistencia a los agricultores y garantía de sus medios de vida;
- 3) el proyecto de desarrollo de pequeñas explotaciones de coco;
- 4) el programa de reforma agraria;
- 5) el programa de desarrollo económico del país;
- 6) las organizaciones de pequeños productores de coco;
- 7) las exenciones y bonificaciones en el impuesto sobre la renta, las deducciones y otras desgravaciones fiscales, y
- 8) el programa de replantación de cocoteros y el programa de incentivos adicionales para acelerar el programa de producción de coco.

- e) Que, en caso de que constate que el derecho compensatorio impuesto por el Brasil es compatible con los artículos I y II del GATT de 1994 o está amparado por el artículo VI del GATT de 1994, el Grupo Especial constata también que el establecimiento del derecho compensatorio y su no revocación posterior son incompatibles con el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura, y recomiende que el Brasil ponga la medida a que se ha hecho referencia en conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura.

17. El Brasil solicita que el Grupo Especial constata lo siguiente:

- a) Que las únicas obligaciones pertinentes a esta diferencia son las dimanantes del Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio y que el Grupo Especial no puede examinar las posibles violaciones de ese Código.
- b) Que las cuestiones relativas a la determinación de la existencia de daño formulada por el Brasil, las obligaciones de ese país en virtud de los artículos I y II del GATT de 1994, sus obligaciones en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura y su supuesta negativa a la celebración de consultas no están comprendidas en el ámbito del mandato del Grupo Especial, y que los argumentos concernientes a esas cuestiones no tienen cabida en el procedimiento.
- c) Que Filipinas no ha demostrado que se hayan cumplido los requisitos establecidos en el Acuerdo sobre la Agricultura para la exención a la que pretende acogerse.
- d) En caso de que entre a examinar el fondo de la determinación del Brasil, que las medidas adoptadas por ese país son plenamente compatibles con las obligaciones que le impone el artículo VI del GATT de 1994.

IV. ARGUMENTOS PRINCIPALES DE LAS PARTES

A. Alegaciones previas

18. El Brasil solicitó que, el Grupo Especial se pronunciara con carácter previo sobre las cuestiones de la legislación aplicable y del ámbito del mandato. Adujo que una y otra eran cuestiones no sustantivas y de procedimiento, y que una rápida resolución de ellas incrementaría considerablemente la eficiencia del procedimiento del Grupo Especial, al permitir que tanto éste como las partes se ciñeran a los aspectos sustantivos. El Brasil afirmó que en el GATT de 1947 había precedentes de decisiones previas sobre cuestiones de procedimiento, y se remitió, entre otros, al asunto CE - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de hilados de algodón procedentes del Brasil, ADP/137 (informe adoptado el 30 de octubre de 1990) ("hilados de algodón"), párrafo 4, en el que el Grupo Especial se había pronunciado previamente acerca de las alegaciones comprendidas en el ámbito de su mandato.⁴

19. A juicio del Brasil, la primera cuestión fundamental era qué obligaciones había que tener en cuenta al determinar si las medidas adoptadas por el Brasil eran compatibles con sus obligaciones multilaterales. Desde el principio del proceso de consultas, el Brasil había mantenido que, al haberse

⁴A este respecto, el Brasil se remitió también a las decisiones de los Grupos Especiales en los siguientes asuntos: Estados Unidos - Medidas que afectan a las bebidas alcohólicas y derivados de la malta, DS23/R (informe adoptado el 19 de junio de 1992), IBDD 39S/242; Estados Unidos - Denegación del trato de nación más favorecida con respecto al calzado distinto del de caucho, precedente del Brasil, DS18/R (informe adoptado el 19 de junio de 1992), IBDD 39S/150 ("trato NMF con respecto al calzado distinto del caucho") y República de Corea - Restricciones aplicadas a la importación de carne vacuna, L/6503, L/6504, L/6505 (informes adoptados el 7 de noviembre de 1989), IBDD 36S/233, 271 y 312, respectivamente.

realizado la investigación sobre las subvenciones con arreglo al Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio, esa investigación debía ser evaluada en conexión con las obligaciones del Brasil en virtud de dicho Código y por un Grupo Especial establecido con arreglo al mismo. El Brasil entendía, que, dado que la respuesta a esa cuestión afectaba tanto a los puntos que habían de ser objeto de examen como a si el Grupo Especial debía examinarlos, requería una decisión inmediata.

20. La segunda cuestión era también una cuestión de procedimiento: la procedencia o no de considerar que determinadas alegaciones formuladas por Filipinas en su primera comunicación al Grupo Especial estaban comprendidas en el ámbito de su mandato. El Brasil sostuvo que las alegaciones de Filipinas sobre la determinación de la existencia de daño formulada por Brasil, los artículos I y II del GATT de 1994, el Acuerdo de la OMC sobre la Agricultura y la supuesta negativa del Brasil a celebrar consultas, así como la mayoría de las constataciones y recomendaciones solicitadas, excedían del mandato del Grupo Especial, por lo que instó a éste a que se pronunciara inmediatamente al respecto, con el fin de que no hubiera que debatir aspectos que no eran pertinentes.

1. Legislación aplicable

21. Filipinas invocó las disposiciones de los artículos I, II y VI del GATT de 1994 y el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura. No invocó las disposiciones del Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio ni del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo sobre Subvenciones").

22. El Brasil sostuvo que en la diferencia que se examinaba Filipinas no podía invocar las disposiciones del GATT de 1994 ni el Acuerdo sobre la Agricultura. A su juicio, sólo las disposiciones del Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio eran aplicables al asunto, y Filipinas sólo podía recurrir al procedimiento de solución de diferencias previsto en las disposiciones de ese Código. El Brasil sostuvo además que el Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio no era un acuerdo abarcado por el párrafo 1 del artículo 1 del ESD, por lo que el Grupo Especial no podía aplicar dicho Código en la diferencia que se examinaba.

a) Principios de Derecho Internacional

i) Artículo 28 de la Convención de Viena

23. El Brasil alegó que las normas consuetudinarias del derecho internacional público impedían la aplicación retroactiva de las obligaciones derivadas de un tratado. Señaló que la investigación objeto de la presente diferencia se inició en 1994, en un momento en el que estaban en vigor el Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio y la legislación brasileña a la que se habían incorporado las prescripciones de dicho Código. El Brasil no estaba a la sazón vinculado por ninguna obligación derivada del GATT de 1994 o del Acuerdo sobre la OMC, ya que tales Acuerdos no entraron en vigor hasta el 1º de enero de 1995. El artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("Convención de Viena") estipula que las disposiciones de un tratado "no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir". Según el Brasil, en la diferencia que se examinaba el acto pertinente en cuestión era la iniciación y posterior desarrollo de una investigación en materia de derechos compensatorios, investigación que comenzó el 21 de junio de 1994, antes del 1º de enero de 1995, fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC y del GATT de 1994, por lo que el GATT de 1994 no podía obligar al Brasil respecto de dicha investigación.

24. El Brasil sostuvo que en el contexto de la diferencia que se examinaba, por "acto" podía entenderse la investigación que era preciso considerar que había tenido lugar en el momento de la

iniciación, y adujo varias razones en apoyo de esa interpretación. En primer lugar, el derecho a impugnar una investigación en materia de derechos compensatorios surgía en el momento de su iniciación.⁵ En segundo lugar, en la investigación debían analizarse hechos que ya se habían producido. En la diferencia que se examinaba el Brasil había analizado las subvenciones a los cultivadores filipinos de coco durante el período comprendido entre mayo de 1993 y abril de 1994 para determinar si las importaciones procedentes de Filipinas estaban subvencionadas. En tercer lugar, a juicio del Brasil, en la diferencia que se examinaba eran pertinentes el desarrollo de la investigación, la información que se había tenido en cuenta en ella y la base de la determinación. Se trataba de normas de procedimiento que no podían cambiar en el curso de la investigación. Si los Miembros hubieran tenido el propósito de modificar las normas para las investigaciones iniciadas con anterioridad al 1º de enero de 1995, no hubieran incluido en el Acuerdo sobre SMC la disposición del artículo 32.2.

25. Filipinas sostuvo que el intento del Brasil de basarse en el artículo 28 de la Convención de Viena estaba descaminado, porque el acto del que se trataba en la diferencia que se estaba examinando era el establecimiento de la medida compensatoria el 18 de agosto de 1995, fecha en la que el Acuerdo sobre la OMC estaba en vigor entre las partes. Era en ese momento cuando se había producido la anulación de los derechos dimanantes para Filipinas de los Acuerdos de la OMC, y especialmente del GATT de 1994. Según Filipinas, el único acto que el Brasil había realizado y llevado a cabo antes de la entrada en vigor de los Acuerdos de la OMC era la iniciación de la investigación. Todos los demás actos importantes (el establecimiento de medidas provisionales, la conclusión de la investigación, la Orden por la que se establecía el derecho compensatorio definitivo y la percepción de los derechos compensatorios definitivos) se habían producido después de haber entrado en vigor los Acuerdos de la OMC. De los cuatro actos citados, Filipinas sólo impugnaba el establecimiento y percepción del derecho compensatorio. Filipinas hizo hincapié en que el derecho compensatorio no sólo se mantuvo después de la fecha de aplicación de los Acuerdos de la OMC, sino que en realidad se impuso con posterioridad a esa fecha. A juicio de Filipinas, la conexión entre el establecimiento del derecho y la fecha de aplicación del derecho compensatorio era una ficción cronológica. Filipinas sostuvo que el Brasil pretendía, de hecho, convertir la iniciación de la investigación antes del establecimiento de la OMC en un dispositivo protector, análogo a una cláusula de anterioridad, que serviría de escudo frente a la aplicación de las normas de la OMC a medidas impuestas después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. A juicio de Filipinas, había un lapso considerable entre la iniciación de la investigación por el Brasil antes de la entrada en vigor de la OMC y la imposición de la medida compensatoria de Filipinas. El artículo 28 de la Convención de Viena no proporcionaba protección para ese lapso; la protección contra la aplicación retroactiva sólo era aplicable hasta la entrada en vigor del nuevo tratado.

26. Filipinas alegó que los principios generales del derecho internacional, codificados en la Convención de Viena, exigían examinar las propias medidas preexistentes a la luz de las nuevas obligaciones establecidas en un nuevo acuerdo. En consecuencia, a juicio de Filipinas, aun en caso de que la investigación del Brasil hubiera terminado y la medida compensatoria hubiera sido impuesta antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, el mantenimiento por el Brasil de esa medida preexistente debía ser revisado y examinado a la luz de las obligaciones que imponía a ese país el GATT de 1994. Dado que en realidad la investigación del Brasil finalizó y el derecho compensatorio fue impuesto después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, Filipinas sostenía que el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre la Agricultura eran aplicables a la diferencia.

27. Además, Filipinas hizo notar que el Brasil, en respuesta a una pregunta de Filipinas, había admitido que los Acuerdos de la OMC podían ser aplicables a la percepción efectiva de derechos después del 18 de agosto de 1995. En opinión de Filipinas, la consecuencia práctica de la aplicación de los

⁵A este respecto, el Brasil se remitió a la decisión del Grupo Especial en el asunto Estados Unidos - Medidas que afectan a las importaciones de madera blanda procedentes del Canadá, SCM/162 (adopción del informe 27-28 de octubre de 1993).

Acuerdos de la OMC a la percepción de los derechos era la aplicabilidad de esos Acuerdos a la imposición de las medidas. A este respecto, Filipinas se remitió a la decisión del Órgano de Apelación en el asunto Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional.⁶ Según Filipinas, el Órgano de Apelación había examinado el proceso de adopción de normas en los Estados Unidos, que se había desarrollado con anterioridad a la fecha de aplicación de los Acuerdos a la OMC, al evaluar la validez de las pautas establecidas por los Estados Unidos para la gasolina reformulada y convencional objeto de esa diferencia, pautas que se habían establecido antes de la fecha de aplicación de los Acuerdos de la OMC, lo que, a juicio de Filipinas, ponía de manifiesto que el Grupo Especial podía examinar hechos anteriores a la entrada en vigor de los Acuerdos de la OMC al evaluar la compatibilidad de una medida con tales Acuerdos. Además, Filipinas señaló que el Brasil, en respuesta a una pregunta de Filipinas, no había negado ni el hecho de que el Órgano de Apelación hubiera examinado el proceso de adopción de normas en el asunto de la gasolina reformulada, ni la procedencia de esa forma de actuar.

28. Por su parte, el Brasil sostuvo que la decisión adoptada en el asunto de la gasolina reformulada no avalaba la posición de Filipinas. A juicio del Brasil, en ese asunto Venezuela y el Brasil no habían impugnado el proceso de adopción de normas que había llevado al establecimiento de pautas discriminatorias, sino el mantenimiento por los Estados Unidos de esas pautas después de la entrada en vigor de la OMC. En consecuencia, en lo que respecta al asunto que se examinaba, lo que habría que impugnar sería el mantenimiento de los derechos y no la investigación ni la decisión de establecerlos. Por otra parte, el Brasil señaló que, en el caso de la gasolina reformulada, a diferencia de lo que ocurría en el caso que se examinaba, no había en la legislación interna estadounidense ningún mecanismo de revisión de las pautas, en tanto que en el asunto sometido a este Grupo Especial, Filipinas podía solicitar, al amparo del Acuerdo sobre SMC y de la legislación brasileña, un examen de la necesidad de mantener las medidas compensatorias, con arreglo a las normas del Acuerdo sobre Subvenciones.

29. Filipinas alegó que la decisión del Grupo Especial que examinó el asunto Estados Unidos - Derechos compensatorios aplicados a las importaciones de calzado distinto del de caucho procedentes del Brasil (adoptado el 13 de junio de 1995), SCM/94, párrafos 4.5 y 4.10, había reconocido que los principios generales del derecho internacional exigían que las medidas preexistentes pudieran ser examinadas a la luz de las nuevas obligaciones establecidas por un nuevo acuerdo. Filipinas adujo que en el asunto del calzado distinto del de caucho el Grupo Especial había llegado a la conclusión de que el mantenimiento de las medidas compensatorias impuestas por primera vez por los Estados Unidos antes de la entrada en vigor del Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio estaba sujeto a la prueba del daño prescrita por el Código. En opinión de Filipinas, aplicando la misma lógica al asunto que se examinaba, las medidas compensatorias del Brasil estaban sujetas a las prescripciones del GATT de 1994.

30. El Brasil sostuvo que la decisión del Grupo Especial en el asunto del calzado distinto del de caucho no avalaba la argumentación de Filipinas. Aun suponiendo, a efectos de argumentación, que el informe tuviera validez como precedente o a fines de interpretación, el Grupo Especial, en opinión del Brasil, había llegado a la conclusión de que las obligaciones dimanantes del Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio podían cumplirse realizando a petición de una parte interesada un examen de conformidad con las nuevas obligaciones⁷ (calzado distinto del de caucho, párrafos 4.4 y 4.6). El Brasil hizo notar que la legislación brasileña y el artículo 21 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias permitían el examen de las medidas a solicitud de la parte

⁶WT/DS2/R (29 de enero de 1996), WT/DS2/AB/R (22 de abril de 1996) (informes ambos adoptados el 20 de mayo de 1996) ("Gasolina reformulada").

⁷El Brasil señaló que el informe del Grupo Especial indicaba también que la obligación que se debatía en ese asunto, la de constatar la existencia de daño, no era una obligación nueva, sino una obligación ya existente en virtud del artículo VI del GATT de 1947. Calzado distinto del de caucho, párrafo 4.10.

interesada. De conformidad con la legislación brasileña, ese examen había de realizarse de conformidad con las obligaciones derivadas para el Brasil del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. El Brasil indicó que Filipinas no había solicitado un examen de esa naturaleza.⁸

31. El Brasil sostuvo además que en el informe sobre el calzado distinto del de caucho se indicaba que el artículo 28 de la Convención de Viena impedía la aplicación del nuevo tratado a un acto preexistente y sólo permitía su aplicación al mantenimiento de las medidas.⁹ El Brasil distinguió entre la investigación realizada y las determinaciones formuladas que condujeron a la imposición de derechos compensatorios definitivos, de un lado, y el mantenimiento de la percepción de los derechos, de otro. Según el Brasil, las conclusiones a que se llegó en la investigación sólo podían ser impugnadas con arreglo a las normas aplicables a la sazón, es decir las del Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio. Además, el Brasil señaló que no sostenía que el Acuerdo sobre la OMC y los Acuerdos abarcados no fueran aplicables a la continuación de la percepción de los derechos compensatorios, sino únicamente que las obligaciones derivadas de esos Acuerdos no eran aplicables al desarrollo de la investigación y a la determinación formulada como parte de ella. La percepción continuada de derechos constituía una "situación" en el sentido del artículo 28, por lo que, dado que esa situación había continuado después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, la percepción de los derechos estaba sujeta a los Acuerdos de la OMC, y Filipinas podía solicitar un examen de las medidas con miras a que la continuación de la percepción de los derechos se pusiera en conformidad con las normas de la OMC.

32. El Brasil hizo referencia a la decisión de la Corte Permanente Internacional de Justicia en el caso de los fosfatos de Marruecos ("Fosfatos") que proporcionaba una orientación sobre el sentido de la aplicación retroactiva a que hacía referencia el artículo 28. En ese asunto se había hecho un análisis detenido de si la "situación" estaba sujeta al acuerdo en cuestión o si se había producido con anterioridad a dicho acuerdo. Según la opinión de la mayoría de los miembros de la Corte:

"Las situaciones y hechos que son objeto de la limitación *ratione temporis* han de ser considerados desde el punto de vista, tanto de su fecha en relación con la de ratificación, como de su conexión con el origen de la controversia. Las situaciones o hechos posteriores a la ratificación sólo pueden servir de base a la jurisdicción vinculante de la Corte si la controversia se ha planteado con respecto a ellos ... es necesario tener presente en todo momento la voluntad del Estado, que sólo ha aceptado esa jurisdicción vinculante dentro de límites específicos y, por consiguiente, sólo ha tenido intención de someter a esa jurisdicción las controversias que hayan surgido realmente de situaciones o hechos posteriores a su aceptación. Pero sería imposible admitir la existencia de una relación de esa naturaleza entre una controversia y factores posteriores que presuman la existencia o sean simplemente confirmación o desarrollo de situaciones o hechos anteriores que constituyan la causa real de la controversia."¹⁰

⁸El Brasil alegó que en el informe del Grupo Especial sobre el asunto del calzado distinto del de caucho se indicaba que hasta que se presentara una solicitud de examen no podía haber violación, y citó al respecto el siguiente pasaje:

"Sin embargo, si el signatario sujeto a la decisión preexistente de establecimiento de derechos compensatorios prefiere no prevalerse de este derecho desde esa fecha, sino que formula su petición en una fecha posterior, tampoco en ese caso ninguna de las disposiciones del artículo VI ni su posterior interpretación en el Código implican que algunas de las fechas anteriores a la de la petición sea pertinente para una determinación de existencia de daño y para la posible revocación de los derechos compensatorios."

Calzado distinto del de caucho, párrafo 4.6.

⁹Calzado distinto del de caucho, párrafo 4.5.

¹⁰Fosfatos de Marruecos, Corte Permanente Internacional de Justicia (14 de junio de 1938), 18.

En esa controversia, el Gobierno italiano había presentado una reclamación contra el Gobierno francés en relación con la "monopolización" del comercio de fosfatos como consecuencia de un régimen establecido en 1920, antes de que se ratificara en 1931 el acuerdo al amparo del cual se presentó la reclamación. La Corte constató que el acto subyacente a la controversia era el establecimiento del régimen por el que se creaba el cártel que había llevado a la monopolización, por lo que, aun cuando esa monopolización persistía después de 1931, se debía a un acto iniciado con anterioridad a ese año, y por ello no podía quedar sujeto al acuerdo. En opinión del Brasil, la decisión de la Corte consagraba el principio de derecho internacional recogido en el artículo 28 de la Convención de Viena. De forma análoga a lo que ocurría en la situación examinada en el asunto de los fosfatos, los Miembros de la OMC sólo habían tenido intención de quedar sujetos a obligaciones en el marco de la OMC después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, como hacía patente el hecho de que se hubiera establecido una fecha de entrada en vigor para el Acuerdo, en vez de que éste entrara en vigor tan pronto como lo hubieran ratificado un número suficiente de países.

33. Filipinas afirmó que la decisión adoptada en el asunto de los fosfatos no avalaba la definición de aplicación retroactiva propugnada por el Brasil. A juicio de Filipinas, la Corte, en el asunto que había examinado, se había limitado a declarar que carecía de competencia en controversias en las que se alegaban violaciones del derecho internacional derivadas de actos firmes realizados antes de que las partes hubieran ratificado los instrumentos en virtud de los cuales se sometían a la jurisdicción vinculante de la Corte. En el asunto examinado, los actos en cuestión eran una Ley de 1920 y una decisión administrativa de 1925, publicadas antes de la ratificación del acuerdo sobre la jurisdicción vinculante de la Corte. No obstante, la Corte había declarado que "las situaciones o hechos posteriores a la rectificación sólo pueden servir de base a la jurisdicción vinculante de la Corte si la controversia se ha planteado con respecto a ellos" (fosfatos, 18). Además, la fecha del acto subyacente a una controversia se determinaba en función del "acto definitivo" que daba lugar a la supuesta violación. En opinión de Filipinas, en el caso que examinaba este Grupo Especial, el acto pertinente era el establecimiento del derecho compensatorio definitivo, que había tenido lugar después de haber entrado en vigor los Acuerdos de la OMC.

34. Por otra parte, Filipinas consideraba que el derecho a examen reconocido por la legislación brasileña constituía un recurso de alcance limitado, y, por ende, ineficaz. Filipinas indicó que, con arreglo a la legislación brasileña, el examen sólo podía realizarse después que hubiera transcurrido al menos un año desde la imposición de las medidas y que, aun en ese caso, para iniciarlo eran necesarios una modificación de las circunstancias o nuevos hechos. Además, el examen sólo tenía por objeto el mantenimiento de las medidas y no su establecimiento inicial.

35. El Brasil afirmó que el Decreto N° 93.962 (22 de enero de 1987) permitía iniciar los exámenes a petición de los interesados un año después de la imposición de los derechos compensatorios. La norma actualmente en vigor, el Decreto N° 1751 (19 de diciembre de 1995), permite la realización de exámenes previa petición de los interesados un año después de la imposición de los derechos. En circunstancias excepcionales el examen puede iniciarse antes de esa fecha a petición del gobierno exportador o por propia iniciativa del Brasil. El Brasil indicó también que esta práctica estaba en consonancia con las de otros Miembros, entre ellos los Estados Unidos y la Unión Europea.

36. Filipinas afirmó que aun cuando el párrafo 3 del artículo 32 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias da a una parte la posibilidad de solicitar un examen del mantenimiento de una medida (pero no de su establecimiento inicial), la iniciación de ese examen no es obligatoria y, en cualquier caso, en él sólo se analiza la necesidad de mantener la medida y no su establecimiento inicial. Además, Filipinas, remitiéndose al informe del Grupo Especial sobre el asunto Estados Unidos - Imposición de derechos compensatorios a las importaciones de salmón del atlántico fresco y refrigerado procedentes de Noruega ("Salmón"), SCM/153 (adoptado el 24 de abril de 1994), párrafos 218 a 220, sostuvo que en ningún Acuerdo de la OMC se obligaba a una parte a solicitar un examen de la medida al país que la había establecido antes de recurrir al mecanismo multilateral de solución de diferencias.

Si Filipinas hubiera de limitarse a solicitar un examen en este período de transición, en vez de recurrir inmediatamente al mecanismo de solución de diferencias de la OMC, sufriría demoras y pérdidas comerciales persistentes, que anularían en la práctica su derecho al libre comercio en el marco de la OMC. Filipinas consideraba que tenía derecho a recurrir al procedimiento de solución de diferencias de la OMC para hacer valer las normas de la OMC frente a las medidas compensatorias impuestas por el Brasil.

ii) Otras disposiciones de la Convención de Viena

37. Filipinas se remitió también al párrafo 3 del artículo 30 de la Convención de Viena, que establece que cuando haya tratados sucesivos concernientes a la misma materia entre las mismas partes "el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior", y sostuvo que, entre Filipinas y el Brasil, el Acuerdo sobre la OMC y el GATT de 1994, por ser tratados posteriores, prevalecían sobre el Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio.

38. El Brasil alegó que el párrafo 3 del artículo 30 de la Convención de Viena no implicaba necesariamente que la legislación aplicable en la presente diferencia fuera el GATT de 1994. Aun suponiendo que el Acuerdo sobre la OMC fuera aplicable en el asunto que se examinaba en calidad de tratado posterior, la parte de ese tratado concerniente a la misma materia que el Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio era el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, cuyo artículo 32.3 estipula que "las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a las investigaciones y a los exámenes de medidas existentes iniciados como consecuencia de solicitudes que se hayan presentado en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro de que se trate o con posterioridad a esa fecha". Así pues, a juicio del Brasil, dado que la investigación en cuestión se había iniciado como consecuencia de una solicitud presentada antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, no era aplicable el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

39. Filipinas citó los artículos 18, 26 y 31 de la Convención de Viena, en los que se establece el principio fundamental de derecho internacional de que las partes en un tratado deben actuar de forma compatible con los objetivos del tratado. Los signatarios se obligan plenamente a cumplir todas las obligaciones sustantivas del tratado y deben abstenerse de realizar actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y fin del tratado. A juicio de Filipinas, la prescripción en cuestión existía antes de que el nuevo tratado entrara en vigor y se aplicaba con mayor rigor aún después de su entrada en vigor. En consecuencia, el Acuerdo sobre la OMC debía ser interpretado conforme al sentido corriente que hubiera de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. En opinión de Filipinas, no era razonable inferir que los negociadores de los Acuerdos de la OMC hubieran tratado de establecer una interpretación de los Acuerdos en virtud de la cual los derechos de los Miembros de la OMC quedarían en suspenso durante dos años (el período en que estaban en vigor las decisiones transitorias relativas al Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio), y los Miembros no podrían acudir a los procedimientos de solución de diferencias de los Acuerdos de la OMC, sino que habrían de limitarse a recurrir al mecanismo de solución de diferencias del Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio o a solicitar el examen, con arreglo a la legislación interna del Miembro que la impuso, de una medida impuesta ocho meses después de la entrada en vigor de los Acuerdos de la OMC.

40. El Brasil rechazó la afirmación de Filipinas de que, con arreglo a la interpretación del Brasil, los derechos de los Miembros de la OMC quedarían en suspenso durante dos años. Sostuvo que Filipinas desvirtuaba la finalidad del artículo 18 de la Convención de Viena cuando afirmaba que ese precepto establecía la obligación de garantizar la compatibilidad de todas las medidas anteriores a la entrada en vigor de los Acuerdos de la OMC con las obligaciones del Brasil en virtud de dichos Acuerdos. En opinión del Brasil, el artículo 18 establecía la obligación de actuar de buena fe y no de tal forma

que resultara más difícil o imposible a cualquier parte en el tratado el cumplimiento de sus obligaciones. El establecimiento de derechos compensatorios sobre la base de obligaciones preexistentes no hacía imposible que cualquier parte en el Acuerdo sobre la OMC cumpliera sus obligaciones. Por otra parte, en opinión del Brasil, la interpretación del artículo 18 propuesta por Filipinas estaba en contradicción con la prescripción del artículo 28 de la Convención de Viena, a tenor de la cual los tratados no se aplican retroactivamente salvo que las partes acuerden tal aplicación retroactiva. De aceptar el Grupo Especial la interpretación de Filipinas, el desarrollo de todas las investigaciones iniciadas antes del 1° de enero de 1995 estaría sujeto a un examen en el marco de la OMC de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994. El Brasil consideraba improbable que los negociadores hubieran previsto implícitamente una medida de tal importancia sin reflejarla expresamente en el texto.

41. El Brasil hizo notar que en virtud del artículo 32.3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, asisten a los Miembros de la OMC derechos inmediatos con respecto a cualquier investigación o examen en materia de derechos compensatorios iniciados como consecuencia de solicitudes presentadas el 1° de enero de 1995 o con posterioridad a esa fecha. Además, los Miembros pueden impugnar la realización de una investigación en materia de derechos compensatorios en cualquier momento del desarrollo de la investigación sin necesidad de esperar a que ésta haya terminado. Los Miembros de la OMC tienen además derecho a solicitar a las autoridades nacionales que examinen cualquier investigación anterior a 1995, examen que estará sujeto a las obligaciones en el marco de la OMC y que puede ser impugnado al amparo del ESD. Por último, las decisiones transitorias del Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio otorgan a los signatarios del Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio, incluida Filipinas, el derecho a impugnar, hasta el 31 de diciembre de 1996, las investigaciones iniciadas con anterioridad al 1° de enero de 1995, de conformidad con el procedimiento del Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio.

b) Artículo 32.3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias

42. El Brasil sostuvo que el artículo VI del GATT de 1994 debía considerarse en conexión con el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. El párrafo 2 del artículo II del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo de Marrakech") estipula que "los acuerdos y los instrumentos jurídicos conexos", incluido el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el GATT de 1994, forman parte integrante del Acuerdo de Marrakech. Además, según el artículo 10 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias "los Miembros tomarán todas las medidas necesarias para que la imposición de un derecho compensatorio ... esté en conformidad con las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 y con los términos del presente Acuerdo ..." (subrayado del Brasil). En consecuencia, en opinión del Brasil, el párrafo 2 del artículo II del Acuerdo de Marrakech y el artículo 10 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias prevén que el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias se consideren conjuntamente. Según el Brasil, en virtud de esta consideración conjunta, el artículo 32.3 establece expresamente que esos instrumentos no son aplicables a las investigaciones iniciadas antes del 1° de enero de 1995, como consecuencia lógica necesaria del carácter integrado de la OMC. De no ser así, un grupo especial podría interpretar un artículo del GATT de 1994 de forma diferente que el Acuerdo detallado de la OMC sobre la misma materia.

43. Filipinas rechazó la tesis del Brasil de que el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias debían ser invocados conjuntamente, Filipinas señaló que el texto correspondiente del Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio era prácticamente idéntico al del artículo 10 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, lo que no había impedido a los signatarios del Código de Tokio recurrir en los procedimientos de solución de diferencias únicamente al artículo VI del GATT de 1947. A este respecto, Filipinas añadió que en la diferencia sobre la gasolina reformulada, tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación habían solucionado la diferencia remitiéndose exclusivamente al GATT de 1994 y no habían entrado

a analizar en las prescripciones del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, que los demandantes también habían invocado como prescripciones aplicables a las medidas estadounidenses impugnadas.

44. Filipinas sostuvo que la tesis del Brasil sobre el artículo 32.3 desvirtuaba el alcance y la función de esa disposición. A juicio de Filipinas, era evidente que ese precepto sólo era aplicable a las obligaciones de procedimiento en el marco del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (y no en el del GATT de 1994 o en el del Acuerdo sobre la Agricultura) y únicamente a las obligaciones relacionadas con las investigaciones. Según Filipinas, no cabía recurrir al artículo 32.2 para prohibir una reclamación basada en un derecho sustantivo claramente establecido en el artículo VI del GATT de 1994. La finalidad del artículo 32.3 era evitar que los Miembros de la OMC tuvieran que rehacer investigaciones iniciadas antes de estar vinculados por el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias para aplicar las nuevas prescripciones de procedimiento más detalladas sobre el desarrollo de la investigación establecida en dicho Acuerdo. Además, el artículo 32.3 era necesario para aclarar en qué momento de las investigaciones en curso debía darse entrada a las nuevas prescripciones de procedimiento del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. A juicio de Filipinas, los motivos expuestos a los que respondía el artículo 32.3 no eran pertinentes a las prescripciones del artículo VI del GATT de 1994, por cuanto las normas establecidas en este precepto no eran literalmente distintas de las del artículo VI del GATT de 1947, que ya estaba en vigor para los Miembros de la OMC que fueran además partes contratantes del GATT de 1947 en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

45. El Brasil coincidió con Filipinas en que la finalidad del artículo 32.3 era evitar que los Miembros de la OMC tuvieran que rehacer investigaciones iniciadas antes de que éstos estuvieran vinculados por el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. El Brasil sostuvo que esa era precisamente la situación que se presentaba. Filipinas intentaba recurrir a los Acuerdos de la OMC para poner en tela de juicio una investigación iniciada antes de que el Brasil estuviera vinculado por esos Acuerdos. El Brasil consideraba que no estaba obligado a rehacer una investigación para ponerla en conformidad con obligaciones que no existían cuando se inició la investigación.

46. Filipinas sostuvo además que la interpretación dada por el Brasil al artículo 32.3 eclipsaba los derechos y obligaciones de los Miembros de la OMC que no fueran signatarios del Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio. A juicio de Filipinas, si se consideraba inaplicable el artículo VI del GATT de 1994 a las investigaciones realizadas antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, se privaría a esos Miembros de cualquier recurso contra las medidas compensatorias impuestas a los mismos después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Filipinas sostenía que no era posible que se hubiera previsto esa consecuencia en el Acuerdo sobre la OMC.

47. Según Filipinas, el artículo 32.3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias no impedía automáticamente la aplicación de ese Acuerdo a medidas impuestas después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC como consecuencia de investigaciones iniciadas antes de esa fecha. En realidad, el artículo 32.3 establece que los exámenes de medidas existentes, es decir, existentes en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, iniciados como consecuencia de solicitudes que se hayan presentado después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, están sujetos a las prescripciones del Acuerdo de Subvenciones y Medidas Compensatorias. Era evidente que la investigación precedente a la medida existente tendría que haberse iniciado antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, por lo que, según Filipinas, el mero hecho de que una investigación se hubiera iniciado antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC no impedía sin más la aplicación del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias cuando esa investigación abocara a una medida impuesta después de la fecha de entrada en vigor de la OMC y sujeta posteriormente a examen en el marco de la OMC. Además, Filipinas señaló que la medida impugnada en el asunto que se examinaba no había sido impuesta antes de la fecha de entrada en vigor

del Acuerdo sobre la OMC, por lo que no era una medida existente en esa fecha. Por lo tanto, según Filipinas, el artículo 32.3 no resolvía la cuestión de la legislación aplicable a la medida.

48. Filipinas adujo que el contenido de las normas establecidas en el GATT de 1994 no era nuevo para el Brasil, por lo que la sujeción de medidas impuestas después de la fecha de entrada en vigor de ese Acuerdo a sus prescripciones no llevaba aparejada una falta de equidad. Las disposiciones de los artículos I, II y VI del GATT de 1994 eran idénticas a la de los artículos I, II y VI del GATT de 1947, que se aplicaban tanto al Brasil como a Filipinas. El texto de las disposiciones de 1947 era aplicable cuando se inició la investigación y las disposiciones del GATT de 1994 estaban en vigor en 1995 cuando el Brasil impuso los derechos compensatorios. Así pues, Filipinas no pedía al Grupo Especial que aplicara a las medidas normas cuyo contenido no hubiera existido ya cuando se iniciaron los procedimientos que condujeron a su imposición y cuando se impusieron los derechos compensatorios.

49. En opinión del Brasil, el hecho de que el texto del artículo VI del GATT de 1994 fuera idéntico al del artículo VI del GATT de 1947 no permitía aplicar retroactivamente las disposiciones del GATT de 1994 a las medidas en cuestión. El Brasil señaló que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo II del Acuerdo de Marrakech, el GATT de 1994 y el GATT de 1947 son instrumentos jurídicamente distintos. Por consiguiente, las obligaciones del GATT de 1947 no son jurídicamente vinculantes después de la terminación de ese Acuerdo el 31 de diciembre de 1995, y debido a su naturaleza jurídica distinta, la aplicación del GATT de 1994 constituiría una aplicación retroactiva, contraria a las normas consuetudinarias del derecho internacional público.

50. Filipinas afirmó que la distinción jurídica entre el GATT de 1947 y el GATT de 1994 no respondía al propósito de impedir a los Miembros de la OMC que recurrieran al GATT de 1994 en vez de a las disposiciones idénticas del GATT de 1947, sino de eludir el problema de los "aprovechados" que se planteaba a raíz de la posibilidad de que partes contratantes del GATT de 1947 solicitaran y obtuvieran beneficios derivados de la OMC sobre la base de la cláusula de la nación más favorecida del GATT de 1947. Por consiguiente, según Filipinas, la distinción jurídica entre el GATT de 1947 y el GATT de 1994 no avalaba la posición del Brasil acerca de la retroactividad. Filipinas se remitió también a la Decisión del Órgano de Apelación en el asunto de la gasolina reformulada, en la que se indicaba que las disposiciones pertinentes a ese asunto no habían experimentado modificaciones a consecuencia de las negociaciones de la Ronda Uruguay. Filipinas sostuvo que la distinción jurídica entre el GATT de 1947 y el GATT de 1994 no impedía interpretar el último de estos instrumentos a la luz del primero.

c) Decisiones transitorias del Comité del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio

51. Filipinas adujo que la Decisión del Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio sobre coexistencia transitoria del Acuerdo relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio ("Decisión sobre Coexistencia Transitoria")¹¹ concedía un derecho temporal y limitado a recurrir al Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio aun después de su terminación, pero no pretendía menoscabar el derecho de los Miembros de la OMC a recurrir a los procedimientos de solución de diferencias de la OMC. Filipinas indicó que la Decisión sobre Coexistencia Transitoria estipulaba que el Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio continuaría "aplicándose con respecto a toda investigación o todo examen en materia de derechos compensatorios que no estén sujetos a la aplicación del Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones y Medidas

¹¹SCM/186 (adoptada el 8 de diciembre de 1994).

Compensatorias con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 32 de ese Acuerdo". Filipinas citó el siguiente texto de la parte pertinente del apartado d) de la Decisión sobre Coexistencia Transitoria:

"En relación con las diferencias respecto de las cuales se solicite la celebración de consultas con posterioridad a la fecha de la presente Decisión, los Signatarios y los Grupos Especiales se guiarán por el artículo 19 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias contenido en el Anexo 2 del Acuerdo sobre la OMC."

Por su parte, el artículo 19 del ESD (al igual que el párrafo 2 del artículo 3, al que remite) advierte que las constataciones y recomendaciones de los grupos especiales "no podrán entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados [en el Acuerdo sobre la OMC]". En consecuencia, en opinión de Filipinas, la Decisión sobre Coexistencia Transitoria no establecía una excepción al derecho de un Miembro de la OMC a recurrir al Acuerdo sobre la OMC.

52. Según Filipinas, la Decisión sobre Coexistencia Transitoria reconocía que ninguna de las obligaciones del Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio restringía el recurso al Acuerdo sobre la OMC. De hecho, de la Decisión se desprendía que el recurso por un Miembro al Acuerdo de la OMC impedía a otro Miembro oponerse a ella por razón de una supuesta incompatibilidad con el Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio.

53. El Brasil expuso una opinión distinta acerca de los efectos de las decisiones transitorias del Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio. Alegó que la decisión sobre Coexistencia Transitoria y la Decisión sobre consecuencias de la denuncia o terminación del Acuerdo relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio ("Decisión sobre Consecuencias de la Terminación")¹² respondía al propósito de evitar la aplicación retroactiva de los nuevos acuerdos. A juicio del Brasil, la Decisión sobre Coexistencia Transitoria, al permitir, pero no exigir, la adopción, durante el período de transición, de cualquier medida compatible con el Acuerdo de Subvenciones y Medidas Compensatorias, con independencia de que fuera o no compatible con las obligaciones del Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio, proporcionaba en cierta medida una orientación sobre la legislación aplicable. Al no exigir a las partes que adoptaran inmediatamente medidas compatibles con la OMC, preveía que siguieran aplicándose las obligaciones del Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio, al menos a las medidas iniciadas en el marco de dicho Código. En su párrafo 2 a), al que había hecho referencia Filipinas en sus solicitudes de iniciación del procedimiento de solución de diferencias, permitía que las diferencias se plantearan de conformidad con el ESD, pero no indicaba cuál era la legislación aplicable al examinar la diferencia. Por último, la Decisión sobre Coexistencia Transitoria establecía que, a sus efectos, el Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio terminaba un año después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, es decir, el 31 de diciembre de 1995. Por consiguiente, de conformidad con esa Decisión, el Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio había terminado y quedado sin efecto antes de que se solicitara el establecimiento del grupo especial encargado de examinar esta cuestión, por lo que la pretensión de Filipinas de basarse en dicha Decisión ante el Grupo Especial carecía de fundamento.

54. El Brasil añadió que la Decisión sobre Consecuencias de la Terminación se ocupaba de las diferencias planteadas después de la terminación del Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio, como la que se examinaba. La Decisión disponía, entre otras cosas, que el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio continuaría actuando con el fin de ocuparse de las diferencias durante los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, es decir hasta el 31 de diciembre de 1996. Por consiguiente, en opinión del

¹²SCM/187 (adoptada el 8 de diciembre de 1994).

Brasil, en 1996 era la Decisión sobre Consecuencias de la Terminación la aplicable a las diferencias surgidas de una investigación en materia de derechos compensatorios iniciada antes del 1º de enero de 1995, como en el presente caso. El párrafo a) estipulaba que el Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio continuaría aplicándose con respecto a toda investigación o todo examen iniciados antes de la fecha de entrada en vigor de la OMC. El Brasil mantuvo que esta disposición estaba en consonancia con el artículo 32.3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, cuyo ámbito de aplicación podía abarcar todas las diferencias relativas a subvenciones. El Brasil sostuvo que, de conformidad con la Decisión sobre Consecuencias de la Terminación, la legislación aplicable a la diferencia que se examinaba era el Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio. La Decisión sobre Consecuencias de la Terminación estipulaba además, en su párrafo d) que las "normas y procedimientos para la solución de diferencias planteadas en el marco del Acuerdo aplicables inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor de Acuerdos sobre la OMC" serían aplicables a las diferencias surgidas de una investigación o un examen iniciados antes de la entrada en vigor de los Acuerdos sobre la OMC.

55. En opinión del Brasil, Filipinas, al basar su pretensión de que el GATT de 1994 era aplicable en una disposición del párrafo d) de la Decisión sobre Consecuencias de la Terminación, prescindía del contexto de esa disposición. En ella se estipula que se aplican las normas para la solución de diferencias aplicables inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor de la OMC, pero que en caso de que se solicite la celebración de consultas con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, los grupos especiales se guiarán por el artículo 19 del ESD. El artículo 19 del ESD se limita a estipular que cuando se constate una infracción el Grupo Especial recomendará el Miembro infractor que ponga su medida en conformidad con el Acuerdo infringido, y que el Grupo Especial puede sugerir la forma en que pueden aplicarse sus recomendaciones, lo que, a juicio del Brasil, no quiere decir que la reclamación pueda plantearse en el marco del ESD ni que el GATT de 1994 o los acuerdos abarcados sean la legislación aplicable. El Brasil hizo notar que la Decisión sobre Consecuencias de la Terminación seguirá en vigor hasta el 31 de diciembre de 1996, por lo que Filipinas ha tenido posibilidad de recurrir al mecanismo de solución de diferencias del Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio y seguirá teniendo esa posibilidad hasta el 1º de enero de 1997.¹³

56. Filipinas alegó que cualesquiera que fueran los efectos de las decisiones del Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio sobre el régimen transitorio, las decisiones de los signatarios del Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio no vinculaban a los Miembros de la OMC, que en su mayoría no eran signatarios de dicho Código. Aun cuando los signatarios del Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio hubieran decidido proceder a la adaptación de los derechos y obligaciones que les incumbían en virtud de dicho Código a la existencia del Acuerdo sobre la OMC, la OMC no había adoptado ninguna decisión paralela sobre la coexistencia del Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio y del Acuerdo sobre la OMC, ni sus Miembros habían adoptado ninguna otra decisión

¹³A este respecto, el Brasil señaló que en la esfera de los derechos antidumping, en la que había acuerdos similares sobre el período de transición, recientemente el Canadá había presentado una solicitud de conciliación con México de conformidad con el Código Antidumping de 1979 de la Ronda de Tokio (ADP/142) y los Estados Unidos habían celebrado consultas (al amparo de ese Código) con el Brasil sobre la imposición por ese país de derechos antidumping a los tubos al vacío para tomas de sangre procedentes de los Estados Unidos y habían estado estudiando la posibilidad de solicitar consultas sobre los derechos antidumping impuestos por la Unión Europea a sus exportaciones de carbonato sódico. De todos esos procedimientos se desprendía que, en circunstancias similares a las que se presentaban en el asunto que se estaba examinando, el Canadá y los Estados Unidos seguían recurriendo al Código de la Ronda de Tokio, y que el Canadá, México y los Estados Unidos consideraban que las normas y el foro adecuados para solucionar las diferencias que afectaban a una investigación iniciada al amparo de un Código de la Ronda de Tokio era ese Código y no el artículo VI del GATT de 1994. El Brasil alegó que la práctica ulteriormente seguida por las partes en un tratado es una de las fuentes primarias de interpretación del mismo, a tenor del párrafo 3 b) del artículo 31 de la Convención de Viena.

que pudiera interpretarse como un entendimiento de que la existencia o mantenimiento del Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio menoscabara en algún modo los derechos que les correspondían en virtud del Acuerdo sobre la OMC. Por consiguiente, Filipinas sostuvo que, en su calidad de Miembro de la OMC, podía hacer valer los derechos que le correspondían en virtud del Acuerdo sobre la OMC.

d) Derecho a elegir el fundamento legal de las reclamaciones

57. Filipinas consideraba que no cabía duda de que cuando una parte podía basar su reclamación en diversas causas legales, esa parte tenía derecho a elegir el fundamento legal de la reclamación, e indicó que poner en tela ese derecho equivaldría a negar a la parte demandante los derechos que le correspondían en virtud de cualesquiera acuerdos que la otra parte sostuviera que no debían aplicarse. A este respecto, Filipinas se remitió a las decisiones de los Grupos Especiales sobre Estados Unidos - Imposición de derechos compensatorios a la carne de cerdo fresca, refrigerada y congelada procedente del Canadá (informe adoptado el 11 de julio de 1991), IBDD 38S/32 ("carne de cerdo") y CEE - Primas y subvenciones abonadas a los elaboradores y a los productores de semillas oleaginosas y proteínas conexas destinadas a la alimentación animal (informe adoptado el 25 de enero de 1990), IBDD 37S/128, párrafo 110 ("semillas oleaginosas"). En esos asuntos, los Grupos Especiales respectivos no pusieron en tela de juicio la decisión de partes contratantes del GATT que eran también signatarias del Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio de recurrir a las disposiciones del GATT de 1995 y no a las disposiciones del Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio.

58. A juicio de Filipinas, había importantes razones jurídicas e institucionales o de política general por las que los grupos especiales habían respetado sistemáticamente el derecho de los participantes a elegir el fundamento legal de su reclamación. Ese derecho permitía a los participantes en el sistema multilateral de comercio optar por el instrumento que incorporara las disposiciones sustantivas más favorables y se aplicara de forma más eficaz, lo que reforzaba el sistema multilateral de comercio.

59. Filipinas señaló que, en concreto, en el asunto de la carne de cerdo, el Canadá había optado por hacer valer sus derechos en el marco del GATT de 1947 y no en el del Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio, debido al parecer al debilitamiento de los procedimientos de solución de diferencias de los Acuerdos de la Ronda de Tokio. El hecho de que el Canadá hubiera tenido posibilidad de invocar sus derechos en el marco del GATT había redundado en beneficio de los objetivos del sistema, que de lo contrario habrían quedado sin ningún efecto. De forma análoga, en el asunto que se examinaba, Filipinas consideraba que los procedimientos de solución de diferencias y los acuerdos abarcados de la OMC eran más eficaces que el procedimiento del recientemente terminado Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio. Filipinas entendía que el ejercicio de sus derechos en el marco del Acuerdo sobre la OMC era una opción que redundaba tanto en beneficio de sus propios intereses comerciales como de los intereses de todos los participantes en el sistema multilateral de comercio, al recurrir Filipinas al instrumento de reglamentación de la aplicación de derechos compensatorios más eficaz de que se disponía.

60. El Brasil manifestó que la posición de Filipinas según la cual este país podía recurrir al mecanismo de solución de diferencias de la OMC, invocando el GATT de 1994, por ser más eficaz, no afectaba a la cuestión esencial de la determinación de cuál era la serie de obligaciones exigibles en el período de la investigación con miras a establecer cuál era el procedimiento de solución de diferencias adecuado. A juicio del Brasil, la elección del procedimiento de solución de diferencias en función de lo que se considerara "más eficaz", con independencia de la infracción alegada, carecía de fundamento. Había un procedimiento específico de solución de diferencias para cada caso y no cabía invocar obligaciones derivadas del GATT de 1994 respecto de actos anteriores por la mera razón de que un Miembro considerara que el procedimiento de solución de diferencias del GATT de 1994 era "más eficaz" que el de la legislación aplicable. El Brasil sostuvo que debía establecerse una clara

distinción entre los procedimientos de solución de diferencias a que podía recurrir un Miembro y las obligaciones concernientes al proceso de investigación. Con arreglo a la tesis de Filipinas, sería posible, según el Brasil, recurrir en cualquier momento al procedimiento de solución de diferencias del GATT de 1994 y, por ende, invocar el ESD de la OMC en relación con obligaciones derivadas de cualquier otro acuerdo anterior.

61. Filipinas aclaró que se había limitado a indicar que una de las razones que le habían inducido a ejercitar su derecho de llevar adelante el asunto en el marco de la OMC y no del Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio había sido la mayor eficacia del mecanismo de solución de diferencias del ESD, y no que el fundamento de su derecho fuese esa mayor eficacia. A juicio de Filipinas, tal derecho existía con independencia de las razones del demandante para ejercitarlo. Por ejemplo, Filipinas alegó que los grupos especiales que habían examinado los asuntos de la carne de cerdo y de las semillas oleaginosas no había supeditado el ejercicio del derecho de las partes a elegir el procedimiento de solución de diferencias del GATT de 1947 en lugar del procedimiento del Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio aplicable a las razones, motivos u objetivos del ejercicio de ese derecho por el demandante. Filipinas manifestó que la principal razón por la que consideraba que el mecanismo de solución de diferencias de la OMC era más eficaz era que, en el sistema de la OMC, el Brasil no podía bloquear la adopción del informe del Grupo Especial en las mismas condiciones en las que habría podido hacerlo en el antiguo sistema del GATT, e indicó que el Brasil había bloqueado anteriormente la adopción del informe de un Grupo Especial, relativo al calzado distinto del caucho (informe distribuido el 4 de octubre de 1989 y adoptado el 13 de junio de 1995).

62. El Brasil se mostró en desacuerdo con la sugerencia de que pudiera bloquear el informe de un grupo especial en el marco del Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio y hacer por consiguiente ineficaz el procedimiento de solución de diferencias y manifestó que todos los informes de los grupos especiales que habían examinado diferencias en las que era parte el Brasil habían sido adoptados.

e) Interpretación del artículo VI del GATT de 1994

63. El Brasil sostuvo además que, en caso de que el Grupo Especial decidiera que el artículo VI del GATT de 1994 era aplicable a la diferencia que se examinaba, dicho artículo debía ser interpretado sin referencia a las disposiciones sustantivas del Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio o del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. El Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio no interpretaba el GATT de 1994, sino los artículos VI, XVI y XXIII del GATT de 1947. El párrafo 4 del artículo II del Acuerdo de Marrakech afirma expresamente que uno y otro GATT son jurídicamente distintos. Además, el Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio quedó sin efecto el 31 de diciembre de 1995 por acuerdo de los signatarios del Código, excepto en lo que respecta a la solución de diferencias, en virtud de lo establecido en la Decisión sobre Consecuencias de la Terminación. Por consiguiente, no cabía aplicar el Código para interpretar el artículo VI del GATT de 1994. Además, el Brasil sostuvo que la aplicación de los derechos y obligaciones recogidos en el Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio entrañaría el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en el artículo VI del GATT de 1994, en contra de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 y en el párrafo 2 del artículo 19 del ESD.

64. El Brasil sostuvo que, aun en caso de que el Grupo Especial decidiera que el artículo VI del GATT de 1994 podía aplicarse a la diferencia que se examinaba a pesar de no ser aplicable el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, el Grupo Especial debía desestimar todas las alegaciones formuladas por Filipinas que se basaban en conceptos, derechos y obligaciones recogidos en el Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio o en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, pero no en el texto del artículo VI del GATT de 1994. A este respecto,

el Brasil se refirió a algunas alegaciones de Filipinas que, a su juicio, se basaban en conceptos establecidos en el Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio o del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y en prescripciones de uno u otro que no se recogían en el artículo VI del GATT de 1994. El Brasil mencionó expresamente la alegación de que el programa de reforma agraria no era un programa de subvenciones porque era de aplicación general a todos los agricultores pobres de Filipinas, la alegación de que el Brasil estaba obligado a tener en cuenta si había habido un aumento significativo de las importaciones, efectos de las importaciones en los precios y una reducción o contención de los precios al formular una determinación de la existencia de daño y la alegación de que el Brasil no había examinado adecuadamente los demás factores que afectaban desfavorablemente a la producción de coco desecado. El Brasil sostuvo que el artículo VI del GATT de 1994 no prescribía que fuera necesaria una constatación de especificidad para determinar que existía una subvención, ni establecía ninguna prescripción respecto del análisis del daño.

65. Filipinas señaló que el párrafo 1 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech permite que los Grupos Especiales de la OMC encargados de la solución de diferencias busquen orientación en las "decisiones, procedimientos y prácticas consuetudinaria de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 y los Órganos establecidos en el marco del mismo". Filipinas observó además que en el asunto de la gasolina reformulada, tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación buscaron orientación en anteriores decisiones del GATT. Además, Filipinas manifestó que el Grupo Especial que examinó el asunto del calzado distinto del de caucho había reconocido que determinadas interpretaciones del artículo VI del GATT de 1947 eran anteriores al Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio y que éste se había limitado a recogerlas.¹⁴

f) Aplicación del Acuerdo sobre la Agricultura

66. El Brasil alegó además que la aplicación a la diferencia que se examinaba del Acuerdo sobre la Agricultura constituiría una aplicación retroactiva, y que no había ningún acuerdo entre las partes que diera pie a esa aplicación retroactiva. Sostuvo además que el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura no podía aplicarse si no se aplicaba el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. Dado que el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias -de conformidad con el texto del artículo 32.3- no era aplicable a la presente diferencia, tampoco cabía aplicar a la misma el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura.

67. El Brasil señaló que el párrafo introductorio del artículo 13 se basaba expresamente en las disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. El artículo 13 actuaba como limitación impuesta a medidas adoptadas en el marco del GATT de 1994 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, conjuntamente. Dado que, del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, con arreglo al texto del artículo 32.3, se deducía que la diferencia que se examinaba no estaba incluida en el marco de dicho Acuerdo, el artículo 13 no podía aplicarse a la diferencia que se examinaba. Además, el artículo 13 se contraía a los derechos compensatorios en el sentido en de la nota 4 a dicho artículo. Según esa nota se entiende por "derechos compensatorios a los que es aplicable ese artículo los abarcados por el artículo VI del GATT del 1994 y la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias". En consecuencia, para que fuera aplicable el artículo 13 sería preciso que los derechos en cuestión estuvieran abarcados por la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el artículo VI del GATT de 1994. Habida cuenta de que el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias no era aplicable a la investigación que se examinaba ni a los derechos resultantes de ella, por imperativo del artículo 32.3, los derechos compensatorios objeto de esa diferencia no podían estar sujetos al artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura.

¹⁴Calzado distinto del de caucho, párrafo 4.10.

68. Filipinas adujo que el Brasil interpretaba el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura de manera estrecha y forzada. A juicio de Filipinas, había que entender la palabra "y" del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura en sentido disyuntivo, por lo que no limitaba la aplicabilidad de ese Acuerdo únicamente a aquellos supuestos en que pudieran invocarse tanto el artículo VI del GATT de 1994 como el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. El sentido de la disposición citada era que el Acuerdo sobre la Agricultura era aplicable a las situaciones abarcadas por el artículo VI del GATT de 1994, por el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, o por uno y otro Acuerdo.

2. Mandato

69. El Brasil argumentó que, en su primera comunicación al Grupo Especial, Filipinas había tratado de ampliar el ámbito del mandato más allá de las cuestiones contenidas en su petición de establecimiento de un Grupo Especial, donde se pide que se defina el mandato sustantivo del mencionado Grupo. El Brasil consideró que iban más allá del ámbito adecuado del mandato del Grupo Especial:

- a) Los artículos I y II del GATT de 1994.
- b) La negativa del Brasil a revocar la Orden y reembolsar los derechos percibidos, basándose en las representaciones de Filipinas que lo consideraron una violación del artículo VI del GATT de 1994.
- c) La negativa del Brasil a celebrar consultas, de conformidad con el GATT de 1994, por considerarlo incompatible con sus obligaciones.
- d) El artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura.
- e) La determinación de la existencia de daño del Brasil.

70. El Brasil hizo referencia al párrafo 2 del artículo 6 del ESD, que estipula, en parte que "Las peticiones de establecimiento de Grupos Especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad." El Brasil afirmó que el párrafo 2 del artículo 6 del ESD refleja la práctica frecuente del Grupo Especial de que cada reclamación en una diferencia deba ser especificada con un cierto detalle en el contenido de los documentos incluidos en el mandato. A ese respecto, el Brasil hizo referencia al informe del Grupo Especial contenido en el asunto de los Hilados de algodón, donde el Grupo Especial manifestó que "la finalidad fundamental" del mandato consistía en notificar por anticipado al demandado y a otras partes interesadas la alegación objeto de examen y, en consecuencia, la alegación tenía que figurar "expresamente mencionada" en la petición de establecimiento de un grupo especial a fin de ajustarse al mandato.¹⁵ El Brasil mencionó asimismo el informe del Grupo Especial contenido en el documento sobre el tema del Salmón, donde se señalaba que el término "cuestión" mencionado en el mandato "se cifraba en las reclamaciones concretas planteadas por Noruega en esos documentos [la petición del Grupo Especial y el addendum] con respecto a la imposición de esos derechos por los Estados Unidos".¹⁶ El Grupo Especial trató además la importancia de la función de aviso del mandato:

"La función de aviso que cumplía el mandato tenía especial importancia ya que servía de fundamento para que cada una de las Partes determinara en qué forma podrían

¹⁵Hilados de algodón, párrafo 463.

¹⁶Salmón, párrafo 212.

resultar afectados sus intereses y si deseaba ejercer su derecho a participar en la diferencia en calidad de tercero interesado. El Grupo Especial señaló que los mandatos se ajustaban frecuentemente al mandato uniforme y que tal era el caso en la presente diferencia, en la que la definición de la cuestión estaba consignada en una comunicación escrita elaborada en su totalidad por la Parte demandante. A resultas de estas consideraciones, el Grupo Especial concluyó que un grupo especial no podía examinar una cuestión, con inclusión de cada una de las reclamaciones que la componían, a no ser que esa misma cuestión estuviera incluida e identificada en la declaración o declaraciones por escrito mencionadas o recogidas en su mandato.¹⁷

El Brasil señaló asimismo que en el documento sobre el tema del calzado, distinto del de caucho¹⁸, el Grupo Especial constató que el mandato se limitaba a las cuestiones planteadas por el Brasil en su petición de establecimiento de un grupo especial. Así pues, el Brasil adujo que el requisito de que las alegaciones se formulen con cierto detalle en la petición de establecimiento de un Grupo Especial (u otros documentos comprendidos en el mandato) es una práctica muy arraigada que fue explícitamente reconocida por el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

71. Filipinas afirmó que su petición de ayuda no constituía una extensión del alcance del mandato. Filipinas sostuvo que el párrafo 2 del artículo 6 del ESD exige únicamente que la presentación de una demanda sea suficientemente específica "para presentar el problema con claridad", lo que afirmó que era aquí el caso. También hizo notar que el mandato uniforme en virtud del antiguo sistema del GATT (examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del GATT) difería del mandato uniforme de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 7 del ESD ("considerarán las disposiciones del acuerdo o acuerdos abarcados que hayan invocado las partes en la diferencia"). En opinión de Filipinas, este último define con más precisión el mandato del Grupo Especial de tratar las disposiciones "pertinentes" en los acuerdos mencionados, no únicamente en las disposiciones que "hayan invocado". Además, afirmó Filipinas, a diferencia de la Parte F a) Mejoras de las normas y procedimientos de solución de diferencias del GATT de Montreal, documento con la signatura L/6489 (de 13 de abril de 1989), el párrafo 2 del artículo 6 del ESD omite referencia alguna a los fundamentos "de hecho" de la reclamación y exige simplemente una breve exposición de sus fundamentos "de derecho". Filipinas alegó que algunas de las críticas del Brasil confundían la noción de "reclamaciones" con los conceptos de "disposiciones pertinentes" y la ayuda solicitada.

a) Artículos I y II del GATT de 1994

72. El Brasil argumentó que los artículos I y II del GATT de 1994 no se mencionaban siquiera en ninguno de los documentos a los que se hacía referencia en el mandato. Así pues, toda reclamación efectuada al amparo de esos artículos estaba fuera del alcance del mandato del Grupo Especial. El Brasil sostuvo además que la reclamación de Filipinas de que el Brasil había violado el artículo VI del GATT de 1994 no constituía un fundamento jurídico suficiente para concluir que se habían violado los artículos I y II del GATT de 1994. Una reclamación al amparo de los artículos I y II debe ser identificada específicamente. A ese respecto, el Brasil hizo referencia a la decisión del Grupo Especial sobre el tema del calzado distinto del de caucho.¹⁹ En ese caso, el Grupo Especial rechazó las reclamaciones efectuadas en virtud de los artículos X y XXIII y de los apartados b) y c) del párrafo 1

¹⁷Salmón, párrafo 208. El Brasil señaló que esta cuestión se repetía con frecuencia en el informe adjunto del Grupo Especial sobre antidumping. Estados Unidos - Imposición de derechos compensatorios a las importaciones de salmón del Atlántico fresco y refrigerado procedente de Noruega, ADP/187 (adoptado el 24 de abril de 1994) ("Salmón ADP"), párrafo 336.

¹⁸Calzado distinto del de caucho, párrafo 6.2.

¹⁹Calzado distinto del de caucho, párrafo 6.2.

del artículo XXIII del GATT de 1947, porque constató que, si bien se había planteado la cuestión de la discriminación, ésta no se había formulado en la petición de establecimiento de un grupo especial de forma que se invocase el artículo X. Con respecto a los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo XXIII, el Grupo Especial constató que el Brasil había alegado que los Estados Unidos habían procedido de manera incompatible con sus obligaciones, pero no que las ventajas para él dimanantes del Acuerdo General hubiesen sido anuladas o menoscabadas. Así pues, el Grupo Especial constató que las cuestiones planteadas por el Brasil con respecto a los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo XXIII no estaban dentro del mandato del Grupo Especial.²⁰ El punto de vista del Brasil es que este caso era análogo, en el sentido de que la petición de Filipinas de establecimiento de un grupo especial se basaba en que las medidas adoptadas por el Brasil eran incompatibles con el artículo VI del GATT de 1994, pero no alegó que fuesen incompatibles con sus obligaciones dimanadas de los artículos I y II del GATT de 1994.

73. El punto de vista de Filipinas era que los artículos I y II del GATT de 1994 están abarcados por el mandato puesto que constituyen disposiciones pertinentes del Acuerdo del GATT de 1994 citado por Filipinas. Este país sostuvo que los artículos I y II establecen las normas generales de la no discriminación, principio del que el artículo VI constituye una excepción, y citó el párrafo 4.4 del Grupo Especial sobre el tema de la carne de cerdo. Según Filipinas, los párrafos 1 y 2 del artículo 7 del ESD indican que, si bien el mandato de un grupo especial está limitado al acuerdo citado por las partes en el mandato, un grupo especial está autorizado a examinar y basar sus resoluciones en todas las disposiciones pertinentes del mencionado Acuerdo, en este caso, el GATT de 1994. Filipinas consideró que los artículos I y II son pertinentes puesto que recogen el principio de la nación más favorecida así como el compromiso en relación con las consolidaciones arancelarias, a cuyo respecto el artículo VI permite una excepción limitada para la imposición de derechos compensatorios.

b) Negativa a revocar la medida y reembolsar los derechos

74. El Brasil señaló que la petición de establecimiento de un grupo especial tenía por finalidad obtener una constatación de que la imposición de derechos constituía una violación del artículo VI del GATT de 1994, y una recomendación de que se revocasen y reembolsasen esos derechos. Sin embargo, el punto de vista del Brasil es que ello no constituía una alegación de que la negativa a revocar la medida y reembolsar los derechos con anterioridad a la terminación del proceso de solución de diferencias constituyese por sí mismo una violación de los preceptos del GATT de 1994. El Brasil adujo que era incomprensible que esa negativa pudiese constituir una violación del GATT de 1994 en ausencia de una constatación de que la imposición de la medida era incompatible con sus obligaciones.

75. Filipinas manifestó que su petición de reparación por la negativa del Brasil a revocar la medida y reembolsar los derechos percibidos constituía simplemente una forma de hacer frente a la aplicación continua por el Brasil de su medida compensatoria a pesar de las protestas de Filipinas sobre la improcedencia de esa medida. Filipinas aclaró que estaba simplemente solicitando al Grupo Especial que incluyese el reembolso de los derechos pagados en virtud de la medida objeto de litigio entre las reparaciones que debían concederse a Filipinas, en referencia al documento WT/DS22/5, página 2, penúltimo párrafo, subpárrafo 2.

c) No celebración de consultas

76. El Brasil reconoció que en la petición de establecimiento de un grupo especial se explicaba la opinión de Filipinas sobre el desarrollo de las consultas, pero rechazó que ello tuviese entidad propia para constituir una reclamación ante el Grupo Especial. El Brasil hizo notar que el desarrollo de las consultas habitualmente se incluía en una petición de establecimiento de un grupo especial, pero alegó

²⁰Calzado distinto del de caucho.

que ello no constituía el fundamento jurídico de una alegación por derecho propio a menos que existiese una reclamación específica en la petición de establecimiento de un grupo especial, lo que, en opinión del Brasil, no era el caso.

77. Filipinas adujo que el argumento del Brasil de que la descripción del desarrollo de las consultas no puede constituir la base jurídica de una reclamación, simplemente asume el hecho de determinar si una negativa a entablar consultas, que sería lógicamente parte del desarrollo de esas consultas, puede ser el tema central de una reclamación. Filipinas se reafirmó en que en su petición de establecimiento de un grupo especial consideraba que el Brasil había rechazado su solicitud de celebración de consultas de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII y alegó que la negativa a entablar consultas con Filipinas en virtud de lo estipulado en el párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994 constituía una violación de sus obligaciones dimanantes del párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994 y del artículo 4 del ESD.

d) El daño y el Acuerdo sobre la Agricultura

78. El Brasil consideró que las alegaciones de Filipinas en relación con la existencia de daño y el Acuerdo sobre la Agricultura no cumplían el requisito del párrafo 2 del artículo 6 del ESD de que en la petición de establecimiento de un grupo especial "se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". Según el Brasil, ninguno de los puntos mencionados en la petición de Filipinas de establecimiento de un grupo especial exponía el fundamento jurídico de una reclamación con respecto a la existencia de daño o al Acuerdo sobre la Agricultura. El Brasil hizo notar que el documento WT/DS22/3 y las declaraciones formuladas por el Brasil y Filipinas en la reunión del OSD, en cuyo seno la petición de establecimiento de un grupo especial se debatió por primera vez, trataban únicamente la cuestión de la legislación aplicable. En consecuencia, en opinión del Brasil, la única base para plantear una demanda en relación con la determinación de la existencia de daño o el Acuerdo sobre la Agricultura sería la solicitud de establecimiento de un grupo especial en sí misma. El Brasil reconoció que el documento WT/DS22/5 contenía una cita del párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994, que hacía una referencia implícita a la existencia de daño, y una cita del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC. No obstante, el Brasil señaló que el término daño no se mencionaba siquiera en la petición de establecimiento de un grupo especial, si bien se hacía referencia a productos similares. Esa referencia entraba en el contexto del cálculo de las subvenciones, no del daño. Así pues, la opinión del Brasil es que no se planteó reclamación alguna en lo tocante a los productos similares en el contexto de la determinación de la existencia de daño del Brasil. Éste sostuvo además, que no existía explicación de cómo Filipinas consideraba que el Brasil había violado el requisito de la existencia de daño del artículo VI, o el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura. Así pues, el Brasil considera que la petición de establecimiento de un grupo especial no significa que se haya formulado una alegación en relación con ninguna de esas disposiciones.

79. A ese respecto, el Brasil citó el informe del Grupo Especial sobre el asunto de los hilados de algodón, donde se proporciona una descripción de lo que constituye una alegación. Según el mencionado informe, para hablar de alegación es preciso especificar el fundamento concreto de hecho y de derecho que sustenta la afirmación de que se ha vulnerado una disposición del Acuerdo.²¹ El Grupo Especial hizo notar asimismo que, puesto que podía haber más de un fundamento legal para denunciar una violación de la misma disposición del Acuerdo, una alegación referida a una de esas violaciones no constituía necesariamente una alegación referida a las demás.²² Finalmente, el Grupo Especial indicó que el fundamento jurídico de la alegación debía figurar expresamente en los documentos que tenían

²¹Hilados de algodón, párrafo 444.

²²Hilados de algodón, párrafo 444.

cabida en su mandato.²³ Por ello, según el parecer del Brasil, ninguno de los documentos dentro del alcance del mandato de ese Grupo Especial contenían descripción alguna del fundamento de hecho o de derecho de las alegaciones de Filipinas en relación con la existencia de daño y del Acuerdo sobre la Agricultura, no entrando tales alegaciones en el mandato del Grupo Especial.

80. Filipinas sostuvo que en su petición de establecimiento de un Grupo Especial se procedía a efectuar una reclamación adecuadamente en relación a la determinación de la existencia de daño del Brasil, y que este país había tenido noticias de que Filipinas consideraba esa determinación deficiente. Filipinas hizo notar que el Brasil reconocía que la petición de establecimiento de un grupo especial se refería de forma implícita a la cuestión de la existencia de daño citando el inciso a) del párrafo 6 del artículo VI del GATT de 1994. Además, en la petición de Filipinas se debatían también los productos similares en el contexto de crítica del cálculo del Brasil del derecho compensatorio, además del cálculo de la subvención. A ese respecto, la petición de Filipinas señalaba que el Brasil era un productor de coco y de coco desecado, y que ambos productos existen en el mercado interno del Brasil. En consecuencia, el punto de vista de Filipinas es que el Brasil era debidamente consciente de que Filipinas se oponía a las conclusiones de la existencia de daño del Brasil.

81. Filipinas hizo referencia al informe del Grupo Especial sobre el asunto de los hilados de algodón, al reconocer que una crítica en general de la metodología antidumping puede abarcar aspectos más específicos de esa metodología. Hilados de algodón, párrafo 463. La crítica de Filipinas de las conclusiones de existencia de daño y de relación causal del Brasil simplemente hacían relación al requisito básico del inciso a) del párrafo 6 del artículo VI del GATT de 1994 de que tales determinaciones estén basadas en hechos y razones adecuadas. Esa crítica tenía su origen en que el Brasil se había apoyado en hechos indeterminados y contradictorios, algunos de los cuales socavaban las propias conclusiones del Brasil, y razones esgrimidas que no podían estar apoyadas por esos hechos indeterminados. Desde el punto de vista de Filipinas, esas deficiencias aducidas obtuvieron su adecuada respuesta mediante la crítica básica de que las conclusiones de la existencia de daño eran incompatibles con el inciso a) del párrafo 6 del artículo VI del GATT de 1994. Además, Filipinas subrayó que, tras una reunión informal entre las partes celebrada el 27 de octubre de 1995, Filipinas había enviado al Brasil una carta en la que solicitaba información complementaria sobre la determinación de la existencia de daño del Brasil, que puso de manifiesto que ese país era plenamente consciente de las preguntas de Filipinas en relación con su determinación de existencia de daño.

82. Finalmente, Filipinas afirmó que su petición de que se dictaminase sobre la incompatibilidad de la medida con el Acuerdo sobre la Agricultura constituía una formulación suficiente de alegación de violación de ese Acuerdo. La petición de Filipinas de establecimiento de un grupo especial alegaba claramente que la medida objeto de controversia era incompatible con el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura, y afirmaba que los programas investigados, puesto que habían sido aplicados por un país en desarrollo como Filipinas, no debían ser considerados como subvenciones *per se*. En opinión de Filipinas, se dio suficientemente aviso al Brasil en relación con las alegaciones de Filipinas de conformidad con el Acuerdo sobre la Agricultura.

83. Consideraba el Brasil que el argumento de Filipinas hizo que el Grupo Especial ignorase el requisito establecido en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD de que en la petición de establecimiento de un grupo especial "se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". El Brasil afirmó que, al aducir que el Brasil era consciente de las alegaciones de Filipinas sobre la existencia de daño, a pesar del hecho de que la petición de establecimiento de un grupo de trabajo no menciona siquiera el término "daño", simplemente porque el Brasil había recibido preguntas de Filipinas expresando inquietud ante la constatación de la existencia de daño durante el curso de la celebración de consultas bilaterales informales, Filipinas no quiso reconocer la importancia de la función de aviso de la petición del grupo

²³Hilados de algodón, párrafo 456.

especial. El Brasil señaló además que las preguntas mencionadas por Filipinas hacían relación a la determinación de la existencia de daño del Brasil a tenor de las obligaciones de este país de conformidad con el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio. Así pues, la posición del Brasil es que esas preguntas no constituirían aviso alguno que fuese motivo de inquietud de conformidad con el GATT de 1994.

84. El Brasil argumentó que la determinación de si las cuestiones han sido planteadas en el proceso que conduce a una petición de establecimiento de un grupo especial es una cuestión distinta de si tienen adecuada cabida en el mandato del Grupo Especial mediante su plasmación en los documentos citados en el mandato. El Brasil sostuvo que anteriores grupos especiales habían reconocido la importancia de la función de aviso, no sólo para la parte contra la que se dirige una reclamación sino, igualmente importante, para terceras partes interesadas, a fin de que éstas pudiesen determinar si sus intereses estaban afectados por la diferencia. A ese respecto, el Brasil hizo referencia a la decisión del Grupo Especial en el asunto del salmón, donde el Grupo Especial dijo:

"El Grupo Especial consideró que los mandatos tenían dos fines: definir el ámbito de las actuaciones de un grupo especial y dar aviso al signatario demandado y a los demás signatarios que pudieran resultar afectados por la decisión del grupo especial y la solución dada a la diferencia. La función de aviso que cumplía el mandato tenía especial importancia ya que servía de fundamento para que cada uno de los signatarios determinara en qué forma podrían resultar afectados sus intereses y si deseaba ejercer su derecho a participar en la diferencia en calidad de tercero interesado."²⁴

Más recientemente, el Grupo Especial sobre el asunto de los Hilados de algodón manifestó:

"El Grupo Especial estimó que no bastaba con decir de una cuestión sencillamente que "se podría interpretar razonablemente" como equivalente a una alegación, ya que ello implicaba una cierta indeterminación o ambigüedad respecto al alcance de una alegación. A juicio del Grupo Especial, estaría en contradicción con la finalidad fundamental del mandato, que consistía en notificar por anticipado al demandado y a otras partes interesadas la alegación objeto de examen."²⁵

Así pues, en opinión del Brasil, el hecho de que Filipinas pudiera haber expresado inquietud en fases previas de esta diferencia no era una base suficiente para la conclusión de que éstas constituirían alegaciones dentro del alcance del mandato del Grupo Especial, a menos que estuviesen específicamente mencionadas en la petición de establecimiento de un grupo especial. Lógicamente, el Brasil hizo notar que las cuestiones podrían muy bien haberse debatido en el proceso de consultas y, de esa forma, no haber sido planteadas ante el Grupo Especial, puesto que la aclaración y la resolución de cuestiones, cuando fuese posible, era una función de las consultas.

3. Carga de la prueba

85. La posición de Filipinas en relación con esta cuestión es que la concesión de derechos compensatorios en virtud del párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1947 es una excepción a los principios básicos del libre comercio, plasmados en el párrafo 1 del artículo primero del GATT de 1947. Por ello, en opinión de Filipinas, el párrafo 3 del artículo VI se había interpretado muy restrictivamente,

²⁴Salmón, párrafo 208.

²⁵Hilados de algodón, párrafo 456.

y a toda parte que lo invoque le incumbe la responsabilidad de probar que cumple sus requisitos.²⁶ Esos principios se aplican asimismo a las disposiciones análogas del GATT de 1994. Así pues, Filipinas argumentó que correspondía al Brasil aportar pruebas positivas de que su imposición de una medida compensatoria al coco desecado de Filipinas cumplía todos los requisitos para la aplicación de una medida compensatoria en virtud de la excepción estipulada en el artículo VI. Filipinas adujo que, conforme a la práctica y a los precedentes del GATT de 1947, el artículo VI del GATT de 1994 prohíbe la imposición de un derecho compensatorio a menos que exista constancia de los tres elementos siguientes: a) una subvención del producto pertinente por el gobierno del país exportador; b) un daño importante a la rama de la producción nacional que fabrique el mismo producto o un producto similar en el país importador; y c) una relación causal entre las importaciones supuestamente subvencionadas y el daño pretendido a la rama de la producción nacional pertinente. Filipinas consideró que el Brasil no había podido probar ninguno de los elementos necesarios para la imposición de un derecho compensatorio.

86. El Brasil adoptó la posición de que el Grupo Especial tenía una práctica inveterada en cuya virtud la parte que invocase las disposiciones relativas a la solución de diferencias debía fundamentar sus alegaciones²⁷, y que esta carga no ha cambiado en lo tocante a las diferencias a tenor del artículo VI. El Brasil mencionó diversas diferencias en las que, afirmó, los Grupos Especiales habían optado por no adoptar resolución alguna sobre la cuestión de si el artículo VI constituía una excepción y habían dictaminado que la carga de la prueba recayese sobre la parte reclamante, como en otras soluciones de diferencias del GATT.²⁸ Así pues, en opinión del Brasil, en este caso la carga de la prueba correspondía a Filipinas a fin de probar que las medidas adoptadas por el Brasil eran incompatibles con sus obligaciones.

87. Filipinas alegó que la confianza que el Brasil otorgaba al informe del Grupo Especial en el asunto del Recurso del Uruguay al artículo XXIII era equivocado e inducía a error. Filipinas sostuvo que el Grupo Especial había dictaminado en ese caso que la parte reclamante debía asumir la carga de la prueba únicamente en una alegación de no violación de conformidad con lo estipulado en el inciso b) del párrafo 1 del artículo XXIII.²⁹ No obstante, Filipinas consideraba que el Grupo Especial había reconocido que en una reclamación por infracción, la acción transgresora constituirá, a primera vista, un caso de anulación o menoscabo.³⁰ Como la petición de Filipinas de establecimiento de un grupo especial aclaró, esta diferencia constituía una reclamación por infracción de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 del artículo XXIII, donde la carga de la prueba correspondió al Brasil, que

²⁶Para avalar esta tesis, Filipinas hizo referencia a los informes del Grupo Especial contenidos en el asunto de la carne de cerdo, párrafo 4.4 y Las importaciones de Nueva Zelandia de transformadores eléctricos procedentes de Finlandia, (adoptado el 18 de julio de 1985), IBDD 32S/58, párrafo 4.4.

²⁷A este respecto, el Brasil citó los informes del Grupo Especial contenidos en el Recurso del Uruguay al artículo XXIII, L/1923 (adoptado el 16 de noviembre de 1962) IBDD 11S/100, párrafos 15-16 y Canadá - Importación, distribución y venta de determinadas bebidas alcohólicas por organismos de comercialización provinciales, DS17/R (adoptado el 18 de febrero de 1992), ("Bebidas alcohólicas"), IBDD 39S/28, párrafo 5.3.

²⁸Hilados de algodón, párrafo 516, CE - Imposición de derechos antidumping a las casetes de audio procedentes del Japón, ADP/136 (no adoptado, 28 de abril de 1995) ("casetes de audio") párrafos 358-359, Salmón ADP, párrafo 483.

²⁹Filipinas también consideró que en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 26 del ESD se afirma que es únicamente con respecto a los casos de alegación en que no existe infracción, de conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del artículo XXIII que a la parte reclamante le corresponde la carga de "apoyar con una justificación detallada cualquier reclamación relativa a una medida que no está en contradicción con el acuerdo abarcado pertinente".

³⁰Recurso del Uruguay al artículo XXIII, párrafo 15.

era la parte que impuso el derecho compensatorio. Filipinas adujo asimismo que la importancia concedida por el Brasil al asunto de las bebidas alcohólicas estaba fuera de lugar e inducía a error. La posición de Filipinas en la cuestión a dilucidar en ese caso era si la parte demandante debía probar la existencia de las prácticas objeto de reclamación cuando existía una diferencia de hecho entre las partes en cuanto a la existencia de algunas de esas prácticas.³¹ El Grupo Especial concluyó que era necesario que la parte demandante probase la existencia de las prácticas objeto de reclamación antes de que éste pudiese proceder a la evaluación de esas prácticas a tenor de las obligaciones dimanadas del GATT. En este caso, contrariamente, no se ponía en tela de juicio que el Brasil hubiese impuesto la medida compensatoria objeto de litigio. Así pues, Filipinas consideró que había satisfecho la necesidad previa de identificar la existencia de la medida objeto de conflicto, que el Brasil tenía después la obligación de justificar.

88. La opinión mantenida por el Brasil es que, si bien convenía con la alegación de Filipinas de que en el caso de presunciones, a primera vista, de anulación o menoscabo de ventajas, existía una presunción de consecuencias negativas para la parte reclamante y que a la parte demandada le correspondía la carga de rechazar esa presunción, esa no era la situación que tenía ante sí el Grupo Especial. Únicamente puede hablarse de un caso de presunción, a primera vista, de anulación o menoscabo de ventajas si se constata en primer lugar una infracción de obligaciones. En opinión del Brasil, la cuestión que este Grupo Especial tenía ante sí era la determinación de si había existido infracción de las obligaciones del Brasil en primer lugar. En esa situación, el Brasil consideró que la práctica anterior indicaba que la carga de la prueba recaía en la parte reclamante.

4. Alcance del examen del Grupo Especial de la decisión del Brasil

89. Filipinas afirmó que, al examinar si las conclusiones del Brasil satisfacían los requisitos previos del artículo VI del GATT de 1994 para la imposición de una medida compensatoria, el Grupo Especial debía analizar las razones de hecho y jurídicas plasmadas en la Orden donde figura la determinación final del Brasil, pero debía ignorar toda prueba y razones alegadas que no estuviesen abarcadas en la propia Orden, dado que tener en cuenta consideraciones que estén fuera del alcance de la Orden equivaldría a permitir a una parte que modificase y racionalizase su determinación *ex post facto*.³² En opinión de Filipinas, la Orden no cumplía los requisitos necesarios para la imposición de derechos compensatorios, puesto que el Brasil no aportó las pruebas y las razones adecuadas que avalasen sus conclusiones, e ignoró pruebas que favorecían a Filipinas.

90. El Brasil afirmó que el Grupo Especial debía examinar no sólo las razones de hecho y jurídicas plasmadas en la Orden final sino también las recogidas en el Dictamen 006/95 del DTIC. El Brasil manifestó que, a tenor de la legislación brasileña, la Orden, publicada en el Diario Oficial, constituía una exposición de los motivos y fundamentos de su decisión, que estaban reflejados más plenamente en el Dictamen 006/95 del DTIC. El Brasil hizo notar que, en su primera notificación, Filipinas había hecho referencia en repetidas ocasiones a otro documento, el Dictamen 004/95 del DTIC. El Brasil manifestó que Filipinas se equivocaba al hacer referencia a ese dictamen puesto que la determinación final estaba basada en el dictamen 006/95.³³

³¹Bebidas alcohólicas, párrafo 5.3.

³²No obstante, Filipinas adujo que los precedentes administrativos podían ser examinados en relación con toda prueba pertinente que la Orden ignorase indebidamente.

³³A ese respecto, el Brasil señaló que la propia Orden indica que el Dictamen 004/95 del DTIC no constituye la base para la determinación final. En su debate de la exposición de casos, la Orden señala que, con posterioridad a la reunión de 21 de julio de 1995, con el Consejo Técnico Consultivo en cuyo seno se examinó el Dictamen DTIC 004/95, se procedió a su estudio y prosiguió la investigación hasta la obtención de información complementaria.

91. El Brasil dijo que, si bien no había sido publicado en el Diario Oficial, el Dictamen 006/95 del DTIC, que fue firmado por las personas encargadas de la investigación y precedió a la publicación de la Orden final, estaba disponible para todas las partes interesadas que lo solicitaran. El Brasil mantuvo que el examen del Dictamen 006/95 del DTIC no constituía una modificación *ex post facto* ni una racionalización de la decisión del Brasil. Más bien, alegó el Brasil, el examen de ese Dictamen sería conforme con la práctica anterior del grupo especial, en referencia a los informes del Grupo Especial sobre los asuntos de Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de resinas poliacetálicas procedentes de los Estados Unidos, (adoptado el 27 de abril de 1993) ("Resinas poliacetálicas"), ADP/92, párrafo 211, y Brasil - Imposición de derechos compensatorios provisionales y definitivos a las importaciones de leche en polvo y de algunos tipos de leche procedentes de la Comunidad Económica Europea, SCM/179 (adoptado el 28 de abril de 1994) ("Leche en polvo"), párrafo 291. El Brasil afirmó que, a diferencia de la transcripción de las deliberaciones que el Grupo Especial rechazó examinar en el asunto de las resinas poliacetálicas, el Dictamen 006/95 del DTIC constituye una declaración formal de los aspectos de hecho y de derecho examinados y de las razones y bases consiguientes, firmado por las entidades que realizaron la investigación y expuesto públicamente a las partes interesadas. Además, con posterioridad al informe del Grupo Especial sobre el asunto de la leche en polvo, donde el Grupo Especial examinó únicamente la explicación proporcionada en la notificación publicada de la determinación del Brasil, que decía que éste "no podía tener en cuenta las razones fácticas presentadas por el Brasil al Grupo Especial que no se hubieran expuesto en el aviso público de la conclusión ni reflejado en una exposición de motivos hecha pública por las autoridades brasileñas en el momento de formular la conclusión", las autoridades del Brasil habían modificado sus procedimientos. En consecuencia, en esta investigación, el Dictamen 006/95 del DTIC fue emitido por las autoridades del Brasil en el momento de la conclusión final y se facilitó a las partes interesadas que lo solicitaron. El Brasil hizo notar que el Dictamen 006/95 del DTIC fue, de hecho, solicitado y facilitado a un exportador de Filipinas. Los demás interesados en él habían solicitado asimismo y recibido una copia. El Brasil sostuvo que al Gobierno de Filipinas se le había ofrecido la oportunidad de examinar el expediente y de recibir una copia del Dictamen pero no aprovechó la oportunidad.³⁴ Así pues, el punto de vista del Brasil es que el Dictamen 006/95 constituye parte de la declaración pública de razones que acompañan a la determinación final, junto con la Orden publicada en el Diario Oficial, y deben ser tenidos en cuenta en el examen del Grupo Especial de la determinación del Brasil.

92. Filipinas se opuso a que el Brasil se apoyase en el mencionado Dictamen. Filipinas hizo notar que esa opinión no se mencionaba en la Orden, algo contrario de lo que ocurría con el Dictamen, de fecha 18 de julio de 1995. Además, Filipinas adujo que no era consciente de la existencia de ese Dictamen hasta que recibió la primera notificación del Brasil, y ello a pesar de haber solicitado a ese país que le facilitase una copia de todo memorando interno basado en la determinación. En opinión de Filipinas, el Dictamen 006/95 del DTIC era, como mucho, una parte del expediente administrativo que no podía considerarse como una base de las conclusiones de la Orden a menos que fuese debidamente especificado en la propia Orden. A ese respecto, Filipinas hizo referencia al informe del Grupo Especial sobre el asunto de la leche en polvo, párrafos 286-87, 291, 312:

"El expediente administrativo de una investigación no era una exposición de motivos, sino simplemente una serie de documentos en la que obraban los elementos de hecho y argumentos. ... Era obligación de la autoridad investigadora hacer una exposición razonada en la que se aclarara la forma en que los elementos de hecho y argumentos en cuestión le habían llevado a la conclusión formulada. ... Tuviera en cuenta ... las consideraciones [más allá de las medidas impuestas por la Orden] equivaldría a permitir que una parte modificara y racionalizara su determinación *ex post facto*."

³⁴El Brasil reconoció que el Gobierno de Filipinas solicitó todo memorando pertinente que constituyese la base de la determinación final en una carta entregada algunos días antes de que se adoptase la decisión. La práctica brasileña es que los dictámenes del DTIC no tienen carácter final y son parte del expediente hasta que se adopta la determinación final, por lo que el Brasil no lo facilitó en esa ocasión.

93. Filipinas hizo referencia asimismo al informe del Grupo Especial que figura en el asunto de las resinas poliacetálicas, párrafos 251-254 y 284, donde el Grupo Especial no examinó los datos que figuraban en un informe interno puesto que no había sido mencionado o debatido, y por tanto se entendió que no había sido tomado en consideración, en la declaración pública de motivos para la determinación. Filipinas era de la opinión que el Dictamen 006/95 del DTIC contenía simplemente recomendaciones, y no era mencionado o debatido en la Orden, donde se debía identificar y explicar toda recomendación adoptada.

94. Filipinas examinó el argumento del Brasil de que el Dictamen constituía parte de la exposición pública de motivos, y que al constituir una declaración formal a la que tenían acceso las partes interesadas, carecía de valor. A ese respecto, Filipinas hizo referencia al informe del Grupo Especial expuesto en el asunto de la leche en polvo donde se decía "Que el [país investigado] pudiera haber tenido acceso al expediente que recogía los hechos que habían tenido en cuenta las autoridades brasileñas carecía de trascendencia a ese respecto." en relación con "la falta de una exposición de las razones" de las conclusiones del Brasil. Leche en polvo, párrafo 294. Además, Filipinas alegó que el Brasil le había impedido acceder al Dictamen 006/95 del DTIC al no mencionarlo en la Orden, y no había suministrado a Filipinas copia a pesar del hecho de que había solicitado una de todo memorando interno que constituyese el fundamento de la determinación en la Orden. Filipinas reconoció que su petición fue efectuada con anterioridad a la publicación de la Orden, pero consideró que ello no justificaba que el Brasil no hubiese facilitado una copia una vez que ésta había sido publicada. Filipinas hizo notar que la petición del exportador de Filipinas que recibió una copia del Dictamen fue también recibida por el Brasil antes de la publicación de la Orden. Y, lo que es más, Filipinas había continuado tratando de obtener aclaración del Brasil en relación con la Orden, especialmente de una carta de fecha 27 de octubre de 1995, más de dos meses después de la publicación de la Orden, en la que se formulaban preguntas en relación con la determinación del Brasil. No obstante, el Brasil no había aprovechado la oportunidad de facilitar a Filipinas una copia del mencionado Dictamen, y ni siquiera había respondido a las preguntas de Filipinas. Así pues, la posición de Filipinas es que había sido el propio Brasil quien había obstaculizado tanto la publicidad del Dictamen como su acceso y, por ello, no podía basarse en él para respaldar su determinación a tenor de lo establecido en la Orden.

95. El Brasil respondió que los análisis mencionados de grupos especiales anteriores en relación con la determinación de los documentos que debían examinarse estaban basados en los requisitos de procedimiento de los códigos de la Ronda de Tokio, no del artículo VI. El artículo VI del GATT de 1994 no exigía ningún aviso público de las razones o del fundamento de la decisión. Así pues, en opinión del Brasil era irrelevante, de conformidad con el artículo VI, que los documentos pudiesen consultarse públicamente. En la medida en que esos documentos tenían carácter oficial, declaraciones de la época de las razones y el fundamento de la decisión, éstas debían ser examinadas por ese Grupo Especial.

5. Traducción del Dictamen del DTIC 006/95

96. El 12 de junio de 1996, el segundo día de la primera reunión del Grupo Especial con las partes, el Brasil proporcionó a éste un documento de dos páginas con las correcciones a sus traducciones de la Orden Interministerial N° 11 y el Dictamen 006/95 del DTIC. El Brasil indicó que la traducción inicial no reflejaba adecuadamente las determinaciones originales en idioma portugués.

97. Filipinas planteó objeciones al examen por el Grupo Especial de las traducciones corregidas de los dos textos. Consideraba que existían diferencias sustantivas entre la traducción inicial y la corregida. Filipinas adujo que carecía de los recursos necesarios para comprobar la traducción corregida, que hacerlo demoraría el proceso de solución de la diferencia, y que aceptar las traducciones corregidas en esa fecha tan tardía sería injusto para Filipinas.

98. En la reunión, el Grupo Especial tomó nota de las traducciones corregidas presentadas por el Brasil. Éste informó a Filipinas que si consideraba que la traducción corregida no reflejaba con exactitud la determinación original, debía ponerlo en conocimiento del Grupo Especial, y éste adoptaría la decisión que considerase más oportuna. El Grupo Especial indicó que si Filipinas consideraba que necesitaba más tiempo debido a la notificación de las traducciones revisadas, el Grupo Especial concedería ese tiempo adicional.

99. Filipinas notificó posteriormente por carta sus objeciones a la aceptación por el Grupo Especial de las traducciones corregidas. Filipinas planteó objeciones por el hecho de que el Brasil no proporcionase notificaciones anticipadas de las correcciones pendientes, y dedujo que las correcciones habían sido presentadas en respuesta a argumentos esgrimidos durante la exposición oral de Filipinas y de terceras partes o a fin de dar una respuesta a algunas de las inquietudes expresadas por el Grupo Especial en sus preguntas al Brasil. Filipinas indicó que carecía de los recursos necesarios para contratar un traductor profesional, pero señaló tres casos en los que consideraba que el Brasil había transgredido las correcciones de la traducción a fin de alterar el contenido de los documentos en cuestión.

B. No celebración de consultas

100. Filipinas observó que el compromiso de examinar con comprensión las representaciones que pueda formular otro Miembro con respecto a medidas adoptadas que afecten al funcionamiento de cualquier Acuerdo de la OMC abarcado y de brindar oportunidades adecuadas para la celebración de consultas sobre dichas representaciones constituía una de las obligaciones procesales más importantes de los Miembros de la OMC, en referencia al párrafo 1 del artículo 4 del ESD.

101. Filipinas sostuvo que las razones citadas por el Brasil para su denegación a la celebración de consultas, a saber, que Filipinas no invocó la legislación aplicable, y que debía hacer valer sus derechos de conformidad con el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio en su lugar, constituían argumentos que el Brasil podía haber aducido en las consultas, pero no justificaban la negativa a entablar consultas. La obligación de celebrar consultas carecería de sentido si los Miembros de la OMC pudiesen negarse a entablar consultas en los casos en que no consideren justificadas las alegaciones jurídicas del Miembro de la OMC que las solicita. Además, el consentimiento a la celebración de consultas de conformidad con el GATT de 1994 no habría prejuzgado de ninguna forma la posición del Brasil sobre la legislación aplicable en las diligencias en curso del Grupo Especial puesto que el párrafo 6 del artículo 4 del ESD expone de forma explícita que "las consultas serán ... y no prejuzgarán los derechos de ningún Miembro en otras posibles diligencias". Filipinas adujo que, de conformidad con la legislación internacional y la práctica del GATT, es un hecho reconocido que en ocasiones se busca una constatación jurídica a fin de obtener satisfacción o una garantía de no repetición. Así pues, Filipinas adujo que se precisaba una constatación acerca de esta cuestión a fin de robustecer el proceso consultivo en general y, en particular, de reducir la posibilidad de que el Brasil recurriese a argumentos similares a fin de evitar entablar consultas en el futuro.

102. El Brasil puso en tela de juicio el argumento de Filipinas de que ésta se negaba a entablar consultas. El Brasil hizo notar que había ofrecido celebrarlas de conformidad con el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio en tres ocasiones. Además, presentó una lista de las consultas informales que tuvieron lugar, haciendo hincapié en que esas consultas fueron consideradas informales a petición de Filipinas.

C. Cuestiones relativas a las subvenciones

1. Utilización de la mejor información disponible

103. El Brasil alegó que Filipinas incumplía constantemente su obligación de proporcionar la información necesaria dentro de los plazos aplicables, a pesar de las numerosas prórrogas, y por ello

el Brasil basó pertinentemente su decisión relativa a la subvención en la mejor información disponible. Además, el Brasil afirmó que, al adoptar su determinación se basó, de hecho, principalmente en información que Filipinas había facilitado. Sostuvo también que el artículo VI del GATT de 1994 no contenía disposición administrativa alguna que tratase específicamente del acopio de información. No obstante, lógicamente, éste debe prever la realización de una investigación acerca de la existencia y la índole de las subvenciones con anterioridad a la imposición de un derecho compensatorio, puesto que exige una constatación de la subvención y del daño. Toda investigación de ese tipo da por sentada la cooperación de la parte que está siendo investigada en el suministro de la información necesaria que permita a las autoridades investigadoras adoptar esas determinaciones. El Brasil adujo que esa interpretación está avalada por la práctica anterior en relación con el artículo VI del GATT de 1947, que utiliza un lenguaje idéntico. El Brasil hizo referencia al segundo informe del Grupo de Expertos, que trató esta cuestión:

"En el apartado 3 del artículo VI se precisa que no se podrá percibir ningún derecho compensatorio que sea superior al importe "estimado" de la prima o de la subvención otorgada. Para poder proceder a esta evaluación, la mayoría del Grupo entendió que era normal, o por lo menos conveniente, que el país que tenga conocimiento de la existencia de una subvención y que compruebe el perjuicio que le causa, se ponga en comunicación directa con el gobierno del país exportador. Conviene asimismo que este último país dé enseguida los datos que se le pidan, incluso en su propio interés, para impedir que se aplique un derecho compensatorio demasiado elevado a sus exportaciones si no se dispone de ellos."³⁵

Consideraba el Brasil que la última frase de esta sección contempla la utilización de la mejor información disponible. El Brasil hizo notar también que el párrafo 9 del artículo 2 del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio autoriza específicamente la utilización de la mejor información disponible:

"En los casos en que una parte o signatario interesados nieguen el acceso a la información necesaria o no la faciliten dentro de un plazo prudencial o entorpezcan sensiblemente la investigación podrán formularse conclusiones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento."

El Brasil señaló que había procedido al examen del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio porque las obligaciones contenidas en él eran las obligaciones vigentes en el Brasil durante la investigación.

104. El Brasil adujo que Filipinas no había presentado la información solicitada que hubiese permitido al Brasil determinar, basándose en los programas específicos, el nivel unitario de subvención. Entre la información no facilitada cabía destacar datos sobre los desembolsos anuales de los programas (especialmente el número de cultivadores beneficiados), los costos reales de la administración de los programas, cualquier criterio específico para la elección de los beneficiarios, y otra información pertinente solicitada.

105. Filipinas afirmó que era el único país que cooperó plenamente con el Brasil en el curso de la investigación, desplegando esfuerzos de buena fe a fin de presentar una amplia información a las reuniones así como documentación. Filipinas señaló que, puesto que siempre consideró que el coco de Filipinas no gozaba de ninguna subvención, se había limitado a responder a las preguntas del Brasil

³⁵L/1141 (adoptado el 27 de mayo de 1960), IBDD 9S/208, párrafo 35. El Brasil no admitió que cualquier precedente del GATT de 1947 era vinculante para la OMC. Tampoco, en su opinión, cabía ese precedente dentro del alcance de cualquier fuente de material para la interpretación de tratados reconocido por la Convención de Viena. No obstante, el Brasil adujo que, al abordar una nueva cuestión, la práctica anterior o la interpretación del lenguaje similar podría servir de ayuda en las consideraciones.

sin tratar indebidamente de discernir la finalidad posible de ese país al formular esas preguntas o facilitar cálculos supuestos de subvenciones.

106. Filipinas consideró que el hecho de que el Brasil se apoyase en la mejor información disponible reflejaba de hecho que ese país no había examinado plenamente las respuestas de Filipinas, y sólo se había basado selectivamente en esas respuestas. A ese respecto, Filipinas hizo notar que el Brasil se había basado en la hoja de cálculo de costos proporcionada por Filipinas para construir el costo de la producción por hectárea de árboles de coco híbridos, pero ignoraba el rendimiento por hectárea de los frutos reflejado en la misma hoja de cálculo utilizada para calcular el costo de producción por unidad. El punto de vista de Filipinas es que existían varios ejemplos claros en que el Brasil simplemente ignoró las respuestas pertinentes de Filipinas. Filipinas también adujo que el Brasil había tratado inadecuadamente parte de la información suministrada por Filipinas, considerándola afirmaciones sin base. Por ejemplo, el Brasil consideró como prueba de redistribución de fondos del gravamen (de la que se habla más adelante) una lista que mostraba el sistema seguido por el régimen de Marcos para contabilizar los fondos procedentes de los gravámenes, pero consideró afirmaciones sin fundamento el contenido del libro escrito por un funcionario de la industria del coco bien informado donde ponía en tela de juicio la fiabilidad de esa lista.³⁶ Lógicamente, Filipinas adujo que el Brasil no había mencionado ni evaluado el libro, 20 Millions Farmers are Victims of Levy Racket, y ni siquiera conocía que Filipinas presentó documentación que cuestionaba la fiabilidad de la lista. En opinión de Filipinas, ello constituía un trato inadecuado y parcial de sus notificaciones.

107. Además, argumentó Filipinas, haciendo referencia al informe del Grupo Especial sobre el asunto del salmón, antes de que un país que efectúa una investigación pueda recurrir a la utilización de la mejor información disponible, la primera cuestión a que había que responder era si el tipo de información solicitada ... hubiera permitido calcular la cuantía de la subvención si se había solicitado esa información y no se había facilitado, pudiendo entonces formularse conclusiones sobre la existencia de subvenciones "sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento".³⁷ En opinión de Filipinas, el Brasil nunca formuló el tipo de preguntas necesarias para, entre otras cosas, efectuar el análisis de las subvenciones en fase posterior de transformación solicitado por el informe del Grupo Especial en el asunto de la carne de cerdo. El cuestionario emitido por el Brasil tenía por finalidad obtener información sobre los programas para el producto en la fase anterior de transformación, el coco. Así pues, el punto de vista de Filipinas es que el Brasil carecía de base para utilizar la mejor información disponible en relación con la consideración de las subvenciones al producto en la fase posterior de transformación, el coco desecado.

108. El Brasil hizo notar que, en lo que respecta a los diversos programas investigados, se solicitó, sin obtenerla, la información siguiente: los informes oficiales de los funcionarios encargados de la administración del programa, las normas y reglamentos administrativos, debidamente actualizados, los documentos que prueban la cobertura real de los programas abarcados por la legislación, las condiciones comerciales respecto de las ventajas concedidas, las actividades comerciales y las ventajas que los cultivadores de coco obtuvieron en el período sometido a investigación, documentación auxiliar a fin de confirmar la información suministrada en respuesta al primer cuestionario, los gastos reales incurridos en el programa durante el período de investigación, información detallada solicitada sobre cada componente del programa, por ejemplo, el número de cultivadores que se beneficiaron del cultivo intercalado, el número de hectáreas ocupadas por viveros forestales, y los costos reales de esos viveros. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, el Brasil especificó que había solicitado copias de

³⁶A ese respecto, Filipinas hizo notar la legislación actual del Brasil, Decreto N° 1751 (19 de diciembre de 1995), que, si bien no estaba en vigor durante la investigación, reconoce la admisibilidad de pruebas secundarias, que están sujetas a la verificación del Brasil pero que pueden ser ignoradas únicamente si se demuestra que son falsas o que inducen a error.

³⁷Salmón, párrafo 250.

informes oficiales relativas a cada uno de los programas; la fuente de todo dato pertinente suministrado; los informes anuales oficiales de entidades gubernamentales encargadas de los programas mencionados; las condiciones comerciales en relación con las ventajas, concedidas a cada programa identificado, las actividades comerciales abarcadas por los programas, y los cultivadores de coco que obtuvieron beneficio en el período de investigación; información necesaria para cuantificar las subvenciones recibidas durante el período de investigación, por ejemplo, con respecto al programa del Decreto del Presidente 582/74, la cuantía recibida por cada cultivador, el número de cultivadores que se habían beneficiado de préstamos en virtud del programa, los tipos de interés a los que se concedían los préstamos, los porcentajes de prestatarios en relación con cada tipo de interés, las condiciones de amortización de los préstamos, la determinación de si los cultivadores obtenían (o podían obtener) préstamos privados si no existiese el programa y, en ese caso, a qué tipos de interés y en qué condiciones de amortización. El Brasil reconoció que Filipinas proporcionó información en el curso de la investigación, pero sostuvo que ésta no bastó para permitir al Brasil adoptar su determinación sin recurrir a la mejor información disponible. El Brasil reiteró que se había basado, siempre que había sido posible, en la información suministrada por Filipinas.

2. Existencia de subvenciones

109. Filipinas sostuvo que, de los siete programas de Filipinas que, según el Brasil, concluyó y que constituían subvenciones, cinco consistían en la redistribución a los cultivadores de coco de un gravamen que previamente les había sido cobrado, uno abarcaba un programa de reforma agraria que, por lo general, se aplicaba a ciudadanos filipinos sin tierras y, el último, consistía en incentivos a la inversión que no se concedían a los productos tradicionales derivados del coco, pero que, a tenor de la Orden podrían ser aplicables a esos productos en el futuro. El punto de vista de Filipinas es que esos programas no pueden ser considerados como subvenciones.

110. La posición de Filipinas es que los programas para la industria financiados mediante recaudaciones directas de sus beneficiarios no constituyen subvenciones, en referencia a las Notas Interpretativas al párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1947 y del GATT de 1994, que estipulan en parte que los programas de estabilización de precios serán considerados como subvenciones únicamente "cuando su financiación se efectúe en su totalidad o parcialmente por medio de las contribuciones de los poderes públicos, además de las de los productores con respecto al producto de que se trate". En consecuencia, los cinco grupos de programas de replante y de subsistencia relacionados con la redistribución a los cultivadores de un gravamen que les había sido impuesto desde 1973 a 1982 no eran subvenciones. Filipinas adujo que el Brasil no negaba que los programas financiados mediante gravámenes no eran subvenciones, pero en su lugar había presumido que los programas posteriores a 1984 debían haber estado financiados por el Gobierno de Filipinas puesto que una lista de asignaciones de esos fondos al parecer mostraba que éstos ya habían sido completamente redistribuidos en 1984. No obstante, Filipinas sostuvo que el Brasil había ignorado pruebas que ponían en evidencia que sólo una pequeña parte de los fondos recaudados mediante gravámenes eran realmente redistribuidos a los cultivadores de coco.³⁸ Además, Filipinas adujo que la utilización inadecuada anterior de los mencionados fondos tenía consecuencias de hecho y jurídicas a fines de determinar si los programas de Filipinas de replante y subsistencia estaban financiados mediante gravámenes. Creía también que, de hecho, no todos los fondos que fueron desviados de la industria del coco podía considerarse que habían subvencionado esos programas. Desde la óptica jurídica, Filipinas sostuvo que todo programa para la industria del coco posterior a febrero de 1986, fecha en que abandonó el poder el anterior Presidente de Filipinas, Ferdinand E. Marcos, podría aplicarse conjuntamente con los esfuerzos del Gobierno de Filipinas para recuperar los fondos procedentes de los gravámenes y corregir su utilización errónea

³⁸Filipinas adujo que el Brasil no había mencionado ni debatido el libro presentado por Filipinas, titulado, 20 Million Farmers are Victims of Levy Racket (1992), cuyo autor es el general de brigada jubilado, Virgilio M. David, quien fue supervisor militar adjunto de la industria del coco desde 1974 a 1977, y en la actualidad ocupaba el puesto de administrador de la Junta Filipina del Coco, cuya función principal es supervisar ese sector.

previa.³⁹ Especialmente, Filipinas consideraba que era adecuado que el Gobierno financiase programas posteriores a febrero de 1986 con fondos procedentes de gravámenes que el Gobierno había logrado identificar, tales como los depositados en el United Coconut Planters Bank, o recuperado, con algunos anticipos de cuantía limitada, especialmente para programas de rehabilitación destinados a mitigar los daños sufridos por los cultivadores como consecuencia de desastres naturales. Así pues, el punto de vista de Filipinas es que no existió base de hecho ni jurídica para considerar los programas de redistribución de gravámenes como subvenciones.

111. Filipinas sostuvo también que el programa de reforma agraria, que era de aplicación general a todos los agricultores filipinos pobres, y no específico para los cultivos de coco, que no estaban siquiera incluidos en el programa hasta 1988, no era una subvención. En respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial sobre si Filipinas consideraba que una subvención debía tener carácter específico a fin de estar sujeta a derechos compensatorios de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994, Filipinas respondió afirmativamente, diciendo que había sido una práctica común en los casos de derechos compensatorios por ciertas Partes Contratantes del GATT incluso antes del artículo VI del GATT de 1994, pero que ese requisito de especificidad estaba ahora expresamente plasmado únicamente en el artículo 2 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

112. Filipinas argumentó además que el Brasil no había constatado que el plan de compensación del programa tuviese condiciones muy favorables para los agricultores. La posición de Filipinas era que el programa de reforma agraria no podía ser considerado una subvención puesto que todos los agricultores debían pagar por las tierras distribuidas. Filipinas hizo notar a este respecto que la Orden no contenía ninguna base para la determinación de la existencia de una subvención, y, en su lugar, hacía hincapié en la supuesta falta de información sobre la superficie de las tierras abarcada por el programa a fines de cálculo del montante de la subvención alegada. El Brasil había reconocido que Filipinas había proporcionado información sobre la valoración de las tierras y las formas de pago, pero no había efectuado ninguna determinación explícita de que el plan de compensación del programa de reforma agraria tuviese las características de una subvención. En consecuencia, el punto de vista de Filipinas es que el Brasil había carecido de base alguna para el cálculo de la superficie total de tierras abarcadas por el programa. Filipinas afirmó que si no había quedado probado que el plan de compensación fuese indebidamente favorable, no podía ser considerado una subvención, y la cuestión no era cuantificar las tierras dedicadas al cultivo de coco comprendidas en el programa. Filipinas se opuso también a la tipificación de datos del Brasil acerca de la superficie total de tierras abarcadas por el programa como no oficiales y, en consecuencia, insuficientes para permitir el cálculo de la cuantía de la subvención. Filipinas hizo notar que la fuente de los datos era la Junta Filipina del Coco, el organismo público que se ocupaba principalmente de la industria del coco. Filipinas argumentó que el Brasil debía haber aceptado esta información y, en ese caso, habría considerado los efectos del programa en las tierras dedicadas al coco poco considerables, aún si hubiese existido una determinación de que el plan de compensación del programa contenía unas condiciones indebidamente favorables.

113. Finalmente, Filipinas afirmó que el Brasil incurría en error al tratar como una subvención real la posible concesión de futuros incentivos a la inversión en virtud del Código General de Inversiones de Filipinas, a pesar de reconocer que a los productos derivados del coco no se les pueden aplicar esos beneficios. El inciso a) del párrafo 6 del artículo VI permite que los derechos compensatorios contrarresten únicamente cualquier prima o subvención "concedida", mientras que las ayudas prestadas

³⁹A ese respecto, Filipinas solicitó el entendimiento del Grupo Especial en relación con el debate restringido de Filipinas de cuestiones de hecho y jurídicas sobre la participación de la familia y de círculos próximos al último presidente de Filipinas, Marcos, en la desviación inadecuada de los fondos procedentes de gravámenes. Esas cuestiones eran actualmente objeto de litigio en los tribunales de Filipinas, que son los foros adecuados para su resolución. En consecuencia, en la presente diferencia, Filipinas se limitó a destacar que el Brasil no había dado a esas cuestiones la debida consideración; Filipinas no pretendía obtener una resolución definitiva del Grupo Especial de las cuestiones que los tribunales filipinos tenían ante sí.

en virtud del Código General de Inversiones eran únicamente potenciales. Además, los incentivos a la inversión se concedieron únicamente para productos que fuesen nuevos en el sentido de ser cualitativamente diferentes de los productos tradicionales derivados del coco, que no eran aceptables, entre los cuales figuraba el coco desecado.

114. El Brasil sostuvo que la información presentada por Filipinas era insuficiente para demostrar que los programas investigados no eran subvenciones sujetas a derechos compensatorios. El Brasil adujo que, aun asumiendo *arguendo* que los programas destinados a incrementar la producción de coco financiados mediante un gravamen aplicado a los productores de esta planta no constituían subvenciones, los documentos presentados por el Gobierno de Filipinas en el procedimiento de derechos compensatorios contradecían la alegación de que los programas estaban financiados mediante gravámenes. De conformidad con la documentación suministrada por Filipinas en relación con la percepción y el pago del gravamen sobre el coco, que terminó en agosto de 1982, la cantidad recaudada fue totalmente desembolsada entre agosto de 1973 y junio de 1984. Con la excepción del Decreto del Presidente 582, todos los programas incluidos en la investigación fueron iniciados con posterioridad a junio de 1984. El Brasil afirmó que Filipinas nunca explicó cómo este gravamen podía haber financiado programa alguno durante el período de la investigación (1993-1994), mucho menos los programas iniciados después de 1984, cuando éste fue plenamente desembolsado antes de junio de 1984. Además, el Brasil adujo que otra información proporcionada por Filipinas contradecía también las afirmaciones de que todos los programas se financiaban mediante el gravamen. Por ejemplo, la información proporcionada por Filipinas indicaba que, en lo que respecta al proyecto de ayuda a los agricultores y de subsistencia, una cantidad de 88,7 millones de pesos filipinos, de un total de 113,6 millones, se financió con cargo a fondos públicos distintos del gravamen. A la vista de esas contradicciones que nunca fueron explicadas, el Brasil consideró que estaba plenamente justificado en sus constataciones que los programas en cuestión no habían sido financiados mediante el gravamen, especialmente dado el hecho de que el cobro de gravámenes había sido totalmente desembolsado antes de junio de 1984.

115. El Brasil consideró extraordinario el argumento de Filipinas de que el Brasil no debía haberse apoyado en el documento presentado, donde se mostraba que los fondos mencionados fueron totalmente desembolsados antes de junio de 1984, porque las cuentas que figuraban en él eran falsas y solían camuflar la apropiación indebida de esos fondos por el gobierno de Marcos. En opinión del Brasil, ese argumento sugería que el Brasil había violado sus obligaciones puesto que se había basado en información presentada por el gobierno del país exportador. Además, el Brasil afirmó que ese era el único documento presentado que constituía prueba alguna, más allá de afirmaciones sin base, sobre la forma en que se asignaran los fondos. Por último, aun asumiendo que Filipinas tuviese razón en que el régimen de Marcos se había apropiado indebidamente de los fondos y no los había entregado a los cultivadores de coco, el Brasil sostenía que ello no explicaba cómo el Gobierno actual había procedido a desembolsar a los cultivadores en el decenio de 1990 los fondos que habían sido objeto de apropiación indebida antes de 1984. La opinión del Brasil es que el razonamiento seguido por Filipinas avalaba las constataciones del Brasil de que los programas no fueron financiados mediante el gravamen impuesto al coco.

116. Con respecto al programa de reforma agraria, el Brasil afirmó que había considerado que ese programa constituía una subvención puesto que la información suministrada por Filipinas en respuesta a las preguntas del Brasil era improcedente para determinar si existía una subvención. El Brasil había hecho notar que Filipinas había facilitado datos relativos al reparto y las formas de pago, pero afirmó que Filipinas no había presentado información oficial o verificada acerca de la superficie abarcada, los gastos incurridos y los objetivos alcanzados. El Brasil sostuvo que una parte demandada que no proporciona esa información no podía esperar que no se dictaminase la existencia de una subvención. El Brasil señaló que los antecedentes mostraban que las personas que compraron tierras acogiéndose al programa pudieron obtener préstamos del Gobierno para hacer frente al pago de la compra al 6 por ciento de interés y que, en consecuencia, esos préstamos no fueron concedidos a tipos de interés comercial. Además, el Brasil sostuvo que Filipinas no había presentado información oficial alguna

sobre el coste de los programas, la cuantía total prestada o la superficie abarcada. Así pues, el Brasil no había podido determinar, basándose en la información proporcionada, que los administradores del programa estuviesen cubriendo sus costes por la administración de éste. El Brasil manifestó que toda esta información había sido solicitada y, en consecuencia, basándose en la mejor información disponible, el Brasil había constatado que ese programa constituía una subvención pero no pudo determinar, basándose en programas específicos, el efecto o la cuantía de la subvención.

117. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, el Brasil manifestó que no consideraba que el Código General de Inversiones constituyese una subvención ni a los cultivadores de coco ni a los productores/exportadores de coco desecado.

118. Filipinas afirmó que la declaración del Brasil arrojaba serias dudas sobre la equidad y la fiabilidad de la Orden, como una declaración pública de las determinaciones de la existencia de subvención del Brasil. Filipinas opinó que la Orden dice claramente que el Brasil había identificado un conjunto de programas de Filipinas que no eran recurribles, y consideró que los demás programas, especialmente el Código General de Inversiones, habían concedido subvenciones. Filipinas sostuvo que, si como el Brasil ahora afirmaba, no podía deducirse la existencia de subvención del examen en la Orden del Código General de Inversiones, entonces la Orden debía haber identificado explícitamente el Código General de Inversiones junto con los demás programas no recurribles. En su lugar, el Código General de Inversiones fue enumerado junto con los demás programas que el Brasil había constatado que concedían subvenciones y eran pues recurribles.

3. Análisis de las subvenciones en las fases posteriores de transformación

a) El Grupo Especial sobre el asunto de la carne de cerdo

119. Filipinas adujo que, aun cuando sus programas se considerasen que constituían subvenciones a la producción de coco, el Brasil carecía de fundamento jurídico y de hecho para imputar esas subvenciones a la producción de coco desecado. A fin de justificar la imposición de un derecho compensatorio al coco desecado, se solicitó al Brasil que determinase la existencia y el alcance de una subvención al coco desecado, y las subvenciones concedidas al coco no podían hacerse extensivas al coco desecado. El párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 dice que no se percibirá derecho compensatorio alguno que exceda del monto estimado de la prima o de la subvención que se sepa ha sido concedida, directa o indirectamente, a la producción del producto que es objeto de la investigación compensatoria. El Grupo Especial sobre el asunto de la carne de cerdo había examinado la imposición por los Estados Unidos de un derecho compensatorio a las importaciones de carne de cerdo basándose en las subvenciones concedidas a los productores de ganado porcino vivo. El Grupo Especial, en la consideración del análisis efectuado por los Estados Unidos de la cuantía de la subvención concedida a la carne de cerdo, constató que la decisión de los Estados Unidos, que imputaba la subvención a la carne de ganado porcino vivo a la carne de cerdo, sobre la base de la estrecha interrelación entre los dos productos, no era conforme al artículo VI del GATT de 1947, puesto que el párrafo 3 del artículo VI preceptuaba que un derecho compensatorio debía basarse en una subvención al producto específico objeto de investigación.⁴⁰ El Grupo Especial dictaminó que una determinación de la existencia de subvención debía estar basada en un examen de todos los hechos pertinentes⁴¹, y en los casos en que las subvenciones alegadas se conceden a una producción distinta que fabrica el producto en fase anterior de transformación y opera de forma independiente de la producción que fabrica el producto

⁴⁰Carne de cerdo, párrafos 4.6 y 4.8.

⁴¹Carne de cerdo, párrafo 4.8. El Grupo Especial hizo notar que tales prácticas estaban reflejadas en la Parte I del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio. Id. Así pues, Filipinas argumentó que los principios pertinentes expuestos en el documento sobre el asunto de la carne de cerdo regirían para la cuestión inmediata aun si ésta fuese examinada de conformidad con ese Código.

en fase posterior de transformación objeto de la investigación, los organismos investigadores deben realizar como mínimo un análisis de los efectos sobre los precios en relación con el precio pagado por el insumo por los fabricantes del producto en fase posterior de transformación.⁴² Apoyándose en la decisión del Grupo Especial que figura en el asunto de la carne de cerdo, Filipinas adujo que toda subvención concedida a la producción de coco no podía simplemente ser imputada a la producción de coco desecado, puesto que se trataba de dos productos diferentes pertenecientes a dos producciones diferentes. Filipinas sostuvo que el Brasil no había realizado análisis alguno de los efectos específicos de los programas en cuestión sobre el coco desecado.

120. Filipinas afirmó que el Brasil era consciente de que el coco constituía un producto en la fase anterior de transformación, mientras que el coco desecado era un producto en la fase posterior de elaboración y que los dos productos eran fabricados por dos producciones distintas que actuaban de forma independiente. El punto de vista de Filipinas es que el derecho compensatorio del Brasil aplicado al coco desecado estaba pues sujeto a los requerimientos establecidos por el Grupo Especial en el asunto de la carne de cerdo. Filipinas entendía que, en el asunto de la carne de cerdo, era preciso, que los organismos encargados de la investigación efectuasen un análisis de los "efectos sobre los precios" que analizase, como mínimo, si las subvenciones alegadas a la materia prima tuvieron como efecto un descenso del nivel de precios pagado por los fabricantes de productos elaborados por debajo del nivel que habrían debido pagar por la materia prima si la hubiesen obtenido de otras fuentes de suministro existentes en el mercado. Filipinas consideró asimismo que en el asunto de la carne de cerdo había que considerar dos factores pertinentes añadidos: a) la determinación de si la materia prima era objeto de comercio internacional, puesto que es menos probable que las subvenciones originen un descenso de su precio interno en el montante total de la subvenciones si los productores de la materia prima pueden exportar a precios internacionales; y b) el costo unitario de la fabricación de la producción adicional de la materia prima que las subvenciones puedan haber causado, puesto que el grado en que esa producción adicional afecta al precio de la materia prima dependerá en parte del costo de la fabricación de la producción.

121. Filipinas sostuvo que el Brasil no llevó a cabo un examen de ninguno de los factores mencionados en el asunto de la carne de cerdo, ni tampoco de los demás factores que mostraban un efecto en los precios de las subvenciones alegadas al coco desecado. A ese respecto, Filipinas hizo notar que las otras consideraciones pertinentes podrían afectar al mercado internacional. Por ejemplo, las condiciones de los mercados internacionales podían hacer bajar el precio del producto en fase posterior de transformación de forma que a su vez éste hiciese bajar el precio de los productos en fase anterior de transformación incluso en ausencia de subvenciones. Filipinas adujo que una investigación de las subvenciones concedidas a los productos en fase posterior de transformación tendría que considerar esos factores a fin de evitar la atribución de esa bajada de precios a las subvenciones al producto en fase anterior de transformación en un caso en que las condiciones de los mercados internacionales parecían actuar conjuntamente con las subvenciones a fin de afectar al precio de esos productos en el país exportador.

122. Filipinas adujo que, puesto que no procedía que al Brasil se le atribuyesen directamente subvenciones al coco para la producción de coco desecado, el Brasil carecía de base para recurrir a una metodología de "valor reconstruido" para calcular la cuantía de la subvención concedida al coco. Filipinas adujo que, de conformidad con el inciso b) ii) del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, en ocasiones se autoriza seguir una metodología de valor reconstruido en un contexto antidumping en los casos de un país "cuyo comercio es objeto de un monopolio completo o casi completo y en el

⁴²Carne de cerdo, párrafos 4.9 y 4.10.

que todos los precios interiores los fija el Estado".⁴³ Sin embargo, Filipinas sostuvo que este enfoque era totalmente inaplicable en la investigación en cuestión. En primer lugar, la metodología estaba prevista para una investigación antidumping y tenía poco sentido en una investigación sobre la existencia de un derecho compensatorio. Segundo, el Brasil no desplegó esfuerzos para determinar cómo aplicar el método; tampoco examinó, ni formuló conclusiones sobre la cuestión, de si Filipinas ejercía un monopolio completo o casi completo del comercio de coco desecado o si todos los precios interiores los fijaba el Estado. De hecho, Filipinas hizo notar que las pruebas mostraban lo contrario, puesto que el precio interno en el país del coco desecado se regía por el precio internacional del producto, y no existía intervención estatal en la fijación de los precios del mercado. Así pues, Filipinas alegó que la metodología del valor reconstruido del Brasil carecía de base jurídica de conformidad con el GATT de 1994 y no era válida como fundamento para la imposición de derechos compensatorios de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994.

123. Filipinas argumentó asimismo que el enfoque del valor reconstruido violaba el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 puesto que carecía de mecanismo alguno para ajustar la supuesta cantidad de la subvención de forma que quedase clara su proporcionalidad con el número y alcance de las subvenciones a los mismos. Ese cálculo del valor reconstruido arrojaría una cuantía de la subvención similar, independientemente de cuántos programas se considera que constituyen subvenciones, y de los niveles de financiación de esos programas. Evidentemente, la cuantía de la subvención permanecerá invariable incluso si una de las siete categorías de programas es considerada subvención, e incluso si los niveles de financiación de todos los programas fuesen mucho más bajos. En opinión de Filipinas, esta ausencia de flexibilidad metodológica hace que el enfoque del valor reconstruido no se ajuste a las disposiciones del párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994, en cuya virtud la cuantía de una subvención debe ser determinada de forma racional, no indiscriminadamente.

124. La posición del Brasil era que su cálculo del nivel de subvención concedido al coco desecado era plenamente conforme con sus obligaciones dimanadas bien del párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 o del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio. El Brasil hizo notar que ni el artículo VI ni el Código de Subvenciones mencionado contenían directriz alguna sobre el método de cálculo de la cuantía de la subvención. El Brasil adujo que, en la medida en que su enfoque permitía calcular razonablemente la subvención concedida al producto exportado, ésta era conforme con el párrafo 3 del artículo VI. El Brasil convino con el informe del Grupo Especial sobre el asunto de la carne de cerdo en el sentido de que la prueba de los "efectos sobre los precios" constituía un método razonable de determinación de si una subvención a un producto en fase anterior de transformación beneficiaba al producto exportado en fase posterior de transformación, señalando además que podrían existir otros métodos razonables pero que no era necesario examinarlos en este caso.

125. El Brasil convino en que la situación en este caso era similar a la que se produjo en el asunto de la carne de cerdo. El Brasil había determinado que el coco y el coco desecado constituían productos distintos y que el coco es la materia prima del coco desecado. Filipinas había presentado información que mostraba que la producción de coco y de coco desecado eran dos producciones distintas que operaban de forma independiente. En conclusión, la situación en este caso era conforme a los requisitos establecidos en el asunto de la carne de cerdo, donde se afirmaba que, en los casos en que producciones distintas operan de forma independiente, la industria de fabricación de productos en fase posterior de transformación no puede ser considerada subvencionada a menos que la subvención concedida al coco (el producto en fase anterior de transformación) haya tenido un efecto en los precios del coco desecado (el producto en fase posterior de transformación). El Brasil sostuvo que, en ese caso, la prueba del efecto en los precios constituía un método razonable al alcance del Brasil para evaluar las subvenciones que habían sido indirectamente concedidas al coco desecado, puesto que Filipinas no suministró gran

⁴³Nota 2 al inciso b) ii) del párrafo 1 del artículo IV del GATT de 1994. Filipinas señaló que la misma limitación regía en virtud de la disposición correspondiente del GATT de 1947, y del párrafo 1 del artículo 15 y del inciso b) del párrafo 2 del artículo 15 del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio.

parte de la información que el Brasil había solicitado. Si Filipinas hubiese proporcionado la información solicitada, el Brasil afirmó que podría haber determinado la existencia de subvenciones concedidas al coco por programas específicos y procedido después a efectuar un análisis más exhaustivo, apoyándose en la información de la parte demandada, a fin de determinar qué montante de las subvenciones concedidas al coco por programas específicos se había transferido a la producción de coco desecado.

126. El Brasil afirmó que su análisis era conforme al enfoque abogado por el Grupo Especial sobre el asunto de la carne de cerdo. En su opinión, a fin de determinar el efecto en los precios, había utilizado un precio reconstruido no subvencionado para el coco y calculado un precio no subvencionado para el coco desecado. Posteriormente, había comparado ese precio del coco desecado sin subvencionar con el precio del coco desecado subvencionado, calculado utilizando el precio en Filipinas del fruto subvencionado. La diferencia entre los precios subvencionados y sin subvencionar del coco desecado habían determinado los efectos en los precios de las subvenciones y permitido cuantificar las subvenciones indirectamente concedidas al coco desecado. Sólo una vez que había constatado la existencia de subvenciones al producto en la fase anterior de transformación el coco, que se habían transferido a los productores en la fase posterior de transformación, había procedido el Brasil a verificar si esas subvenciones indirectas beneficiaban a la producción de coco desecado. El Brasil determinó que así era y que la subvención había sido concedida al producto importado en forma de precios más bajos y afirmó que había examinado todos los hechos pertinentes, dentro de los límites de un análisis basado en la mejor información disponible.

127. El Brasil adujo que su cálculo de un precio no subvencionado era razonable y lógico. Afirmó además que los argumentos de Filipinas en relación con la utilización de "el valor reconstruido" en el contexto del dumping era completamente irrelevante para esta diferencia. El Brasil sostuvo que no había efectuado un análisis del "valor reconstruido" sino más bien había tratado de cuantificar el efecto en los precios de las subvenciones utilizando la mejor información disponible puesto que Filipinas no había proporcionado los datos necesarios.

b) La cuestión del abastecimiento en condiciones comerciales normales

128. Filipinas afirmó que el Grupo Especial de la carne de cerdo había considerado que el examen de otras fuentes posibles de abastecimiento en condiciones comerciales normales era un medio de determinar si existían otros factores, aparte de las subvenciones que supuestamente habrían beneficiado a los insumos, que podrían haber afectado al precio aplicado por los productores de las materias primas vendidas a los fabricantes de productos de elaboración más avanzada. A juicio de Filipinas, si no se examinaban esos otros factores, no se podía establecer de manera fidedigna que el precio de la materia prima estaba determinado única o principalmente por las supuestas subvenciones a los productos en la fase anterior de transformación. Filipinas señaló otras consideraciones pertinentes relativas a las condiciones de la demanda y la competencia en el mercado internacional que, aunque no se habían mencionado en el caso de la carne de cerdo, se podrían examinar. Por ejemplo, las condiciones internacionales podrían hacer bajar el precio del producto de elaboración más avanzada y ello podría a su vez hacer bajar el precio de la materia prima en el país exportador, incluso sin la existencia de subvenciones.

129. A este respecto, Filipinas se refirió a la decisión del Grupo Especial que se ocupó del asunto Canadá - Derechos compensatorios aplicados al maíz en grano procedente de los Estados Unidos, SCM/140 (adoptado el 26 de marzo de 1992) (caso del "maíz en grano"), IBDD 39S/477, párrafo 5.2.7. Filipinas sostuvo que, aunque el caso del maíz en grano se refería a los precios en el país importador, ilustraba las posibles consecuencias de las condiciones internacionales sobre los precios internos:

"Evidentemente, si se produce un importante descenso general de los precios del maíz en grano en el mercado mundial, ello afectará a los productores canadienses. Les afectará incluso si el Canadá no importa maíz en grano de los Estados Unidos, incluso si lo importa de terceros

países, incluso si es absolutamente autosuficiente en maíz en grano, o en realidad, incluso si es exportador neto de maíz en grano, como ocurrió en algunas campañas. ... En cada caso, el precio canadiense del maíz se vería directamente afectado -de manera importante- por el descenso de los precios mundiales ...".

Caso del maíz en grano, párrafo 5.2.9. Filipinas sostuvo que, del mismo modo que podría afectar a los precios internos en un país importador, la disminución del precio internacional podría también hacer bajar los precios internos en un país exportador.

130. Filipinas alegó asimismo que, cuando las presuntas subvenciones y las condiciones internacionales aparecen como causas concomitantes de la disminución de los precios internos en un país exportador, al país que realiza la investigación le incumbe la carga adicional de analizar cuidadosamente las condiciones internacionales, para no atribuir a las presuntas subvenciones a los insumos ninguna reducción de los precios, o una parte de esa reducción, ocasionada realmente por las condiciones internacionales. Filipinas sostuvo que, si las condiciones internacionales hubieran sido suficientes por sí mismas para hacer bajar los precios de la materia prima, por ejemplo reduciendo los precios del producto de transformación más avanzada elaborado con esa materia prima, con independencia de que hubiera subvenciones a los insumos, no se podría considerar que la reducción del precio de la materia prima es un beneficio "concedido" por las subvenciones a los insumos.

131. Filipinas sostuvo que el análisis de los efectos sobre los precios realizado por el Brasil suponía dejar de lado *a priori* todos los factores, excepto las presuntas subvenciones a insumos. En otros términos, la comparación que había hecho el Brasil entre el precio del coco subvencionado y el precio reconstruido del coco no subvencionado arrojaba una diferencia que el Brasil simplemente consideraba como el efecto sobre los precios, no influido por ningún otro factor. A juicio de Filipinas, de este modo el Brasil había descartado por definición la pertinencia de otros factores en su análisis de los efectos sobre los precios, contrariamente al criterio expuesto en el caso de la carne de cerdo.

132. El Brasil sostuvo que el hecho de que el Grupo Especial de la carne de cerdo utilizara la expresión "otras fuentes posibles de abastecimiento en condiciones comerciales normales" indicaba un medio posible para evaluar cuál habría sido el precio del insumo subvencionado -en este caso el coco- si no se hubieran concedido subvenciones, pero éste no era necesariamente el único medio disponible. El Brasil alegó que había tenido en cuenta el comercio internacional del producto. Sin embargo, como los cinco principales proveedores mundiales de coco estaban sometidos a investigación por la concesión de subvenciones, el Brasil no consideraba que el precio internacional reflejaba un precio no subvencionado. En consecuencia, el hecho de que los productores de coco filipinos pudieran vender en el mercado internacional no significaba que pudieran vender a un precio más elevado, no subvencionado. Además, el Brasil sostuvo que Filipinas no había proporcionado ninguna información sobre los precios del coco en países que no subvencionaban la producción de coco, y que incluso si existiera un precio internacional, podría no existir un acceso posible a la materia prima en condiciones comerciales normales por parte de los fabricantes del producto de elaboración más avanzada. Por ende, el Brasil había estimado que, con fines de comparación, el precio reconstruido era el precio del coco no subvencionado que resultaba más fiable.

133. En opinión del Brasil, la expresión "otras fuentes posibles de abastecimiento en condiciones comerciales normales", que figuraba en el informe del Grupo Especial de la carne de cerdo, tenía el propósito de dejar un margen de flexibilidad para determinar el análisis apropiado en cada caso. El Brasil sostuvo que esa flexibilidad resultaba indispensable en los casos en que, como el presente, no existía ninguna fuente posible de abastecimiento de los insumos en condiciones comerciales normales. El Brasil observó que diversas razones aconsejaban no tomar en cuenta en este caso los precios internacionales. En primer lugar, el Brasil había determinado en su investigación que los cinco

principales productores de coco subvencionaban su producción de coco.⁴⁴ Filipinas no suministró ninguna información respecto de los precios del coco en países en los que la producción de coco no estuviera subvencionada. Era evidente que si los principales proveedores de coco recibían subvenciones, el precio internacional mostraría los efectos de esas subvenciones. El Brasil sostuvo que las subvenciones otorgadas a un producto en un país pueden afectar al precio del mercado mundial de ese producto al menos de tres maneras diferentes. Si las subvenciones concedidas a un producto por el país X son considerables y este país es exportador de ese producto, los precios subvencionados pueden hacer bajar el precio del producto en el mercado mundial, y es previsible que eso ocurra. Si las subvenciones son concedidas a un producto por el país X, que representa una parte considerable de la producción mundial de ese producto, los precios subvencionados pueden hacer bajar el precio de ese producto en el mercado mundial. Si las subvenciones son otorgadas a un producto por un número de países cuya producción de ese producto representa una parte considerable de la producción mundial, los precios subvencionados pueden hacer bajar el precio del producto en el mercado mundial. El Brasil sostuvo que la tercera posibilidad es la que se había verificado la investigación realizada por el Brasil respecto del coco desecado procedente de Filipinas. El Brasil observó también que un precio internacional se debía ajustar a fin de incluir los derechos de importación y otros gastos.⁴⁵ Por último, aunque existiera un precio internacional, podría no haber un acceso posible en condiciones comerciales normales al producto internacional debido a restricciones a la importación, falta de proveedores fiables, retrasos en los envíos, diferencias de calidad u otras razones. En consecuencia, en el caso presente el Brasil había decidido basarse, a los fines de la comparación, en un precio reconstruido correspondiente a Filipinas, tomando como base la información sobre los costos proporcionada por Filipinas, ya que consideraba que éste era el precio más fiable del coco no subvencionado.

134. El Brasil sostuvo asimismo que, para determinar el beneficio competitivo o el efecto sobre los precios que la subvención del insumo (el coco) tenía sobre el precio del producto de elaboración avanzada (el coco desecado), se debía comparar el precio del insumo subvencionado con el precio de un insumo no subvencionado. En otros términos, el país que realizaba la investigación debía determinar qué costo habría tenido el productor si compraba un insumo sin subvenciones. Sin este punto de referencia, no se podía determinar el efecto sobre los precios o el beneficio competitivo. La cuestión de las subvenciones guardaba relación con la cuestión de la utilización de una base de comparación en materia de precios internacionales. Un demandado siempre argumentaría que se debía utilizar un precio de referencia subvencionado más bajo a los efectos de la comparación porque de este modo se reduciría toda tasa de subvención constatada por el país que realizaba la investigación. Por otra parte, los productores de este país se verían perjudicados por la utilización de un precio de referencia subvencionado más bajo, especialmente si este precio daba lugar erróneamente a la constatación de que las subvenciones no se habían transferido al producto de elaboración más avanzada. Además, cuando las subvenciones se eliminaran, los precios internacionales se elevarían hasta llegar al precio no subvencionado y este precio internacional no subvencionado se podría utilizar nuevamente como base de comparación no subvencionada.

135. Filipinas estimó que era *ex post facto* la afirmación del Brasil, de que había considerado el comercio internacional, pero que estimaba que el precio internacional no reflejaba un precio no subvencionado porque los cinco principales productores mundiales de coco estaban sometidos a investigación. Filipinas observó que el Brasil no mencionaba la Orden ni el Dictamen 006/95 del DTIC

⁴⁴El Brasil afirmó que otros países que realizaban un análisis de las subvenciones a insumos tenían la práctica de negarse a utilizar los precios posiblemente subvencionados como punto de referencia para comparar el precio en cuestión a fin de determinar si la subvención se había transferido al precio. Véase, por ejemplo, Final Affirmative Countervailing Duty Determination on Steel Wheels From Brazil, 54 Federal Register 15523 (Departamento de Comercio de los Estados Unidos, 18 de abril de 1989).

⁴⁵El Brasil sostuvo que el hecho de que los precios del coco brasileño fueran superiores al precio pagado por las industrias transformadoras filipinas era un indicio de que estos últimos estaban subvencionados.

al dar esta explicación, e instó al Grupo Especial a no tenerla en cuenta. Filipinas observó asimismo que, en teoría, la subvenciones otorgadas a un producto en un país podían posiblemente afectar al mercado mundial de ese producto y al precio internacional del mismo. Sin embargo, la determinación de que existía una subvención no se podía basar en esa posibilidad, meramente teórica. Por el contrario, las autoridades encargadas de la investigación debían establecer la existencia de todos los factores que podrían posiblemente afectar al mercado mundial del producto objeto de investigación. Filipinas afirmó que la Orden no contenía una evaluación, y mucho menos una determinación, sobre la existencia de esos factores. Por esta razón, la determinación de la existencia de una subvención realizada por el Brasil era errónea al no haber tenido en cuenta los factores que determinaban los precios internacionales, y las explicaciones tardías dadas por el Brasil al respecto se debían rechazar por ser *ex post facto* y por carecer de fundamento.

136. Por otra parte, Filipinas sostuvo que la explicación del Brasil carecía de fundamento. El simple hecho de que algunos de los principales proveedores de productos de coco estuvieran involucrados en la investigación no tenía una repercusión automática, ni respecto de los insumos ni de los productos de elaboración más avanzada, sobre el precio internacional al que los productores de coco podían vender su producto. A juicio de Filipinas, el Brasil debía haber investigado y analizado los efectos reales sobre los precios de otros factores que influían en el comercio internacional, en lugar de descartar *a priori* la posibilidad de todo efecto sobre los precios.⁴⁶ Además, el Brasil ni siquiera había afirmado haber tenido en cuenta el otro factor pertinente identificado en el caso de la carne de cerdo, es decir, el costo unitario de la producción adicional de materia prima a que pudieran haber dado lugar las subvenciones.

137. El Brasil sostuvo asimismo que, en una comparación entre el precio real del coco y el precio no subvencionado reconstruido del coco, la diferencia reflejaba necesariamente el efecto que tenían sobre los precios las subvenciones concedidas a la materia prima. Alegó que no suponía que las subvenciones concedidas al coco se hubieran transferido íntegramente al coco desecado. Se había calculado que la magnitud de esa transferencia consistía sólo en la diferencia entre el precio subvencionado y el precio no subvencionado reconstruido del coco. En la medida en que el precio subvencionado real no reflejaba el importe íntegro de las subvenciones concedidas a la producción de coco, no se consideraba que esas subvenciones se habían transferido a las industrias transformadoras de coco.⁴⁷

138. Filipinas afirmó que la determinación del Brasil se veía refutada por las pruebas ofrecidas por Filipinas, que demostraban que los productores de coco vendían el coco a fabricantes de productos distintos del coco desecado, tales como el aceite de coco, la copra, los productos químicos grasos y el coco comestible, y que el coco desecado representaba sólo un pequeño porcentaje de las exportaciones filipinas de productos de coco, ya que en esas exportaciones predominaba el aceite de coco. Filipinas estimó que el Grupo Especial de la carne de cerdo había rechazado un análisis de imputación de la subvención aunque el producto de elaboración avanzada (la carne de cerdo) era "el producto primario" de la materia prima (el ganado porcino)⁴⁸, y afirmó que en el presente caso había aún menos fundamento

⁴⁶Filipinas sostuvo a este respecto que, como los cuestionarios del Brasil no solicitaban información sobre los hechos pertinentes relacionados con el comercio internacional, el Brasil no había podido basarse en la mejor información disponible.

⁴⁷Como ejemplo, el Brasil sostuvo que si el precio subvencionado real del coco fuera de 25 pesos, el "precio no subvencionado" calculado fuera de 40 pesos, y las subvenciones equivalieran a 20 pesos, el Brasil hubiera considerado que sólo 15 pesos de la subvención se habrían transferido a las industrias transformadoras de coco de Filipinas.

⁴⁸Carne de cerdo, párrafos 2.8.a, 4.9 y 4.10.

jurídico o fáctico para emplear tal análisis, porque el coco desecado ni siquiera era el "producto primario" del coco en Filipinas.

139. Filipinas sostuvo asimismo que la determinación del Brasil se veía refutada por las pruebas que demostraban que el precio de exportación de los productos de coco filipinos distintos del aceite de coco, incluido el coco desecado, así como el precio interno filipino del coco "sin cáscara" -materia prima del coco desecado-, seguían de cerca el precio internacional del aceite de coco, que a su vez seguía las tendencias de los precios de los aceites y grasas en el mercado mundial, en el que el aceite de coco de Filipinas sólo representaba un 5 por ciento. Filipinas sostuvo que el Brasil había indebidamente hecho caso omiso de la información relativa a la dependencia de los precios del coco respecto de la oferta y la demanda mundiales del aceite de coco. Este elemento de prueba, la "Coconut Industry Kit-Series of 1993", preparado por una asociación de industrias transformadoras de coco antes de la iniciación de la investigación realizada por el Brasil, y el documento elaborado por el Organismo Nacional de Desarrollo Económico de Filipinas, documento oficial preparado para las reuniones de 1994 de la Conferencia Mundial de Aceites Láuricos, se había presentado durante la investigación y no se había elaborado específicamente para responder a los cuestionarios del Brasil. Por consiguiente, el Brasil carecía de todo fundamento para dejar de lado completamente estos documentos. Además, Filipinas observó que el Brasil no se había referido a dichos documentos ni en la Orden ni en el Dictamen 006/95 del DTIC, y por lo tanto la explicación dada por el Brasil para no tenerlos en cuenta era una argumentación *ex post facto* que el Grupo Especial no debería tomar en consideración.

140. Filipinas alegó asimismo que el Brasil había omitido indebidamente tener en cuenta el testimonio oficial de un funcionario de alto nivel del Gobierno filipino en la reunión de 13 de junio de 1995, en la que dicho funcionario explicó la relación existente entre el precio de los frutos secos sin cáscara y el precio internacional del aceite de soja. A juicio de Filipinas, incluso las pruebas orales, en la medida en que posteriormente se viertan por escrito, son admisibles en las investigaciones sobre derechos compensatorios.

141. El Brasil sostuvo que la alegación de Filipinas, de que las subvenciones no habían tenido ningún efecto porque el precio del coco dependía del precio del aceite de coco no se fundaba en pruebas aportadas en el curso de la investigación. Por consiguiente, a juicio del Brasil ningún argumento justificaba la conclusión de que los precios del coco no se habían visto afectados por las subvenciones. A este respecto, el Brasil objetó el hecho de que Filipinas presentara al Grupo Especial información sobre la relación existente entre los precios del aceite de soja y el aceite de coco⁴⁹ que no se había presentado durante la investigación.

142. Filipinas sostuvo que el Brasil había establecido obstáculos artificialmente altos en materia de prueba sobre la cuestión del comercio internacional con el objeto de disimular el hecho de que no había abordado en absoluto esta cuestión en su determinación. A este respecto, Filipinas afirmó que los gráficos y los cuadros que había presentado al Grupo Especial sólo tenían el propósito de ilustrar mejor el tipo de información que el Brasil debía haber procurado y examinado como parte del análisis de los otros factores exigido en el caso de la carne de cerdo.

143. El Brasil alegó que había examinado la información presentada por Filipinas acerca de la relación de precios existente entre los diversos aceites y el coco desecado, pero había llegado a la conclusión de que esa información no respaldaba la reclamación de Filipinas. Por ejemplo, el Brasil sostuvo que los datos que figuraban en el "Coconut Industry Kit" mencionado por Filipinas no demostraban que existiera una correlación entre los precios del coco y del aceite. Además, el Brasil sostuvo que una parte de la información consistía en declaraciones del Gobierno filipino no confirmadas, a las que el Brasil no estaba obligado a atenerse. El Brasil afirmó asimismo que no resultaba claro que la información sobre la relación existente entre el precio del coco y el precio del aceite de coco fuera pertinente.

⁴⁹Anexos 1 y 2 de la primera comunicación de Filipinas.

El Brasil adujo que, si las subvenciones eran necesarias para hacer posible que los productores de coco siguieran en actividad, dado el bajo precio del aceite de coco, ello no impedía que los productores de coco se beneficiaran de las subvenciones y que los compradores de los productos de elaboración más avanzada se beneficiaran de los precios más bajos derivados de las subvenciones, y que si los precios descendieran por debajo de un nivel rentable si no existieran subvenciones, la oferta de coco se reduciría y los usuarios de este producto tendrían que pagar precios cada vez más elevados por el coco debido a las oscilaciones de la oferta. Además, el Brasil expresó que no resultaba clara la pertinencia del hecho de que el coco tuviera numerosos usos competidores. Sostuvo que esto podría significar que las industrias transformadoras de coco desecado no disponían del poder de mercado necesario para obtener que la subvención o una parte de ella se transfiriera sólo a esas industrias. No significaba que el juego de todos los factores de la oferta y la demanda no diera lugar a que al menos una parte de la subvención se transfiriera a todos los consumidores de coco, incluidas las industrias transformadoras de coco desecado.

144. A juicio de Filipinas, el Brasil había adoptado el tipo de análisis de imputación que el Grupo Especial de la carne de cerdo había rechazado. En este último caso, la cuestión que se planteaba consistía en determinar si era correcta la imputación realizada por los Estados Unidos de las subvenciones a insumos (cuyo valor real no se discutía) a un producto de elaboración más avanzada mediante la utilización de un factor de conversión basado en la relación entre la canal de ganado porcino y el peso del ganado porcino vivo. En el caso presente, Filipinas sostuvo que el Brasil reconstruyó el valor de las subvenciones al insumo y después imputó indebidamente esas subvenciones al coco desecado, utilizando un factor de conversión de 7,5 cocos por kg de coco desecado. Aunque el Brasil trató de demostrar que su metodología no era un análisis de imputación, alegando que al reconstruir el costo "no subvencionado" y el precio del coco había medido los efectos sobre los precios de las subvenciones concedidas al coco y había limitado el alcance de la transferencia de la subvención a la diferencia entre el precio subvencionado y el precio no subvencionado del coco, a juicio de Filipinas esta metodología seguía constituyendo el tipo de imputación insumo-producto avanzado que el Grupo Especial de la carne de cerdo había rechazado, porque el Brasil no había tenido en cuenta otros factores, aparte del efecto de las subvenciones a los insumos sobre el precio de la materia prima, a fin de completar el análisis de los efectos sobre los precios del producto más avanzado.

145. El Brasil expresó que Filipinas parecía alegar que la errónea metodología de imputación en el caso de la "carne de cerdo" había consistido en la utilización de un factor de conversión. A juicio del Brasil, el factor de conversión no era el problema planteado en materia de cálculo en el caso de la carne de cerdo; el problema había consistido en que los Estados Unidos simplemente imputaron una subvención concedida al ganado porcino directamente a la producción de carne de cerdo, sin determinar si la subvención se había transferido a este producto. El Brasil sostuvo que era obvio que, si la subvención se transfería a un producto de elaboración más avanzada, era necesario utilizar un factor de conversión para convertir el insumo en un producto de elaboración avanzada. El Brasil observó que presumiblemente Filipinas había tratado de argumentar que la metodología que se consideró incorrecta en el caso de la carne de cerdo era la transferencia directa y sin análisis, lo que en el caso de la carne de cerdo se había hecho multiplicando la subvención concedida al ganado porcino por el factor de conversión para determinar la subvención a la carne de cerdo. Sin embargo, el Brasil alegó que no había llevado a cabo una transferencia directa de la subvención, sin efectuar un análisis. El Brasil había examinado en primer lugar la diferencia de precios entre el coco subvencionado y el coco no subvencionado a fin de determinar si las subvenciones habían tenido un efecto sobre los precios. Después, tras determinar que ese efecto sobre los precios existía, el Brasil había comparado los costos/precios del coco desecado basándose en los costos del coco subvencionado con los costos/precios del coco desecado basándose en los costos del coco no subvencionado a fin de determinar el efecto de las subvenciones sobre el productos exportado. Para determinar el costo de producción de un kg de coco desecado, era necesario determinar qué cantidad de coco se necesitaba para elaborar un kg de coco desecado, lo que exigía utilizar un factor de conversión.

4. Cuestiones relativas al cálculo

146. Filipinas adujo que, incluso si el método del "valor reconstruido" utilizado por el Brasil se consideraba adecuado, el Grupo Especial debía decidir que el cálculo realizado por el Brasil era equivocado y carecía de una explicación suficiente. Filipinas señaló que el Brasil había seguido los siguientes pasos en sus cálculos para determinar el valor reconstruido: 1) basándose en una "hoja de cálculo de costos" filipina de 1993 correspondiente al coco híbrido, el Brasil había calculado el costo de producción anual por hectárea, suponiendo que cada árbol sería productivo en el octavo año posterior a la fecha en que fue plantado, que el costo anual se amortizaría íntegramente en 15 años a partir del octavo año conforme a una tasa anual del 12 por ciento, y que esa misma tasa del 12 por ciento se podía utilizar para deducir el costo anual, llegando a un valor actualizado de 821,41 dólares EE.UU. por ha; 2) si bien reconoció que la variedad predominante de coco en Filipinas era la de los árboles de gran altura, el Brasil consideró como iguales los costos de producción por ha de estos árboles y de los árboles híbridos, y a ese efecto citó un estudio brasileño según el cual la diferencia era inferior al 3 por ciento. El Brasil dividió el costo de producción por ha de los nuevos cocoteros híbridos (821,41 dólares por ha) por el rendimiento anual de coco por ha de los antiguos cocoteros de gran talla (3.910 por año), añadió un 8 por ciento de margen de beneficio y 0,015 dólares por gastos de flete, y así llegó a un precio no subvencionado reconstruido de 0,242 dólares por coco; 3) posteriormente aplicó una tasa de conversión de 7,5 cocos por kg de coco desecado y añadió un 8 por ciento de margen de beneficio, llegando a un precio no subvencionado reconstruido para el coco desecado de 2,348 dólares por kg; 4) basándose en el "precio del coco efectivamente pagado" por un exportador filipino (0,051 dólares) y presumiblemente utilizando también al menos la tasa de conversión de 7,5 cocos por kg, el Brasil determinó un precio subvencionado del coco desecado de 0,800 dólares por kg; 5) posteriormente, dedujo el precio subvencionado del coco desecado (0,800 dólares por kg) del precio no subvencionado del coco desecado (2,348 dólares por kg) y estableció una cuantía de la subvención de 1,548 dólares por kg; 6) por último, el Brasil dividió la cuantía de la subvención concedida al coco desecado (1,548 dólares por kg) por la "media ponderada del precio de exportación CIF" del coco desecado exportado al Brasil (1,274 dólares por kg), llegando así a establecer un derecho compensatorio del 121,5 por ciento.

147. El Brasil alegó que la descripción filipina del cálculo realizado por el Brasil suscitaba varios problemas. El Brasil objetó la insinuación de Filipinas de que el Brasil había exagerado el precio reconstruido del coco. Hizo notar que en la Orden se explicaba la manera en que el Brasil había calculado el precio, y que en el Dictamen 006/95 del DTIC se indicaban las cantidades exactas y una descripción más detallada, en la que figuraban las cifras precisas que daban lugar al resultado de 2,348 dólares. El costo de transformación cuestionado por Filipinas había sido facilitado por un exportador filipino. Además, el Brasil observó que al cuestionar el cálculo del precio del coco desecado subvencionado, Filipinas no había tenido en cuenta los costos de transformación utilizados por el Brasil.

a) El precio reconstruido

148. A juicio de Filipinas, el cálculo efectuado por el Brasil era erróneo en varios aspectos. En primer lugar, resultaba en sí mismo contradictorio utilizar el costo de producción real de los cocoteros híbridos presuntamente subvencionados para determinar un precio no subvencionado. En la medida en que el derecho compensatorio establecido por el Brasil se había aplicado supuestamente a subvenciones filipinas existentes, y que las subvenciones normalmente disminuyen los costos de producción, el costo de producción real de los cocoteros híbridos se debía haber visto presumiblemente reducido por las supuestas subvenciones filipinas. Al utilizar el costo de producción real para reconstruir un precio que es más elevado que el precio real pagado por un exportador filipino, la decisión sugiere una variante de una imputación de dumping, es decir, que Filipinas habría exportado coco desecado a un precio inferior al que hubiera correspondido si el costo de producción real del coco hubiera sido trasladado al precio del coco desecado elaborado y a las exportaciones de coco desecado.

149. Filipinas sostuvo que el Brasil: a) había considerado que el costo de producción real de los árboles híbridos no se había visto afectado por las supuestas subvenciones, en cuyo caso la investigación en materia de derechos compensatorios debió haber determinado que no existía ninguna subvención; o b) había considerado que el costo de producción se había reducido a causa de las supuestas subvenciones, en cuyo caso resultaba incomprensible, a juicio de Filipinas, que un costo de producción reducido por subvenciones pudiera servir de base para reconstruir un precio del coco no subvencionado que era inferior al precio real del coco. Filipinas alegó que el Brasil había utilizado una metodología antidumping inadecuada en su investigación sobre derechos compensatorios, lo que había arrojado cifras que carecían de sentido y que no podían servir de base para la imposición de derechos compensatorios.

150. El Brasil adujo que se había basado en la información sobre costos presentada por Filipinas, que contenía costos estimados. El Brasil suponía que esos costos eran estimados y no reales porque reflejaban los costos de producción sin subvenciones. El Brasil observó que podía haber decidido basarse en los precios brasileños, en lugar de tratar de reconstruir un precio filipino, lo que hubiera dado lugar a la determinación de una tasa de subvención mucho más elevada, ya que los precios del coco brasileño eran superiores a los costos comunicados por Filipinas.

151. Filipinas sostuvo que el Brasil no había dado ninguna razón verosímil para considerar que la estimación filipina del costo correspondiente a los árboles híbridos, basado en la reconstrucción del costo de producción de coco por ha, representaba costos no subvencionados. Se habían solicitado a Filipinas estimaciones acerca del costo y el precio reales del coco, y Filipinas las había presentado. La aseveración del Brasil, de que podría haberse basado en los precios del coco brasileño para reconstruir el costo de producción del coco filipino carecía de justificación, a juicio de Filipinas, y era una explicación *ex post facto* que no se había mencionado en la determinación del Brasil. En todo caso, Filipinas sostuvo que el Brasil admitía que sus costos de producción eran inusualmente elevados con arreglo a criterios internacionales, y por consiguiente esos costos no habrían constituido una base adecuada para calcular los costos de producción filipinos.

b) Costos y rendimientos de los árboles híbridos y de los árboles de gran altura

152. Filipinas sostuvo que el Brasil no tenía una justificación suficiente para tratar como "iguales" los costos de producción por ha de los cocoteros híbridos y de los cocoteros de gran altura de Filipinas. Además, incluso si se considerase que los costos de producción por ha de ambas clases de árboles eran iguales, el Brasil carecía de fundamento para tratar los costos de producción por fruto como iguales, sin tener en cuenta las diferencias de los costos de producción entre los árboles nuevos y los antiguos, ni la diferencia real del promedio de rendimiento anual de coco de ambos tipos de árboles. Filipinas alegó que el cálculo realizado por el Brasil estaba falseado por la utilización del costo de producción por ha de los nuevos árboles híbridos, mientras se empleaba el rendimiento de coco por ha de los árboles de gran altura, viejos o seniles, que tenían un rendimiento de coco muy inferior, carecían prácticamente de costos de mantenimiento y abarcaban la inmensa mayoría de los cocoteros de Filipinas. Filipinas sostuvo asimismo que el Brasil había hecho caso omiso de la diferencia de los rendimientos de coco cuando había dividido el costo de producción por ha de los árboles híbridos por el rendimiento de coco por ha de los cocoteros de gran talla, que era inferior (3.910), en lugar de dividir ese costo por ha por el rendimiento de coco por ha de los árboles híbridos, más elevado (15.000), pese al hecho de que este último rendimiento se había mencionado en la "hoja de cálculo de costos" a partir de la cual el Brasil había calculado el costo de producción real de los árboles híbridos. A juicio de Filipinas, esta mezcla de cifras correspondientes a los nuevos cocoteros híbridos y a los viejos cocoteros de gran talla reflejaba una manipulación desleal de los datos. Por ende, el cálculo se debía considerar incompatible con el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994, que exigía una determinación racional y fidedigna de la cuantía de la presunta subvención.

153. El Brasil respondió a las objeciones formuladas por Filipinas sobre los datos y las presunciones en que se basaba el cálculo, haciendo notar que, con respecto al "paso 1" del cálculo, el Brasil, en

efecto, se había basado en la información proporcionada por Filipinas (la "hoja de cálculo de costos-producción de coco; costos de plantación y mantenimiento por hectárea de coco", en la que se describían las etapas, el marco temporal y el costo de la producción de coco. La suposición de que los árboles comenzarían a ser productivos a partir de su octavo año y que seguirían siéndolo durante 15 años (a los efectos de la amortización) se había obtenido de la información proporcionada por los solicitantes y se había utilizado con el carácter de mejor información disponible. En cuanto a considerar el costo de los árboles híbridos mientras que la mayor parte de los cocoteros filipinos eran árboles de gran talla, el Brasil observó que la información sobre los costos presentada por Filipinas incluía costos estimados de una explotación agrícola que producía cocoteros híbridos en un acre de tierra. Por consiguiente, la única información que facilitó Filipinas en materia de costos se refería a árboles híbridos y no a árboles de gran altura. No obstante, el Brasil trató de verificar si esa información reflejaba razonablemente los costos en todo el territorio de Filipinas, examinando una comparación de costos realizada por el Instituto Brasileño de Investigaciones Agrícolas, en la que se comparaban los costos de ambos tipos de árboles. Basándose en esa comparación, el Brasil calculó que había una diferencia de costos inferior al 3 por ciento entre los dos tipos de cocoteros. En lo que respecta a la consideración del costo de producción de los árboles nuevos, pese a que la mayoría de los árboles filipinos eran viejos, el Brasil sostuvo que también en este caso su cálculo se había basado en la información facilitada por Filipinas. El Brasil calculó el rendimiento medio de Filipinas, dividiendo el número total de árboles por la producción total, según los datos facilitados por Filipinas al responder al cuestionario complementario. El Brasil observó que el Gobierno de Filipinas no había presentado ninguna información sobre utilidades que se pudiera utilizar en el cálculo, pero que un exportador filipino había facilitado información en la que se indicaba un beneficio notablemente superior al 8 por ciento. Por consiguiente, la utilización de un coeficiente de utilidades del 8 por ciento era, a juicio del Brasil, más favorable a Filipinas que otras pruebas que constaban en el expediente.

154. Filipinas sostuvo que el Brasil no había identificado ningún elemento que indicara que los cultivos filipinos y brasileños eran comparables, de modo que se pudiera justificar un mismo trato a los costos de producción de los árboles híbridos y de los árboles de gran talla de Filipinas (basándose en una presunta diferencia del 3 por ciento entre los costos de producción de dos explotaciones brasileñas), que a juicio de Filipinas no se habían especificado. Por otra parte, el Brasil no había explicado por qué al calcular la subvención había dividido el costo de producción por ha de los árboles híbridos por el rendimiento de coco por ha de los árboles de gran altura (es decir, 3.910) pese a que el rendimiento de coco por ha de los árboles híbridos, considerablemente superior (15.000) figuraba en la misma hoja de cálculo de costos que el Brasil había utilizado para calcular el costo de producción por ha. A juicio de Filipinas, este error evidente hacía que el cálculo de la subvención realizado por el Brasil fuera impreciso y por consiguiente, no fiable.

155. El Brasil sostuvo que había utilizado el rendimiento medio de todos los cocoteros de Filipinas, y no sólo el de los árboles de gran talla, y que, además, la cifra correspondiente al rendimiento se había basado en la información facilitada por Filipinas. El Brasil observó asimismo que Filipinas nunca había proporcionado ninguna información sobre los costos de producción de los árboles de gran talla.

156. Filipinas sostuvo que podía inducir a error la aseveración del Brasil, de que Filipinas había facilitado información sólo sobre los costos de los cocoteros híbridos y no sobre los árboles de gran talla. Los cuestionarios del Brasil contenían preguntas acerca de los costos de producción, que incluían los gastos de plantación original. Como en Filipinas sólo se habían plantado recientemente cocoteros híbridos, y como todos los programas de replantación examinados por el Brasil se referían a árboles híbridos, al responder a las preguntas formuladas por el Brasil, Filipinas suministró el costo de producción de los árboles híbridos. Sin embargo, Filipinas explicó que esos tipos de costos no habían sido ocasionados actualmente ni recientemente por los cocoteros de gran talla, que tenían una antigüedad de 40 años o más. Por lo tanto, no resultaba correcto que el Brasil imputara a los árboles altos, sumamente antiguos, los costos de replantación originales y otros costos correspondientes a los nuevos árboles híbridos. En rigor, durante la investigación Filipinas había recalcado que no se debía suponer

que los árboles de gran altura se habían beneficiado de los programas de replantación, que sólo comprendían a los árboles híbridos. Por otra parte, como los árboles híbridos constituían sólo una ínfima minoría de los cocoteros de Filipinas, sería evidentemente injustificado suponer que los exportadores filipinos de coco desecado obtenían su materia prima únicamente o principalmente de los árboles híbridos. Filipinas sugirió que el Brasil debía haber limitado su cálculo de la subvención a la parte de la población de cocoteros filipinos afectada por las supuestas subvenciones a los insumos, es decir, los árboles híbridos. Como los únicos datos de que el Brasil disponía, relativos a un exportador filipino, demostraban que ese exportador sólo compraba cocos de árboles de gran talla, el Brasil no tenía ningún fundamento para concluir que las exportaciones filipinas se elaboraban con cocos procedentes de árboles híbridos subvencionados.

D. Cuestiones relativas al daño

1. Producto similar

157. Filipinas adujo que, para imponer un derecho compensatorio de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994, el Brasil debía haber demostrado mediante pruebas positivas que la supuesta subvención ocasionaba daño importante a la "rama de producción nacional" pertinente, lo que a su vez está determinado por la definición del "producto similar". Sin embargo, a juicio de Filipinas, la definición del "producto similar" en la determinación del Brasil resultaba ambigua y contradictoria. Filipinas sostuvo que en la Orden se definía de diversas maneras el "producto similar" nacional, de modo que incluía: 1) todo el coco desecado, tanto el destinado al mercado industrial (donde se lo utilizaba como materia prima para la elaboración) como el destinado al mercado minorista (donde era consumido como producto acabado); 2) sólo el coco desecado destinado a uso industrial; 3) sólo el coco desecado destinado a uso industrial y también el fruto; y 4) todo el coco desecado destinado al mercado industrial y al mercado minorista, y asimismo el fruto. Filipinas adujo que, como consecuencia de esta falta de definición clara y coherente, el ámbito de la rama de producción nacional pertinente variaba en toda la Orden, especialmente en los artículos en los que se analizaba el consumo aparente, la capacidad y el empleo, la demanda industrial y el precio/costo por unidad. Al estrechar y ampliar alternativamente el alcance de los datos examinados, esta definición variable de la rama de producción nacional impedía que la evaluación de la supuesta subvención fuera clara.

158. En apoyo de esta afirmación, Filipinas observó que la Orden se refería en un punto al presunto daño sufrido por los productores de coco, que supuestamente no podían participar en el aumento del 19 por ciento registrado en la demanda industrial de coco desecado, y en otra parte declaraba que los propios productores de coco habían reducido la oferta de ese fruto a las industrias elaboradoras de coco desecado porque un mercado alternativo les ofrecía precios más altos por el coco. Por consiguiente, Filipinas preguntó si el Brasil había considerado a la producción de coco como parte de la rama de producción nacional. Además, Filipinas sostuvo que la falta de claridad en las definiciones del producto similar y de la rama de producción nacional menoscababan la fiabilidad de los datos y del análisis contenidos en la Orden sobre el daño importante y la relación causal.

159. El Brasil discrepó con la apreciación de Filipinas, de que el Brasil no había determinado con claridad el producto similar.⁵⁰ El Brasil sostuvo que había determinado claramente que el producto similar era el coco desecado producido en el Brasil, y que el producto similar no se subdividía según el mercado en que el coco desecado se vendía. El Brasil adujo también que había determinado claramente que la rama de producción nacional estaba integrada por los productores nacionales del producto similar -el coco desecado- con exclusión de un productor nacional, del que se estableció que era uno de los principales importadores del producto. El Brasil había incluido a todos los demás productores nacionales en la definición de la rama de producción nacional; dos de ellos (los solicitantes) representaban un

⁵⁰El Brasil reiteró su posición en el sentido de que las alegaciones planteadas por Filipinas sobre el daño, incluidas las relativas al producto similar eran ajenas al mandato del Grupo Especial.

promedio del 49 por ciento de la producción nacional (y el 52 por ciento de la producción de la rama de producción nacional) durante el período de la investigación sobre la existencia de daño. El Brasil observó que, al examinar la cuestión del daño, había utilizado la información aportada por los solicitantes, únicos productores que respondieron a sus cuestionarios, cuando no disponía de información correspondiente a la totalidad de la rama de producción nacional.

160. El Brasil sostuvo que el artículo VI no se refería al concepto de producto similar en el contexto de los derechos compensatorios o del daño, ni se refería específicamente a la definición de la rama de producción nacional. Sin embargo, el Brasil convenía en que el artículo VI requería una determinación del producto similar para definir la rama de producción nacional. El Brasil sugirió que en el primer informe del Grupo de Expertos se podía hallar orientación sobre el significado de la expresión "producto similar" en relación con el artículo VI del GATT de 1947:

"el Grupo ha reconocido que debería interpretarse que se refiere a los productos que poseen características materiales idénticas, a reserva de las diferencias de presentación impuestas por la necesidad de adaptar el producto de que se trate a las condiciones particulares del mercado del país importador".⁵¹

Por otra parte, el Brasil se refirió al Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio, en el que se define la expresión "producto similar" como "un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto de que se trate". Por consiguiente, el Brasil adujo que tanto en el artículo VI como en el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio, el producto similar se definía teniendo en cuenta las características físicas. A juicio del Brasil, Filipinas había interpretado erróneamente la Orden cuando sostenía que el Brasil había definido el producto similar de cuatro maneras diferentes. Según el Brasil, la parte de la Orden citada por Filipinas para respaldar esta afirmación era el análisis de las características físicas y las condiciones de competencia en que el Brasil se había basado para definir el producto similar.

161. Al examinar la cuestión del producto similar, el Brasil sostuvo que había determinado que el producto nacional no se asemejaba en todos los aspectos al producto importado. Existían entre ambos diferencias en las cantidades de azúcar y de grasa contenidas en los productos y en el tamaño y el grado de sequedad de los copos. Sin embargo, ambos productos eran similares en el hecho de que consistían en coco seco y rallado, y tenían características físicas que permitían usos que se superponían. Por lo tanto, el Brasil determinó que el producto más "similar" al producto importado, en cuanto a sus características físicas, era el coco desecado nacional, pero también llegó a la conclusión de que la competencia entre el coco desecado importado y el coco brasileño era una característica importante del mercado brasileño que se debía tener en cuenta en la determinación del daño. El Brasil observó que el examen del producto similar contenido en la Orden (punto B, párrafo 4) era el único lugar en el que se establecía qué producto era "análogo" o "similar" al producto importado. En opinión del Brasil, esto confirmaba su posición, de que en el punto B se examinaba el análisis del producto similar en cuatro párrafos, pero sólo se daba una definición del producto similar, y que la definición del producto similar se basaba en las características físicas, según lo establecido en el artículo VI, en la medida en que se podía interpretar que el artículo VI establecía un requisito en materia de "producto similar".

162. Filipinas sostuvo que la ambivalencia de la determinación del producto similar realizada por el Brasil se veía demostrada por lo que Filipinas calificó de confusión aparente del Brasil respecto de las consecuencias derivadas de tener en cuenta sólo el coco desecado destinado a la venta al por menor al evaluar los datos sobre el consumo aparente que incluían coco desecado no competidor para venta al por menor. A juicio de Filipinas, en la Orden se establece que esto haría que la participación de las importaciones fuera más acentuada, mientras que el Brasil sostuvo en su primera comunicación

⁵¹L/978 (adoptado el 13 de mayo de 1959) IBDD 8S/161, párrafo 12.

que la participación de las importaciones se veía subestimada por esta comparación. Filipinas adujo que el Brasil también había argumentado en su primera comunicación que el producto similar incluía el coco desecado destinado tanto al mercado minorista como a otros mercados, pero seguía diciendo que los datos sobre el consumo aparente eran exagerados debido a la inclusión del coco desecado destinado a la venta al por menor. En opinión de Filipinas, la inclusión del coco desecado destinado a la venta al por menor en los datos sobre el consumo aparente simplemente haría que los datos se ajustaran a la definición del producto similar si el producto similar incluyera tanto el coco desecado destinado a la venta al por menor como el destinado a otros mercados.

2. Daño importante

163. Filipinas mencionó varios factores, reconocidos en la Orden, que a su juicio menoscababan la determinación de la existencia de daño importante. Filipinas observó que, después de registrar una disminución del 8 por ciento en 1991, el precio interno del coco desecado brasileño se había incrementado en un 23 por ciento en 1992-93, y en un 5 por ciento en 1993-94. Además, los beneficios de explotación de los solicitantes brasileños alcanzaron una media del 25 por ciento en el período 1991-94. El margen bruto de uno de los solicitantes se mantuvo constante entre 1990 y 1993, lo que indicaba que sus ventas no habían sido afectadas por presiones de los precios; sus márgenes de explotación se mantuvieron también razonablemente estables. Los márgenes de explotación del otro solicitante también fueron estables. La producción de los solicitantes aumentó un 30 por ciento entre 1991 y 1994, y uno de ellos amplió su capacidad de producción.

164. A juicio de Filipinas, tales aumentos de producción, la estabilidad de los márgenes de beneficios y los márgenes de explotación y los considerables aumentos de precios desmentían la existencia de todo daño importante, e indicaban por el contrario que los propios solicitantes se habían visto favorecidos. Por otra parte, dado que los solicitantes estuvieron efectivamente en condiciones de aumentar considerablemente su producción entre 1991 y 1994, Filipinas estimaba obvio que las importaciones de coco desecado procedentes de Filipinas no habían sido la causa de que los solicitantes redujeran su nivel de producción anterior. Filipinas consideraba que más bien los solicitantes se quejaban aparentemente de que las importaciones de productos de precios inferiores limitaban supuestamente su capacidad para aumentar la producción conforme a los coeficientes previstos. Sin embargo, en la Orden no se identificaba ningún dato que respaldara estas previsiones de aumento, y ni siquiera se daban cifras sobre el incremento previsto de los coeficientes de producción. En consecuencia, no había ninguna constancia que demostrara que las previsiones de crecimiento y de beneficios de los solicitantes fueran razonables y realistas y no meramente especulativas. Filipinas sostuvo que estas previsiones de crecimiento se habían basado al parecer en datos que a primera vista no eran fidedignos. Los datos de los solicitantes sobre la capacidad de producción eran datos totales que incluían el coco desecado y otros productos (tales como el coco y la leche de coco). En consecuencia, era posible que el crecimiento no satisfactorio de la producción que se alegaba fuera imputable a esos otros productos y no al coco desecado.

165. El Brasil sostuvo que había examinado los factores pertinentes que indicaban que se había ocasionado daño a la rama de producción nacional. El Brasil determinó que la rama de producción nacional (incluida la producción de la empresa importadora) había descendido un 45 por ciento en el período que iba de 1989 a 1994, mientras que la producción de la rama de producción nacional (excluida la producción de la empresa importadora) se había reducido en un 31 por ciento entre 1991 y 1994. A lo largo del período se había registrado una disminución de la utilización de la capacidad. El nivel de empleo en la rama de producción disminuyó un 13 por ciento entre 1991 y 1994. Por último, la participación de la rama de producción nacional en el consumo aparente bajó del 63,9 por ciento en 1991 al 37,7 por ciento en 1994. El Brasil sostuvo asimismo que el hecho de que la producción de los dos solicitantes se incrementara en ese período no indicaba que no se hubiese causado daño a la rama de producción nacional. El daño se había ocasionado a la rama de producción en su conjunto y no a productores individuales. Por consiguiente, el hecho de que uno de los solicitantes hubiera obtenido

una mayor participación en la producción nacional decreciente no indicaba que no hubiera existido daño a la rama de producción nacional en su conjunto.

166. El Brasil sostuvo que existían pruebas categóricas de que la rama de producción nacional había sufrido daño. Observó que el requisito de un examen objetivo de pruebas positivas aparecía en el párrafo 1 del artículo 6 del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio, pero no en el artículo VI del GATT de 1994. El Brasil adujo que, no obstante ello, había examinado todos los factores económicos pertinentes, algunos de los cuales, tales como la disminución de la producción, el empleo y la utilización de la capacidad, indicaban la existencia de daño, mientras que otros, como los resultados de explotación, no indicaban lo mismo. El hecho de que no todos los indicadores fueran negativos no quitaba veracidad a su conclusión. El Brasil sostuvo que en decisiones de grupos especiales anteriores se había reconocido que la conclusión de existencia de daño se podía basar en el examen objetivo de pruebas positivas aunque no todos los factores fueran negativos.⁵² A juicio del Brasil, los argumentos de Filipinas iban dirigidos a que el criterio del Grupo Especial sustituyera al de las autoridades encargadas de la investigación en lo que respecta a qué factores eran los indicadores más importantes de daño en el presente caso, y esto era ajeno a la competencia del Grupo Especial.

167. Filipinas adujo que podía inducir a error el hecho de que el Brasil se basara únicamente en las tendencias del empleo y los datos sobre utilización de la capacidad de los dos solicitantes, como si se tratara de toda la rama de producción. A juicio de Filipinas, era aún más importante que el Brasil no explicara cómo esos datos podían constituir una base fiable para extraer conclusiones acerca de la rama de producción del coco desecado, al mismo tiempo que el Brasil aceptaba en la Orden que los datos no se podían desglosar por productos. En opinión de Filipinas, los datos eran imprecisos y por lo tanto no podían respaldar ninguna conclusión sobre los niveles de empleo y de utilización de la capacidad en la rama de producción del coco desecado.

3. Relación causal

168. Filipinas expresó que, incluso si se consideraba que la rama de producción nacional había sufrido algún daño importante, el Brasil no había demostrado que ese daño hubiera sido ocasionado por las presuntas subvenciones a las importaciones de coco desecado procedente de Filipinas. Filipinas sostuvo que, de conformidad con el apartado a) del párrafo 6 del artículo VI del GATT de 1994, todo presunto daño debe ser "el efecto ... de la subvención" para poder justificar una medida compensatoria, y por lo tanto el Brasil debía haber analizado el volumen de las importaciones, los efectos sobre los precios y la repercusión en el mercado interno de las importaciones presuntamente subvencionadas. Filipinas alegó que el Brasil se había basado en datos relativos a distintos períodos para diferentes aspectos de su análisis, en datos contradictorios y en una presentación aleatoria de los precios, las cantidades y los coeficientes, por lo que su análisis resultaba poco claro y carente de fundamento.

169. El Brasil sostuvo que el examen del volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión en el mercado interno era un requisito establecido en el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio, pero no en el artículo VI, que no contenía ninguna orientación acerca de los elementos para determinar la existencia de daño. No obstante ello, el Brasil había examinado adecuadamente esos factores para adoptar su determinación.

170. El Brasil sostuvo asimismo que al evaluar la existencia de daño no se había basado en datos correspondientes a períodos diferentes, como aducía Filipinas. El Brasil reconoció que también se habían tenido en cuenta los datos relativos a períodos más prolongados, entre 1989 y 1994, cuando se disponía de ellos, pero afirmó que los datos correspondientes al período de la investigación (1991 a 1994) se habían tenido en cuenta en todos los casos. La única excepción se había presentado cuando

⁵²Brasil mencionó a este respecto los informes de los Grupos Especiales que se ocuparon de los casos de los hilados de algodón (párrafo 524), los casetes de audio (párrafo 422), y el salmón (párrafo 305).

el Brasil examinó las importaciones autorizadas en los primeros meses de 1995; a juicio del Brasil, esto constituía un examen razonable destinado a utilizar los datos más actualizados posibles.

a) El volumen

171. Filipinas adujo que la evaluación del volumen de las importaciones realizada por el Brasil no era clara. Por ejemplo, en la Orden se hacía referencia a un aumento del 89,93 por ciento de las importaciones de todos los "productos de coco" en 1991-94, pero no se indicaba qué parte de ese aumento consistía en coco desecado (distinto de otros tipos de productos de coco) y no se desglosaban las importaciones de coco desecado por países, por meses o por años. A juicio de Filipinas, a partir de estos datos era imposible determinar la proporción del aumento total de importaciones correspondiente al coco desecado ni la proporción de las importaciones de coco desecado procedente de los países objeto de la investigación en comparación con las procedentes de países no sometidos a investigación. A juicio de Filipinas, si bien en la Orden se establecía que los países sometidos a la investigación representaban el 80 por ciento de las importaciones del período 1989-94, este porcentaje carecía de significación porque en la Orden no se establecía la proporción del aumento total de las importaciones de productos de coco que correspondía a las importaciones de coco desecado. Filipinas afirmó además que no era correcto utilizar el período 1989-94 para calcular la parte correspondiente a los países sometidos a investigación en las importaciones de coco desecado y el período 1991-94 para calcular el aumento de las importaciones totales de coco, porque la diferencia entre los períodos utilizados impedía toda comparación exacta.

172. Filipinas alegó que, en el análisis del consumo aparente la Orden, había omitido igualmente distinguir entre el coco desecado y otros productos de coco. Filipinas sostuvo que el Brasil había determinado que el producto similar se limitaba al coco desecado destinado al mercado industrial, con exclusión del coco desecado destinado a la venta al por menor, pero que en la Orden se reconocía que los datos sobre el consumo aparente eran excesivos por haberse incluido el coco desecado destinado a la venta al por menor, dado que no era posible obtener datos de producción desglosados por mercados de destino. En opinión de Filipinas, era por tanto imposible determinar si la parte correspondiente al producto similar, esto es, el coco desecado destinado al mercado industrial, había aumentado o disminuido en el consumo aparente. En consecuencia, incluso si la participación de las importaciones en el consumo interno hubiera aumentado en términos absolutos, no era posible determinar si la participación de las importaciones también había aumentado en relación con el producto similar nacional. Por consiguiente, esta información imprecisa sobre el consumo aparente impedía determinar todo nexo causal entre la participación de las importaciones y la parte del producto similar nacional en el consumo aparente. Filipinas observó asimismo que si el coco desecado destinado a la venta al por menor quedaba excluido del producto similar, las importaciones destinadas a la venta al por menor se debían haber excluido de los datos sobre el volumen de las importaciones. Sin embargo, en la Orden no se determinaba la proporción de las importaciones totales que correspondía a las importaciones destinadas a la venta al por menor. Por otra parte, si el producto similar incluía todo el coco desecado, con independencia del mercado en el que se vendía, entonces los datos sobre el consumo aparente no se habían sobreestimado.

173. El Brasil sostuvo que, al determinar los efectos de las importaciones, había sumado las importaciones de los cinco países sometidos a investigación y había llegado a la conclusión de que las importaciones del producto habían aumentado considerablemente durante el período abarcado por la investigación. El Brasil afirmó que en el Dictamen 006/95 del DTIC se había dejado en claro que los únicos productos considerados en el análisis eran el coco desecado y la leche de coco, o sea los productos que eran objeto de investigación. Además, en el cuadro 10 del Dictamen 006/95 del DTIC se demostraba que tanto las importaciones acumuladas de coco desecado como las importaciones procedentes únicamente de Filipinas habían aumentado considerablemente. En la Orden también se indicaba, basándose en las licencias de importación concedidas para el período que iba de enero a mayo de 1995, que era probable que las importaciones se incrementaran. El Brasil sostuvo que, por

consiguiente, los datos mostraban un incremento en el período abarcado por la investigación y también un aumento inminente de las importaciones en términos absolutos. El Brasil adujo que había llegado a la conclusión de que los países a los que correspondía la mayor parte del aumento de las importaciones de coco desecado eran Filipinas, Côte d'Ivoire, Sri Lanka e Indonesia (todos sometidos a investigación), que en conjunto representaban el 81,2 por ciento del total de las importaciones entre 1989 y 1995. El Brasil sostuvo asimismo que la información demostraba que las importaciones habían aumentado considerablemente en términos relativos. El Brasil había determinado que el consumo aparente global había aumentado un 17 por ciento en el período 1991-94, mientras que las importaciones habían representado el 35,8 por ciento del consumo en 1991 y el 53,8 por ciento en 1994. El Brasil adujo que, por consiguiente, los datos respaldaban su determinación en el sentido de que el aumento de las importaciones objeto de la investigación era considerable, tanto en términos absolutos como relativos.

b) El precio

174. Filipinas sostuvo que el examen hecho por Brasil de los datos sobre los precios era básicamente erróneo por no haber examinado los precios internos y los precios de importación reales. En lugar de examinar los precios de importación reales durante un período determinado, el Brasil se había basado en un único precio promedio de las importaciones procedentes de cada país, calculados a partir de los precios de importación CIF, sin referencia a ningún período determinado. Refiriéndose al Dictamen 004/95 del DTIC, Filipinas adujo que no había ningún desglose de los precios por mes y por año, que el único marco temporal mencionado era el período transcurrido entre mayo de 1993 y abril de 1994 y que, con excepción de los datos correspondientes a Sri Lanka, los precios CIF mencionados en la Orden diferían de los indicados en el Dictamen 004/95 del DTIC.

175. Filipinas observó que el Brasil había reconstruido los precios internos del coco desecado basándose en el precio medio del coco, un factor de conversión del coco en producto elaborado, un incremento correspondiente a los costos de elaboración adicionales y un 15 por ciento como tasa de beneficio (prácticamente el doble de la tasa del 8 por ciento utilizada para reconstruir el precio filipino no subvencionado en el análisis de la subvención), lo que había dado lugar a precios nacionales que, a juicio de Filipinas, eran artificialmente elevados con respecto a los precios de importación. Filipinas sostuvo que no había ninguna justificación para utilizar un precio interno reconstruido en lugar de los precios reales. Como sólo se podía aplicar válidamente un derecho compensatorio si las importaciones objeto de investigación competían directamente con el producto interno, la imposición de un derecho suponía que en realidad esa competencia había existido, en cuyo caso los precios de venta reales de las importaciones y del producto nacional en el mercado brasileño debían haber estado disponibles. Sin embargo, esos precios no se obtuvieron y no se explicó la causa de ello. A juicio de Filipinas, no fue posible determinar ninguna tendencia de los precios ni realizar comparaciones entre los precios importados y los nacionales porque no se habían examinado los precios reales.

176. Filipinas sostuvo asimismo que los datos disponibles en materia de precios y de volumen de las importaciones indicaban realmente que los precios internos no se habían reducido. En opinión de Filipinas, si la existencia de importaciones de precio inferior hubieran afectado a los precios internos, se hubiera producido una relación inversa entre los niveles de los precios internos y el volumen de las importaciones, ya que los productores nacionales hubieran tenido que reducir los precios para evitar que su participación en el mercado perdiera terreno ante las importaciones más baratas. Filipinas afirmó que, por el contrario, los precios internos y el volumen de las importaciones avanzaron en la misma dirección general: tanto los precios internos como el volumen de las importaciones se redujeron en 1991 y en cada uno de los dos años siguientes. Según Filipinas, esos datos indicaban que las importaciones de coco desecado no habían hecho bajar los precios del coco desecado nacional.

177. El Brasil adujo que los datos respaldaban su conclusión de que las importaciones acumuladas habían hecho bajar los precios, y esta reducción variaba entre el 70 por ciento en el caso de Filipinas y el 104 por ciento en el caso de Indonesia. Para determinar la baja de precios, el Brasil se había

basado para hacer la comparación en un precio interno reconstruido. El Brasil sostuvo que había reconstruido los precios internos porque no había precios internos que no estuviesen afectados por las importaciones subvencionadas, ya que el volumen de las importaciones subvencionadas era tal que el precio interno no podía verse afectado y porque el producto importado se encontraba en una etapa diferente de producción con respecto al coco desecado brasileño. El Brasil alegó que si la finalidad del análisis de los precios era determinar el efecto de las subvenciones sobre los precios internos, era razonable tratar de determinar cuál habría sido el precio en el caso de no haber existido subvenciones. La reconstrucción de un precio basado en el costo de producción más un beneficio normal era, a juicio del Brasil, un criterio razonable para calcular ese efecto.

178. Por lo tanto, los precios brasileños no se podían comparar sin someterlos a un ajuste. El Brasil sostuvo que la reclamación de Filipinas, de que el margen de beneficio utilizado para reconstruir los precios brasileños era del 15 por ciento mientras que se había utilizado un margen de beneficio del 8 por ciento para reconstruir los precios filipinos carecía de fundamento. El margen del 15 por ciento reflejaba la realidad comercial del Brasil. Además, como el Brasil nunca había comparado el precio filipino no subvencionado calculado para el análisis de la subvención con el precio interno reconstruido, el precio filipino que el Brasil había reconstruido con el objeto de determinar el nivel de la subvención no tenía ningún efecto sobre la determinación de la existencia de daño. El Brasil adujo que el precio interno brasileño se había comparado después con los precios CIF reales de las importaciones, ajustados para tener en cuenta el mismo nivel comercial que los precios brasileños. El Brasil expresó que había calculado el precio de importación mediante el ajuste de los precios CIF a partir de documentos de importación, en lo que respecta al flete y a otros gastos relacionados con el envío del producto al mercado brasileño. A juicio del Brasil, esto había permitido una comparación adecuada al mismo nivel comercial.

179. El Brasil expresó que también había comprobado que el promedio de los precios internos se había reducido en los dos primeros años del período abarcado por la investigación sobre la existencia de daño y que luego había aumentado en la última parte de ese período. Sin embargo, el Brasil había determinado que esos incrementos se debían a la iniciación de la investigación y a la aplicación del Plan Real, un plan de estabilización monetaria que dio lugar a importantes aumentos de precios. El Brasil concluyó que, por lo tanto, esos aumentos no indicaban que las importaciones no hubieran tenido efectos sobre los precios. Por otra parte, el Brasil sostuvo que en su determinación se había concedido menos importancia a la información sobre los precios que a otros factores.

180. El Brasil adujo que, como se indicaba en la Orden, para determinar que las importaciones subvencionadas causaban daño se había concedido la máxima importancia al volumen de las importaciones, la reducción de la producción y la participación cada vez mayor de las importaciones en el consumo aparente. A juicio del Brasil, este análisis era compatible con los requisitos del artículo VI del GATT de 1994 y de las disposiciones del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio. El Brasil observó asimismo que el artículo VI no daba ninguna orientación en cuanto a los factores que se debían considerar para determinar la existencia de daño y sostuvo que, por ello, para cumplir los requisitos del artículo VI era suficiente realizar un examen de los factores razonables. El Brasil alegó que, para tomar su determinación, había analizado todos los factores económicos pertinentes.

181. Filipinas expresó que las explicaciones dadas por el Brasil y en las que se basaba su consideración de los precios reconstruidos para evaluar los efectos sobre los precios debían ser descartadas por el Grupo Especial porque se trataba de explicaciones *ex post facto*. Por otra parte, las explicaciones ofrecidas por el Brasil eran en todo caso insatisfactorias. En primer lugar, al suponer que no había precios brasileños no afectados por las importaciones subvencionadas, el Brasil había comenzado su análisis de los efectos sobre los precios habiendo ya supuesto tales efectos. En segundo lugar, el Brasil había explicado que los precios se debían reconstruir porque los productos nacionales y los productos importados se encontraban en etapas de producción diferentes y, por lo tanto, no eran comparables sin introducir ajustes; esta explicación era infundada, ya que la fórmula utilizada por el Brasil para reconstruir el precio nacional no incluía ningún ajuste para tener en cuenta etapas de producción

diferentes. Además, Filipinas adujo que el Brasil no había explicado ni justificado su cálculo de un único promedio de precios de importación para cada país. Filipinas había señalado la diferencia existente entre prácticamente todos los precios CIF mencionados en la Orden y los mencionados en el Dictamen 004/95 del DITC. El argumento esgrimido por el Brasil, de que el Dictamen 006/95 del DITC constituía una referencia adecuada, no abordaba este problema porque el Dictamen 006/95 del DITC se refería al mismo conjunto de documentos de importación mencionados en el Dictamen 004/95 del DITC. Ahora bien, en el Dictamen 006/95 del DITC los diferentes precios CIF se deducían de aquellos documentos, sin ninguna explicación. A juicio de Filipinas, de esto se desprendería que el cálculo realizado por el Brasil sobre los precios de importación suscitaban grandes dudas y, por lo tanto, la evaluación de los efectos sobre los precios no se había basado en pruebas positivas.

182. El Brasil observó que los datos que figuraban en el Dictamen 004/95 del DITC no eran necesariamente la información definitiva que se había utilizado como base para la determinación, y eran distintos de los datos contenidos en el Dictamen 006/95 del DITC. El Brasil hizo notar que, como se indicaba en el Orden definitiva, después de la reunión celebrada con el Consejo Técnico Consultivo en la que se examinó el Dictamen 004/95 del DITC, se decidió reunir información adicional acerca del daño.

183. Filipinas sostuvo asimismo que el Dictamen 006/95 del DITC ni siquiera contenía una determinación acerca de la causa de los aumentos de precios, sino que simplemente se hacía notar que los aumentos de precios "podrían haber" sido ocasionados por los dos factores mencionados por el Brasil. En opinión de Filipinas, esto era insuficiente para constituir una conclusión sobre la cuestión. Además, el argumento esgrimido por el Brasil no explicaba cómo los aumentos de precios registrados en 1993-94 podían atribuirse a la investigación en materia de medidas compensatorias iniciada el 21 de junio de 1994.

c) Repercusiones de las importaciones y de otros factores

184. A juicio de Filipinas, la constatación de la existencia de la relación causal dependía esencialmente de los dos factores siguientes: la disminución de la participación en el mercado de los productores nacionales de coco desecado, que a su vez suponía el descenso de la producción nacional debido a la disminución de la demanda y al aumento del volumen de las importaciones y de la parte de las importaciones en el consumo interno. Sin embargo, Filipinas sostuvo que no existían pruebas fehacientes de que las importaciones de coco desecado fueran la causa de las dificultades supuestamente experimentadas por los productores brasileños de coco desecado. Por el contrario, Filipinas afirmó que las pruebas existentes indicaban que los problemas de los productores nacionales los causaban otros factores privativos de la producción de coco del Brasil.

185. Filipinas alegó que, contrariamente a las prescripciones del artículo VI del GATT de 1994, el Brasil había hecho caso omiso de esos otros factores y se limitó a enumerarlos sin evaluar sus repercusiones o realizar constatación alguna con objeto de asegurar de que sus efectos desfavorables sobre la rama de producción nacional no se imputaran a las importaciones supuestamente subvencionadas. Entre los factores que el Brasil, supuestamente, había ignorado, cabía mencionar los costos excepcionalmente elevados de la materia prima nacional y de producción. A este respecto, Filipinas citó el Dictamen 004/95 del DTIC, que se refiere a los costos de producción excepcionalmente elevados del Brasil. Filipinas sostuvo que los peticionantes habían reconocido que los elevados costos y las prestaciones sociales hacían que los costos de producción del Brasil fuesen mayores que los de los productos importados. Filipinas sostuvo que, en vista de que los peticionantes habían reconocido la importancia de los elevados costos de producción nacional, era improcedente no haber evaluado hasta qué punto esos costos habían causado el supuesto daño. Filipinas adujo además que el costo del coco se había vuelto prohibitivo para los productores de coco desecado puesto que un mercado alternativo, el mercado *in natura* ofrecía coco a unos precios más altos que los de los productores de coco desecado.

Filipinas sostuvo que, ello no obstante, el Brasil no había evaluado el modo en que los costos prohibitivos de las materias primas afectaron los precios internos durante el período investigado.

186. Filipinas afirmó que la Orden enumeraba algunos otros factores, distintos de las exportaciones, que afectaban desfavorablemente la producción de coco y, en consecuencia, la producción de coco desecado. Sin embargo, el Brasil no explicó por qué era imposible que cualquiera de esos factores o la combinación de varios de ellos fuese la causa de la supuesta disminución de la producción de coco y de coco desecado. Entre los demás factores que, según Filipinas, el Brasil reconoció que afectaban a la producción de coco podían mencionarse: 1) un número considerable de productores habían optado por la plantación de cocoteros gigantes o híbridos en lugar de cocoteros enanos; 2) muchos productores habían transformado sus explotaciones dedicándolas a cultivos distintos del coco, como el de la caña de azúcar, en particular en la región del nordeste, donde existía la mayor concentración de producción de coco del Brasil; 3) la totalidad de los cultivadores de coco decidieron no volver a plantar cocoteros seniles, cuyo porcentaje en la producción total de cocoteros no estaba determinado; 4) los productores vendieron tierras destinadas a la producción de coco a otras ramas de producción que se estaban desarrollando ampliamente en la región del nordeste del Brasil; 5) los altos precios que el mercado *in natura* ofrecía a los cultivadores de coco provocaron una disminución en la oferta de ese producto a las industrias transformadoras de coco desecado; y 6) en el período examinado, hubo una sequía que duró varios años. En opinión de Filipinas, esta sequía fue causa de gran parte de la disminución de coco desecado debido a la escasez de coco, lo cual a su vez fue causa y no consecuencia del aumento consiguiente de las importaciones, a las cuales se recurrió para remediar esa escasez.

187. El Brasil adujo que el artículo VI no exige que se examinen otros factores cuando se determina la existencia de una relación de causalidad entre el daño y las importaciones subvencionadas. Sin embargo, el párrafo 4 del artículo 6 del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio sí exige que se consideren otros factores, y el Brasil sostuvo que había examinado otros factores que podían haber sido causa del daño pero constató, no obstante, que el producto importado causaba un daño importante a la rama de producción nacional. Refiriéndose al informe del grupo especial en el asunto sobre el salmón, el Brasil sostuvo que la práctica anterior de los grupos especiales indicaba que no era necesario considerar extensamente los otros factores. El Brasil constató, como se declaró durante la investigación, que, dada la importancia de la materia prima en el costo total de elaboración del coco desecado y el efecto de las subvenciones sobre el coco desecado importado, las importaciones subvencionadas eran en sí la causa del daño a la rama de producción nacional.

188. Filipinas dijo que el Brasil se equivocaba al sostener que el artículo VI no exige que se examinen los otros factores al determinar si existe una relación de causalidad entre el daño y las importaciones subvencionadas. Filipinas se preguntaba cómo las autoridades que llevaban a cabo la investigación podían estar seguras de que el daño había sido ocasionado por las importaciones subvencionadas y no por otros factores, sin examinar estos últimos. Refiriéndose al informe del grupo especial en el asunto del Maíz en grano, Filipinas adujo que no era suficiente que el país que realizaba la investigación reconociera "la existencia de factores distintos de las importaciones subvencionadas que tenían efectos" en la rama de producción nacional, si ese país "no había hecho nada para asegurarse de que los daños causados por esos otros factores no se atribuyeran a las importaciones subvencionadas".⁵³ Filipinas objetaba también la declaración del Brasil de que no era necesario que el análisis de los otros factores fuese extenso, aduciendo que si bien el resumen público de ese análisis podía ser breve, el análisis en sí debería ser extenso. Filipinas afirmó además que la explicación del análisis debería ser más extensa si la investigación revelaba que existían otros factores significativos que podían haber causado un daño a la rama de producción nacional. La simple enumeración de los "otros factores" no era suficiente, a la luz del informe del grupo especial sobre el Maíz en grano. Por ejemplo, Filipinas afirmó que la sequía y la posibilidad de recurrir a un mercado alternativo del coco, el mercado *in natura*, podrían explicar los tres elementos que según el Brasil apoyaban su determinación: el volumen de las

⁵³Maíz en grano, párrafo 5.2.8.

importaciones, la disminución de la producción nacional y la parte cada vez mayor de las importaciones en el consumo aparente. En efecto, la información disponible indicaba la existencia de una correlación entre el volumen de las importaciones y la escasez del producto provocada por la sequía.

E. Acuerdo sobre la Agricultura

189. Aun en el supuesto de que los programas investigados constituyesen subvenciones a la producción de coco, Filipinas sostuvo que no podían ser objeto de medidas compensatorias porque se ajustaban plenamente a las excepciones relativas a los países en desarrollo y *de minimis*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura.

190. Filipinas se refirió al párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura el cual reconoce que "las medidas oficiales de asistencia, directa o indirecta, destinadas a fomentar el desarrollo agrícola y rural forman parte integrante de los programas de desarrollo de los países en desarrollo ...", y que

"las subvenciones a la inversión que sean de disponibilidad general para la agricultura en los países en desarrollo Miembros y las subvenciones a los insumos agrícolas que sean de disponibilidad general para los productores con ingresos bajos o pobres en recursos de los países en desarrollo Miembros quedarán eximidas de los compromisos de reducción de la ayuda interna ..."

Filipinas mantuvo que sus programas, como se desprendía de la información facilitada al Brasil, aunque constituían subvenciones a la inversión (por ejemplo, en la forma de subvenciones a la replantación, subvenciones a los insumos, como los abonos y en la forma de tipos de interés accesibles) se conformaban a los criterios del artículo 6. Esas formas de asistencia, en la medida en que los fondos lo permitían, eran de disponibilidad general para el sector agrícola, e incluían a los sectores más desfavorecidos, como el de los cultivadores de coco. Filipinas alegó que, reconociendo las necesidades específicas de los países en desarrollo, el Acuerdo sobre la Agricultura eximía a esos programas de cualquier compromiso de reducción.

191. Filipinas sostuvo también que la disposición *de minimis* del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura eximía además de los compromisos de reducción, incluso a las medidas de apoyo de Filipinas que no satisfacían los criterios del párrafo 2 del artículo 6. El párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura dispone que:

- "a) Ningún Miembro tendrá obligación de incluir en el cálculo de su MGA Total Corriente ni de reducir:
 - i) la ayuda interna otorgada a productos específicos que de otro modo tendría obligación de incluir en el cálculo [de su MGA corriente] ... cuando tal ayuda no exceda del 5 por ciento del valor total de ... [su] ... producción de un producto agropecuario de base durante el año correspondiente; y
 - ii) la ayuda interna no referida a productos específicos ... cuando tal ayuda no exceda del 5 por ciento del valor de su producción agropecuaria total.
- b) En el caso de Miembros que sean países en desarrollo, el porcentaje *de minimis* establecido en el presente párrafo será del 10 por ciento."

Filipinas alegó que el Brasil no había calculado la cuantía de la supuesta subvención ni demostrado que Filipinas otorgaba una ayuda interna igual o cercana a la cuantía *de minimis* correspondiente.

192. En consecuencia, Filipinas alegó que, puesto que sus programas cumplían con las disposiciones del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura, el Brasil no podía imponer medidas compensatorias a las importaciones de coco desecado de Filipinas sin haber demostrado que esas importaciones causaban un daño importante a la rama de producción nacional correspondiente del Brasil. Ahora bien, según Filipinas el Brasil no había demostrado que la rama de producción nacional hubiese sufrido un daño importante, o de que cualquier daño que supuestamente ocurrió pudiese atribuirse a las importaciones de coco desecado de Filipinas y no a otras causas. Por consiguiente, los derechos compensatorios aplicados por el Brasil a las importaciones filipinas de coco desecado eran incompatibles con las obligaciones que le incumben al Brasil de conformidad con el Acuerdo sobre la Agricultura.

193. El Brasil afirmó que las limitaciones a la posibilidad de recurrir establecidas en el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura no se aplicaban al presente caso. En primer lugar, los derechos compensatorios aplicados por el Brasil no estaban sujetos a las limitaciones del artículo 13, que se aplica a los derechos compensatorios abarcados por el artículo VI del GATT de 1995 y a la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. El Brasil sostuvo que Filipinas había aceptado que el Acuerdo SMC no se aplicaba a este diferendo en virtud del párrafo 3 del artículo 32. Por consiguiente, el Brasil alegó que, análogamente, no era de aplicación el Acuerdo sobre la Agricultura y, en este caso los derechos compensatorios no estaban sujetos a ninguna de las limitaciones relativas a la posibilidad de recurrir establecidas en el artículo 13.

194. El Brasil sostuvo también que eran superfluas las alegaciones de Filipinas de que sus programas de subvenciones no estaban sujetos a derechos compensatorios porque se ajustaban a las excepciones relativas a los países en desarrollo y *de minimis* establecidas en el artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura. El Brasil afirmó que Filipinas había reconocido que el Acuerdo sobre la Agricultura sólo exigía que el Brasil constatará la existencia de un daño importante a la producción del Brasil correspondiente antes de imponer derechos compensatorios a esos productos. El Brasil leyó la argumentación de Filipinas en apoyo a su pretensión de que sus programas estaban amparados por el inciso i) del apartado b) del artículo 13, por el cual se exige que el Brasil formule una constatación de la existencia del daño.⁵⁴ De ese modo, aun en el caso de que Filipinas estuviese acertada al alegar que era aplicable el Acuerdo sobre la Agricultura, que los programas de Filipinas observaban ese Acuerdo, el Brasil había dado cumplimiento al requisito de constatación del daño, compatible con las prescripciones del Acuerdo sobre la Agricultura.

195. El Brasil afirmó también que aun suponiendo, a efectos de argumentación que fuese aplicable al presente caso el inciso i) del apartado b) del artículo 13, Filipinas no había demostrado que sus programas satisfacían los requisitos establecidos en esa disposición. En opinión del Brasil, puesto que el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura era una excepción al Acuerdo sobre Subvenciones, Filipinas tenía la carga de probar que su programa satisfacía los requisitos de esa excepción. El Brasil consideró que era insuficiente la alegación de Filipinas de que sus programas se ajustaban al ámbito de aplicación del inciso b) del artículo 13 porque otorgaban ayuda interna en niveles *de minimis* y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 6. En opinión del Brasil, Filipinas no había facilitado pruebas concretas de que sus programas se ajustaran a los criterios enunciados en el párrafo 2 del artículo 6.⁵⁵ El Brasil sostuvo que al no haberse expuesto hechos concretos que respaldaran lo alegado, la conclusión de Filipinas no cumplía la obligación que estaba a su cargo de demostrar la observancia de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6. Además, las declaraciones de conclusión en sí no enunciaban las conclusiones solicitadas: Filipinas no declaró que las subvenciones eran de disponibilidad general para "los productores con ingresos bajos o pobres en recursos", sino que eran de disponibilidad general

⁵⁷Oleaginosas, párrafo 154.

para el sector de la agricultura, "con inclusión de los sectores más desfavorecidos como los productores de coco".⁵⁶ A juicio del Brasil esta afirmación hacía patente que los programas no se limitaban a "los productores con ingresos bajos o pobres en recursos". Además, el Brasil sostuvo que la declaración de Filipinas de que los programas eran de disponibilidad general, fuese para el sector de la agricultura o para los productores con ingresos bajos o pobres en recursos no se ajustaba a la realidad. La mayoría de los programas investigados estaban disponibles sólo para esos productores de coco, y los demás programas, por ejemplo, el programa de reforma agraria sólo estaba disponible para un número limitado de productos. Otros productores con ingresos bajos y pobres en recursos no recibían las subvenciones mencionadas. Por ende, el Brasil sostuvo que las subvenciones no se ajustaban plenamente a los criterios enunciados en el párrafo 2 del artículo 6.

196. El Brasil también alegó que Filipinas no había demostrado que las subvenciones eran *de minimis*. En cambio, Filipinas se había limitado a afirmar que el Brasil no había demostrado que los programas de Filipinas superaban los niveles *de minimis*. El Brasil consideró que Filipinas supuso erróneamente que correspondía al Brasil la carga de probar que Filipinas no reunía los requisitos para acogerse a la excepción. En opinión del Brasil, la alegación de Filipinas ponía de relieve la deficiencia fundamental de la posición de que los términos del Acuerdo sobre la Agricultura eran aplicables a una actividad del Brasil anterior a ese Acuerdo, al exigir que el Brasil hubiera aplicado los términos de un Acuerdo que ni siquiera estaba en vigor en el momento en que Brasil inició la investigación que tuvo como consecuencia la imposición de derechos.

V. ARGUMENTOS PRESENTADOS POR TERCERAS PARTES

A. Canadá

197. Canadá sostuvo que, no obstante lo dispuesto en el artículo 32.3 del Acuerdo sobre Subvenciones, eran aplicables a las medidas compensatorias existentes, los artículos I, II y VI del GATT de 1994, incluso si esas medidas habían sido dictadas o impuestas antes de la entrada en vigor de la OMC. En opinión del Canadá, no existía retroactividad al exigir que los Miembros de la OMC siguieran manteniendo sólo aquellas medidas arancelarias y no arancelarias compatibles con las obligaciones que les incumben en virtud del GATT de 1994. Además, la inaplicabilidad del Acuerdo sobre Subvenciones a una investigación no impedía la aplicación del artículo VI de 1994 a las medidas compensatorias existentes, impuestas como resultado de esas investigaciones. En opinión del Canadá, la posible aplicabilidad del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio y la inaplicabilidad potencial del Acuerdo sobre Subvenciones no tenían relación con la cuestión de si la medida en cuestión adoptada por el Brasil podría encontrar su justificación como un derecho compensatorio establecido con arreglo al artículo VI.

198. Canadá sostuvo que las obligaciones estipuladas en los artículos I y II del GATT de 1994 se aplicaban a todas las medidas adoptadas de un Estado Miembro de la OMC, con inclusión de aquellas medidas iniciadas o establecidas con respecto a ese Miembro, antes de la entrada en vigor de la OMC. Por consiguiente, cualquier Miembro podía igualmente impugnar las excepciones a esos artículos, en particular el artículo VI del GATT de 1994, con el fin de justificar una medida, siempre que cumpliera los criterios establecidos en el artículo VI.

199. Canadá señaló que en virtud del GATT de 1947, las Partes Contratantes gozaban de la protección de los artículos VI y XVI del GATT de 1947 y de los beneficios del sistema de solución de diferencias del GATT de 1947, mientras que los signatarios del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio

⁵⁶El Brasil señaló que este argumento contradecía la alegación de Filipinas de que las subvenciones a los productores de coco estaban financiadas por el gravamen a ese producto. Si los programas eran de disponibilidad general para el sector de la agricultura, no existiría posibilidad alguna de que un gravamen a los productores de coco bastara para financiar totalmente los programas.

tenían derechos y obligaciones que podrían hacer cumplir con arreglo al sistema de solución de diferencias de ese Código. Las Partes Contratantes que también eran signatarias del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio tenían la posibilidad de elegir el procedimiento establecido en el Código o el procedimiento del GATT, y la elección del foro dependía de la índole de la incompatibilidad alegada de la naturaleza de las obligaciones aplicables y de los recursos a los que se tenía acceso.

200. Con la entrada en vigor de los Acuerdos de la OMC, los diferentes Acuerdos que sustituyeron a los Códigos de la Ronda de Tokio forman parte integrante de la OMC, se aplican a todos los Miembros y el OSD es el foro único para asegurar el cumplimiento de los derechos y obligaciones dimanantes de cualquiera de los Acuerdos. Sin embargo, el hecho de que un Acuerdo de la OMC, en el presente caso, el Acuerdo sobre Subvenciones pueda no ser aplicable a las circunstancias concretas de un caso, no excluye la aplicación del GATT de 1994, en este caso el artículo VI, a las mismas circunstancias. A juicio del Canadá, el texto del artículo 32.2 del Acuerdo sobre Subvenciones sólo limita expresamente la aplicación de ese Acuerdo y no la aplicación del artículo VI del GATT de 1994. Además, ninguna disposición del GATT de 1994 limitaba su aplicación a las medidas o prácticas establecidas o dictadas por los Miembros interesados con anterioridad a la entrada en vigor de la OMC. Canadá sostuvo que ninguna disposición del Acuerdo sobre Subvenciones ni del GATT de 1994 impedía la aplicación de las obligaciones dimanantes del GATT de 1994 a las medidas existentes. En opinión del Canadá, el grupo especial tenía competencia para examinar todas las medidas existentes en lo que respecta a su compatibilidad con las obligaciones que no se hubiese excluido expresamente de su competencia. La inaplicabilidad del Acuerdo sobre Subvenciones o la aplicabilidad del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio no deberían ser obstáculos para que un grupo especial revisara las medidas adoptadas por un Miembro a fin de determinar su compatibilidad con las obligaciones existentes de ese Miembro dimanantes del GATT de 1994. El hecho de que la promulgación o el establecimiento de una medida fuese de fecha anterior a la entrada en vigor de la OMC no debería excluir el examen de la forma en que se aplica actualmente esa medida de conformidad con las normas de la OMC, debido a preocupaciones sobre la retroactividad o las diferentes características jurídicas del GATT de 1994 y las del GATT de 1947.

201. Canadá sostuvo también que la posibilidad de recurrir ante el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias para la solución de una diferencia con arreglo al Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio no daba por concluida la cuestión: la posibilidad de recurrir a un foro y a un instrumento jurídico no impedía a los Miembros de la OMC recurrir a otros foros o a otros instrumentos y, en particular, no impedía que los Miembros de la OMC invocaran las obligaciones fundamentales derivadas del GATT. Análogamente, la posibilidad de recurrir en Brasil a procedimientos nacionales de examen no daba por concluida la cuestión. Ninguna disposición del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio, del Acuerdo sobre Subvenciones o del GATT de 1994 obligaba a Filipinas a impugnar las medidas existentes recurriendo a mecanismos de examen nacionales que excluyeran el procedimiento de solución de diferencias de la OMC.

202. El Canadá también convino en que el hecho de que el Brasil no hubiese celebrado consultas con Filipinas constituía un incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4.3 del OSD. A juicio del Canadá, cualquiera haya sido la opinión del Brasil acerca del mandato adecuado para la celebración de consultas, el haberse negado a celebrarlas sin establecer primero ese mandato constituía una negativa a la celebración de consultas en violación con las obligaciones del Brasil. Entablar consultas cuando se formule una solicitud al respecto, es una obligación fundamental de procedimiento que tiene todo Miembro de la OMC. El Brasil debería haber presentado sus objeciones de fondo o de procedimiento a Filipinas durante la celebración de esas consultas, en las reuniones del OSD y en última instancia ante un grupo especial, en lugar de haber frustrado el proceso de consultas.

B. Comunidades Europeas

203. Con respecto a la cuestión de la legislación aplicable a esta diferencia, la CE sostuvo que Filipinas había presentado su reclamación equivocándose en la elección del foro y de la legislación. La CE afirmó que el principio de la no retroactividad de las obligaciones derivadas de un tratado, establecido en el artículo 28 de la Convención de Viena, excluía la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 a las medidas compensatorias en cuestión aplicadas por el Brasil. A juicio de la CE, esta interpretación era compatible con las disposiciones provisionales del artículo 32.3 del Acuerdo sobre Subvenciones y con la Decisión sobre las Consecuencias de la Terminación del Comité de Subvenciones de la Ronda de Tokio. En opinión de la CE, el principio de la no retroactividad exigía que la determinación formulada por el Brasil sólo podía impugnarse con arreglo a las disposiciones de la legislación en vigor entre las partes en el momento de presentación de la solicitud, es decir, el GATT de 1947 y el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio. La CE hizo notar que Filipinas seguía conservando su derecho a recurrir al mecanismo de solución de diferencias del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio y además, si consideraba que la percepción de derechos compensatorios después del 1º de enero de 1995 era incompatible con el GATT de 1994, podría solicitar un examen con arreglo a la legislación del Brasil, examen que se realizaría en consonancia con las disposiciones del Acuerdo sobre Subvenciones y del GATT de 1994. Por último, la CE alegó que el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura sólo se aplica con respecto a las investigaciones abarcadas tanto por el artículo VI del GATT de 1994, como por el Acuerdo sobre Subvenciones. De conformidad con el artículo 32.3 del Acuerdo sobre Subvenciones, ese acuerdo no se aplicaba a los derechos compensatorios establecidos por el Brasil. Por consiguiente, independiente de la decisión del grupo especial de si se aplica a esta diferencia el artículo VI, el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura no se aplica, razón por la cual, debería declararse improcedente la pretensión de Filipinas relativa a esa disposición. La CE también respaldó la solicitud del Brasil de que se adoptara, con carácter previo, una decisión sobre la cuestión de la admisibilidad de las pretensiones de Filipinas, especialmente porque las impugnaciones del Brasil se referían a todas las alegaciones formuladas por Filipinas.

204. La CE rechazó la alegación de Filipinas de que el párrafo 3 del artículo 30 de la Convención de Viena implicaba necesariamente que se aplicara a la presente diferencia las disposiciones del GATT de 1994. La CE adujo que no existía ningún conflicto entre el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio y el GATT de 1994 con respecto a la investigación realizada por el Brasil, puesto que el artículo VI del GATT de 1994 no se aplicaba a esta investigación. Por consiguiente, no era necesario recurrir al párrafo 3 del artículo 30 para determinar cuál era la legislación aplicable puesto que no había conflicto entre tratados sucesivos concernientes a la misma materia.

205. La CE respaldó la opinión del Brasil de que el artículo 28 de la Convención de Viena impedía que se aplicara a esta diferencia el artículo VI del GATT de 1994, ya que la investigación se había iniciado con arreglo a una solicitud formulada con anterioridad a la entrada en vigor de los Acuerdos de la OMC, con inclusión del Acuerdo sobre Subvenciones. En opinión de la CE, el acto determinante en este caso, era la solicitud, presentada en 1994, de que se aplicaran derechos compensatorios. La investigación, y los derechos resultantes se derivaban de ese acto y todo debe juzgarse a la luz de la legislación en vigor en el momento en que ese acto tuvo lugar. La CE hizo notar que el Acuerdo de la OMC no contenía ninguna disposición expresa que exigiera aplicación retroactiva del artículo VI del GATT de 1994 ni tampoco base alguna que permitiera establecer la existencia de una intención de esa índole. Por el contrario, los términos del Acuerdo sobre Subvenciones y los de las decisiones del Comité de la Ronda de Tokio sobre Subvenciones sustentaban la conclusión de que no se tenía el propósito de efectuar una aplicación retroactiva.

206. La CE también hizo notar que a diferencia del Código de la Ronda de Tokio sobre Subvenciones y del GATT de 1947, los cuales eran acuerdos distintos, con sus propios procedimientos de solución de diferencias y con una composición diferente, el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo de Subvenciones eran partes del mismo Acuerdo, el Acuerdo de la OMC, que obligaba a todos los Miembros

y estaban regidos por las mismas disposiciones en materia de solución de diferencias. La CE sostuvo que el título y la redacción del artículo 10 del Acuerdo sobre Subvenciones ponían de manifiesto la intención de las partes de que el artículo VI del GATT de 1994 sólo se aplicara conjuntamente con las normas más detalladas contenidas en el Acuerdo sobre Subvenciones. Además, la CE afirmó que la misma intención se refleja en el artículo 32.1 del Acuerdo sobre Subvenciones y se confirma ulteriormente por la redacción del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura, el cual preceptuaba la exención de la imposición de derechos compensatorios salvo que éstos se hubiesen establecido de conformidad con el artículo VI del GATT y de la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones. La CE afirmó que esto indicaba que los redactores del Acuerdo de la OMC no preveían la aplicación autónoma del artículo VI del GATT de 1994. La CE mantuvo que, en el caso de haberse contemplado esa eventualidad, hubiera sido una anomalía que no se hubiese hecho extender la exención de la imposición de derechos compensatorios abarcados únicamente por el artículo VI del GATT de 1994.

207. La CE establecía la distinción entre solicitud, investigación e imposición de derechos y continuación de la percepción de derechos. La CE sostuvo que la percepción de derechos en casos de envíos individuales podría caracterizarse como una situación originada en un hecho anterior. En ese caso, la legislación aplicable a la continuación de la percepción de derechos era la legislación en vigor en el momento en que esos derechos fuesen efectivamente percibidos. Por consiguiente, cuando se trata de derechos percibidos con posterioridad a la entrada en vigor de la OMC, habrá de aplicarse el artículo VI del GATT de 1994. Sin embargo, a juicio de la CE, en ese caso, la única obligación del país importador sería la de iniciar, previa solicitud, un examen de las medidas a la luz de las nuevas prescripciones del artículo VI del GATT de 1994, la cual se llevaría a cabo con arreglo a las disposiciones del Acuerdo sobre Subvenciones. En respaldo de su opinión, la CE citó la decisión del Grupo Especial sobre el asunto del Calzado distinto del de caucho sosteniendo que en dicho caso la situación implicaba una cuestión similar y el Grupo Especial llegó a la conclusión de que si bien no podrían privarse de efecto a las determinaciones en las que se basaba el establecimiento de los derechos, la percepción de los derechos en virtud de esas determinaciones estaba sujeta a las nuevas prescripciones del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio. Sin embargo, el Grupo Especial había llegado a la conclusión ulterior de que se daba cumplimiento a las obligaciones del país importador si se concedía el derecho a solicitar un examen de la determinación.

208. En respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial en relación con la cuestión del alcance del mandato, la CE sostuvo que para salvaguardar los derechos de defensa de la parte demandada así como el derecho de los terceros a intervenir en la diferencia, era esencial que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se efectuara una determinación precisa de las pretensiones. Por otra parte, la definición precisa de las pretensiones era necesaria para asegurar que se hubiese dado una oportunidad de alcanzar una solución satisfactoria de la cuestión durante la etapa de celebración de consultas. La CE consideró que los informes de los grupos especiales a los que se refirió el Brasil sobre esta cuestión proporcionaban una opinión acertada de lo que constituye una pretensión y el grado de especificidad que ésta requiere para ser considerada por un grupo especial. La CE sostuvo también que los principios elaborados por esos grupos especiales fueron confirmados por el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. La CE consideró que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD y los principios que se derivan de informes anteriores de los grupos especiales, las peticiones de establecimientos de grupos especiales deberán contener, con respecto a cada pretensión concreta, por lo menos los elementos siguientes: a) la medida infringida, b) la obligación dimanante del Acuerdo de la OMC que la parte demandante considera ha sido infringida y c) una breve explicación de la manera en que la medida infringe las obligaciones legales. Con respecto al elemento b), la CE sostuvo que una simple referencia a uno de los Acuerdos de la OMC sin añadir otras precisiones era a todas luces insuficiente y la referencia a un artículo en especial podría ser insuficiente si en ese artículo se estableciese más de una obligación. Con respecto al elemento c), la CE señaló que la explicación debería distinguirse de las alegaciones, es decir el razonamiento jurídico o fáctico presentado para fundamentar, aclarar o explicar la pretensión. La CE señaló a este respecto que una pretensión podría estar apoyada por una o más alegaciones y que la misma alegación podría servir de respaldo a más de una pretensión.

Además, la CE sostuvo que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial era necesario que las pretensiones se identificaran específicamente como tal. La CE afirmó que la práctica del ESD aunque todavía era muy limitada, confirmaba esos principios, y se remitió a este respecto al informe del Grupo Especial en el asunto de la Gasolina reformulada, párrafo 6.19 y al informe provisional del que se dio traslado a las partes en el caso de Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas, WT/DS8, párrafo 6.10 y 6.11.

C. Indonesia

209. Indonesia respaldó la posición de Filipinas de que los derechos compensatorios impuestos por el Brasil era incompatibles con los párrafos 3 y 6 a) del artículo VI del GATT de 1994 y con el Acuerdo sobre la Agricultura. A juicio de Indonesia, si bien los programas filipinos podrían entrar en la categoría de subvenciones, no estaban sujetos a derechos compensatorios puesto que observaban plenamente las exenciones relativas a los derechos de los países en desarrollo y *de minimis*, establecidas en el artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura. Indonesia adujo que puesto que la determinación del Brasil se había formulado en agosto de 1995, era aplicable el Acuerdo sobre la Agricultura. Indonesia alegó también que el Brasil se equivocaba al basarse en la mejor información disponible y no haber tomado en cuenta la información pertinente presentada por Filipinas.

D. Sri Lanka

210. A juicio de Sri Lanka el derecho compensatorio en cuestión, aplicado a las importaciones de coco desecado procedente de Filipinas y a las importaciones de leche de coco en polvo procedente de Sri Lanka era incompatible con las disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre la Agricultura. Sri Lanka sostuvo que el Brasil, al establecer ese derecho, había infringido los artículos I y II del GATT de 1994. En opinión de Sri Lanka, el derecho compensatorio no estaba amparado por el artículo VI del GATT de 1994. Sri Lanka afirmó que sus programas investigados por el Brasil no eran subvenciones puesto que se financiaban por un gravamen obligatorio a las exportaciones de productos de coco. Además, las medidas de apoyo interno de Filipinas que según el Brasil constituían subvenciones, al igual que las medidas de apoyo interno de Sri Lanka que también constituían subvenciones según el Brasil, pertenecían a la categoría de subvenciones no recurribles del "comportamiento verde" otorgadas con arreglo al artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura.

E. Estados Unidos

211. Según los Estados Unidos, Filipinas tenía derecho a invocar el artículo VI del GATT de 1994. A juicio de los Estados Unidos, para alegar que el GATT de 1994 no se aplicaba a esa investigación, el Brasil invocaba impropriamente el hecho de que había iniciado su investigación en materia de derechos compensatorios sobre las importaciones de coco desecado antes del 1° de enero de 1995. Sin embargo, cuando el Brasil pasó a ser Miembro de la OMC, asumió la obligación de no percibir, a partir de esa fecha, derechos compensatorios de manera incompatible con el artículo VI del GATT de 1994. El Brasil aceptó esta obligación no obstante que ya había iniciado la investigación en materia de derechos compensatorios sobre el coco desecado. Los Estados Unidos afirmaron que si el Brasil no cumplía con su obligación de percibir derechos compensatorios de manera compatible con el artículo VI del GATT de 1994 y percibía derechos de manera incompatible con su Lista de Concesiones Arancelarias menoscabará sus consolidaciones arancelarias en violación del artículo II del GATT de 1994, disposición que también aceptó cuando pasó a ser Miembro de la OMC. A juicio de los Estados Unidos, a los efectos de determinar las obligaciones que incumben al Brasil en virtud del artículo VI del GATT de 1994, el momento en que el Brasil había iniciado su investigación en materia de derechos compensatorios carecía de importancia. Los Estados Unidos alegaron que si bien el Acuerdo sobre Subvenciones no se aplicaba a esta diferencia, esta situación no afectaba a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994. Los Estados Unidos, en respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial, indicaron que las disposiciones del artículo 10 del Acuerdo sobre Subvenciones no afectaba a su examen

de la cuestión de la legislación aplicable. Los Estados Unidos sostuvieron que el artículo 10, el cual exige que los derechos compensatorios han de imponerse de conformidad con las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Subvenciones sólo se aplicaba al caso de las investigaciones iniciadas en virtud de peticiones presentadas con posterioridad al 1° de enero de 1995, situación que no correspondía al presente caso.

212. Los Estados Unidos alegaron que en el presente caso la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 no constituía imponer una obligación derivada de un nuevo tratado con respecto a actos, hechos o situaciones del pasado, en violación del artículo 28 del Convenio de Viena. El acto, hecho o situación pertinente era el acto de imponer un derecho compensatorio. Ese acto, la imposición de un derecho compensatorio tuvo lugar después del 1° de enero de 1995. Por consiguiente, el Brasil estaba obligado a imponer derechos en consonancia con los compromisos que le incumben en virtud del GATT de 1994.

213. Los Estados Unidos sostuvieron que si el GATT de 1994 no se interpretaba de esta manera, se producirían resultados inaceptables y no buscados. Por ejemplo, los Miembros de la OMC que no habían sido signatarios del Código de la Ronda de Tokio carecerían de recursos para hacer valer sus derechos si se les denegaba la prueba del daño en una investigación en materia de derechos compensatorios iniciada antes del 1° de enero de 1995. El GATT de 1994 era la disposición aplicable a esas situaciones y su naturaleza independiente debe conservarse. Los Estados Unidos observaron que el mismo Brasil había iniciado diferencias en el marco del GATT de 1994, por ejemplo contra los Estados Unidos, en lo referente a la reglamentación sobre la gasolina convencional y reformulada.

214. Los Estados Unidos también sostuvieron que si el Grupo Especial llegara a la conclusión de que Filipinas tenía derecho a someter esa diferencia en el marco del GATT de 1994, el Grupo Especial debía llevar a cabo su examen de la cuestión a la luz de las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994, sin hacer referencia al Acuerdo sobre Subvenciones y al Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio. Los Estados Unidos observaron que en esa diferencia, el mandato se refería a las disposiciones pertinentes del GATT de 1994 y al Acuerdo sobre la Agricultura, así como también a la petición de Filipinas de establecimiento de un grupo especial, a la comunicación del Brasil al Órgano de Solución de Diferencias y a las actas de las deliberaciones de la reunión del OSD, de fecha 21 de febrero de 1996. El párrafo 2 del artículo 7 del ESD dispone que "los grupos especiales considerarán las disposiciones del acuerdo o acuerdos abarcados que hayan invocado las partes en la diferencia". Así, los únicos acuerdos comerciales que el Grupo Especial puede utilizar libremente como orientación para determinar los derechos y las obligaciones jurídicas de las partes en el presente caso son aquellos que están abarcados por los acuerdos y que las partes hayan citado. Puesto que el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio no es un "acuerdo abarcado" enumerado en el Apéndice 1 del ESD, los Estados Unidos alegaron que el Grupo Especial no tenía facultades para aplicarlo. Además, de manera análoga, el Acuerdo sobre Subvenciones tampoco podía servir como orientación para el Grupo Especial. Con arreglo a lo estipulado en el artículo 32.3, el Acuerdo sobre Subvenciones sólo era aplicable a las investigaciones iniciadas como consecuencia de solicitudes que se hubiesen presentado con posterioridad al 1° de enero de 1995. En vista de lo preceptuado imperativamente por el ESD en el párrafo 2 del artículo 3 y en el párrafo 2 del artículo 19, las constataciones y recomendaciones del Grupo Especial "no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados", revestía importancia que el Grupo Especial no considerara acuerdos que no fuesen acuerdos abarcados ni citados por las partes. En caso de hacerlo se afectarían los derechos y obligaciones de las partes infringiendo lo preceptuado en el párrafo 2 del artículo 3 y en el párrafo 2 del artículo 19.

215. Los Estados Unidos afirmaron que la primera presentación de Filipinas se refería, sin citarlos directamente, a conceptos que reflejan los contenidos en el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio y/o en el Acuerdo sobre Subvenciones, a los que no hace referencia el artículo VI del GATT de 1994. Los Estados Unidos alegaron que si Filipinas no podía invocar directamente esos Acuerdos tampoco podría incorporar sus principios mediante una referencia indirecta.

216. En apoyo de su posición, los Estados Unidos se refirieron al informe del Grupo Especial en el asunto de las oleaginosas. El Grupo Especial constató que sólo podía formular conclusiones con respecto al GATT de 1947 y no podía interpretar el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio:

"El Grupo Especial fue establecido para formular conclusiones a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo General; no tiene pues mandato de proponer interpretaciones de las disposiciones del Código de Subvenciones que la Comunidad invoca para justificar su posición."⁵⁷

217. En la primera presentación de Filipinas, los Estados Unidos identificaron pasajes concretos que se referían a conceptos que figuran en el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio y/o en el Acuerdo sobre Subvenciones que no figuraban en el artículo VI del GATT de 1994 y sostuvo que el Grupo Especial debía procurar que su examen no rebasara los conceptos enunciados en el artículo VI del GATT de 1994 y se extendiera a una evaluación de los criterios enunciados en el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio o del Acuerdo sobre Subvenciones. En opinión de Estados Unidos, el Grupo Especial debería partir de bases nuevas al considerar lo preceptuado en el artículo VI del GATT de 1994 y, basándose en la información disponible, determinar si la realización de esta investigación por parte del Brasil satisfacía o no los criterios establecidos en el artículo VI del GATT de 1994. Era imprescindible que el Grupo Especial se abstuviera de crear derechos y obligaciones que no estuviesen ya incluidos en el texto del artículo VI o que no pudiera decirse que dimanaban directamente de él. Actuar de otro modo afectaría el equilibrio de los derechos y obligaciones de las partes establecidos de conformidad con el GATT de 1994, contraviniendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 y en el párrafo 2 del artículo 19 del ESD.

218. Los Estados Unidos sostuvieron además, que había dos fallos fundamentales en la determinación de la existencia de daño efectuada por Brasil, lo cual lo hacía incompatible con el artículo VI del GATT de 1994, sin tratar de encontrar en él las normas más elaboradas que establece el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio o el Acuerdo sobre Subvenciones. En primer lugar, el apartado a) del párrafo 6 del artículo VI exige la existencia de un nexo causal entre las importaciones subvencionadas y el daño importante. Sin embargo, en opinión de los Estados Unidos, en la determinación de la existencia del daño realizada por el Brasil no se examinaba el porqué de la existencia de un nexo causal. No se trata de que el análisis sea insuficiente sino que en la determinación de la existencia del daño efectuada por el Brasil no ha habido efectivamente un análisis de la relación de causalidad. Esta falta de análisis de la relación de causalidad era incompatible con el artículo VI.

219. En segundo lugar, el apartado a) del párrafo 6 del artículo VI se refiere a un daño importante a "una" rama de producción nacional ya existente. Sin embargo, los Estados Unidos sostuvieron que, la determinación de la existencia de daño, realizada en el presente caso, no utiliza una definición coherente de rama de producción nacional en sus conclusiones relativas al daño importante. El hecho de no haber basado las conclusiones relativas al daño importante en una definición coherente de rama de producción sin razones valederas para ello, resultó ser inadmisibles, habida cuenta de los requisitos establecidos en el artículo VI para la evaluación del daño importante a "una" rama de producción nacional ya existente.

220. Los Estados Unidos alegaron también que el Grupo Especial debería rechazar la solicitud de Filipinas de que se aplicaran medidas correctivas específicas y de carácter retroactivo, es decir, que el Brasil revoque sus derechos compensatorios sobre las exportaciones de coco desecado procedente de Filipinas y reembolse los derechos percibidos. A juicio de los Estados Unidos, esas medidas correctivas concretas, que en el caso de los reembolsos tenían carácter retroactivo, eran incompatibles con la práctica establecida del GATT y del ESD. Por el contrario, los Estados Unidos sostuvieron que el Grupo Especial debía formular la recomendación general de que el Brasil pusiera su orden de

⁵⁷Oleaginosas, párrafo 154.

establecimiento de un derecho compensatorio en conformidad con el artículo VI del GATT de 1994, lo cual sería compatible con el ESD y la práctica establecida del GATT.⁵⁸ En opinión de los Estados Unidos, las normas del GATT y las recomendaciones correctivas tenían la finalidad de proteger las expectativas de la relación de competencia entre los productos importados y los de producción nacional, más bien que proteger las expectativas sobre el volumen de las exportaciones.

221. Los Estados Unidos alegaron también que la única justificación para dictar medidas correctivas concretas y de carácter retroactivo se encontraba en tres informes de grupos especiales relativos a medidas antidumping y derechos compensatorios adoptados con anterioridad del establecimiento de la OMC. Sin embargo, los Estados Unidos alegaron que un examen detenido del ESD demostraba que, en cuanto a las medidas correctivas se refiere, los redactores del ESD no habían tenido el propósito de que las diferencias en materia de derechos antidumping y derechos compensatorios recibieran un trato diferente que el que reciben otro tipo de diferencias. Además, aun si en esta cuestión el ESD no era concluyente, el Grupo Especial no debería atribuir peso alguno a los tres informes adoptados por los grupos especiales porque 1) los informes en sí estaban desprovistos de toda justificación para conceder a las diferencias en materia de antidumping y derechos compensatorios un trato diferente que el que se concede a las diferencias de otro tipo y 2) un examen de los antecedentes de los informes de los grupos especiales en materia de derechos antidumping que no fueran adoptados indicaban que en el régimen previo al establecimiento de la OMC no existía consenso en cuanto a que las medidas correctivas concretas y de carácter retroactivo fueran adecuadas.

222. Con relación a la cuestión del alcance del mandato, en respuesta a una cuestión formulada por el Grupo Especial, los Estados Unidos manifestaron que se había solicitado al Grupo Especial que examinara "la cuestión" que tenía ante sí, lo cual, a juicio de los Estados Unidos se refería a la cuestión de la diferencia tal como se describe en el pedido de establecimiento de un grupo especial. En relación al párrafo 2 del artículo 6 del ESD, los Estados Unidos manifestaron que si bien corresponde a la parte demandante identificar las medidas objeto de la diferencia, no es necesario que figure el contenido en su primera presentación en la que se pide el establecimiento de un grupo especial y sólo debe hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. En consecuencia, en opinión de los Estados Unidos no era necesario que se identificaran específicamente los fundamentos legales concretos, por ejemplo, con indicación del artículo del acuerdo de que se trate. Sin embargo, era necesario identificar de manera suficiente los fundamentos legales en que se basa el pedido de establecimiento de un grupo especial a fin de notificar de manera clara y oportuna a la parte demandada y a los posibles terceros. Los Estados Unidos manifestaron que el grado de especificidad necesaria podría juzgarse mejor en el contexto del caso determinado, orientado por la exigencia de facilitar un aviso claro y oportuno. Los Estados Unidos mantuvieron que en los procedimientos de solución de diferencias sustanciados con posterioridad no se exigía una descripción exacta de las medidas, y en la medida en que pudiera haber sido así, esta práctica fue dejada sin efecto por lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Los Estados Unidos indicaron que podría hallarse orientación sobre el principio expuesto en los informes de los grupos especiales en los dos litigios relativos al salmón.

223. A juicio de los Estados Unidos, la resolución de la cuestión de si las cuestiones específicas se incluían en el ámbito del mandato hacía necesario un examen de los términos precisos utilizados en la petición de establecimiento de un grupo especial. Refiriéndose concretamente a la presente diferencia, los Estados Unidos alegaron que, puesto que los fundamentos legales de la demanda se

⁵⁸Con respecto a la alegación de Filipinas de que la negativa del Brasil a revocar el derecho compensatorio sobre el coco desecado y reembolsar los derechos pagados, era incompatible con las obligaciones que le incumben a ese país con arreglo al párrafo 3 del artículo VI y al apartado a) del párrafo 6 del artículo VI del GATT de 1994, los Estados Unidos manifestaron su acuerdo con lo expresado por el Brasil y análogamente, indicaron que no comprendían cómo podía constituir una violación en sí el hecho de no revocar ni reembolsar si no se había hecho una constatación de que la imposición era incompatible con las obligaciones que incumben al Brasil.

referían exclusivamente a determinados artículos del GATT de 1994 en el ámbito del mandato del grupo especial no sería adecuado extender esos fundamentos legales de la demanda a disposiciones enteramente nuevas o a nuevas medidas, puesto que el ESD no tendría conocimiento de ello. Sin embargo, si las pretensiones en la diferencia entrañaban simplemente argumentos específicos relativos a la cuestión a la que se hace referencia en la petición de establecimiento de un grupo especial, y esos argumentos se basaban en el fundamento jurídico expuesto en esa solicitud, en ese caso el grupo especial podría considerar que dichos argumentos son compatibles con el mandato.

224. Los Estados Unidos no adoptaron posición alguna con respecto a la aplicabilidad del Acuerdo sobre la Agricultura a esta diferencia.

VI. CONSTATAACIONES

A. Legislación aplicable

225. La primera cuestión con la que se enfrenta este Grupo Especial es si las obligaciones legales citadas por Filipinas son aplicables a la medida impugnada. Filipinas alega que la imposición por el Brasil de un derecho compensatorio al coco desecado procedente de Filipinas fue incompatible con los artículos I, II y VI del GATT de 1994 y con el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura. El Brasil sostiene que, con arreglo a los principios consuetudinarios del derecho internacional y al propio texto del Acuerdo sobre la OMC, ni el GATT de 1994 ni el Acuerdo sobre la Agricultura son aplicables a la diferencia, por cuanto la investigación que condujo a la imposición de la medida se inició a consecuencia de una solicitud presentada antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC y pide en consecuencia a este Grupo Especial que se pronuncie, como cuestión previa, acerca de si los artículos I, II y VI del GATT de 1994 y el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura son aplicables a la presente diferencia. Conviene subrayar que la cuestión de la legislación aplicable sobre la que ha de pronunciarse este Grupo Especial, por referirse a la entrada en vigor del nuevo régimen de la OMC, dejará de ser pertinente a medida que disminuya la frecuencia con que se planteen diferencias de esta naturaleza, hasta que dejen de plantearse en absoluto.

1. Aplicabilidad del GATT de 1994

226. En el sistema de la OMC, la utilización de las medidas compensatorias se rige fundamentalmente por el GATT de 1994 y por el Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo sobre Subvenciones"). A pesar de que en el caso que se examina, Filipinas no invoca el Acuerdo sobre Subvenciones ni, por supuesto, está obligada a hacerlo, la aplicabilidad o no de dicho Acuerdo a la presente diferencia es sumamente pertinente a efectos de la cuestión general de la legislación aplicable. En caso de que llegáramos a la conclusión de que el Acuerdo sobre Subvenciones no es la legislación aplicable en la presente diferencia, en el sentido de que ni las partes ni este Grupo Especial podrían recurrir al mismo al interpretar los derechos y obligaciones en litigio, habríamos de examinar la cuestión de si el artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura son aplicables separadamente del Acuerdo sobre Subvenciones. A su vez, si constatáramos que el artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura no son susceptibles de esa aplicación separada, la inaplicabilidad del Acuerdo sobre Subvenciones haría inaplicables también el artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura. En tal caso, las pretensiones de Filipinas amparadas en esas disposiciones no podrían prosperar.

227. Este Grupo Especial debe aclarar que en caso de que constatáramos que, debido a la inaplicabilidad del Acuerdo sobre Subvenciones, el artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura no son aplicables a la presente diferencia, esa constatación no implicaría que el Acuerdo sobre Subvenciones haya reemplazado al artículo VI del GATT de 1994 como fundamento de la regulación de las medidas compensatorias en el Acuerdo sobre la OMC. Es evidente que tanto el artículo VI del GATT de 1994 como el Acuerdo sobre Subvenciones tienen su vigencia, eficacia

y finalidad propias dentro del Acuerdo sobre la OMC. Una nota interpretativa general al anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC pone de manifiesto que el GATT de 1994 no ha sido reemplazado por los demás Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías ("Acuerdos de las NCM").⁵⁹ El hecho de que el Acuerdo sobre Subvenciones no recoja ni desarrolle algunas disposiciones importantes del artículo VI del GATT de 1994 corrobora este extremo.⁶⁰ Así pues, lo que hay que examinar no es si el Acuerdo sobre Subvenciones ha reemplazado al artículo VI del GATT de 1994, sino si el artículo VI establece normas separadas y distintas de las del Acuerdo sobre Subvenciones susceptibles de aplicación con independencia de dicho Acuerdo o si, por el contrario, el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones constituyen un conjunto inseparable de derechos y disciplinas que deben ser considerados conjuntamente.

a) Aplicabilidad del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias

228. El artículo 32.3 es una norma transitoria que delimita de forma precisa la aplicación temporal del Acuerdo sobre Subvenciones. Dicho precepto dispone lo siguiente:

"A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a las investigaciones y a los exámenes de medidas existentes iniciados como consecuencia de solicitudes que se hayan presentado en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro de que se trate o con posterioridad a esa fecha."

El Acuerdo sobre la OMC entró en vigor para el Brasil el 1º de enero de 1995. Aunque el derecho compensatorio definitivo aplicado al coco desecado procedente de Filipinas se impuso el 18 de agosto de 1995, la investigación que llevó a la imposición del derecho se inició el 21 de junio de 1994, como consecuencia de una solicitud presentada el 17 de enero de 1994, fecha anterior a la de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Brasil, por lo que, de conformidad con el sentido corriente de los términos del artículo 32.3, el Acuerdo sobre Subvenciones no es la legislación aplicable a los efectos de la diferencia que se nos ha sometido.

229. No encontramos convincente el argumento de que el artículo 32.3 del Acuerdo sobre Subvenciones, al hacer referencia a las "investigaciones" sólo establece límites a la aplicación de ese Acuerdo en lo concerniente a los aspectos "de procedimiento" de las investigaciones. El texto del artículo 32.3 no indica que esa disposición sólo sea aplicable a los aspectos "de procedimiento" y no a los aspectos "sustantivos" de las investigaciones, sino que estipula más bien que las investigaciones iniciadas como consecuencia de una solicitud presentada en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC o con posterioridad a esa fecha se desarrollarán de conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre Subvenciones en todos sus aspectos, sustantivos y de procedimiento. Por otra parte, cualquier intento de establecer una distinción entre las obligaciones "sustantivas" y "de procedimiento"

⁵⁹La nota interpretativa general al anexo 1A estipula lo siguiente: "en caso de conflicto entre una disposición del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y una disposición de otro acuerdo incluido en el anexo 1A del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio ... prevalecerá, en el grado en que haya conflicto, la disposición del otro Acuerdo". Esa nota interpretativa sería innecesaria si los Acuerdos de las NCM reemplazaran al GATT de 1994.

⁶⁰Por ejemplo, el Acuerdo sobre Subvenciones no recoge ni desarrolla el párrafo 5 del artículo VI del GATT de 1994, que prohíbe la imposición simultánea de derechos antidumping y compensatorios destinados a remediar una misma situación resultante del dumping o de las subvenciones a la exportación, ni se ocupa de la cuestión de la imposición de una medida compensatoria en beneficio de un tercer país, conforme a lo previsto en los apartados b) y c) del párrafo 6 del artículo VI del GATT de 1994. En caso de que se considerara que el Acuerdo sobre Subvenciones reemplaza en todos sus aspectos al artículo VI del GATT de 1994 en lo que respecta a las medidas compensatorias esas disposiciones hubieran quedado privadas de cualquier efecto. No es posible que sea ése el resultado pretendido.

del Acuerdo sobre Subvenciones sería fuente de discrepancias y de una considerable confusión, por cuanto la distinción entre esos dos tipos de obligaciones puede resultar en la práctica sumamente difícil. Coincidimos con Filipinas en que uno de los objetos y fines del artículo 32.3 es evitar que los Miembros de la OMC tengan que rehacer de conformidad con las nuevas disposiciones de procedimiento más detalladas del Acuerdo sobre Subvenciones investigaciones iniciadas antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, pero a nuestro juicio esa consideración es también aplicable a las disposiciones sustantivas del Acuerdo sobre Subvenciones, que difieren en aspectos importantes de las del Acuerdo de la Ronda de Tokio relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio ("Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio"). En el curso de una investigación, es necesario adoptar decisiones sustantivas y de procedimiento, y en caso de que una investigación quedara sujeta en algún momento de su desarrollo a normas nuevas y distintas, las autoridades investigadoras estarían obligadas a volver al comienzo de la investigación y a reexaminar decisiones ya adoptadas.⁶¹ En consecuencia, consideramos que el concepto de "investigación" a que se refiere el artículo 32.3 abarca los aspectos sustantivos y de procedimiento de la investigación, así como la imposición de una medida compensatoria como consecuencia de ella.

230. Tampoco consideramos convincente el argumento de que el artículo 32.3, aunque impide la aplicación del Acuerdo sobre Subvenciones a la imposición de un derecho compensatorio resultante de una investigación iniciada como consecuencia de una solicitud presentada antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de la OMC, no impide su aplicación a la continuación de la percepción de derechos con posterioridad a esa fecha. El artículo 32.3 define ampliamente los supuestos en que el Acuerdo sobre Subvenciones se aplica a medidas impuestas como consecuencia de investigaciones no sujetas a dicho Acuerdo. Concretamente, el Acuerdo sobre Subvenciones es aplicable a "los exámenes de medidas existentes" iniciados como consecuencia de solicitudes presentadas en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC o con posterioridad a esa fecha. Por consiguiente, el Acuerdo sobre Subvenciones surte efectos con respecto a las medidas impuestas como consecuencia de investigaciones a las que no es aplicable el Acuerdo a través del mecanismo de exámenes establecido en él, y únicamente a través de ese mecanismo. En caso de que, como sostiene Filipinas, los grupos especiales pudieran examinar a la luz del Acuerdo sobre Subvenciones la continuación de la percepción de un derecho a pesar de que la imposición de ese derecho no estuviera sujeta al Acuerdo y de que, como propugna Filipinas, ese examen de la percepción del derecho se hiciera extensivo a la base sobre la que se impuso, las determinaciones en la que se basó la imposición del derecho estarían sujetas de hecho a normas que no son aplicables y que, en el caso de las determinaciones formuladas antes de que se firmara el Acuerdo sobre la OMC, ni siquiera existían en el momento en que se formuló la determinación. En nuestra opinión, esa interpretación estaría en contradicción con el objeto y fin del artículo 32.3 y anularía completamente ese artículo.

231. En conclusión, constatamos que el Acuerdo sobre Subvenciones no es la legislación aplicable a los efectos de la presente diferencia.

⁶¹Por ejemplo, la determinación de la rama de producción nacional debe efectuarse en la etapa inicial como condición previa de las etapas posteriores de la investigación. El Acuerdo sobre Subvenciones contiene disposiciones relativas a la definición de ese concepto que no forman parte del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio. Si el Acuerdo sobre Subvenciones se aplicara a las investigaciones en curso, el Miembro de la OMC de que se tratara estaría obligado a reexaminar su determinación de la rama de producción nacional a la luz de esas nuevas disposiciones.

b) Posibilidad de separar el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias

232. Tras haber llegado a la conclusión de que no puede considerarse que el Acuerdo sobre Subvenciones sea la legislación aplicable a los efectos de la presente diferencia, pasamos a analizar las consecuencias que entraña esta conclusión para las pretensiones de Filipinas al amparo del GATT de 1994. La cuestión que se plantea es si el artículo VI del GATT de 1994 es susceptible de aplicación a una diferencia en los casos en que, de conformidad con el artículo 32.3 del Acuerdo sobre Subvenciones, este último no es aplicable. Dicho de otro modo, nos enfrentamos a la cuestión de si las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 relativas a los derechos compensatorios son susceptibles de aplicación e interpretación independientes del Acuerdo sobre Subvenciones. Si la respuesta a esa cuestión fuese afirmativa, la legislación aplicable a la presente diferencia sería el artículo VI del GATT de 1994. Por el contrario, si llegáramos a la conclusión de que, en relación con las diferencias concernientes a medidas compensatorias, el artículo VI del GATT de 1994 es indisoluble del Acuerdo sobre Subvenciones y no puede ser interpretado y aplicado prescindiendo de ese Acuerdo, el Acuerdo sobre Subvenciones y cualesquiera otras disposiciones que dependan del mismo, serían inaplicables en virtud del artículo 32.3, y no podríamos tener en cuenta en la presente diferencia las pretensiones de Filipinas al amparo del artículo VI del GATT de 1994.

233. En primer lugar, analizaremos si las disposiciones de los textos que definen la relación entre el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones, conforme a su sentido corriente, aclaran este punto. Seguidamente examinaremos si un análisis del objeto y fin de las disposiciones pertinentes avala una interpretación con arreglo a la cual el artículo VI del GATT de 1994 se aplicaría de forma independiente en supuestos en los que no fuera aplicable el Acuerdo sobre Subvenciones. Tras examinar los precedentes en el marco del GATT de 1947 que pueden ser pertinentes a la cuestión de la aplicación independiente del artículo VI del GATT de 1994, analizaremos si algunas posibles consecuencias de la conclusión de que el artículo VI del GATT de 1994 no es susceptible de aplicación con independencia del Acuerdo sobre Subvenciones pueden arrojar dudas sobre esa interpretación.

i) Análisis de los textos

234. La referencia que se hace en el artículo 32.3 del Acuerdo sobre Subvenciones al "presente Acuerdo", conforme al sentido corriente de sus términos, parece constituir una referencia al Acuerdo sobre Subvenciones, de lo que a primera vista se desprende que, aun cuando el Acuerdo sobre Subvenciones no sea aplicable a las investigaciones y a los exámenes iniciados como consecuencia de solicitudes que se hayan presentado antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo para el Miembro de que se trate, el artículo VI del GATT de 1994 seguiría siendo aplicable en tales supuestos. No obstante, una aplicación estricta de la expresión "el presente Acuerdo" que se utiliza en otras partes del Acuerdo sobre Subvenciones podría abocar a resultados manifiestamente ilógicos. Por ejemplo, en el artículo 1.1 del Acuerdo sobre Subvenciones hay una definición de "subvención" y en el artículo 16.1 una definición de "rama de producción nacional". Ambas definiciones se formulan "a los efectos del presente Acuerdo". No obstante, las expresiones "subvención" y "rama de la producción nacional" se utilizan tanto en el artículo VI del GATT de 1994 como en el Acuerdo sobre Subvenciones. De interpretarse la expresión "a los efectos del presente Acuerdo" *strictu sensu* como referida al Acuerdo sobre Subvenciones, las definiciones de esos términos de importancia fundamental que se dan en el Acuerdo sobre Subvenciones no serían aplicables a los mismos cuando se utilicen en el artículo VI del GATT de 1994. No es posible que haya sido ése el resultado pretendido.

235. En cualquier caso, aunque, considerando aisladamente el artículo 32.3 del Acuerdo sobre Subvenciones, parecería más lógico interpretar que este artículo regula la aplicación temporal del Acuerdo sobre Subvenciones y no del artículo VI del GATT de 1994, ese artículo, interpretado en su contexto puede tener otro sentido. Por ejemplo, si de otras disposiciones del Acuerdo sobre la OMC se deduce que el artículo VI del GATT de 1994 no puede aplicarse independientemente del Acuerdo sobre

Subvenciones, el mero hecho de que el artículo 32.3 de éste, se refiera únicamente al "presente Acuerdo" no puede bastar por sí solo para romper ese nexo. En caso de que se establezca, con referencia al texto de otras partes del Acuerdo sobre la OMC que hay una conexión indisoluble entre el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones, el sentido corriente del artículo 32.3, interpretado conjuntamente con las demás disposiciones pertinentes, sería que el Acuerdo sobre Subvenciones y cualquier otra disposición del Acuerdo sobre la OMC que dependa de él, no son aplicables cuando no se cumplan las condiciones del artículo 32.3. Con arreglo a esta interpretación, la expresión "el presente Acuerdo" del artículo 32.3 vuelve a remitirnos a esa misma cuestión en vez de resolverla.

236. A la luz de lo expuesto, consideramos que la utilización por los redactores de la expresión "el presente Acuerdo" no nos brinda una orientación concluyente acerca de las consecuencias del artículo 32.3 para la aplicabilidad a la presente diferencia del artículo VI del GATT de 1994.⁶²

237. Otra disposición pertinente a la relación entre el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones es el artículo 10 de este último Acuerdo, que estipula lo siguiente:

*"Aplicación del artículo VI del GATT de 1994"*³⁵

Los Miembros tomarán todas las medidas necesarias para que la imposición de un derecho compensatorio³⁶ sobre cualquier producto del territorio de cualquier Miembro importado en el territorio de otro Miembro esté en conformidad con las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 y con los términos del presente Acuerdo. Sólo podrán imponerse derechos compensatorios en virtud de una investigación iniciada³⁷ y realizada de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y del Acuerdo sobre la Agricultura.

³⁶Se entiende por "derecho compensatorio" un derecho especial percibido para neutralizar cualquier subvención concedida directa o indirectamente a la fabricación, producción o exportación de cualquier mercancía, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994." (No se reproduce el texto de las notas 35 y 37.)

En nuestra opinión, el sentido del artículo 10 es que, en los casos en que el Acuerdo sobre Subvenciones es aplicable, se aplican tanto el artículo VI del GATT de 1994 como el Acuerdo sobre Subvenciones, y cualquier medida compensatoria debe ajustarse a ambos, según se desprende claramente de la exigencia del texto de que los derechos compensatorios se impongan de conformidad con las disposiciones del artículo VI y el Acuerdo sobre Subvenciones. El artículo 10 exige además que, en los casos en que sea aplicable el Acuerdo sobre Subvenciones, las investigaciones en materia de derechos compensatorios se realicen de conformidad con dicho Acuerdo. Cabe aducir que el artículo 10 sólo es aplicable en los casos en que se aplique el Acuerdo sobre Subvenciones y que, por lo tanto, no regula expresamente la aplicabilidad del artículo VI del GATT de 1994 en supuestos, en los que, de conformidad con el artículo 32.3, no sea aplicable el Acuerdo sobre Subvenciones. Con arreglo a esta interpretación, el

⁶²Es interesante señalar que en el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio hay una nota que, de haberse reproducido en el Acuerdo sobre Subvenciones hubiera podido ser decisiva a este respecto. La nota 2 al preámbulo de dicho Código estipula lo siguiente:

"Cada vez que en el presente Acuerdo se haga referencia a las "disposiciones del presente Acuerdo" o expresión equivalente, se entenderá que se trata, según lo requiera el contexto, de las disposiciones del Acuerdo General, tal como las interpreta y aplica el presente Acuerdo."

El Grupo Especial no está seguro de la razón por la que esa disposición no se ha recogido en el Acuerdo sobre Subvenciones, pero ello puede haberse debido a haberse considerado innecesaria dado el carácter integrado del Acuerdo sobre la OMC y de las disposiciones que regulan la relación entre el GATT de 1994 y los Acuerdos de las NCM. En todo caso, consideramos que la exclusión de esta disposición del Acuerdo sobre Subvenciones no aclara demasiado la cuestión que examinamos.

artículo 10 sería neutral y no facilitaría apenas orientaciones sobre la cuestión de la separabilidad. No obstante, el título del artículo 10 indica que dicho artículo aclara la forma en que ha de aplicarse el artículo VI del GATT de 1994. Por tanto, del artículo 10 se desprende que el artículo VI y el Acuerdo sobre Subvenciones constituyen un conjunto interrelacionado de derechos y obligaciones en relación a las medidas compensatorias.

238. Otra disposición pertinente a la relación entre el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones es el artículo 32.1 de este último Acuerdo, que estipula lo siguiente:

"No podrá adoptarse ninguna medida específica contra una subvención de otro Miembro si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el presente Acuerdo.⁵⁶" (No se reproduce el texto de la nota 56.)

El artículo 32.1, al igual que el artículo 10, aclara perfectamente que en los casos en que sea aplicable el Acuerdo sobre Subvenciones no puede invocarse el artículo VI del GATT de 1994 como base para la imposición de un derecho compensatorio prescindiendo del Acuerdo sobre Subvenciones. Cabe aducir, lo mismo que en el caso del artículo 10, que el artículo 32.1 sólo se aplica en los casos en que sea aplicable el Acuerdo sobre Subvenciones de conformidad con el artículo 32.3, y que, en consecuencia, no aclara si el artículo VI del GATT de 1994 es aplicable cuando el Acuerdo sobre Subvenciones no lo es. No obstante, es significativo que el artículo 32.1 haga referencia al Acuerdo sobre Subvenciones como instrumento que interpreta el artículo VI del GATT de 1994. Este último establece una serie de conceptos básicos de esencial importancia para la regulación en la OMC de las medidas compensatorias (subvención, daño importante, rama de la producción nacional), pero esos conceptos se expresan únicamente en términos muy generales, por lo que son susceptibles de diversas interpretaciones. A nuestro juicio, tanto el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio como el Acuerdo sobre Subvenciones que le ha sucedido fueron elaborados, en parte, para dar mayor precisión y previsibilidad a los derechos y obligaciones establecidos en el artículo VI. El artículo 32.1 aclara que cuando el Acuerdo sobre Subvenciones sea aplicable el significado del artículo VI del GATT de 1994 no puede establecerse prescindiendo de las disposiciones del Acuerdo sobre Subvenciones. Del artículo 32.1 se desprende que el artículo VI del GATT de 1994 puede tener distintos sentidos según se interprete aisladamente o en conexión con el Acuerdo sobre Subvenciones. Los redactores previeron claramente la posibilidad de conflicto entre el GATT de 1994 y los Acuerdos de las NCM, como pone de manifiesto la nota interpretativa general al anexo 1A. Si puede haber conflictos entre el GATT de 1994 y los Acuerdos de las NCM, también puede haber conflictos entre el GATT de 1994 considerado aisladamente y el GATT de 1994 interpretado conjuntamente con un Acuerdo de las NCM.

239. Hemos analizado si es posible suprimir la posibilidad de que el artículo VI del GATT de 1994 tenga dos sentidos diferentes insistiendo en que debe interpretarse siempre a la luz del Acuerdo sobre Subvenciones o de otro instrumento interpretativo, y hemos optado por una respuesta negativa.

240. Como consecuencia de la clara inaplicabilidad del Acuerdo sobre Subvenciones a la presente diferencia, en caso de que llegáramos a la conclusión de que el artículo VI del GATT de 1994 puede aplicarse independientemente, estaríamos obligados a interpretar ese artículo como si no existiera el Acuerdo sobre Subvenciones. Como ha manifestado una tercera parte, tendríamos que hacer "borrón y cuenta nueva" al interpretar el artículo VI del GATT de 1994, prescindiendo de conceptos que no quepa deducir razonablemente de un artículo VI reducido a sus propios términos. Sería jurídicamente improcedente tratar de armonizar las diferencias que pudieran surgir entre el artículo VI aplicado independientemente y el artículo VI interpretado en conjunción con el Acuerdo sobre Subvenciones acudiendo a este último Acuerdo, no como legislación aplicable sino como instrumento interpretativo, a pesar de que, en virtud de sus propios preceptos, dicho Acuerdo no sea aplicable a la presente diferencia. Ese modo de proceder sería contrario al sentido corriente del texto del artículo 32.3 del Acuerdo sobre Subvenciones. No sería procedente que este Grupo Especial aplicara indirectamente las prescripciones del Acuerdo sobre Subvenciones, por vía de incorporación, en los casos en que éste

no sea directamente aplicable. Si interpretamos que las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la OMC permiten la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 separadamente, sería bastante probable que el artículo VI del GATT de 1994 cobrara un sentido cuando se aplicara independientemente y otro distinto o incluso opuesto cuando se aplicara conjuntamente con el Acuerdo sobre Subvenciones como exige el artículo 32.1.⁶³

ii) Objeto y finalidad

241. ¿En qué grado es pertinente esa posibilidad a los efectos de la cuestión de interpretación con la que nos enfrentamos? Una interpretación que deje abierta esa posibilidad nos parece contraria a uno de los objetos y fines principales del Acuerdo sobre la OMC, lo que da mucho mayor peso a la interpretación con arreglo a la cual las disposiciones relativas a las medidas compensatorias del artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Subvenciones forman un todo indisociable.

242. A nuestro juicio, uno de los objetos y fines principales del Acuerdo sobre la OMC, como se refleja en el Preámbulo de dicho Acuerdo, es "desarrollar un sistema multilateral de comercio integrado, más fiable y duradero que abarque el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, los resultados de anteriores esfuerzos de liberalización del comercio y los resultados integrales de las Negociaciones Comerciales Multilaterales de la Ronda Uruguay ...". Ésta es una de las razones por las que el Acuerdo sobre la OMC constituye un todo único, aceptado por todos los Miembros. En el régimen actual, a diferencia de lo que ocurría en el régimen anterior a la OMC, se ha eliminado la posibilidad que tenían las partes contratantes del GATT de 1947 de adherirse o no al Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio. El carácter integrado del sistema de la OMC se refleja en el párrafo 2 del artículo II, que estipula que "los acuerdos y los instrumentos jurídicos conexos incluidos en los anexos 1, 2 y 3 ... forman parte integrante del presente Acuerdo y son vinculantes para todos sus Miembros". Un elemento esencial de esa integración es el establecimiento de un Órgano de Solución de Diferencias único, regulado por un único Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"). De conformidad con párrafo 1 del artículo 7 del ESD, los grupos especiales establecidos de conformidad con el ESD pueden examinar el (los) acuerdo(s) abarcado(s) que haya(n) invocado las partes en la diferencia. Este sistema integrado de solución de diferencias resuelve el problema de la fragmentación jurídica procesal que caracterizaba al sistema de solución de diferencias anterior a la OMC y permite a los grupos especiales interpretar las disposiciones de los acuerdos abarcados a la luz del Acuerdo sobre la OMC considerado en su conjunto. Volver a una situación en la que el artículo VI del GATT de 1994 pudiera tener diferentes sentidos según se aplicara o no en conjunción con el Acuerdo sobre Subvenciones equivaldría a perpetuar en parte la fragmentación legal que se ha pretendido evitar con el sistema integrado de la OMC.

243. Debemos reiterar que esta consideración acerca del objeto y fin del Acuerdo sobre la OMC constituye un argumento de peso en favor de la conclusión de que el artículo VI del GATT de 1994 no puede ser aplicado en una diferencia relativa a medidas compensatorias en la que no sea aplicable el Acuerdo sobre Subvenciones.

244. Las consecuencias adicionales que llevaría aparejada una interpretación según la cual el artículo VI del GATT de 1994 pudiera aplicarse en diferencias en las que, como en la presente no es aplicable el Acuerdo sobre Subvenciones refuerza aún más esa conclusión. Como se expone más adelante, un signatario del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio podría encontrarse sujeto a obligaciones dimanantes del artículo VI del GATT de 1994 aplicado aisladamente más gravosas que aquellas a las que estaría sujeto de conformidad con el artículo VI del GATT de 1947 aplicado en conjunción con el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio y que aquellas a que estará sujeto en el momento en que sea aplicable el Acuerdo sobre Subvenciones. Ese resultado sería manifiestamente absurdo e ilógico.

⁶³En los párrafos 248 a 252 se citan ejemplos concretos en relación con un argumento conexo.

245. Filipinas y algunas terceras partes parecen dar por sentado que el artículo VI del GATT de 1994 y el precepto precedente del GATT de 1947 configuran una serie de obligaciones básicas en relación con las medidas compensatorias, y que el Acuerdo sobre Subvenciones y el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio se limitan a añadir otras obligaciones sustantivas y de procedimiento a esas obligaciones básicas. De esa hipótesis se infiere que, dado que el artículo VI del GATT de 1947 y el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio obligan al Brasil a cumplir las disposiciones pertinentes del artículo VI del GATT de 1947 y que el texto del artículo VI del GATT de 1994 es idéntico al del artículo VI del GATT de 1947, las obligaciones sustanciales derivadas para el Brasil de ambos artículos son las mismas. Además, si esta hipótesis fuera cierta, la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 en los supuestos en que no sea aplicable el Acuerdo sobre Subvenciones no impondría al Brasil otras obligaciones que las que tendrá que cumplir en el momento en que sea aplicable el artículo VI del GATT de 1994 en conjunción con el Acuerdo sobre Subvenciones. En consecuencia, a pesar de que es evidente la necesidad de una norma transitoria que regule la aplicación de las disposiciones nuevas y diferentes del Acuerdo sobre Subvenciones, no había ninguna razón para que los redactores del Acuerdo sobre la OMC aplicaran la norma transitoria al artículo VI del GATT de 1994.

246. Sin embargo, este Grupo Especial considera que ese análisis de la relación entre el artículo VI y los respectivos Acuerdos sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias es erróneo. El artículo VI del GATT de 1947 y el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio establecen, entre los signatarios del Código, un conjunto de derechos y obligaciones relativos a la aplicación de medidas compensatorias, y el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones establecen entre los Miembros de la OMC un conjunto nuevo y distinto de derechos y obligaciones en relación con la aplicación de derechos compensatorios. En consecuencia, el artículo VI y los respectivos Acuerdos sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias imponen a quienes recurren a la aplicación de derechos compensatorios obligaciones que adoptan la forma de condiciones que han de cumplir para imponer un derecho, pero confieren además el derecho a imponer un derecho compensatorio cuando se cumplen tales condiciones. Los Acuerdos sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias no se limitan a imponer obligaciones adicionales sustantivas y de procedimiento a quienes apliquen medidas compensatorias, sino que esos Acuerdos, conjuntamente con el artículo VI, definen, aclaran y en algunos casos modifican el conjunto global de derechos y obligaciones de quienes recurran a la aplicación de esas medidas.

247. Por ello, la idea de que el artículo VI del GATT de 1947 y el artículo VI del GATT de 1994 constituyen un núcleo de derechos y obligaciones idénticos es errónea. Por el contrario, el artículo VI del GATT de 1947, en conjunción con el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio, el artículo VI del GATT de 1994 considerado aisladamente y el artículo VI del GATT de 1994 en conjunción con el Acuerdo sobre Subvenciones representan series de derechos y obligaciones que pueden ser diferentes. Por otra parte, no es en absoluto evidente que una medida impuesta de forma compatible con el artículo VI y el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio o el Acuerdo sobre Subvenciones pudiera considerarse compatible con el artículo VI del GATT de 1994 aisladamente. En consecuencia, en caso de que llegáramos a la conclusión de que el artículo VI del GATT de 1994 era aplicable en supuestos en los que no eran aplicables ni el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio ni el Acuerdo sobre Subvenciones, cabría la posibilidad de que se constatará que las medidas de un Miembro eran incompatibles con el artículo VI del GATT de 1994, a pesar de que esas medidas fueran compatibles con el artículo VI del GATT de 1947 en conjunción con el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio y/o hubieran sido compatibles con el artículo VI del GATT de 1994 en conjunción con el Acuerdo sobre Subvenciones, si este último Acuerdo hubiera sido aplicable.

248. Algunos ejemplos pueden ser útiles para aclarar este punto. En la diferencia que se examina, el Brasil afirmó en su determinación que el Gobierno de Filipinas no había presentado datos suficientes en relación con la existencia y cuantía de las subvenciones otorgadas al coco y con la transferencia de esas subvenciones a los productores de coco desecado, por lo que había calculado el nivel de la subvención de la que se beneficiaban los productores de coco desecado basándose en los datos disponibles. El informe de la autoridad investigadora del Brasil en la que recomendaba la imposición

de los derechos se remitía expresamente, para justificar el recurso a la información disponible, al párrafo 9 del artículo 2 del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio, que estipula lo siguiente:

"En los casos en que una parte o signatario interesados nieguen el acceso a la información necesaria o no la faciliten dentro de un plazo prudencial o entorpezcan sensiblemente la investigación podrán formularse conclusiones¹² preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento." (No se reproduce el texto de la nota 12)

En sus comunicaciones al Grupo Especial, el Brasil, para justificar su determinación, se basa en su derecho a utilizar la mejor información disponible. En apoyo de la tesis de que el artículo VI del GATT de 1994 autoriza la utilización de la mejor información disponible, el Brasil cita el texto del segundo informe del Grupo de expertos sobre derechos antidumping y derechos compensatorios⁶⁴ y, (en contradicción con la manifestación que hace en otras partes de que el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio no puede utilizarse para interpretar el artículo VI del GATT de 1994), del párrafo 9 del artículo 2 del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio. Aunque Filipinas no impugna la práctica de utilizar la mejor información disponible *per se*, sostiene, apoyándose en parte en informes de grupos especiales que adoptaron sus decisiones de conformidad con el párrafo 9 del artículo 2 del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio que en el caso que se examina no era procedente utilizar la mejor información disponible.

249. El artículo VI del GATT de 1947 no prevé expresamente la utilización de la mejor información disponible. En cambio, esa utilización está autorizada por el párrafo 9 del artículo 2 del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio, y varios informes de grupos especiales, de conformidad con el Código, han aplicado esa disposición. El texto del artículo 12.7 del Acuerdo sobre Subvenciones es prácticamente idéntico al del párrafo 9 del artículo 2 del Código de Tokio. Este Grupo Especial no se pronuncia acerca de si, de haber entrado en el fondo de la cuestión, habría constatado que el artículo VI del GATT de 1994 autoriza la utilización de la mejor información disponible y en qué medida. En todo caso, es evidente que, en principio, el Grupo Especial podría haber llegado, en relación con esa cuestión, a una conclusión diferente de aquella a la que habría llegado si hubiera aplicado el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio o el Acuerdo sobre Subvenciones. En tales circunstancias, el Brasil podría haberse encontrado en una situación en la que se habría constatado que las medidas adoptadas por ese país eran incompatibles con el artículo VI del GATT de 1994 considerado aisladamente, a pesar de que esas medidas fueran compatibles con el artículo VI del GATT de 1947 en conjunción con el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio y también habrían sido compatibles con el artículo VI del GATT de 1994 en conjunción con el Acuerdo sobre Subvenciones de haber sido aplicable este último Acuerdo. El Grupo Especial considera que una interpretación del Acuerdo sobre la OMC que pueda abocar a un resultado de esa índole sería manifiestamente ilógica.

250. Otro ejemplo está relacionado con la naturaleza del examen de la causa del daño. El párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994 estipula (al igual que el artículo del GATT de 1947 que le precedió) lo siguiente:

"Ninguna parte contratante percibirá derechos antidumping o derechos compensatorios sobre la importación de un producto del territorio de otra parte contratante, a menos que determine que el efecto del dumping o de la subvención, según el caso, sea tal que cause o amenace causar un daño importante a una rama de producción nacional ya existente o que retrase de manera importante la creación de una rama de producción nacional."

Según el párrafo 1 del artículo 6 del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio "la determinación de la existencia de daño¹⁷ a los efectos del artículo VI del Acuerdo General" (no se reproduce el texto de la nota 17) comprenderá un examen objetivo del volumen de las importaciones y de su efecto en

⁶⁴L/1141 (adoptado el 27 de mayo de 1960), IBDD 9S/208.

los precios. El párrafo 4 del mismo artículo del Código estipula además que "habrá de demostrarse que, por los efectos¹⁹ de la subvención, las importaciones subvencionadas causan daño en el sentido del presente Acuerdo", y la nota 19 precisa que estos efectos son los que "se enuncian en los párrafos 2 y 3 del presente artículo"; a su vez, los párrafos 2 y 3 se refieren al volumen y a los efectos sobre los precios de las "importaciones subvencionadas". El texto correspondiente del Acuerdo sobre Subvenciones es prácticamente idéntico al del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio. Sobre la base de la nota 19, un Grupo Especial establecido en el marco de la Ronda de Tokio determinó que el análisis de la relación causal exigido por el artículo VI en conjunción con el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio se refiere al daño causado por las "importaciones subvencionadas" y no por el propio hecho de la "subvención". Estados Unidos - Imposición de derechos compensatorios a las importaciones de salmón del Atlántico fresco y refrigerado procedentes de Noruega, SCM/153 (adoptado el 24 de abril de 1994), párrafos 328 a 337.

251. La cuestión de si la evaluación de la causa del daño debe referirse al daño causado por la subvención o al daño causado por las importaciones subvencionadas es una cuestión metodológica que tiene importantes consecuencias. Al no habernos sido sometida esa cuestión, no nos pronunciamos acerca de la forma en que cabría resolverla adecuadamente de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 considerado aisladamente, el artículo VI del GATT de 1947 en conjunción con el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio o el artículo VI del GATT de 1994 en conjunción con el Acuerdo sobre Subvenciones, pero las conclusiones del Grupo Especial en el asunto del salmón se basan en expresiones del texto del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio que no aparecen en el texto del artículo VI, lo que pone de manifiesto a este Grupo Especial que el artículo VI del GATT de 1994 considerado aisladamente es susceptible de una interpretación diferente que el artículo VI en conjunción con el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio o con el Acuerdo sobre Subvenciones. Además, la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 considerado aisladamente con respecto a esta cuestión podría dar lugar a la imposición a un país investigador de obligaciones más estrictas que las que le impone el artículo VI en conjunción con el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio o con el Acuerdo sobre Subvenciones.

252. Pueden citarse otras muchas disposiciones del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio y/o del Acuerdo sobre Subvenciones que definen o aclaran, y pueden modificar, el sentido del artículo VI. En muchos de esos casos, las obligaciones impuestas por el artículo VI considerado aisladamente no tienen por qué ser menores que las impuestas por el artículo VI en conjunción con el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio o con el Acuerdo sobre Subvenciones. Por ejemplo, tanto el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio como el Acuerdo sobre Subvenciones autorizan a la autoridad investigadora a excluir de la rama de producción nacional al evaluar el daño importante a los productores nacionales que sean también importadores o estén vinculados a los importadores. En el artículo VI del GATT de 1994 no hay una autorización expresa de esa naturaleza. De forma análoga, el Acuerdo sobre Subvenciones autoriza expresamente la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones subvencionadas procedentes de más de un país cuando se cumplan determinados criterios. Por el contrario, ni el artículo VI del GATT de 1947, ni el artículo VI del GATT de 1994 ni el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio prevén expresamente la acumulación. De hecho, la cuestión de la acumulación en el marco del GATT de 1947 y del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio ha constituido un tema polémico para los signatarios de este último Código.

253. A la luz del análisis precedente, es evidente que la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 considerado aisladamente podría imponer durante determinado período a un Miembro de la OMC obligaciones que en algunos aspectos pueden ser más gravosas que aquéllas a las que estaría sujeto una vez que fuera aplicable el Acuerdo sobre Subvenciones, lo que agrava el problema de la discrepancia y la falta de coherencia entre las interpretaciones a que se ha hecho referencia en los párrafos 238 a 240 *supra*. No obstante, las consecuencias de este análisis no se agotan en este hecho. En el momento en que el Brasil inició la investigación en materia de derechos compensatorios que realizó en el asunto que examinamos, el Acuerdo sobre la OMC aún no había entrado en vigor, y el Brasil tenía una

expectativa legítima de poder actuar, y de que sus medidas fueran evaluadas, de conformidad con el artículo VI del GATT de 1947 en conjunción con el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio. Además, el Brasil era consciente de que el Acuerdo sobre Subvenciones no sería aplicable a la investigación, en virtud de lo dispuesto en su artículo 32.3. Si el Grupo Especial determinara que el artículo VI del GATT de 1994 era aplicable independientemente a las diferencias iniciadas en el marco del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio, no sólo provocaría el riesgo de que se produjeran interpretaciones divergentes del artículo VI del GATT de 1994, sino que estaría imponiendo a los Miembros de la OMC un conjunto de derechos y obligaciones que pueden serles más gravosos que aquellos que les eran aplicables en virtud del artículo VI en conjunción con el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio cuando iniciaron una investigación.

254. Tomamos nota de que Filipinas parece sostener que el artículo VI del GATT de 1994 puede ser interpretado a la luz del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio y de la práctica consiguiente. Cabe aducir, que en tal caso, no habría ningún riesgo de que el artículo VI del GATT de 1994, aisladamente, impusiera obligaciones de mayor alcance que las impuestas por el artículo VI del GATT de 1947 en conjunción con el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio. No podemos aceptar esta tesis que, ante todo, exigiría ampliar excesivamente el sentido de la expresión "interpretación a la luz del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio". Aun en caso de que el artículo VI del GATT de 1994 pudiera ser interpretado a la luz del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio, podría seguir habiendo entre el artículo VI del GATT de 1994 aisladamente considerado y el conjunto de derechos y obligaciones recogidos en el artículo VI del GATT de 1994 y el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio considerados conjuntamente diferencias que ninguna interpretación del artículo VI del GATT de 1994 podría borrar.

255. En cualquier caso, no consideramos procedente interpretar el artículo VI del GATT de 1994 a la luz del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio. El párrafo 3 a) del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("Convención de Viena"), que, según la opinión general, recoge los principios consuetudinarios del derecho internacional en lo que respecta a la interpretación de los tratados, estipula que a los efectos de la interpretación de un tratado podrá tenerse en cuenta "todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones". Podría entenderse que el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio es un acuerdo ulterior de esa naturaleza entre los signatarios del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio en lo que respecta a la interpretación del artículo VI del GATT de 1947, pero el párrafo 4 del artículo II del Acuerdo sobre la OMC estipula que el GATT de 1994 es "jurídicamente distinto" del GATT de 1947. Aunque el GATT de 1994 comprende, entre otras cosas, "las decisiones de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947", el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio no es una "decisión" de las PARTES CONTRATANTES. Así pues, ese Código no es un acuerdo ulterior acerca de la interpretación del artículo VI del GATT de 1994. Una conclusión en sentido contrario del Grupo Especial haría de él un "acuerdo abarcado" del apéndice 1 del ESD. De adoptarse ese enfoque, los Miembros de la OMC signatarios del Código de la Ronda de Tokio se encontrarían en una situación en la que se les podría exigir en este momento el cumplimiento de las obligaciones que les impone ese Código con arreglo al sistema de solución de diferencias de la OMC.

256. El párrafo 1 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC establece que "salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo o en los Acuerdos Comerciales Multilaterales, la OMC se regirá por las decisiones, procedimientos y práctica consuetudinaria de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 y los órganos establecidos en el marco del mismo". Reconocemos que el Grupo Especial que examinó el asunto de la carne de cerdo indicó, incidentalmente, que el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio constituía una "práctica" en el marco del artículo VI del GATT de 1947. El párrafo 3 b) del artículo 31 de la Convención de Viena estipula que al interpretar un tratado habrá de tenerse en cuenta "toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado". El párrafo 3 del artículo 31 establece una clara distinción entre la utilización como instrumentos de interpretación de los acuerdos ulteriores

y de la práctica ulteriormente seguida. A nuestro juicio, el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio pertenece al primer tipo de instrumentos y no cabe suponer razonablemente que constituya una "práctica ulteriormente seguida" por las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947. En todo caso, no cabe duda de que la práctica de los signatarios de dicho Código, aunque podría tener algún valor interpretativo para establecer los términos de su acuerdo acerca de la interpretación del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio (y cabe sostener que, en conexión con el párrafo 1 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC, para interpretar las disposiciones del Código que se han recogido en el Acuerdo sobre Subvenciones que ha venido a reemplazarlo) no es pertinente a la interpretación del propio artículo VI del GATT de 1994; a ese efecto, sólo es jurídicamente pertinente la práctica en el marco del artículo VI del GATT de 1947.

257. En síntesis, el análisis de las disposiciones de los textos pertinentes del Acuerdo sobre Subvenciones en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y su fin, así como de uno de los objetos y fines fundamentales del Acuerdo sobre la OMC considerado en su conjunto avalan firmemente la conclusión de que una interpretación adecuada del Acuerdo sobre Subvenciones hace imposible aplicar independientemente el artículo VI del GATT de 1994 en supuestos en los que no sea aplicable el Acuerdo sobre Subvenciones.

iii) Precedentes en el marco del GATT

258. Se ha argumentado ante este Grupo Especial que el informe del Grupo Especial sobre la carne de cerdo⁶⁵ constituye un precedente para resolver una de las cuestiones fundamentales relativas a la legislación aplicable (la separabilidad o no del artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones). En el asunto citado, el Grupo Especial se ocupó de una diferencia entre dos signatarios del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio. Hay que tener en cuenta, no obstante, que el Grupo Especial había sido establecido de conformidad con el artículo XXIII del GATT de 1947 y se basó, al parecer, en el artículo VI del GATT de 1947 como legislación aplicable a la diferencia. Con arreglo a esa argumentación, puede aducirse que de la práctica anterior se deduce que es posible aplicar el artículo VI del GATT de 1947 con independencia del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio. Dado que varias de las disposiciones pertinentes del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio son análogas a las del Acuerdo sobre Subvenciones⁶⁶, cabe aducir además que en una diferencia en el marco de la OMC podría llegarse a un resultado similar de conformidad con el GATT de 1994.

⁶⁵Estados Unidos - Imposición de derechos compensatorios a la carne de cerdo fresca, refrigerada y congelada procedente del Canadá (adoptado el 11 de julio de 1991), IBDD 38S/32.

⁶⁶El texto del artículo 1 del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio es prácticamente idéntico al de la primera frase del artículo 10 del Acuerdo sobre Subvenciones (citado en el párrafo 237 *supra*), y estipula lo siguiente:

"Aplicación del artículo VI del Acuerdo General³

Los signatarios tomarán todas las medidas necesarias para que la imposición de un derecho compensatorio⁴ sobre cualquier producto del territorio de cualquier signatario importado en el territorio de otro signatario esté en conformidad con lo dispuesto en el artículo VI del Acuerdo General y en el presente Acuerdo.

⁴Se entiende por "derecho compensatorio" un derecho especial percibido para contrarrestar cualquier prima o subvención concedida directa o indirectamente a la fabricación, producción o exportación de un producto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo VI del Acuerdo General." (No se reproduce el texto de la nota 3.)

De forma análoga, el párrafo 1 del artículo 19 del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio es prácticamente idéntico al párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo sobre Subvenciones (citado en el párrafo 238 *supra*), y su texto estipula lo siguiente:

"No podrá adoptarse ninguna medida específica contra una subvención de otro signatario si no es de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General, según se interpretan en el presente Acuerdo."³⁸ (Se ha omitido el texto de la nota 38.)

A este respecto hay que tener presente que el párrafo 1 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC estipula que "salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo o en los Acuerdos Comerciales Multilaterales, la OMC se regirá por las decisiones, procedimientos y práctica consuetudinaria de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 y los órganos establecidos en el marco del mismo". Además, los informes de los grupos especiales, aunque no constituyen un precedente al que deban atenerse los grupos especiales posteriores, brindan, cuando son pertinentes orientaciones útiles y convincentes. No obstante, tras un análisis minucioso, hemos llegado a la conclusión de que las circunstancias que concurrían en el caso de la carne de cerdo son escasamente pertinentes a la cuestión de la legislación aplicable que hemos de examinar.

259. En el asunto examinado por el Grupo Especial sobre la carne de cerdo el demandante eligió como foro para la solución de la diferencia un Grupo Especial establecido de conformidad con el artículo XXIII del GATT de 1947 y no de conformidad con el artículo 18 del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio. Según el párrafo 1 del artículo 18 del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio, un grupo especial establecido de conformidad con el mismo "presentará sus conclusiones al Comité sobre los derechos y obligaciones que incumben a los signatarios que sean partes en la diferencia, en virtud de las disposiciones pertinentes del Acuerdo General, según se interpretan y aplican en el presente Acuerdo". La diferencia examinada en el caso de la carne de cerdo podía haberse sometido a un grupo especial establecido de conformidad con el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio. Sin embargo, las partes en la diferencia no plantearon la cuestión de la idoneidad del procedimiento de solución de diferencias del artículo XXIII para sustanciarla, debido tal vez a que las cuestiones debatidas se referían principalmente a conceptos del artículo VI que no habían sido desarrollados en el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio. Dicho de otro modo, la cuestión contenciosa principal que se nos ha sometido no se planteó ante el Grupo Especial encargado de examinar el asunto de la carne de cerdo ni se tuvo en cuenta en sus deliberaciones y conclusiones. No debe darse excesiva importancia al hecho de que el Grupo Especial no hubiera examinado la cuestión *sua sponte*. En cualquier caso, dada la fragmentación del mecanismo de solución de diferencias en el sistema del GATT, caben dudas de que un grupo especial establecido de conformidad con el artículo XXIII del GATT de 1947 hubiera estado facultado, con arreglo a su mandato, para determinar, a la luz de las disposiciones del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio, que el artículo XXIII del GATT no constituía una base adecuada para la sustanciación de una reclamación.⁶⁷

260. Aun en caso de que se hubiera planteado la cuestión de la elección del procedimiento de solución de diferencias del artículo XXIII del GATT y de que un grupo especial establecido de conformidad con el artículo XXIII hubiera estimado y decidido que el artículo VI del GATT de 1947 podía ser invocado independientemente del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio, tal decisión tendría un valor limitado como precedente para un Grupo Especial establecido en el marco de la OMC. Es evidente que, en el sistema del GATT, el artículo VI del GATT de 1947 habría de aplicarse forzosamente en sus propios términos en lo relativo a las relaciones, y eventuales diferencias, entre partes contratantes cuando una de ellas o ambas no fueran signatarias del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio. Al fin y al cabo, el sistema anterior a la OMC se caracterizaba por una fragmentación tanto de las normas aplicables como de los órganos y procedimientos de solución de diferencias. Como se ha indicado antes, hemos considerado que uno de los objetos y fines principales del Acuerdo sobre la OMC es eliminar, en la medida de lo posible, esa fragmentación mediante el establecimiento de un sistema integrado de la OMC. Así pues, las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre Subvenciones examinadas por este Grupo Especial han de interpretarse en un contexto enteramente nuevo y distinto que el de las disposiciones comparables del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio.

⁶⁷Con arreglo a lo dispuesto en la Decisión de Montreal sobre mejoras de las normas y procedimientos de solución de diferencias del GATT (documento L/6489, de fecha 13 de abril de 1989) el mandato del Grupo Especial sobre la carne de cerdo consistía en examinar el asunto "a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo General".

261. En consecuencia, la decisión del Grupo Especial sobre la carne de cerdo, adoptada en circunstancias diferentes y con arreglo a un régimen de obligaciones distinto, no nos hace pensar que debamos llegar a una interpretación de las disposiciones de los textos pertinentes del Acuerdo sobre la OMC distinta a la que hemos dado.

iv) La transición al sistema de la OMC y las consecuencias de la constatación de inseparabilidad

262. Tenemos intención de examinar a continuación algunas de las supuestas consecuencias de una interpretación del Acuerdo sobre la OMC conforme a la cual se constatará que el artículo VI del GATT de 1994 no es la legislación aplicable en las circunstancias de la presente diferencia, así como la alegación de que tales consecuencias ponen en tela de juicio esa interpretación. Se aduce que una de esas consecuencias sería la negación del acceso al mecanismo de solución de diferencias de la OMC con respecto a un derecho impuesto como consecuencia de una determinación formulada después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC en los casos en que esa determinación fuera fruto de una investigación iniciada como consecuencia de una solicitud presentada antes de la entrada en vigor de dicho Acuerdo. Se afirma que no cabe duda de que si la determinación se formuló después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, ese acto debe estar sujeto al régimen de la OMC. La otra consecuencia, según se alega, es que algunos Miembros de la OMC podrían verse privados de un foro para hacer valer sus derechos en el marco de los sistemas del GATT o de la OMC con respecto a las medidas compensatorias impuestas como fruto de investigaciones iniciadas como consecuencia de solicitudes presentadas antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

263. Al examinar esas supuestas consecuencias y su posible importancia hay que tener presente que la cuestión de la legislación aplicable se plantea debido a los aspectos temporales concretos de la presente diferencia. El Acuerdo sobre la OMC entró en vigor para el Brasil el 1° de enero de 1995. La investigación que abocó a la imposición del derecho se inició el 21 de junio de 1994, como consecuencia de una solicitud presentada el 17 de enero de 1994, fecha anterior a la de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Brasil. No obstante, el derecho compensatorio definitivo sobre el coco desecado procedente de Filipinas fue impuesto el 18 de agosto de 1995, después de haber entrado en vigor el Acuerdo para el Brasil.

264. La transición a un nuevo régimen legal, especialmente en relación con diferencias que, como la presente, se desarrollan antes y después de la fecha de entrada en vigor, suele plantear difíciles problemas jurídicos. Generalmente con las disposiciones transitorias se pretende establecer un equilibrio entre el objetivo de conseguir una pronta entrada en vigor del nuevo acuerdo y el de preservar anteriores expectativas legítimas creadas por el acuerdo precedente. Al elegir un régimen transitorio, los Estados establecen un equilibrio entre esos objetivos que a menudo resultan contradictorios. Una solución extrema consiste en aplicar plenamente el nuevo régimen a todas las medidas existentes en la fecha de entrada en vigor del nuevo acuerdo. La otra solución extrema estriba en amparar mediante una "cláusula de anterioridad" todas las medidas existentes en esa fecha. Los Estados pueden optar también por algún sistema "intermedio". La práctica de los Estados varía de un acuerdo a otro y, con frecuencia, aun dentro del mismo acuerdo, las partes pueden adoptar varios regímenes transitorios aplicables respectivamente a diversas materias. Por delicados y difíciles que sean esos problemas jurídicos, su importancia decrece en el curso del tiempo, ya que al entrar plenamente en vigor el nuevo Acuerdo los problemas transitorios desaparecen.

265. La transición al sistema de la OMC se caracteriza claramente por un enfoque múltiple del problema. En algunas esferas del Acuerdo, las prescripciones sustantivas del Acuerdo sobre la OMC son aplicables y puede recurrirse al correspondiente procedimiento de solución de diferencias desde

la misma fecha de su entrada en vigor, incluso en relación con medidas preexistentes. Véase por ejemplo, Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional, WT/DS2/R (29 de enero de 1996), WT/DS2/AB/R (22 de abril de 1996) (informes adoptados ambos el 20 de mayo de 1996). Con respecto a las medidas compensatorias, la aplicabilidad inmediata y plena del Acuerdo sobre la OMC implicaría que todas las medidas existentes, incluso las basadas en investigaciones y determinaciones que se hubieran llevado a cabo antes de entrar en vigor el Acuerdo sobre la OMC, serían inmediatamente susceptibles de impugnación en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC, sin que el Miembro importador hubiera tenido siquiera oportunidad de evaluar la compatibilidad de esas medidas existentes con el nuevo régimen. En el otro extremo del espectro, la protección plena mediante una cláusula de anterioridad eximiría de forma permanente a las medidas existentes de cualquier fiscalización con arreglo al nuevo régimen, incluso en el caso de los exámenes de esas medidas. Es un hecho suficientemente claro que en lo que respecta a las medidas compensatorias no se ha adoptado ninguna de esas dos soluciones extremas. Los Miembros de la OMC han configurado un régimen transitorio más matizado y gradual para la entrada en vigor del Acuerdo, debido quizá a que, a diferencia a lo que ocurre con las medidas cuya compatibilidad con el nuevo régimen puede ser evaluada sin tener en cuenta el proceso que ha llevado a su adopción, en el caso de los derechos compensatorios, las prescripciones sustantivas y de procedimiento están indisolublemente unidas, y, al evaluar la compatibilidad de un derecho compensatorio con el nuevo régimen, es necesario también tener en cuenta el proceso que ha llevado a su imposición. Los perfiles de ese régimen son el resultado de las disposiciones temporales del Acuerdo sobre Subvenciones y de diversos instrumentos relativos a la terminación del GATT de 1947 y del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio.

266. Nos ocupamos a continuación de las dos supuestas consecuencias de la conclusión de que el artículo VI del GATT de 1994 no es la legislación aplicable a este tipo de diferencias. Se sostiene que una de ellas sería la negación del acceso al mecanismo de solución de diferencias de la OMC con respecto a un derecho impuesto como consecuencia de una determinación formulada después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC en los casos en que esa determinación constituya la etapa final de una investigación realizada como consecuencia de una solicitud presentada antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo. Se afirma que no cabe duda de que si la determinación se formuló después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, ese acto debe estar sujeto a su régimen. La otra consecuencia, según se alega, es que algunos Miembros de la OMC podrían verse privados de un foro para hacer valer sus derechos en el marco de los sistemas del GATT o de la OMC con respecto a las medidas compensatorias impuestas a raíz de investigaciones iniciadas como consecuencia de solicitudes presentadas antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Cabe aducir que esas consecuencias son tan patentemente absurdas e ilógicas que hacen que no sea plausible una interpretación conforme a la cual se determine que el artículo VI del GATT de 1994 no es la legislación aplicable a una diferencia de la índole de la que se nos ha sometido.

267. Tras un análisis minucioso, este Grupo Especial ha descartado esa tesis por las siguientes razones principales que se exponen a continuación.

268. En primer lugar, esa tesis se apoya en una interpretación errónea de los efectos reales de la conclusión de que el artículo VI del GATT de 1994, considerado aisladamente, no es la legislación aplicable a una diferencia del tipo de la que se nos ha sometido. En realidad, en ninguna de las situaciones a que se ha hecho referencia se niega completamente el recurso a las disposiciones sustantivas y al procedimiento de solución de diferencias de la OMC, sino que las disposiciones transitorias de la OMC abren gradualmente el acceso a ellos. En el régimen de la OMC aplicable a los derechos compensatorios (artículo VI del GATT de 1994 y Acuerdo sobre Subvenciones) los Miembros pueden solicitar un examen de los derechos impuestos en virtud de una determinación formulada después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Ese examen, cuando se realice, debe ajustarse al régimen de la OMC, aun cuando los derechos sean el resultado de una investigación iniciada como consecuencia de una solicitud presentada antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Además,

en virtud de una cláusula "de extinción", todas las medidas han de ponerse en conformidad con el régimen de la OMC automáticamente a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC o de la fecha de imposición de la medida, si esta última fuera posterior.⁶⁸ De forma análoga, ningún Miembro de la OMC se ve privado completamente de un foro para hacer valer sus derechos con respecto a las medidas compensatorias impuestas a raíz de investigaciones iniciadas como consecuencia de solicitudes presentadas antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Esos Miembros tendrían también derechos similares en el marco de la OMC, que podrían hacer valer en esos exámenes.

269. Estamos dispuestos a reconocer que los derechos y recursos de ese régimen gradual son, en algunos aspectos, menos amplios y eficaces que los que existirían si el Acuerdo hubiera establecido un régimen de transición más acelerado (por ejemplo en un período de dos años en vez de cinco) o no hubiera establecido ningún régimen transitorio en la esfera de las medidas compensatorias. Pero es evidente que no nos corresponde formular observaciones sobre las opciones elegidas por los fundadores de la OMC a este respecto, salvo en la medida en que esas observaciones sean pertinentes a nuestra interpretación del Acuerdo sobre la OMC en lo concerniente a la inaplicabilidad del artículo VI y del Acuerdo sobre Subvenciones a diferencias del tipo de la que se nos ha sometido. A nuestro parecer, aun en el supuesto de que una interpretación que excluya la aplicación del artículo VI lleve aparejada, y no hay ninguna razón para que ello no sea así, la consecuencia de que algunas medidas queden totalmente exentas de la aplicación del nuevo régimen, este hecho, dada la gran diversidad de la práctica de los Estados en lo que respecta a los regímenes transitorios, no es hasta tal punto absurda o ilógica que pueda poner en tela de juicio esa interpretación, si dicha interpretación está firmemente avalada, como ocurre en el caso que se examina, por las propias disposiciones consideradas en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del Acuerdo. El hecho de que en realidad no haya ninguna medida que se sustraiga completamente a los derechos y recursos en el marco de la OMC ni ningún Miembro privado absolutamente de ellos disipa enteramente cualquier duda a ese respecto.

270. Un examen de las supuestas consecuencias en el contexto del régimen general de transición a la OMC, el cual abarca también los recursos establecidos en los acuerdos especiales concertados en relación con el régimen anterior, corrobora las conclusiones anteriores. Aunque ello no afecta directamente la cuestión interpretativa que se nos plantea, la secuencia de la negociación y conclusión de esos acuerdos especiales apoya indirectamente nuestras conclusiones. Se pone también de manifiesto que en algunos aspectos ciertas deficiencias que pueden afectar a los Miembros en relación con las medidas resultantes de investigaciones iniciadas como consecuencia de solicitudes presentadas en el marco del GATT de 1947 y del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio no tienen su origen en las normas transitorias que regulan la aplicación de las normas de la OMC a las medidas compensatorias como tales, sino que el posible menoscabo de los derechos existentes se deriva de la terminación del GATT de 1947 y del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio. En el momento en que se firmó el Acuerdo sobre la OMC no se había llegado a ningún entendimiento acerca de si el GATT de 1947 y el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio terminarían ni en qué fecha. Por consiguiente, al interpretar el Acuerdo sobre la OMC, no hemos querido dar demasiado peso al efecto de decisiones que aún no se habían adoptado en el momento en que se firmó el Acuerdo sobre la OMC.

⁶⁸En muchos casos, el régimen de la OMC se aplicará a medidas existentes en virtud de un examen de extinción antes de que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Concretamente, en el caso de los Miembros que tuvieran en vigor una cláusula de extinción antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, a tenor del artículo 32.4 del Acuerdo sobre Subvenciones, debe realizarse un examen de extinción de conformidad con las normas de la OMC a más tardar cinco años después de la fecha de imposición de la medida, aun cuando la medida se hubiera impuesto antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

271. Las cuestiones transitorias, incluidas la forma y la fecha de terminación del GATT de 1947 y de los Códigos de la Ronda de Tokio, fueron objeto de decisiones adoptadas por el Comité Preparatorio de la Organización Mundial del Comercio ("el Comité Preparatorio"), las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 y el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio después de haberse firmado el Acuerdo sobre la OMC pero antes de la fecha de su entrada en vigor. En una de esas decisiones, adoptada por el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio a invitación del Comité Preparatorio, se reconoce que en caso de que los signatarios denunciaran el Código de la Ronda de Tokio o el Código dejara de surtir efectos inmediatamente, cabría la posibilidad de que determinadas medidas compensatorias no estuvieran sujetas ni al Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio ni al Acuerdo sobre Subvenciones. Para solucionar esta situación, la Decisión estipula que, en caso de denuncia o terminación del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio, el Código continuará aplicándose con respecto a toda investigación o todo examen en materia de derechos compensatorios que no estén sujetos a la aplicación del Acuerdo sobre Subvenciones con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 32 de ese Acuerdo. La Decisión, que permanecerá vigente por un período de dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, estipula además que el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio continuará actuando con el fin de ocuparse de las diferencias que surjan de cualquier investigación o examen de esa naturaleza. Por último, los signatarios se comprometen a hacer cuanto esté a su alcance para agilizar en la medida que sea posible las investigaciones y exámenes a que se ha hecho referencia y para agilizar los procedimientos de solución de diferencias a fin de permitir la consideración de esas diferencias por el Comité dentro del período de validez de la Decisión.⁶⁹ El párrafo 14 del artículo 2 del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio estipula que, salvo en circunstancias excepcionales, las investigaciones deberán haber concluido al año de su iniciación. Por consiguiente, aun en caso de que la iniciación de una investigación haya tenido lugar después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC como consecuencia de una solicitud presentada antes de esa fecha, la Decisión citada ofrece en términos generales a los signatarios oportunidad suficiente de recurrir al procedimiento de solución de diferencias en el marco del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio con respecto a cualquier investigación o examen no abarcados por el Acuerdo sobre Subvenciones.

272. Tanto Filipinas como el Brasil son signatarios del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio, por lo que Filipinas podría haber recurrido a las disposiciones de ese Código en materia de solución de diferencias. Con esta observación no pretendemos sugerir que la Decisión citada impida por sí misma a Filipinas presentar una reclamación en el marco del artículo VI del GATT de 1994. La posibilidad de recurrir al artículo VI del GATT de 1994 como legislación aplicable en la presente diferencia es una cuestión que ha de resolverse sobre la base del Acuerdo sobre la OMC y no de una Decisión posterior de los signatarios del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio adoptada a invitación del Comité Preparatorio. No obstante, la invitación del Comité Preparatorio al Comité de Subvenciones de la Ronda de Tokio a adoptar esa Decisión parece constituir un reconocimiento de que el artículo 32.3 podría privar a los Miembros de la OMC de cualquier recurso con respecto a determinadas medidas compensatorias, y solucionar, al menos parcialmente, esa situación.

273. Filipinas aduce, y este Grupo Especial reconoce, que la Decisión precedente no es aplicable a todas las medidas compensatorias que no estén sujetas al Acuerdo sobre Subvenciones con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 32 del Acuerdo. Concretamente, en caso de que una de las partes en una diferencia que afecte a medidas compensatorias no sea signataria del Código de Subvenciones en la Ronda de Tokio, las relaciones entre las partes se regirán únicamente por el GATT de 1947. Lógicamente, esas partes no pueden recurrir al mecanismo de transición establecido por el Comité de Subvenciones de la Ronda de Tokio. Sin embargo, hay que señalar que una Decisión transitoria de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 resolvió en parte el dilema con el

⁶⁹Véase la Decisión sobre consecuencias de la denuncia o terminación del Acuerdo relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, SCM/187 (adoptada el 8 de diciembre de 1994).

que se enfrentan esas partes. Con arreglo a la Decisión sobre coexistencia transitoria del GATT de 1947 y el Acuerdo sobre la OMC, documento L/7583 (adoptada el 8 de diciembre de 1994), el GATT de 1947 continuó en vigor por un período de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. La Decisión estipulaba además que, las PARTES CONTRATANTES, a la luz de circunstancias imprevistas, podrían decidir que la fecha de terminación del GATT de 1947 se retrasara, sin que ese retraso pudiera exceder de un año. A consecuencia de ello, las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 que desearan recurrir al procedimiento de solución de diferencias con respecto a una medida compensatoria a la que no fueran aplicables ni el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio ni el artículo VI del GATT de 1994 en conjunción con el Acuerdo sobre Subvenciones, disponían de un año más para recurrir al mecanismo de solución de diferencias del GATT de 1947.

274. El Grupo Especial es consciente de que el artículo 32.3 del Acuerdo sobre Subvenciones, en conjunción con las Decisiones transitorias que se han examinado, no implica una transición sin solución de continuidad del sistema del GATT de 1947 al de la OMC. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32.3 del Acuerdo sobre Subvenciones, las investigaciones en materia de derechos compensatorios en curso o respecto de cuya iniciación no se haya aún adoptado una decisión en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC no están sujetas al artículo VI del GATT de 1994 en conjunción con el Acuerdo sobre Subvenciones. Somos conscientes de que esta circunstancia afecta a varias investigaciones en materia de derechos compensatorios, así como a varias investigaciones antidumping cuya situación es análoga a consecuencia del artículo 18.3 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping) de la OMC, que refleja disposiciones paralelas a las del artículo 32.3 del Acuerdo sobre Subvenciones. No obstante, el Subcomité de Cuestiones Institucionales, Jurídicas y de Procedimiento del Comité Preparatorio de la Organización Mundial del Comercio estudió la posibilidad de establecer un período de coexistencia de dos años del GATT de 1947 y el Acuerdo sobre la OMC. Si finalmente el Comité Preparatorio hubiera recomendado una decisión de esa naturaleza a las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947, no existiría esa laguna potencial en cuanto al ámbito de aplicación. Así pues, la laguna a que ha hecho referencia Filipinas no tiene su origen en el artículo 32.3 del Acuerdo sobre Subvenciones, sino en la forma en que se dio por terminado el GATT de 1947, por lo que, al interpretar el Acuerdo sobre la OMC, no debe darse excesivo peso a efectos interpretativos a la existencia de esa laguna.

275. En todo caso, conforme a sus propios términos el Acuerdo sobre Subvenciones entra en vigor gradualmente con respecto a las medidas existentes. A este respecto, hay que señalar que los exámenes de medidas existentes iniciados como consecuencia de solicitudes presentadas después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC están sujetos al Acuerdo sobre Subvenciones. El artículo 21.2 de dicho Acuerdo estipula lo siguiente:

"Cuando ello esté justificado, las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho compensatorio definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen. Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar la subvención, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. En caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad con el presente párrafo, las autoridades determinen que el derecho compensatorio no está ya justificado, deberá suprimirse inmediatamente."

276. Hay que señalar además que hay un límite externo a la inaplicabilidad del artículo VI del GATT de 1994 en conjunción con el Acuerdo sobre Subvenciones, que adopta la forma de una cláusula de extinción. Según el artículo 21.3 del Acuerdo sobre Subvenciones:

"todo derecho compensatorio definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto la subvención como el año, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición de la subvención y del daño.⁵²" (No se reproduce el texto de la nota 52).

El artículo 32.4 del Acuerdo sobre Subvenciones especifica la forma en que esa disposición entrará en vigor en el régimen transitorio del Acuerdo:

"A los efectos del párrafo 3 del artículo 21, se considerará que las medidas compensatorias existentes se han establecido en una fecha no posterior a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro de que se trate, salvo en caso de que la legislación nacional de ese Miembro en vigor en esa fecha ya contuviese una cláusula del tipo previsto en el párrafo mencionado."

277. Reconocemos que los efectos de esas disposiciones relativas a los exámenes no son comparables a los de la aplicación inmediata del Acuerdo sobre la OMC a todas las medidas compensatorias. Seguramente, los efectos de los exámenes relativos a la persistencia de la necesidad de la imposición de medidas compensatorias tendrán carácter prospectivo y, según la fecha de imposición de la medida y las circunstancias posteriores a esa imposición, el país exportador Miembro tendrá o no derecho a un examen inmediato. No obstante, de la disposición citada se desprende claramente que las medidas a las que no sea inmediatamente aplicable el Acuerdo sobre la OMC quedarán sujetas con el transcurso del tiempo a las disciplinas de la OMC como consecuencia de los exámenes realizados de conformidad con el artículo 21.2 del Acuerdo sobre Subvenciones. Además, incluso las medidas mantenidas e impuestas en el régimen anterior a la OMC y no sujetas a examen en virtud del artículo 21.2 del Acuerdo sobre Subvenciones quedarán finalmente sujetas a las disciplinas de la OMC en virtud de esta cláusula de extinción.⁷⁰

278. Del análisis precedente se deduce que el Acuerdo sobre la OMC, en conjunción con las disposiciones relativas a la terminación del GATT de 1947 y del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio, establece un régimen transitorio en el que las disciplinas y el procedimiento de solución de diferencias de la OMC se aplican a las medidas compensatorias conforme a un sistema gradual determinado. Dicho de otra forma, las medidas que no quedan inmediatamente sujetas al régimen de la OMC están, durante un período limitado, exentas de cualquier fiscalización con arreglo a ese régimen, aunque pueden estar sujetas a fiscalización conforme al régimen anterior. Las principales características de la transición al régimen de la OMC son las siguientes:

- Toda medida compensatoria impuesta como resultado de una solicitud presentada en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para un Miembro, y todo examen de una medida

⁷⁰Hay que señalar que el Acuerdo Antidumping contiene disposiciones prácticamente idénticas que regulan los exámenes de la necesidad de mantener los derechos y su extinción. Conviene señalar también que el artículo 9 del Acuerdo Antidumping exige que los Miembros cuenten con un sistema de evaluación de los derechos prospectivo o retrospectivo. Al menos un Miembro que cuenta con un sistema retrospectivo de evaluación de los derechos aplica las normas de la OMC a esas evaluaciones retrospectivas. En tales casos, las disposiciones del Acuerdo Antidumping serían aplicables a la percepción de todos los derechos durante el período al que se refiriera la evaluación retrospectiva del derecho, lo que podría incluir los derechos correspondientes a períodos anteriores a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Dado que esta cuestión no se nos ha planteado, este Grupo Especial no se pronuncia acerca de si esa prescripción viene impuesta por el Acuerdo Antidumping ni de si el Acuerdo sobre Subvenciones exige un sistema de evaluación de los derechos.

iniciado como consecuencia de una solicitud presentada en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para un Miembro o con posterioridad a esa fecha, quedan sujetos inmediatamente a las normas de la OMC.

- En lo que respecta a las medidas impuestas como resultado de investigaciones iniciadas como consecuencia de solicitudes presentadas antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC:
 - En el caso de Miembros que sean ambos signatarios del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio, el acceso al proceso de solución de diferencias de dicho Código sigue siendo posible durante un período de dos años contados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. En caso de que no se recurra al sistema de solución de diferencias del Código o en el supuesto, poco habitual, de que ese período de dos años sea insuficiente, podrá recurrirse al sistema de solución de diferencias en el marco de la OMC a raíz de los exámenes iniciados como consecuencia de solicitudes presentadas en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC o con posterioridad de esa fecha. Como limitación externa, los exámenes obligatorios de extinción someterán las medidas a las disciplinas de la OMC y podrá acudir al sistema de solución de diferencias de la OMC.
 - En el caso de diferencias entre Miembros de los cuales uno al menos no sea signatario del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio, ha sido posible acudir al sistema de solución de diferencias del GATT de 1947 durante un período de un año contado a partir de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. En otro caso, el régimen de la OMC se aplica a esas diferencias a través de los exámenes, la cláusula de extinción y la posibilidad de recurrir al sistema de solución de diferencias de la OMC en la misma forma que si se tratara de signatarios del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio.

No nos corresponde formular observaciones sobre las opciones que han seguido las partes al establecer el régimen para la transición al sistema de la OMC en la esfera de las medidas compensatorias, aunque puede decirse que cualquier régimen transitorio implica soluciones de transacción. A nuestro juicio, en la interpretación expuesta no hay elementos hasta tal punto ilógicos que puedan socavar la conclusión de este Grupo Especial, basada en la interpretación de las disposiciones pertinentes de los textos, de que el artículo VI del GATT de 1994 no es susceptible de aplicación independiente a una diferencia a la que no sea aplicable el Acuerdo sobre Subvenciones.

279. Se ha alegado que sería incompatible con el objeto y fin del Acuerdo sobre la OMC interpretar dicho Acuerdo en una forma tal que se privara a un Miembro del acceso al sistema de solución de diferencias de la OMC con respecto a un derecho compensatorio impuesto después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Se ha aducido que la imposición de ese derecho constituye un acto independiente que, al haberse producido después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, debe estar sujeto a sus requisitos estrictos. En el caso que se examina, el problema estriba en que las circunstancias subyacentes a la imposición por el Brasil de un derecho compensatorio sobre las importaciones de coco desecado forman parte de un proceso que se desarrolla antes y después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. La irretroactividad de los derechos y obligaciones establecidos en un nuevo tratado es un principio aceptado del derecho internacional consuetudinario, recogido en el artículo 28 de la Convención de Viena. La forma de aplicar ese principio en el supuesto concreto de una medida compensatoria basada en un proceso iniciado antes, pero terminado después, de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC es una cuestión jurídica sumamente delicada. Señalamos que las partes en la diferencia y algunas terceras partes han presentado gran cantidad de argumentos en relación con la aplicación en el asunto que se examina del principio recogido en el artículo 28 de la Convención de Viena; pero hay que señalar que el principio establecido en dicho artículo es aplicable "salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo". En

el asunto que se examina, el Grupo Especial ha llegado a sus conclusiones basándose en la intención de los redactores plasmada en el propio texto del Acuerdo sobre la OMC. En consecuencia, no hemos analizado los argumentos de las partes en relación con los principios consuetudinarios del derecho internacional, ni nos pronunciamos acerca de la aplicación de tales principios en otros contextos de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC. A nuestro parecer, el Acuerdo sobre Subvenciones reconoce el principio de irretroactividad, y, teniendo en cuenta la complejidad de la aplicación de este principio general en el contexto de los derechos compensatorios, resuelve la difícil cuestión de la aplicación del principio general en este contexto concreto mediante normas de transición que especifican la aplicación temporal precisa del Acuerdo sobre Subvenciones, como se ha expuesto anteriormente. En virtud de nuestra conclusión de que el artículo VI del GATT de 1994 no es aplicable cuando no lo sea el Acuerdo sobre Subvenciones, se impone la misma solución del problema en lo que respecta al artículo VI del GATT de 1994. A nuestro juicio, ese resultado no es ni manifiestamente absurdo ni ilógico. De hecho, consideramos que es plenamente compatible con el objetivo declarado del Preámbulo del Acuerdo sobre la OMC de desarrollar un sistema multilateral de comercio integrado. Aun en caso de que el texto dejara algún margen para diversas interpretaciones de la cuestión, lo que a nuestro juicio no ocurre, todos los problemas y dificultades que se derivarían de una interpretación conforme a la cual fuera posible recurrir inmediatamente al sistema de solución de diferencias de la OMC de conformidad con el artículo VI considerado aisladamente con respecto a cualquier derecho compensatorio impuesto después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, sobrepasan con mucho las posibles ventajas de una interpretación de ese tipo, la cual, como hemos expuesto antes, llevaría a resultados manifiestamente absurdos e ilógicos.

280. Reconocemos que los artículos I, II y VI del GATT de 1994 están interrelacionados, y que el artículo VI permite aplicar medidas que, de no ser por ello, serían incompatibles con los artículos I y II del GATT de 1994.⁷¹ Naturalmente, el hecho de que el Acuerdo sobre la OMC establezca un régimen transitorio en el que el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones entran en vigor gradualmente con respecto a determinadas medidas compensatorias no implica que, hasta que esas disposiciones entren en vigor, tales medidas sean incompatibles con los artículos I y II del GATT de 1994. Al establecer un sistema gradual para la entrada en vigor del artículo VI y el Acuerdo sobre Subvenciones, los redactores no han podido tener la intención de convertir inmediatamente en nulas todas las medidas sujetas a ese proceso gradual; por el contrario, como se ha expuesto antes, este Grupo Especial ha llegado a la conclusión de que el efecto de este régimen transitorio es el aislamiento de las medidas compensatorias impuestas como resultado de una investigación iniciada como consecuencia de una solicitud presentada antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro de que se trate hasta el momento en que esas medidas queden sujetas a un examen en el que sean aplicables el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones. No hace falta decir que ese resultado no tiene ninguna influencia sobre la vigencia y eficacia de los artículos I y II del GATT de 1994 con respecto a medidas distintas de las medidas compensatorias sujetas a la norma transitoria establecida en el artículo 32.3 del Acuerdo sobre Subvenciones.

281. A la luz de las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC, interpretado en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin, conforme se ha expuesto antes, este Grupo Especial ha llegado a la conclusión de que el artículo VI del GATT de 1994 no es la legislación aplicable a la presente diferencia. En

⁷¹El párrafo 2 b) del artículo II, según el cual "ninguna disposición de este artículo impedirá a una parte contratante imponer en cualquier momento sobre la importación de cualquier producto ... un derecho antidumping o compensatorio aplicado de conformidad con las disposiciones del artículo VI*" (no se reproduce el texto de la nota) refleja esta relación. Hay que observar que la aplicación de esta disposición requiere apreciar si un derecho compensatorio ha sido "aplicado de conformidad con las disposiciones del artículo VI". En el caso que examinamos las medidas no son ni conformes ni no conformes al artículo VI del GATT de 1994, sino que simplemente no están sujetas a dicho artículo, y cualquier evaluación de su conformidad debe hacerse con respecto al artículo VI del GATT de 1947 y, en el caso de los signatarios del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio, con respecto también a dicho Código.

consecuencia, las pretensiones de Filipinas al amparo de los artículos I y II, basadas en sus alegaciones de incompatibilidad con el artículo VI del GATT de 1994, no pueden prosperar.

2. Aplicabilidad del Acuerdo sobre la Agricultura

282. Este Grupo Especial debe ocuparse a continuación de la cuestión de la aplicabilidad del Acuerdo sobre la Agricultura a diferencias que, como la presente, afectan a medidas compensatorias impuestas a raíz de investigaciones iniciadas como consecuencia de solicitudes presentadas antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro de que se trate. Filipinas ha sostenido que, aun en el caso de que los programas objeto de la investigación del Brasil constituyeran subvenciones al coco, tales programas cumplen plenamente las condiciones establecidas en el artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura para las exenciones de los compromisos en materia de ayuda interna en relación con los países en desarrollo y con las subvenciones *de minimis*. En consecuencia, dichos programas están exentos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 b) i) de dicho Acuerdo, de la imposición de derechos compensatorios, a menos que se llegue a una determinación de la existencia de daño o amenaza de daño de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y con la parte V del Acuerdo sobre Subvenciones. El Brasil sostiene que el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura sólo es aplicable a los derechos compensatorios sujetos tanto al artículo VI del GATT de 1994 como al Acuerdo sobre Subvenciones, lo que no ocurre en el caso que se examina.

283. El artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura establece lo siguiente:

"No obstante las disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (al que se hace referencia en el presente artículo como "Acuerdo sobre Subvenciones"): ...

- b) las medidas de ayuda interna que estén en plena conformidad con las disposiciones del artículo 6 del presente Acuerdo, incluidos los pagos directos que se ajusten a los criterios enunciados en el párrafo 5 de dicho artículo, reflejados en la Lista de cada Miembro, así como la ayuda interna dentro de niveles *de minimis* y en conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6:
 - i) estarán exentas de la imposición de derechos compensatorios, a menos que se llegue a una determinación de la existencia de daño o amenaza de daño de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y con la parte V del Acuerdo sobre Subvenciones, y se mostrará la debida moderación en la iniciación de cualesquiera investigaciones en materia de derechos compensatorios ... "

Según la nota 4 al artículo 13:

"Se entiende por 'derechos compensatorios', cuando se hace referencia a ellos en este artículo, los abarcados por el artículo VI del GATT de 1994 y la parte V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias."

284. Hemos llegado ya a la conclusión de que ni el artículo VI del GATT de 1994 considerado aisladamente, ni dicho artículo en conjunción con el Acuerdo sobre Subvenciones, son aplicables a las medidas objeto de la presente diferencia. Los derechos compensatorios sólo están sujetos al artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura si se trata de derechos "abarcados por el artículo VI del GATT de 1994 y la parte V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias". Por consiguiente, hemos de concluir que el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura no es aplicable a la presente diferencia.

285. Hay que señalar además que el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura respalda nuestras conclusiones acerca de la inaplicabilidad del artículo VI del GATT de 1994 en la presente diferencia. En primer lugar, del texto del artículo 13 (y concretamente de las referencias sistemáticas al artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones) se desprende que los redactores previeron que el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones sólo se aplicaran conjuntamente. Así pues, el artículo 13 pone de manifiesto que el Acuerdo sobre la OMC establece un conjunto integrado de derechos y obligaciones en relación con la aplicación de medidas compensatorias. Esos derechos y obligaciones se recogen en el artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Subvenciones y el Acuerdo sobre la Agricultura. Consideramos que ese conjunto de derechos y obligaciones no funcionaría de la forma prevista si se constatará que una parte de ese conjunto es aplicable a una medida compensatoria y otras no.

B. Negativa a la celebración de consultas

286. Filipinas solicita que se constate que la negativa del Brasil a celebrar consultas de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994 sobre este asunto es incompatible con las obligaciones que le imponen dicho artículo y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 4 del ESD. En su respuesta, el Brasil aduce que Filipinas no ha presentado una reclamación a este respecto, por lo que esta cuestión no está comprendida en el ámbito del mandato del Grupo Especial.

287. La solicitud de Filipinas se refiere a una cuestión que a juicio de este Grupo Especial merece la máxima atención. El cumplimiento de la obligación fundamental de los Miembros de la OMC de celebrar consultas cuando se presente una solicitud de conformidad con el ESD es de vital importancia para el funcionamiento del sistema de solución de diferencias. El párrafo 2 del artículo 4 del ESD estipula que "cada Miembro se compromete a examinar con comprensión las representaciones que pueda formularle otro Miembro con respecto a medidas adoptadas dentro de su territorio que afecten al funcionamiento de cualquier acuerdo abarcado y brindará oportunidades adecuadas para la celebración de consultas sobre dichas representaciones". Además, de conformidad con el párrafo 6 de ese mismo artículo del ESD, "las consultas no prejuzgarán los derechos de ningún Miembro en otras posibles diligencias". A nuestro juicio, esas disposiciones establecen claramente que el derecho de los Miembros a celebrar consultas es incondicionado y que ningún Miembro puede supeditarlas a cualesquiera otros términos y condiciones.

288. Este Grupo Especial no puede examinar pretensiones que no estén comprendidas en el ámbito de su mandato. En el caso que se examina las partes acordaron un mandato especial y encomendaron al Grupo Especial que examinara el "asunto" sometido al ESD por Filipinas en su solicitud de establecimiento de un Grupo Especial, teniendo en cuenta la comunicación del Brasil recogida en el documento WT/DS22/3 y el acta de los debates mantenidos en la reunión del OSD del 21 de febrero de 1996.

289. No ha habido acuerdo entre las partes respecto del criterio conforme al cual los grupos especiales deben evaluar si una pretensión está comprendida en el ámbito del mandato de un grupo especial de conformidad con las disposiciones del ESD. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD estipula que en las peticiones de establecimiento de grupos especiales "se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos derechos de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". En nuestra opinión, sería necesario, como mínimo, que fuera posible llegar a la conclusión, sobre la base de una lectura razonable de los documentos que delimitan el alcance de su mandato, que se había solicitado a este grupo especial que formulara constataciones en relación con la negativa del Brasil a celebrar consultas.

290. Hemos examinado la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Filipinas y los documentos adicionales que se había indicado al Grupo Especial que éste debía tener en cuenta, para determinar si Filipinas había expuesto una pretensión respecto de la negativa del Brasil a celebrar

consultas en forma suficientemente clara para que pudiera considerarse este aspecto comprendido en el mandato del Grupo Especial. Es evidente que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Filipinas cumple el primer requisito establecido por el párrafo 2 del artículo 6, al indicar que Filipinas considera que las consultas no se han celebrado por haberse negado a ello el Brasil. Se identifican también las medidas compensatorias impuestas por el Brasil, las alegaciones hechas por Filipinas de diversas infracciones en relación con esas medidas, y las constataciones solicitadas con respecto a ellas. En cambio, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no hay nada que pueda llevar a la conclusión de que se pide al Grupo Especial cuyo establecimiento se solicita que formule ninguna constatación respecto de la negativa del Brasil a celebrar consultas. Consideramos que el hecho de que la comunicación del Brasil recogida en el documento WT/DS22/3 no formula ninguna pretensión en nombre de Filipinas no merece siquiera comentarios. Por último, aunque en el acta de los debates mantenidos en la reunión del OSD del 21 de febrero de 1996 se recoge la opinión de Filipinas de que no se han celebrado las consultas porque el Brasil se ha negado a ello, tampoco hay nada en el acta que permita llegar a la conclusión de que se pide al Grupo Especial cuyo establecimiento se solicita que formule ninguna constatación en relación con ese aspecto. A nuestro juicio, no es posible llegar a la conclusión, sobre la base de una lectura lógica de los documentos que delimitan el alcance del mandato del Grupo Especial en la presente referencia, de que se haya pedido al Grupo Especial que formule ninguna constatación respecto de la negativa del Brasil a celebrar consultas, por lo que hemos llegado a la conclusión de que la reclamación de Filipinas respecto de la no celebración de consultas por el Brasil no está comprendida en el ámbito de nuestro mandato.

C. Traducción del dictamen 006/95 del TTIC

291. El 12 de junio de 1996, segundo día de la primera reunión del Grupo Especial con las partes, el Brasil presentó un documento de dos páginas en el que se hacían correcciones a sus traducciones de la Orden Ministerial N° 11 y del Dictamen 006/95 del TTIC, y se indicaba que las traducciones iniciales no reflejaban adecuadamente las determinaciones originales en idioma portugués. Filipinas se opuso a que se tuvieran en cuenta las traducciones corregidas de ambos textos, y afirmó que había diferencias de fondo entre las versiones iniciales y las corregidas. Posteriormente, Filipinas presentó un escrito en el que se oponía a la "aceptación" de las traducciones corregidas, alegando que el Brasil no había advertido previamente que había correcciones pendientes y se indicaba que podía deducirse que las correcciones se habían hecho en respuesta a los argumentos formulados en las exposiciones orales de Filipinas y de terceras partes y/o en respuesta a alguna de las preocupaciones expuestas en nuestras preguntas al Brasil. Filipinas citó tres casos en los que, a su juicio, el Brasil no se había limitado a corregir la traducción, sino que había modificado el fondo de los documentos.

292. El 17 de julio de 1996, en la segunda reunión del Grupo Especial con las partes, nos pronunciamos en los siguientes términos sobre esta cuestión:

"El Grupo Especial toma nota de la solicitud de Filipinas de que el Grupo Especial 'no acepte' la traducción corregida, y, especialmente, de las objeciones de Filipinas acerca de las correcciones 1, 7 y 9 a la Directiva Interministerial N° 11.

El Grupo Especial considera que habría sido preferible que el Brasil hubiera verificado la exactitud de sus traducciones antes de presentarlas al Grupo Especial. No obstante, una negativa del Grupo Especial a aceptar correcciones de carácter lingüístico por razón de su diferencia con la traducción inicial impediría al Grupo Especial examinar, en caso necesario, el derecho compensatorio a la luz de la determinación realmente formulada por el Brasil.

El Grupo Especial tiene ante sí el texto original en idioma portugués de la Directiva Interministerial N° 11 y las traducciones preparadas por ambas partes. El Grupo Especial se remitirá tanto a la traducción de Filipinas como a las traducciones corregidas del Brasil en caso de que sea necesario para examinar el texto de dicha Directiva. En caso de discrepancia

importante entre ambas traducciones con respecto al texto pertinente de la Directiva, el Grupo Especial resolverá tal discrepancia en la medida y en la forma en que sea procedente basándose en el texto original de la Directiva en idioma portugués.

El Grupo Especial tiene ante sí el texto original en idioma portugués de la comunicación 06/95 del DTIC. En caso de que el Grupo Especial hubiera de remitirse a esa comunicación y de que el texto examinado hubiera sido objeto de corrección por el Brasil, el Grupo Especial confirmará la exactitud de la traducción corregida tomando como base el texto en idioma portugués de la comunicación. En caso de considerar que algunas de las correcciones no reflejan exactamente el texto original en portugués de la comunicación, Filipinas podrá informar de ello al Grupo Especial.

En caso de que Filipinas estime que para adaptarse a estas circunstancias es necesario introducir cualquier modificación en el procedimiento del Grupo Especial, el Grupo Especial está dispuesto a considerar cualquier petición que se le formule en ese sentido."

VII. OBSERVACIONES FINALES

293. Las cuestiones de fondo planteadas por las partes en esta diferencia son de gran interés y merecen un examen atento. No obstante, dado el carácter determinante de la cuestión de la legislación aplicable en la presente diferencia, este Grupo Especial no ha llegado a ninguna conclusión con respecto a esas cuestiones de fondo.

VIII. CONCLUSIONES

294. A la luz de las constataciones anteriores, el Grupo Especial ha llegado a las siguientes conclusiones:

- a) El artículo VI del GATT de 1994 no es la legislación aplicable a los efectos de la presente diferencia. En consecuencia, el Grupo Especial no puede entrar a examinar el fondo de las pretensiones de Filipinas al amparo de dicho artículo ni de sus pretensiones al amparo de los artículos I y II del GATT de 1994, que se basan en sus alegaciones de incompatibilidad con el artículo VI del GATT de 1994.
- b) El Acuerdo sobre la Agricultura no es la legislación aplicable a los efectos de la presente diferencia. En consecuencia, el Grupo Especial no puede entrar a examinar el fondo de las pretensiones de Filipinas al amparo de dicho Acuerdo.
- c) La pretensión de Filipinas en relación con la no celebración de consultas por el Brasil no está comprendida en el ámbito del mandato de este Grupo Especial, por lo que no es posible examinar el fondo de esa pretensión.

295. El Grupo Especial, al haber llegado a la conclusión de que carece en absoluto de competencia para resolver sobre el fondo de las pretensiones de Filipinas, recomienda al Órgano de Solución de Diferencias que se pronuncie en ese sentido.

ANEXO 1

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/DS22/3

29 de enero de 1996

(96-0276)

Original: inglés

BRASIL - MEDIDAS QUE AFECTAN AL COCO DESECADO

Comunicación del Brasil

La siguiente comunicación, de fecha 24 de enero de 1996, dirigida por la Misión Permanente del Brasil al Presidente del Órgano de solución de Diferencias, se distribuye a petición de la Delegación de ese país.

Tengo el honor de adjuntarle copia del documento SCM/193 relativo a los derechos compensatorios que aplica el Brasil a las importaciones de coco desecado elaborado procedentes de Filipinas. Se hizo referencia a esta cuestión en la reunión del Comité de la Ronda de Tokio celebrada el 31 de octubre de 1995.

Como se expone en el documento, en el transcurso de los últimos meses el Brasil y Filipinas se han enfrentado, no sólo a cuestiones sustantivas relacionadas con la medida adoptada por el Brasil, sino también al problema de la legislación aplicable en virtud de la cual debe solicitarse la celebración de consultas. El Brasil opina que, por las razones señaladas en el documento, el único marco jurídico aplicable a la diferencia es el Código de la Ronda de Tokio sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, mientras que Filipinas sostiene la opinión contraria.

Al objeto de dilucidar la cuestión y procurar examinar de forma transparente el tema con todos los miembros del Comité, la Misión del Brasil ha solicitado que el documento en cuestión se distribuya, como documento del Comité, a todos los miembros del Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias del Acuerdo relativo a la Interpretación y Aplicación de los Artículos V, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio) antes del 31 de enero.

Considerando que, a petición de la Misión de Filipinas, se ha incluido este asunto en el orden del día de la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias, que está previsto que se celebre el 31 de enero, le ruego que la presente carta, así como el documento adjunto SCM/193, se distribuya como documento de la OMC con la signatura DS a todos los Miembros de la OMC antes de la reunión del OSD.

El Brasil considera que el OSD no es el foro adecuado para examinar la diferencia con Filipinas y desea que el documento SCM/193 se distribuya a todos los Miembros de la OMC únicamente a título informativo y sin perjuicio de los derechos que le asisten en virtud del Código de la Ronda de Tokio sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ni de su posición sobre la legislación aplicable.

**ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES
ADUANEROS Y COMERCIO**

RESTRICTED
SCM/193
26 de enero de 1996
Distribución especial

(96-0274)

Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias

Original: inglés

BRASIL - APLICACIÓN DE DERECHOS COMPENSATORIOS A
LAS IMPORTACIONES DE COCO DESECADO ELABORADO
PROCEDENTES DE FILIPINAS

Comunicación del Brasil

Se ha recibido de la Misión Permanente del Brasil la siguiente comunicación, de fecha 24 de enero de 1996.

Tengo el honor de adjuntarle un documento preparado por el Brasil en el que expone su posición en relación con los derechos compensatorios que aplica a las importaciones de coco desecado elaborado procedentes de Filipinas. Se hizo referencia a esta cuestión en la reunión del Comité de la Ronda de Tokio celebrada el 31 de octubre de 1995.

Como se expone en el documento, en el transcurso de los últimos meses el Brasil y Filipinas se han enfrentado, no sólo a cuestiones sustantivas relacionadas con la medida adoptada por el Brasil, sino también al problema de la legislación aplicable en virtud de la cual debe solicitarse la celebración de consultas. El Brasil opina que, por las razones señaladas en el documento, el único marco jurídico aplicable a la diferencia es el Código de la Ronda de Tokio sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, mientras que Filipinas sostiene la opinión contraria.

Al objeto de dilucidar la cuestión y procurar examinar de forma transparente el tema con todos los miembros del Comité, le ruego que el documento en cuestión se distribuya, como documento del Comité, a todos los miembros del Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias del Acuerdo relativo a la Interpretación y Aplicación de los Artículos V, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio) antes del 31 de enero.

La Misión Permanente del Brasil en Ginebra presenta a continuación información pertinente acerca de la adopción de derechos compensatorios sobre las importaciones de coco desecado procedentes de Filipinas.

I. Resumen de la investigación y marco jurídico

1. Las autoridades brasileñas iniciaron las investigaciones sobre las subvenciones concedidas a las industrias transformadoras de coco en Filipinas y otros cuatro países mediante Aviso Público SECEX N° 40, de fecha 21 de julio de 1994.

2. Las investigaciones se basaron en el Acuerdo relativo a la Interpretación y Aplicación de los Artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (el Acuerdo de la Ronda de Tokio sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias), en el que son parte Filipinas y el Brasil.

3. Tras las conclusiones preliminares, las autoridades del Brasil aplicaron derechos compensatorios provisionales a las importaciones de coco desecado procedentes de Filipinas, mediante Aviso Público N° 113, de fecha 23 de marzo de 1995. Posteriormente, llegaron a la conclusión de que las subvenciones existían de hecho y aplicaron medidas compensatorias definitivas a las importaciones de coco desecado elaborado procedentes de Filipinas, mediante Aviso Público N° 11, de fecha 10 de agosto de 1995.

II. Debates con los interlocutores filipinos

4. El 10 de noviembre de 1995, el Representante Permanente de Filipinas en Ginebra envió una carta al Presidente del Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias en la que informaba de que el Gobierno de la República de Filipinas deseaba iniciar el procedimiento previsto en el artículo 17 del Acuerdo de la Ronda de Tokio sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. El Brasil respondió el 14 de noviembre que, puesto que no se habían solicitado ni celebrado consultas formales de conformidad con el Código de la Ronda de Tokio, no sería procedente pasar al procedimiento de conciliación previsto en el artículo 17. El Brasil indicó asimismo que estaba dispuesto a entablar consultas formales si así lo solicitaba Filipinas.

5. El 27 de noviembre de 1995, el Representante Permanente de Filipinas envió una carta al Representante Permanente del Brasil en la que solicitaba la celebración de consultas formales de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994. En su respuesta, de fecha 8 de diciembre de 1995, el Brasil señaló que su Misión Permanente estaba dispuesta a entablar consultas "siempre que quedara entendido entre ambas partes que dichas consultas se celebrarían exclusivamente de conformidad con el Código de la Ronda de Tokio sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias [...] con arreglo al cual se realizaron las investigaciones sobre las subvenciones concedidas a la producción de coco y se aplicaron los derechos compensatorios".

6. El 13 de diciembre de 1995, Filipinas replicó que la respuesta del Brasil constituía una denegación de la solicitud de consultas de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994.

7. El 10 de enero de 1996, el Brasil reiteró una vez más el contenido de su anterior carta de fecha 8 de diciembre, en la que se informaba de que el Brasil estaba dispuesto a entablar consultas con Filipinas en relación con los derechos compensatorios aplicados por el Brasil a las importaciones de coco desecado procedentes de Filipinas. Puesto que la investigación y la aplicación de los derechos compensatorios definitivos se habían realizado de conformidad con el Código de la Ronda de Tokio pertinente, el Brasil consideraba que el marco jurídico de las consultas sobre esta cuestión no era otro que el mencionado Código de la Ronda de Tokio, que seguía en vigor hasta el final del año en curso a efectos de solución de diferencias.

8. Por lo tanto, el Brasil ha propuesto a Filipinas en tres ocasiones la celebración de consultas formales. La Misión del Brasil no ha recibido en ningún momento respuesta alguna aceptando esas ofertas.

9. En carta de fecha 16 de enero de 1996, el Gobierno de Filipinas informó al Gobierno del Brasil de que había decidido solicitar el establecimiento de un grupo especial.

III. Argumentos del Brasil

10. La posición del Brasil sobre esta cuestión es la siguiente:

- a) la pretensión de Filipinas de que debe aplicarse a esta diferencia el artículo VI del GATT de 1994 es inaceptable para el Brasil y plantea importantes cuestiones de sistema, que son de interés para todos los Miembros de la OMC;
- b) la investigación llevada a cabo por el Brasil comenzó en 1994, de conformidad con el Código de la Ronda de Tokio sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias;
- c) el Código de la Ronda de Tokio está en vigor hasta el 31 de diciembre de 1996 y puede ser invocado por Filipinas;
- d) Por otra parte, el alcance del artículo VI del GATT de 1947 es diferente jurídicamente del correspondiente al artículo VI del GATT de 1994. El artículo VI del GATT de 1947, interpretado por los Acuerdos de la Ronda de Tokio, abarca una serie concreta de derechos y obligaciones; el artículo VI del GATT de 1994, interpretado por el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, otra serie concreta de derechos y obligaciones. La invocación del artículo VI del GATT de 1994 supone la adopción de los criterios específicos de los Acuerdos de la OMC frente a los de los Acuerdos de la Ronda de Tokio. Por consiguiente, el hecho de invocar ahora el artículo VI del GATT de 1994 en una diferencia iniciada de conformidad con el Código de la Ronda de Tokio constituiría un intento de aplicar un marco jurídico inadecuado;
- e) cualquier propósito de situar el presente caso dentro del ámbito de aplicación de los Acuerdos de la OMC constituye un intento de eludir la aplicación de la legislación adecuada;
- f) en ningún momento se han celebrado consultas formales entre las Misiones del Brasil y de Filipinas en Ginebra, pese a las reiteradas ofertas presentadas por el Brasil a tal efecto.

VI. Conclusiones

11. En resumen, el Brasil reitera que está dispuesto a celebrar consultas con la Misión de Filipinas sobre la base de las disposiciones pertinentes del Código de la Ronda de Tokio sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

12. El Brasil considera que este asunto reviste especial interés para todos los Miembros de la OMC puesto que, en términos sustantivos, no se reduce al tema de la adopción de un determinado nivel de derechos compensatorios. De hecho, el aspecto fundamental es la cuestión de la aplicación del marco jurídico adecuado.

ANEXO 2

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/DS22/5

8 de febrero de 1996

(96-0478)

Original: inglés

BRASIL - MEDIDAS QUE AFECTAN AL COCO DESECADO

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Filipinas

La siguiente comunicación, de fecha 5 de febrero de 1996, dirigida por la Misión Permanente de Filipinas al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a solicitud de esa delegación.

El 27 de noviembre de 1995, el Gobierno de Filipinas solicitó al Gobierno del Brasil la celebración de consultas de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1994). Una copia de dicha solicitud se transmitió al Órgano de Solución de Diferencias (OSD), así como al Consejo del Comercio de Mercancías, al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias y al Comité de Agricultura, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.

Filipinas solicitó la celebración de consultas de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII porque las ventajas resultantes del GATT de 1994 están siendo anuladas y menoscabadas por el derecho compensatorio del 121,5 por ciento aplicado a las exportaciones de productos elaborados a base de coco desecado procedentes de Filipinas, que es incompatible con las obligaciones del Brasil dimanantes del artículo VI del GATT de 1994, en particular con los párrafos 3 y 6 a).

Incluso en el supuesto de que la ayuda al desarrollo prestada a los productores de coco debiera considerarse una subvención y que ésta se hubiera aplicado exclusivamente con el propósito de beneficiar a las industrias independientes transformadoras de coco desecado, la medida aplicada por el Brasil también sería incompatible con las obligaciones de este país dimanantes del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura.

Además, Filipinas opina que:

1. En el transcurso de la investigación, el Brasil no ha dado a Filipinas una oportunidad razonable de dilucidar los hechos del caso. Como ya ha señalado el Gobierno filipino, las industrias transformadoras de coco desecado no reciben ninguna subvención. La ayuda al desarrollo que se proporcionó a los productores de coco procedía de un gravamen impuesto a éstos, y no del presupuesto del Estado. Se trata de fondos privados de los productores de coco.
2. Para calcular la cuantía de la subvención y el derecho compensatorio, el Brasil se ha basado en una "*información disponible*" que excluye los datos y la información facilitados por Filipinas en relación con el tipo de programas de ayuda en favor de los productores de coco.

./.

3. El Brasil ha calculado la cuantía de la supuesta subvención y del derecho compensatorio considerando al coco desecado un sucedáneo del coco, cuando estos dos productos no son productos similares. Además, el Brasil es productor de coco y de coco desecado, estando ambos productos disponibles en el mercado interno del Brasil, por lo que no debía haber considerado al coco desecado como un sucedáneo del coco.
4. En su investigación sobre los programas de ayuda a la industria filipina del coco, el Brasil no ha reconocido que estos programas, aplicados por un país en desarrollo como Filipinas, no debían considerarse subvenciones en sí mismas. Además, como ya ha probado anteriormente Filipinas, la fuente de financiación de los programas de ayuda procede de un gravamen aplicado a la producción de coco, y no del presupuesto del Estado.

Para más información del OSD, tenemos entendido que el Brasil no ha notificado hasta hace muy poco a la OMC los instrumentos por los que se han aplicado, el 28 de marzo de 1995, el derecho compensatorio provisional del 14,1 por ciento, y el derecho compensatorio definitivo del 121,5 por ciento, el 21 de agosto de 1995.

En su respuesta de 8 de diciembre de 1995, el Brasil señaló que estaba dispuesto a celebrar consultas con Filipinas siempre que quedara entendido entre ambas partes que dichas consultas se celebrarían exclusivamente de conformidad con el Acuerdo de 1979 relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Código de la Ronda de Tokio sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias), con arreglo al cual se realizaron las investigaciones sobre las subvenciones concedidas a la producción de coco y se aplicaron los derechos compensatorios.

Por carta de fecha 13 de diciembre de 1995, Filipinas replicó que la respuesta del Brasil constituía una denegación de la solicitud de consultas de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII, pero que esperaba que el Brasil pudiera aceptar la celebración de dichas consultas con Filipinas en el plazo de 30 días previsto en el párrafo 3 del artículo 4 del Entendimiento sobre la Solución de Diferencias (ESD).

Lamentablemente, el Brasil no ha iniciado la celebración de consultas con Filipinas en el plazo prescrito en el ESD.

El Gobierno de Filipinas solicita el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo XXIII del GATT de 1994 y con el párrafo 3 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, y con arreglo al mandato uniforme establecido en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD. Filipinas solicita que el grupo especial examine y constate que:

1. El derecho compensatorio aplicado por el Brasil es incompatible con los párrafos 3 y 6 a) del artículo VI del GATT de 1994.
2. El Brasil debe desistir de la aplicación del derecho compensatorio a las exportaciones de coco desecado procedentes de Filipinas y reembolsar los derechos recaudados.

Filipinas presenta esta solicitud de establecimiento de un grupo especial para su inclusión en el orden del día de la próxima reunión del OSD el 21 de febrero de 1996 y solicita además que se convoque una reunión especial del OSD dentro de los 15 días siguientes a la reunión del 21 de febrero.

ANEXO 3

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/DSB/M/11

19 de marzo de 1996

(96-0987)

ÓRGANO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS 21 de febrero de 1996

ACTA DE LA REUNIÓN

celebrada en el Centro William Rappard
el 21 de febrero de 1996

Presidente: Sr. C. Lafer (Brasil)

<u>Asuntos tratados:</u>	<u>Página</u>
1. Brasil - Medidas que afectan al coco desecado	1
- Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Filipinas	1
2. Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional	4
- Informe del Grupo Especial	4
3. Turquía - Medidas aplicadas a las importaciones de textiles y prendas de vestir	7
- Declaración de Hong Kong	7
4. Estados Unidos - Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales	
- Declaración de Costa Rica	10
5. Órgano de Apelación - Procedimientos de trabajo para el examen en apelación	
- Declaración del Presidente	10
1. <u>Brasil - Medidas que afectan al coco desecado</u>	
- <u>Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Filipinas (WT/DS22/5)</u>	

El Presidente recuerda que el examen de este punto, que se había propuesto que fuera incluido en el orden del día de la reunión del 31 de enero del OSD, se aplazó hasta su siguiente reunión. A continuación, señala a la atención de los presente la comunicación de Filipinas que figura en el documento WT/DS22/5.

La representante de Filipinas dice que, dado que en el documento WT/DS22/5 se aclara la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por su país, desea únicamente indicar que el derecho compensatorio del 121,5 por ciento impuesto por el Brasil a las exportaciones filipinas de coco desecado es incompatible con las obligaciones que incumben a ese país en virtud del artículo VI del GATT de 1994 y de otros Acuerdos abarcados. La medida anula ventajas derivadas para Filipinas del GATT de 1994. A juicio de su país, el Brasil no debía haber iniciado una investigación ni haber

impuesto un derecho compensatorio. Aunque en los últimos meses se han mantenido varias reuniones con el Brasil sobre la cuestión, no ha sido posible llegar en ellas a una solución mutuamente convenida. En consecuencia, Filipinas solicita que en la reunión en curso se establezca un grupo especial y espera que el Brasil dé su conformidad a esa petición.

El representante del Brasil recuerda que los argumentos de su país en relación con esta diferencia se han expuesto en el documento WT/DS22/3. Durante los últimos meses, el Brasil y Filipinas han examinado la cuestión de la legislación aplicable, es decir el marco jurídico del examen de una medida compensatoria impuesta por el Brasil a las importaciones de coco procedentes de Filipinas. El Brasil está firmemente convencido de que el examen de una medida debe efectuarse conforme a las mismas normas aplicadas para adoptarla. Este principio está recogido en el artículo 32.3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda Uruguay. Los Miembros han convenido asimismo en ello en las disposiciones transitorias negociadas en 1994.⁷² El hecho de prescindir en esta ocasión de ese principio sería poco constructivo y podría generar graves problemas para el sistema de la OMC. Los Miembros están formal y moralmente obligados a atenerse a las normas que han establecido. La cuestión que se debate afecta a importantes criterios de equidad, lógica y legalidad. De equidad, por cuanto todos los procedimientos, decisiones y prácticas han de examinarse en el marco de un sistema jurídico determinado. De lógica, por cuanto Filipinas puede acogerse efectivamente, para que se satisfaga su reclamación, al Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio, que sigue en vigor a efectos de solución de diferencias hasta finales de 1996. El Brasil no se opone al derecho que asiste lógicamente a Filipinas de tratar que se ponga remedio a lo que considera una anulación y menoscabo de las ventajas derivadas para ese país. De legalidad, porque se han adoptado decisiones para evitar la "contaminación" de la OMC con asuntos del GATT. En diciembre de 1994, los Miembros decidieron que el Código de la Ronda de Tokio continuara aplicándose hasta diciembre de 1996 con respecto a los casos iniciados en el marco de ese Código antes del establecimiento de la OMC, y que el Acuerdo sobre Subvenciones no se aplicara a las investigaciones iniciadas antes del 1º de enero de 1995. El Brasil y Filipinas están debatiendo aún esta cuestión. En consecuencia, el Brasil considera prematuro que se establezca un grupo especial en la reunión en curso y desea que el OSD vuelva a ocuparse de la cuestión en su próxima reunión.

El representante de Indonesia, en nombre de los países miembros de la ASEAN, dice que los países en cuyo nombre interviene apoyan la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Filipinas se ha limitado a hacer valer los derechos que le confiere el artículo VI del GATT de 1994, que vincula también al Brasil, y ha preferido no recurrir al Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio ni invocar los derechos que le confiere el Acuerdo sobre Subvenciones. Por ello, los países de la ASEAN no comparten la opinión del Brasil de que es necesario resolver previamente la cuestión de la legislación aplicable. Filipinas ha cumplido las prescripciones del ESD, y el OSD debe establecer un grupo especial. La medida adoptada por el Brasil de 21 de agosto de 1995 ha afectado también a Indonesia y Malasia. La investigación iniciada por el Brasil sobre el coco desecado, que es incompatible con las obligaciones de ese país en virtud del artículo VI del GATT de 1994 y de la OMC ha dado lugar a la imposición de derechos compensatorios definitivos del 155,57 y el 196,5 por ciento a las exportaciones procedentes de Indonesia y Malasia, respectivamente. El representante reitera que el Brasil no ha llevado a cabo la investigación de forma transparente, ni ha brindado a Indonesia y Malasia una oportunidad razonable de aclarar la situación fáctica. A pesar de que se ha respondido a una serie de cuestionarios, se han presentado algunos datos estadísticos y se han facilitado diversas disposiciones jurídicas, el Brasil se ha negado a tener en cuenta esa información, por no haberse pronunciado en idioma portugués. El Gobierno del Brasil, que había determinado y calculado el margen de subvención sobre la base de la información disponible, ha infringido el artículo VI del GATT de 1994. Malasia e Indonesia se reservan su derecho a participar activamente en el procedimiento del grupo especial en calidad de terceros.

⁷²Documentos PC/15-L/7586 y PC/16-L/7587.

El representante de Sri Lanka dice que su delegación apoya la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Filipinas. Su país comparte con Filipinas la convicción de que está justificado que un grupo especial examine los derechos compensatorios impuestos por el Brasil a las exportaciones de coco desecado procedentes de ese país. Sri Lanka es uno de los países a los que la medida aplicada por el Brasil al coco desecado y a la leche de coco en polvo ha afectado también gravemente. La cuantía de los derechos compensatorios impuestos por el Brasil el 21 de agosto de 1995 a las importaciones de coco desecado y de leche de coco en polvo asciende al 81,4 y al 175,8 por ciento respectivamente. Sri Lanka considera que la medida del Brasil no es justificable ni razonable, por cuanto viola los derechos de Sri Lanka en virtud del GATT de 1994. Aunque se han mantenido consultas con el Brasil con objeto de llegar a una solución mutuamente aceptable, esas consultas no han dado resultados positivos. Sri Lanka volverá a mantener consultas con el Brasil hasta agotar todas las posibilidades de llegar a un arreglo mutuo. A consecuencia de la medida aplicada por el Brasil, las exportaciones de coco desecado y leche de coco en polvo procedentes de Sri Lanka se han interrumpido. Su país tiene un interés comercial en el asunto y se reserva los derechos que le corresponden en calidad de tercero.

La representante de Filipinas agradece al Brasil que haya aclarado la posición brasileña con respecto a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 que se expone en el documento WT/DS22/3 y hace las siguientes observaciones al respecto. En primer lugar, en la práctica anterior del GATT se ha reconocido que incumbe al demandante decidir si desea recurrir a las disposiciones generales del GATT -en el caso que se examina, el artículo VI- o a las disposiciones especiales del Código de la Ronda de Tokio. En el pasado, ha habido diferencias en las que las partes han hecho valer sus derechos en relación con el artículo VI y no con los Códigos de la Ronda de Tokio. En segundo lugar, el hecho de que la investigación brasileña se haya iniciado en 1994 en el marco del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio no priva a Filipinas de los derechos que le confieren el GATT de 1994 y el ESD. En opinión de Filipinas, la disposición transitoria del artículo 32.3 del Acuerdo sobre Subvenciones es aplicable a dicho Acuerdo y no regula la aplicación del artículo VI del GATT de 1994, el cual, desde su entrada en vigor en 1995, obliga al Brasil a aplicar medidas compensatorias únicamente en conformidad con dicho artículo. En tercer lugar, el hecho de que el Comité de la Ronda de Tokio continúe actuando hasta finales de 1996 no impide a Filipinas hacer valer los derechos que le confiere el GATT de 1994. Además, la Decisión de 8 de diciembre de 1994 relativa con la coexistencia transitoria del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio y del Acuerdo sobre la OMC confirma que el procedimiento de solución de diferencias de la OMC tiene prioridad sobre el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio. La Decisión de 8 de diciembre de 1994 sobre las consecuencias de la terminación o denuncia del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio regula únicamente la transición del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio al Acuerdo de 1994 sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y no afecta al derecho de los Miembros a recurrir al artículo VI del GATT de 1994 y al ESD. En cuarto lugar, el Brasil ha manifestado que el artículo VI del GATT de 1947, interpretado por el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio, es jurídicamente distinto del artículo VI del GATT de 1994, interpretado a su vez por el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de 1994. La invocación del artículo VI del GATT de 1994 "supone la adopción de los criterios específicos de los Acuerdos de la OMC frente a los de los Acuerdos de la Ronda de Tokio".⁷³ Filipinas sostiene que el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias son dos instrumentos jurídicos diferentes, y se limita a hacer valer los derechos que le confiere el artículo VI del GATT de 1994. El Brasil alega también que en ningún momento se han celebrado consultas formales, pese a sus reiteradas ofertas. Las consultas no han tenido lugar porque el Brasil se ha negado a celebrarlas. La representante reitera que el 27 de noviembre de 1995 Filipinas solicitó la celebración de consultas de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII sobre la compatibilidad de la medida del Brasil con el artículo VI del GATT de 1994. El 29 de noviembre, Filipinas notificó su petición al OST, al Consejo del Comercio de Mercancías, al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias y al Comité de Agricultura. El 8 de diciembre, el Brasil se ofreció a celebrar

⁷³SCM/193, página 3.

consultas únicamente en el marco del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio. En una carta de fecha 13 de diciembre, Filipinas afirmaba que la respuesta dada por el Brasil el 8 de diciembre constituía una negativa a celebrar consultas de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII y, por ello, esperaba que el Brasil estuviera dispuesto a entablar consultas de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII dentro del plazo de 30 días previsto en el párrafo 3 del artículo 4 del ESD. El 10 de enero de 1996 el Brasil respondió a la carta de Filipinas de fecha 13 de diciembre de 1995 y reiteró su oferta de celebrar consultas únicamente en el marco del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio. El 15 de enero, Filipinas informó al Brasil de que, dado que este país mantenía su posición, Filipinas no tenía otra opción que recurrir al párrafo 2 del artículo XXIII del GATT de 1994 y a los párrafos 3, 6 y 7.1 del artículo 4 del ESD. En consecuencia, el 17 de enero Filipinas solicitó el establecimiento de un grupo especial. Filipinas trata de obtener una reparación por las medidas del Brasil al amparo del artículo VI del GATT de 1994. Su país se ha atenido fielmente a las prescripciones del ESD y solicita ahora el establecimiento de un grupo especial. Dado que el Brasil no da su conformidad al establecimiento de un grupo especial en la reunión en curso, Filipinas solicita que se convoque una reunión del OSD dentro del plazo de 15 días para examinar su petición.

El representante del Brasil dice que su delegación toma nota de todas las declaraciones que se han hecho en la reunión en curso. Insiste en que, como ha manifestado antes, la cuestión afecta a importantes criterios de equidad, lógica y legalidad. Hace hincapié en que el Brasil nunca se ha negado a celebrar consultas, sino que únicamente ha insistido en que éstas deben desarrollarse en el marco de las disposiciones del Código de la Ronda de Tokio. La cuestión de la legislación aplicable es de importancia capital en este asunto y, en caso de que se establezca un grupo especial, el Brasil solicitará que éste se pronuncie con carácter previo sobre ella.

El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda convocar su próxima reunión para el 5 de marzo con el fin de volverse a ocupar de la cuestión.

2. Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional
- Informe del Grupo Especial (WT/DS2/R)

El Presidente recuerda que en la reunión que celebró el 10 de abril de 1995, el OSD estableció un Grupo Especial para examinar la reclamación de Venezuela. El 31 de mayo de 1995, el OSD estableció un Grupo Especial para examinar la reclamación relativa al mismo asunto presentada por el Brasil. En esa misma reunión, el OSD, conforme a lo dispuesto en el artículo del ESD respecto de la pluralidad de partes reclamantes, decidió, con la conformidad de todas las partes, que por razones prácticas, esta última diferencia fuera examinada por el Grupo Especial ya establecido a petición de Venezuela el 10 de abril de 1995. El informe del Grupo Especial, que figura en el documento WT/DS2/R y que se distribuyó el 29 de enero de 1996, se somete ahora a la adopción del OSD a petición de Venezuela.

El Sr. Harbinson (Hong Kong), que interviene a título personal en nombre del Sr. Wong, Presidente del Grupo Especial, dice que éste fue establecido el 10 de abril de 1995 por el OSD a petición de Venezuela. Se dio al Grupo Especial el mandato uniforme, y se designó como Presidente al Sr. Joseph Wong y como Miembros al Sr. Crawford Falconer y al Sr. Kim Luotonen. Australia, el Canadá, las Comunidades Europeas y Noruega se reservaron el derecho de participar en calidad de terceros en el procedimiento. El 31 de mayo de 1995, el OSD estableció un Grupo Especial sobre la misma cuestión a petición del Brasil. El OSD, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del ESD respecto de la pluralidad de partes reclamantes, decidió, con la conformidad de todas las partes, que, por razones prácticas, esta última diferencia fuera examinada por el Grupo Especial ya establecido a petición de Venezuela. El Grupo Especial se reunió con las partes en la diferencia los días 10 a 12 de julio de 1995 y 13 a 15 de septiembre de 1995 y con las terceras partes interesadas el 11 de julio de 1995. El Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes el 11 de diciembre de 1995. A raíz de una petición presentada por los Estados Unidos al amparo de lo dispuesto en el

párrafo 2 del artículo 15 del ESD, el Grupo Especial celebró una nueva reunión con las partes en la diferencia el 3 de enero de 1996. El Grupo Especial dio traslado de su informe definitivo a las partes en la diferencia el 17 de enero de 1996. El Grupo Especial examinó la decisión definitiva adoptada el 15 de diciembre de 1993 por la Agencia de Protección del Medio Ambiente de los Estados Unidos, "Reglamentación sobre Combustibles y Aditivos para Combustibles: Pautas para la Gasolina Reformulada y Convencional" ("Reglamentación sobre Gasolinas"). Tras realizar un exhaustivo análisis de los elementos de hecho y de las alegaciones de las partes, y a la luz de las constataciones que se recogen en el informe definitivo, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que los métodos de establecimiento de líneas de base recogidos en la Reglamentación sobre Gasolinas no son compatibles con el párrafo 4 del artículo III del Acuerdo General ni pueden justificarse al amparo de lo dispuesto en los apartados b), d) y g) de su artículo XX, y en consecuencia recomendó al OSD que pidiera a los Estados Unidos que pusieran las medidas en cuestión en conformidad con las obligaciones que incumbían a ese país en virtud del Acuerdo General. Para concluir, el Grupo Especial hizo hincapié en que no era su función examinar en términos generales la conveniencia o necesidad de los objetivos ambientales de la Ley de Protección de la Calidad del Aire ni de la Reglamentación sobre Gasolinas, sino que el ámbito de su examen se contraía a aquellos aspectos de la Reglamentación sobre Gasolinas que habían sido planteados por los demandantes en conexión con disposiciones concretas del Acuerdo General. De conformidad con el Acuerdo General, los Miembros de la OMC pueden fijar sus propios objetivos ambientales, pero están obligados a tratar de alcanzar esos objetivos a través de medidas compatibles con sus disposiciones y especialmente con las que se refieren al trato dado a los productos de origen nacional en comparación con el dado a los productos importados.

El representante de Venezuela agradece en nombre de su delegación a los miembros del Grupo Especial y a la Secretaría su labor meticulosa y sistemática. Su país es plenamente consciente del tiempo y los esfuerzos que se han dedicado a examinar y analizar los elementos de hecho y los argumentos jurídicos presentados por las partes en el curso del procedimiento, así como de los esfuerzos realizados para encontrar una solución satisfactoria de la diferencia. Se ha dado a las partes en la diferencia una oportunidad equitativa de intervenir en el procedimiento, tanto oralmente como por escrito. En sus conclusiones, el Grupo Especial ha seguido la misma argumentación que otros grupos especiales en la historia del GATT. Hay en su informe varios aspectos que merecen especial atención. En primer lugar, en él se reconoce expresamente que no hay en el Acuerdo de la OMC ninguna norma o disposición que impida a los Estados Unidos establecer normas propias para proteger la calidad del aire. Es facultad soberana de los Miembros el establecimiento de objetivos ambientales, pero al establecer esos objetivos los Miembros están obligados a garantizar que en las normas y reglamentaciones nacionales no se dé a los productos importados un trato menos favorable que el otorgado a los productos nacionales similares. En segundo lugar, el informe reconoce un aspecto que Venezuela ha expuesto reiteradamente a los Estados Unidos: que no se ponen en tela de juicio los objetivos de la Ley de Protección de la Calidad del Aire, que tiende efectivamente a mejorar su calidad. Venezuela ha sometido la cuestión al Grupo Especial con el fin de demostrar que es posible alcanzar esos objetivos con medidas que no discriminen a la gasolina importada y estén plenamente en conformidad con el principio de trato nacional establecido en el artículo III del Acuerdo General. A este respecto, el Grupo Especial ha estimado la alegación de Venezuela de que los aspectos discriminatorios de la Reglamentación sobre Gasolinas carecen de justificación, ya que los Estados Unidos tienen a su alcance otros métodos para alcanzar los objetivos ambientales sin distorsionar las condiciones de competencia entre la gasolina importada y la producida en los Estados Unidos. Venezuela, lejos de aspirar a privilegios o a un trato especial, se ha limitado a pedir a los Estados Unidos que se dé a la gasolina venezolana un trato no menos favorable que el otorgado en la Reglamentación al producto similar de origen estadounidense. Por todo ello, el hecho de que para solucionar esta diferencia haya habido que acudir al procedimiento de la OMC es ajeno a la voluntad de Venezuela.

Desde que comenzó el proceso de elaboración de la Reglamentación sobre Gasolinas en 1992 hasta 1994 Venezuela ha propuesto a los Estados Unidos otros sistemas que evitarían cualquier discriminación de la gasolina importada. Uno de esos sistemas había sido un acuerdo entre ambos

países que se aplicaría de conformidad con el principio de la nación más favorecida. Desgraciadamente, el Congreso de los Estados Unidos, al promulgar la Reglamentación sobre Gasolinas, se negó a aprobar la asignación de fondos para poner en práctica esa propuesta, lo que llevó a Venezuela a presentar su reclamación al OSD. Posteriormente, en el marco del procedimiento de solución de diferencias de la OMC, se han expuesto otros posibles sistemas al Grupo Especial, el cual, tras someterlos a un examen exhaustivo y equilibrado, ha coincidido con Venezuela en que se trata de sistemas viables tanto desde el punto de vista práctico como desde el jurídico. Algunas de esas posibles medidas son plenamente compatibles con el Acuerdo General y otras, cuya compatibilidad es menos clara, tienen al menos la ventaja de generar efectos menos restrictivos para el comercio. A la luz de todo lo expuesto y de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD, Venezuela ha solicitado que se incluya en el orden del día de la reunión en curso la adopción del informe, pero los Estados Unidos han comunicado su intención de solicitar al Órgano de Apelación que revise determinados aspectos jurídicos del mismo. Sin poner en tela de juicio el derecho de los Estados Unidos a apelar, hay que señalar que su decisión de hacerlo puede sentar un precedente para los Miembros a los que los informes de grupos especiales les sean desfavorables, lo que sin duda tendría efectos negativos para la credibilidad de los informes.

El representante de los Estados Unidos dice que en el orden del día de la reunión en curso del OSD se ha incluido el examen del informe del Grupo Especial. A pesar de ello, al haber notificado los Estados Unidos su decisión de apelar respecto de algunos aspectos jurídicos, el artículo 16 del ESD impide que se considere el informe a efectos de su adopción en la reunión en curso. El OSD no es el órgano apropiado para examinar los aspectos jurídicos del informe que los Estados Unidos han solicitado al Órgano de Apelación que revise, y que afectan a la interpretación dada por éste al artículo XX del Acuerdo General. No obstante, cabe señalar que preocupa gravemente a los Estados Unidos el modo de proceder del Grupo Especial en algunos aspectos a los que no se refiere la apelación. Se trata de lo que los Estados Unidos consideran que constituye una desviación considerable e improcedente de la práctica habitual de anteriores grupos especiales en el marco del GATT de 1947. Con arreglo a esa práctica, los grupos especiales se han abstenido escrupulosamente de analizar cuestiones jurídicas no controvertidas en el procedimiento o que no son necesarias para que el Grupo Especial formule sus conclusiones en una diferencia determinada. Dado que el párrafo 1 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC afirma que la OMC se regirá por la práctica consuetudinaria de los órganos establecidos en el marco del GATT de 1947, los Estados Unidos esperaban que el Grupo Especial cuyo informe se examina se atuviera a esa práctica, lo que desgraciadamente no ha hecho. A pesar de que los Estados Unidos, al contestar a la alegación de que la medida estadounidense examinada es incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, no han negado que la medida aplicara a las importaciones un trato diferente que el otorgado a los productos nacionales similares y de que el Grupo Especial conocía la posición estadounidense, éste ha procedido a examinar detenidamente la cuestión de los productos similares en relación con situaciones hipotéticas distintas de la real y lo ha hecho emitiendo opiniones sobre alegaciones y cuestiones que se habían planteado o podían plantearse en el contexto de otras diferencias distintas de la examinada. Ese tipo de análisis es improcedente, y constituye un ejemplo de lo que no deben hacer futuros grupos especiales. El artículo 11 del ESD delimita claramente la función de los grupos especiales, que consiste en "hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos". Al haber emitido opiniones sobre cuestiones que ni eran objeto de controversia ni era necesario analizar para llegar a sus conclusiones, el Grupo Especial ha sobrepasado los límites de su función. El procedimiento de los grupos especiales en el marco del GATT de 1947 se hizo acreedor a la confianza de las delegaciones que negociaron el ESD debido en parte al prudente enfoque que habían adoptado por lo general los grupos especiales, ciñéndose estrictamente a las cuestiones que les habían sido sometidas para resolverlas. El hecho de que este Grupo Especial se haya apartado de ese principio y se haya adentrado en *obiter dicta* innecesarios no constituye un buen ejemplo para el nuevo sistema de la OMC. Los Estados Unidos esperan que los futuros grupos especiales se abstengan de divagaciones de esa índole sobre cuestiones de política general, de las que cabe decir que son sencillamente improcedentes en el marco de la solución de diferencias.

El representante del Brasil manifiesta su agradecimiento a los miembros del Grupo Especial, que han realizado un enorme esfuerzo para analizar este asunto y llegar a una decisión sobre él, así como a la Secretaría, que, como de costumbre, ha desarrollado una labor eficaz y solvente. A juicio del Brasil, la decisión de apelar de los Estados Unidos no va en demérito del informe. Uno de los elementos positivos del informe es la constatación de que la discriminación no puede estar justificada cuando no se respetan las disciplinas. Otro es la constatación de que "de conformidad con el Acuerdo General, los Miembros de la OMC podían fijar sus propios objetivos ambientales, pero estaban obligados a tratar de alcanzar esos objetivos a través de medidas compatibles con sus disposiciones y especialmente con las relativas a la discriminación entre productos de origen nacional e importados".³ Desde que se inició el procedimiento para solucionar esta diferencia, la delegación del Brasil ha venido sosteniendo que la cuestión debatida no era un problema ambiental. El Brasil sigue sosteniendo esa opinión, que coincide con las conclusiones a que ha llegado el Grupo Especial al respecto.

El OSD toma nota de las declaraciones y de la decisión de los Estados Unidos de presentar al Órgano de Apelación una apelación contra el informe del Grupo Especial distribuido con la signatura DS2/R.

3. Turquía - Medidas aplicadas a las importaciones de textiles y prendas de vestir
- Declaración de Hong Kong

El Presidente señala a la atención de los presentes la solicitud de celebración de consultas presentada por Hong Kong que se recoge en el documento WT/DS29/1.

El representante de Hong Kong dice que sus autoridades respetan plenamente el derecho de los Miembros a establecer uniones aduaneras o zonas de libre comercio de conformidad con las disposiciones pertinentes al respecto de los instrumentos multilaterales. No obstante, Hong Kong está profundamente interesado en que la aplicación de los acuerdos de establecimiento de uniones aduaneras o zonas de libre comercio no afecte negativamente a los demás Miembros. El representante desea hacer patente la profunda preocupación de Hong Kong por una cuestión concreta relacionada con la aplicación de las disposiciones de la unión aduanera entre Turquía y la Comunidad Europea. El 1º de enero de 1996, Turquía ha impuesto restricciones cuantitativas a una amplia gama de productos textiles y prendas de vestir procedentes de Hong Kong y de otro origen (es decir, de un total de 25 proveedores). Estas restricciones se han impuesto de forma unilateral y sin previa notificación. Hong Kong ha dirigido a las autoridades turcas una comunicación escrita en la que se solicitaban detalles acerca de las medidas adoptadas y de su justificación al amparo del Acuerdo de la OMC. Las respuestas a las cuestiones planteadas que se dan en la contestación de las autoridades turcas son insatisfactorias o incompletas. Aunque el volumen del comercio afectado es relativamente pequeño, están en juego importantes cuestiones de principio. Las restricciones cuantitativas violan el artículo XI del GATT de 1994, que prevé su eliminación general, y el artículo XIII, que exige una aplicación no discriminatoria de las restricciones de esa naturaleza. Las restricciones son incompatibles, además, con la obligación que incumbe a Turquía a tenor del artículo 2 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, que estipula que no se introducirá ninguna nueva restricción, salvo en virtud de las disposiciones de ese Acuerdo o de las disposiciones pertinentes del GATT de 1994. El objetivo del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido es someter, en un período de 10 años, el comercio de textiles a las disciplinas del GATT. En el período de transición, sólo puede recurrirse a las salvaguardias si puede acreditarse la existencia de un perjuicio grave o de una amenaza real de perjuicio grave. La medida adoptada por Turquía no ha cumplido los criterios mencionados, y no se ha recurrido a las disposiciones sobre salvaguardia de transición. A juicio de Hong Kong, no cabe interpretar que el artículo XXIV ampare la introducción de restricciones cuantitativas por Turquía. Con objeto de resolver la cuestión, Hong Kong solicitó el 12 de febrero de 1996 la celebración de consultas con Turquía de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 del ESD. Hong Kong espera que Turquía

³DS2/R párrafo 7.1.

cumpla plenamente sus obligaciones en el marco del GATT y de la OMC e insta a ese país a que deje sin efecto la medida adoptada. En función del resultado de las consultas a que se ha hecho referencia, Hong Kong se reserva su derecho a llevar adelante la cuestión en caso necesario.

El representante de Filipinas, en nombre de algunos países de la ASEAN (Malasia, Filipinas y Tailandia) manifiesta que el establecimiento unilateral por Turquía de restricciones cuantitativas a determinados productos textiles y prendas de vestir ha afectado a esos países. En la reunión del Consejo del Comercio de Mercancías que se celebró el 29 de enero, los países de la ASEAN hicieron constar su profunda preocupación por la medida adoptada por Turquía y se reservaron el derecho a llevar adelante la cuestión al amparo de las disposiciones pertinentes de la OMC, incluidos el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido. Los países de la ASEAN, como Hong Kong, respetan el derecho de los Miembros a establecer uniones aduaneras o zonas de libre comercio de conformidad con los acuerdos multilaterales de comercio pertinentes. Aunque acogen con beneplácito la aplicación del acuerdo de establecimiento de una unión aduanera entre Turquía y la Comunidad Europea, consideran que Turquía está obligada a garantizar que la aplicación del acuerdo no redunde en perjuicio de los derechos que asisten a los demás Miembros en virtud de las disposiciones pertinentes de la OMC. La OMC es una institución basada en normas, y cabe esperar que los Miembros cumplan en una medida razonable todo lo acordado y no adopten medidas que puedan socavar su credibilidad. Al término de la Ronda Uruguay, los Miembros se han comprometido a someter el comercio de textiles a las disciplinas del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido. Malasia, Filipinas y Tailandia se reservan el derecho a participar en las consultas cuya celebración ha solicitado Hong Kong y manifiestan además que sería preferible que Turquía dejara sin efecto las restricciones cuantitativas impuestas.

El representante de la India dice que su delegación hace suya la declaración formulada por Hong Kong. La India pide a Turquía que tenga en cuenta la profunda preocupación expuesta por Hong Kong y deje sin efecto las restricciones cuantitativas impuestas. Para el supuesto de que no lo haga, la India se reserva los derechos que le confiere el Acuerdo de la OMC y, simultáneamente, comunica su interés en ser asociada a las consultas cuya celebración ha solicitado Hong Kong.

El representante de Corea comparte la preocupación expuesta por Hong Kong. Como cuestión de principio, hay que señalar que debe darse respuesta a una serie de cuestiones que se plantean en relación con la compatibilidad de la medida con los compromisos asumidos por Turquía en el marco del Acuerdo de la OMC. Las autoridades de Corea están analizando actualmente los efectos sustantivos de la medida adoptada por Turquía sobre el comercio coreano, así como sus consecuencias jurídicas. En espera de los resultados de ese análisis, Corea se reserva todos los derechos, incluidos los que le reconoce el párrafo 11 del artículo 4 del ESD en relación con la solicitud, con el fin de ser asociado a las consultas.

El representante del Perú dice que su delegación hace suyas las opiniones expuestas por Hong Kong y se reserva todos sus derechos, incluidos los que le reconoce el párrafo 11 del artículo 4 del ESD.

El representante de la Argentina dice que su país comparte las dudas de Hong Kong en lo que respecta a la conformidad de las medidas unilaterales adoptadas por Turquía, medidas que afectan también a las importaciones procedentes de la Argentina. Se están celebrando consultas, y la Argentina se reserva sus derechos en relación con esta cuestión.

El representante de Colombia dice que las consideraciones expuestas por Hong Kong merecen un cuidadoso examen. Colombia seguirá con suma atención las consultas y espera que la cuestión pueda solucionarse de la mejor manera posible.

El representante del Brasil dice que la medida unilateral adoptada por Turquía ha afectado también a las exportaciones brasileñas de textiles y prendas de vestir, por lo que el Brasil se reserva sus derechos en relación con esta cuestión, incluidos los que le reconoce el párrafo 11 del artículo 4 del ESD.

El representante del Pakistán dice que, en su reunión de 29 de enero, el Comité de Comercio y Desarrollo examinó la cuestión planteada por Hong Kong. En esa ocasión, el Pakistán consideró lógico que Turquía estuviera dispuesta a estrechar sus relaciones con las Comunidades Europeas, por su gran proximidad al mercado turco. Sin embargo, su país se siente decepcionado al observar que el establecimiento de la Unión Aduanera ha dado lugar a la creación de obstáculos discriminatorios al comercio de terceros países, entre los que figura el Pakistán. A juicio del Pakistán, este hecho plantea legítimos interrogantes acerca de la compatibilidad de las restricciones de esa naturaleza con lo establecido en las disposiciones pertinentes del GATT. El Pakistán toma nota de la declaración de Hong Kong y seguirá con gran interés las consultas cuya celebración ha solicitado.

El representante de Turquía dice que su país ha aceptado la celebración de consultas bilaterales con Hong Kong con el fin de examinar esta cuestión, a la que es aplicable el párrafo 8 a) del artículo XXIV del GATT de 1994. Turquía está dispuesta a fijar una fecha mutuamente convenida para la celebración de consultas con Hong Kong. Su delegación toma nota de las declaraciones formuladas en la reunión en curso y examinará las peticiones que puedan presentarse en el futuro, teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes del Acuerdo de la OMC.

El representante de las Comunidades Europeas informa al OSD de que las Comunidades desean ser asociadas a las consultas solicitadas por Hong Kong. Como ha indicado Turquía, las medidas son fruto de la aplicación del Tratado por el que se establece la Unión Aduanera entre Turquía y la Comunidad Europea y, a juicio de las Comunidades, son compatibles con las disposiciones del Acuerdo General y les es aplicable en particular lo dispuesto en el párrafo 8 de su artículo XXIV.

El representante de Hong Kong dice que su delegación toma nota de la petición de las Comunidades de ser asociadas a las consultas de conformidad con lo previsto en el párrafo 11 del artículo 4 del ESD. El párrafo 11 del artículo 4 establece claramente que es la parte demandada, en este caso Turquía, la que ha de aceptar la reivindicación del interés sustancial. Además, si se rechaza la petición de asociación a las consultas, el Miembro peticionario podrá proceder él mismo a iniciar el proceso de consultas. En el asunto que se examina hay que entender que, las peticiones de asociación a las consultas son peticiones de ser asociado a Hong Kong en las consultas que celebrará con Turquía, y no de ser asociado a Turquía en sus consultas con Hong Kong. De lo contrario, la decisión acerca de si la parte peticionaria debe ser asociada a las consultas correspondería a Hong Kong y no a Turquía. Hong Kong no tiene ninguna intención de plantear dificultades al respecto, pero espera que se tenga debidamente en cuenta la opinión expuesta sobre los aspectos sistémicos de este asunto. Satisface a Hong Kong que Turquía acepte celebrar consultas bilaterales. El representante se refiere a una carta de las autoridades turcas en la que éstas indican que no les conviene celebrar consultas en Ginebra durante la semana que comienza el 11 de marzo, que es la fecha propuesta por Hong Kong. El representante confía en que, habida cuenta del interés manifestado por varias delegaciones, Turquía reconsidere su posición ya que dado el número de delegaciones interesadas y el hecho de que la diferencia se plantee en el marco de instrumentos multilaterales, sería mucho mejor que las consultas se celebraran en un lugar neutral.

El OSD toma nota de las declaraciones.

4. Estados Unidos - Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y de fibras sintéticas o artificiales
- Declaración de Costa Rica

El representante de Costa Rica, haciendo uso de la palabra en el marco del punto "Otros asuntos", recuerda que en la reunión del OSD del 31 de enero su delegación informó a este Órgano de que el 22 de diciembre de 1995 Costa Rica había solicitado la celebración de consultas con los Estados Unidos en relación con las restricciones aplicadas a las exportaciones de ropa interior de algodón y de fibras sintéticas o artificiales procedentes de Costa Rica (categoría 352/652). No obstante, en dichas consultas no se llegó a una solución mutuamente satisfactoria. Habida cuenta de que el período de 60 días fijado para las consultas ya ha expirado, Costa Rica solicitará en breve el establecimiento de un grupo especial para que examine esta cuestión. A fin de que el grupo especial pueda establecerse lo antes posible, Costa Rica desea solicitar que se convoque una reunión del OSD, de conformidad con lo dispuesto en la nota 5 del artículo 6 del ESD.

El OSD toma nota de la declaración.

5. Órgano de Apelación - Procedimientos de Trabajo para el Examen en Apelación
- Declaración del Presidente

El Presidente, haciendo uso de la palabra en el marco del punto "Otros asuntos", recuerda que los Procedimientos de Trabajo del Órgano de Apelación para el Examen en Apelación, que entraron en vigor el 15 de febrero, se han distribuido con la signatura WT/AB/WP/1. El 19 de febrero se celebraron consultas informales a fin de facilitar información técnica sobre los Procedimientos de Trabajo en el transcurso de las cuales los Miembros formularon preguntas y observaciones. La documentación que se distribuyó el 15 de febrero incluía los Procedimientos de Trabajo adoptados por el Órgano de Apelación y una carta del Presidente del Órgano de Apelación al Presidente del OSD en la que presentaba dichos Procedimientos. En la carta se abordaban las cuestiones planteadas por los Miembros, que habían sido comunicadas al Órgano de Apelación durante las consultas celebradas por los Presidentes saliente y entrante del OSD, de conformidad con la Decisión relativa al establecimiento del Órgano de Apelación que figura en el documento WT/DSB/1. Se explicaban también los motivos que subyacen a las conclusiones adoptadas por el Órgano de Apelación en relación con determinados aspectos clave de los Procedimientos de Trabajo como, por ejemplo, el establecimiento de las secciones, la rotación y la colegialidad.

El Presidente dice que las consultas que ha celebrado en nombre de los Miembros con el Órgano de Apelación, en virtud del párrafo 9 del artículo 17 del ESD y de la Decisión del OSD relativa al establecimiento del Órgano de Apelación, tenían por objeto hacer conocer al Órgano de Apelación las preocupaciones de los Miembros. Es importante que el Órgano de Apelación se familiarice con las inquietudes de la OMC y su "clima de opinión". El párrafo 9 del artículo 17 del ESD no prevé ni un proceso de negociación ni la aprobación formal por parte del OSD de los procedimientos de trabajo del Órgano de Apelación. Las consultas a las que se hace referencia en el ESD y en la Decisión del OSD relativa al establecimiento del Órgano de Apelación tienen un carácter de asesoramiento -*consilium*- consejo al Órgano de Apelación y en beneficio de éste, y no de precepto -*praeceptum*- que obligue al Órgano de Apelación. Santo Tomás de Aquino establecía una distinción entre *praeceptum* - precepto y *consilium* - consejo, señalando que el *praeceptum* implica la necesidad de obedecer, mientras que el *consilium* ofrece la posibilidad de elegir entre distintas opciones a aquellos a los que va dirigido. Los Procedimientos de Trabajo para el Examen en Apelación han entrado jurídicamente en vigor el 15 de febrero y pueden modificarse mediante el procedimiento de modificación previsto en la Regla 32 de los mismos. Por último, señala a la atención de los Miembros que el Órgano de Apelación ha decidido suprimir el carácter reservado del documento que contiene los Procedimientos de Trabajo para el Examen en Apelación.

El representante de México recuerda que de conformidad con el párrafo 9 del artículo 17 del ESD "el Órgano de Apelación, en consulta con el Presidente del OSD y con el Director General, establecerá los procedimientos de trabajo y dará traslado de ellos a los Miembros para su información". México confiaba en que las preocupaciones que había expresado durante las consultas informales, así como las de los demás Miembros, se reflejarían en los Procedimientos de Trabajo del Órgano de Apelación. No obstante, observa que éste no es el caso. Las preocupaciones expresadas por su país se referían a la colegialidad y la nacionalidad de los Miembros del Órgano de Apelación, que podían afectar a la integridad y credibilidad del mecanismo de solución de diferencias. De conformidad con el párrafo 3 de la Regla 4 de los Procedimientos de Trabajo "la sección encargada de resolver una apelación intercambiará opiniones con los demás Miembros antes de haber finalizado el informe del examen en apelación para su distribución a los Miembros de la OMC". En otras palabras, los siete Miembros del Órgano de Apelación influirían en la decisión final a través de un intercambio de opiniones antes de que se finalizara el informe del examen en apelación. Sin embargo, el párrafo 1 del artículo 17 del ESD establece que "el Órgano de Apelación entenderá en los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de los grupos especiales y estará integrado por siete personas, de las cuales actuarán tres en cada caso. Las personas que formen parte del Órgano de Apelación actuarán por turno". Recuerda que la colegialidad es un concepto nuevo, ajeno a las cuestiones tratadas en la Ronda Uruguay. Cuando se negoció el artículo 17 del ESD, la idea era que cada examen en apelación sería realizado únicamente por tres Miembros del Órgano de Apelación. Por una parte, el párrafo 4 b) i) del artículo V de las Normas de Conducta establece que los integrantes del Órgano Permanente de Apelación seleccionados por turnos para entender en la apelación de un caso determinado de un grupo especial (es decir, tres personas) examinarán la parte de los elementos de hecho del informe del grupo especial y cumplimentarán el formulario que figura en el anexo 3. Por otra parte, el párrafo 1 de la Regla 9 de los Procedimientos de Trabajo del Órgano de Apelación estipula que cada Miembro (es decir, cada uno de los siete Miembros) realizará los actos previstos en el párrafo 4 b) i) del artículo V de las Normas de Conducta.

México expresa asimismo su preocupación porque el párrafo 2 de la Regla 6 de los Procedimientos de Trabajo establece la "oportunidad de actuar de todos los Miembros con independencia de su origen nacional". Recuerda que con arreglo tanto a la práctica habitual del GATT como al párrafo 3 del artículo 8 del ESD "los nacionales de los Miembros cuyos gobiernos sean parte en la diferencia o terceros en ella ... no podrán ser integrantes del grupo especial que se ocupe de esa diferencia, salvo que las partes en dicha diferencia acuerden lo contrario". Esta es la mejor manera de evitar cualquier posible conflicto directo o indirecto de intereses. Las autoridades de su país no cuestionan la imparcialidad, honestidad e integridad moral de los Miembros del Órgano de Apelación. No obstante, a México le sería muy difícil, y quizás también a los demás Miembros, explicar a algunos sectores de la opinión pública nacional, en particular a aquellos contrarios al libre comercio, que en una diferencia con resultado negativo para México un nacional de la otra parte era Miembro del Órgano de Apelación, mientras que no se había ofrecido a un ciudadano mexicano la misma oportunidad.

Su delegación espera que los Miembros del Órgano de Apelación vuelvan a examinar urgentemente la necesidad de mantener los conceptos de colegialidad y nacionalidad. México se reserva los derechos que le corresponden de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17 del ESD por lo que respecta a la colegialidad. Asimismo, si lo considera oportuno, procurará que en las Normas de Conducta que aún están sujetas a negociación se defina con mayor precisión la expresión "conflicto directo o indirecto de intereses" contenida en el párrafo 3 del artículo 17 del ESD.

El representante de Egipto acoge con satisfacción el hecho de que el Órgano de Apelación haya finalizado sus Procedimientos de Trabajo. Si bien su delegación hubiera preferido que se celebraran más consultas en el proceso de preparación de dichos Procedimientos, las distintas cuestiones que hubieran podido ser motivo de preocupación han quedado explicadas en la carta del Presidente del Órgano de Apelación. A Egipto no le preocupa la colegialidad ni la nacionalidad. Los Miembros del Órgano de Apelación recibirán los documentos relativos a todas las apelaciones. Según lo dispuesto

en el párrafo 3 de la Regla 4 de los Procedimientos de Trabajo, la sección encargada de resolver una apelación intercambiará opiniones (y no celebrará consultas) con los demás Miembros. A pesar de que en los Procedimientos de Trabajo se exige únicamente un intercambio de opiniones y no que se tengan debidamente en cuenta las opiniones expresadas, los siete Miembros tendrán una carga de trabajo excesiva ya que deberán trabajar como si actuaran en todos y cada uno de los casos y tendrán que estudiar y reflexionar sobre los documentos que les sean distribuidos y, a su debido tiempo, realizar un intercambio de opiniones. Por lo que respecta a la nacionalidad de los Miembros, ya se han adoptado todas las precauciones necesarias antes de su selección. Si bien aún no se han adoptado las Normas de Conducta, el Órgano de Apelación debe atenerse a ellas ya que no se dispone de otras normas de este tipo. Con referencia al párrafo 1 de la Regla 8 de los Procedimientos de Trabajo, en el que se indica que las Normas de Conducta para la aplicación del ESD sólo se han adoptado con carácter provisional, la posición de Egipto es que esas Normas no sólo se deberían aplicar al Órgano de Apelación sino también al Órgano de Supervisión de los Textiles. En el caso de que las Normas se modificaran en el futuro, debería observarse una mayor transparencia. Si bien los Miembros no participarían en la negociación de las modificaciones, al menos sus opiniones se podrían transmitir a los Miembros del Órgano de Apelación.

El representante de la India señala que durante las consultas informales celebradas el 19 de febrero su país ya había planteado algunas inquietudes en relación con los Procedimientos de Trabajo y la carta del Presidente del Órgano de Apelación. En la presente reunión desea expresar algunas preocupaciones sistémicas y señalar a la atención de los Miembros algunas cuestiones de fondo de los Procedimientos de Trabajo. Reconoce que el Órgano de Apelación no puede resolver todas las preocupaciones y que algunas de éstas deberán abordarse en el OSD. En la presente reunión desea únicamente enumerar dichas preocupaciones a fin de que en el futuro los Miembros puedan responder a ellas de manera compatible con las funciones asignadas por el ESD al OSD y al Órgano de Apelación.

Por lo que respecta a la cuestión de la colegialidad, los Miembros han expresado opiniones diferentes sobre la medida en que los cuatro Miembros que no actúan en una sección deben influir en la decisión que ésta adopte. A su juicio, cualquier procedimiento que permita que participen en el examen de una diferencia los cuatro Miembros que no actúan en la sección es contrario al espíritu y la letra del párrafo 1 del artículo 17 del ESD. Señala, asimismo, que no pueden ignorarse las circunstancias en las que se puso de relieve el concepto de colegialidad. El párrafo 3 de la Regla 4 de los Procedimientos de Trabajo no está en conformidad con el párrafo 1 del artículo 17 del ESD y este problema no queda resuelto con el párrafo 4 de la Regla 4, que es claramente incompatible con el párrafo 3 de la Regla 4.

Con respecto a la cuestión de la nacionalidad, hay algunas razones prácticas que hacen difícil exigir que un Miembro del Órgano de Apelación se mantenga al margen en una apelación que afecte al país de origen de dicho Miembro. El párrafo 3 del artículo 17 del ESD dispone que los Miembros del Órgano de Apelación no deben intervenir en el examen de ninguna diferencia que pueda generar un conflicto directo o indirecto de intereses. El hecho de que la nacionalidad de un Miembro pueda crear un conflicto de intereses es discutible. Si bien no debe identificarse a los Miembros del Órgano de Apelación por su nacionalidad, hubiera sido más apropiado para la credibilidad del sistema idear un mecanismo que permitiera a un apelado o apelante expresar de manera informal sus preocupaciones en caso de que un Miembro del Órgano de Apelación sea nacional de uno de los países implicados en la diferencia. Es muy probable que las diferencias sometidas al examen del Órgano de Apelación adquieran una gran resonancia política y la atención de los medios de comunicación. Por lo tanto, no sería prudente hacer caso omiso de los distintos puntos de vista. Si bien el párrafo 2 de la Regla 6 de los Procedimientos de Trabajo establece el principio de rotación, no se explica su funcionamiento. Es necesario que el OSD se asegure de que el sistema de rotación es fiable.

Las Reglas 8, 9, 10 y 11 se han adoptado con carácter provisional y el párrafo 1 de la Regla 8 da a entender que las Normas de Conducta no han sido todavía aprobadas por el OSD. A la India

le preocupa que determinadas normas adquieran legitimidad incluso antes de haber sido presentadas al OSD y considera que les corresponde a los Miembros hallar la manera de garantizar que esto no ocurra en el futuro. Señala que existe cierta dicotomía en esto. El Órgano de Apelación estima que tratar la cuestión de la nacionalidad de cualquier otra manera sería innecesario, en vista de las cualificaciones exigidas a los Miembros del Órgano de Apelación, e inconveniente, porque arrojaría dudas sobre la capacidad de independencia e imparcialidad de los Miembros del Órgano de Apelación. No obstante, el Órgano de Apelación está dispuesto a aceptar una situación que puede dar lugar a una objeción basada en intereses financieros o profesionales. Si las cualificaciones de los Miembros del Órgano de Apelación y el proceso de selección al que han estado sujetos garantizaran la independencia e imparcialidad en la adopción de decisiones, las Normas de Conducta resultarían superfluas.

El párrafo 2 de la Regla 32 de los Procedimientos de Trabajo estipula que el Órgano de Apelación podrá modificar su Reglamento de acuerdo con el procedimiento previsto en el párrafo 9 del artículo 17 del ESD. Según se señala en el documento WT/DSB/1, el Presidente del OSD celebrará consultas con los Miembros con objeto de conocer sus puntos de vistas antes de dar su opinión sobre los procedimientos de trabajo al Órgano de Apelación. Sería una situación anómala que los Miembros fueran consultados por el Presidente en la fase inicial de preparación de los Procedimientos de Trabajo y no cuando éstos se modificaran posteriormente.

Desea asimismo expresar una preocupación sistémica en relación con la Regla 15 que establece que el Órgano de Apelación puede autorizar a una persona a seguir siendo Miembro después de que ha dejado de serlo. Esto es contrario al párrafo 1 del artículo 17 del ESD que, entre otras cosas, dispone que el OSD establecerá un Órgano Permanente de Apelación integrado por siete personas. La Regla 15 podría dar lugar a una situación en la que el Órgano de Apelación estuviera formado por más de siete Miembros o en la que un Miembro del Órgano de Apelación siguiera siéndolo una vez expirado su mandato sin la aprobación del OSD. Aunque comprende la necesidad práctica de la disposición contenida en la Regla 15, considera muy preocupante que un Miembro del Órgano de Apelación pueda conservar esta condición sin la conformidad o aprobación del OSD. En dicha Regla se prevé la notificación al OSD en lugar de la aprobación por éste y, por consiguiente, se infringe el párrafo 1 del artículo 17 del ESD. Por lo que respecta a la Regla 29 relativa a la no comparecencia, no queda claro cómo se puede oír la opinión de un participante que no haya presentado una comunicación por escrito ni haya comparecido.

Señala asimismo que en la carta, el Presidente del Órgano de Apelación indica que ha celebrado consultas con el Presidente del OSD en diciembre de 1995 y en enero y febrero de 1996. Sin embargo, las primeras consultas informales mantenidas con los Miembros sobre este tema se celebraron el 1º de febrero, cuando hubiera sido adecuado y útil que comenzaran en el mes de diciembre a fin de sensibilizar a los Miembros del Órgano de Apelación con respecto a diversas preocupaciones y cuestiones antes de que elaboraran sus procedimientos de trabajo. De haberse celebrado las consultas a su debido tiempo, es probable que en la presente reunión los Miembros no tuvieran que enfrentarse a estos problemas. Recuerda que siempre que el Presidente del OSD aporta una contribución al Órgano de Apelación en lo tocante a los procedimientos de trabajo está desempeñando una función oficial que le ha sido asignada en virtud del ESD. Sería por tanto lógico que, el OSD, en conjunto, espere que el Presidente consulte a los Miembros antes de hacer un aporte al Órgano de Apelación, incluso cuando el OSD no haya adoptado ninguna decisión en el sentido de que el Presidente deba consultar a los Miembros antes de dar una opinión al Órgano de Apelación. Celebra que el Órgano de Apelación haya expresado formalmente su firme compromiso con el sistema de solución de diferencias en su conjunto. Los países que participaron en las negociaciones de la Ronda Uruguay han tenido la capacidad de proyección y el valor necesarios para optar por un sistema de solución de diferencias reforzado, en cuyo vértice se sitúa el Órgano de Apelación. Por ello, es inverosímil que los Miembros estén menos comprometidos que otros con la integridad del sistema de solución de diferencias en su totalidad.

El representante de los Estados Unidos agradece al Presidente la reunión informal celebrada el 19 de febrero en relación con los Procedimientos de Trabajo para el Examen en Apelación. La información técnica facilitada en dicha reunión ha sido muy útil. En aquella ocasión los Estados Unidos expresaron algunas preocupaciones y, en vista de que el Presidente se ha comprometido a comunicar dichas preocupaciones al Órgano de Apelación, no ve la necesidad de reiterarlas en la presente reunión. No obstante, desea tomar nota de algunas de las aclaraciones que han recibido las delegaciones por lo que respecta a dos cuestiones. En primer lugar, la Secretaría del Órgano de Apelación ha confirmado que las decisiones de este Órgano sólo podrán "confirmar, modificar o revocar" las constataciones y conclusiones jurídicas del grupo especial, según lo dispuesto en el párrafo 13 del artículo 17 del ESD. Los Estados Unidos entienden perfectamente que la Secretaría del Órgano de Apelación no pretende hablar en nombre del propio Órgano de Apelación, aunque esto ayude a clarificar las referencias que se hacen en las Reglas 21 y 22 al "carácter de la decisión o el fallo que se pretende". En segundo lugar, el requisito del comprobante de la notificación establecido en los procedimientos de trabajo podría generar un gasto inútil de papel. Su país señala que la Secretaría del Órgano de Apelación ha confirmado que el comprobante de la notificación puede facilitarse de manera compatible con la práctica actual de indicar en el propio documento las partes a las que se han enviado copias. Señala asimismo que los Procedimientos de Trabajo distan mucho de ser perfectos. En concreto, la Regla 29 es inquietante ya que conlleva posibles sanciones contra los Miembros. No obstante, es preferible convivir durante algún tiempo con los problemas derivados de estas nuevas normas a que el Órgano de Apelación comience a modificarlas con demasiada frecuencia.

El representante de Chile apoya las declaraciones formuladas por México y la India en lo referente a la cuestión de la colegialidad. El párrafo 3 de la Regla 4 de los Procedimientos de Trabajo va más allá de lo permitido en el marco del ESD. Una sección integrada por tres Miembros debe resolver una apelación y no debe tener lugar un intercambio de opiniones con los demás Miembros en ninguna circunstancia. Se ha procurado garantizar cierta flexibilidad en los plazos previstos en el párrafo 1 de la Regla 18 y en la Regla 29. Sin embargo, esto no debe ir en detrimento de las partes. Recuerda que con arreglo al ESD el Órgano de Apelación no está facultado para establecer plazos ni considerar que no se ha presentado un documento. Si bien Chile es consciente de que los Procedimientos de Trabajo se han establecido de conformidad con el párrafo 9 del artículo 17 del ESD, desea que el Órgano de Apelación tenga en cuenta las preocupaciones expresadas por los Miembros a fin de garantizar la equidad en la aplicación de los aspectos de procedimiento del Órgano de Apelación.

La representante del Canadá señala que su país está muy interesado en los Procedimientos de Trabajo del Órgano de Apelación y que ha hecho varias sugerencias por lo que respecta a algunos elementos importantes de dichos procedimientos. En su actual redacción los Procedimientos de Trabajo incorporan principios valiosos. No obstante, se le han planteado al Canadá algunas preguntas y preocupaciones en relación con varios aspectos de dichos procedimientos. Su país tiene la intención de seguir con atención la aplicación de los mismos; espera que ésta se haga de manera práctica y flexible, y que con el paso del tiempo se resuelvan sus interrogantes y sus preocupaciones resulten injustificadas. Su delegación está convencida de que el Órgano de Apelación también vigilará con atención el funcionamiento de los Procedimientos en la práctica y que antes de emprender cualquier revisión de los mismos tendrá en cuenta las observaciones y preocupaciones que puedan expresar los Miembros más adelante.

El representante de las Comunidades Europeas señala que, a semejanza de otras delegaciones, las Comunidades aceptan claramente la premisa sobre la que se desarrolla el debate en este foro. Los Procedimientos de Trabajo ya son en efecto operativos, como se indicó en la reunión informal celebrada el 19 de febrero, y en esta fase los Miembros no están participando en ningún proceso de negociación. Sin embargo, las Comunidades desean expresar varias preocupaciones. Los aspectos prácticos ya han sido abordados por los Estados Unidos con quien las Comunidades comparten las mismas opiniones. Su delegación desea referirse en particular a la presentación de documentos, tal como está prevista en la Regla 18, y agradece la confirmación de que, en la medida de lo posible, se mantendrá la práctica

actual. No obstante, la Regla 18 debe aplicarse con cierto grado de flexibilidad que permita la utilización de tecnologías, máquinas de fax y fotocopiadoras que faciliten lo que de otro modo sería una pesada obligación extra. La inquietud desde un punto de vista jurídico y judicial se refiere a la Regla 29. Las Comunidades están sumamente preocupadas porque, de hecho, se ha creado una nueva ley al estipular que la no presentación de una comunicación en los plazos previstos o la incomparecencia en la audiencia puede dar lugar al rechazo de la apelación. Se trata de una cuestión muy seria que debe señalarse a la atención del Órgano de Apelación. La Comunidad confía en que el fallo por incomparecencia constituirá una rara excepción a la regla y que se comunicarán estas inquietudes al Órgano de Apelación. El aspecto lingüístico se refiere a las versiones en lengua francesa y española del texto. Las Comunidades presentarán algunas observaciones por escrito tan pronto como estén disponibles. Subraya que dichas observaciones no se refieren al fondo. El objetivo es únicamente garantizar la conformidad entre una versión lingüística y otra. El párrafo 1 de la Regla 8 de los Procedimientos de Trabajo dispone que el Órgano de Apelación adopta con carácter provisional únicamente las normas que le son aplicables. Sin embargo, el texto de las Normas de Conducta es explícito en todos los casos sobre qué normas le son aplicables. En otras palabras, una norma *mutatis mutandis* podría aplicarse sin problemas siempre que se tuviera la certeza de cuál es el contenido del elemento *mutandis*. Por ejemplo, ¿entraría en la categoría del *mutandis* la nota que figura pie de la página 17 del documento WT/AB/WP/1? Las Comunidades seguirán de cerca la aplicación de las normas de procedimiento a la luz de la experiencia práctica y esperan que se disipen algunas de sus preocupaciones. Estarían muy agradecidas si estas inquietudes pudieran transmitirse al Órgano de Apelación.

El OSD toma nota de las declaraciones.